

# PLAN QUINQUENAL

Gobierno del Presidente PERON

1947-1951

EDICION COMPLETA, SEGUN EL TEXTO OFICIAL

ARGENTINA - REVISTA ECONOMICA - N. 54 - 1947 - 1951  
PERONISMO

CFV. 2 - 6

FE VII - 6 - 12 - 6' - 2' - 6''



20  
363

**PLAN QUINQUENAL**  
*de Gobierno del*  
**PRESIDENTE PERON**  
**1947 - 1951**

Biblioteca del  
Congreso  
ARGENTINA

Biblioteca del  
Congreso  
ARGENTINA



## SUMARIO

<p><b>Gobernación del Estado</b></p> <p><b>POLÍTICA</b></p> <p>Administración Nacional . . . . . 4</p> <p>Cuerpo de Abogados del Estado . . . . . 5</p> <p>Reorganización de los Ministerios . . . . . 6</p> <p>Regimen municipal de la Capital Federal . . . . . 7</p> <p>Territorios Nacionales . . . . . 8</p> <p>Ampliación de la Ley Electoral . . . . . 9</p> <p>Derechos electorales de la mujer . . . . . 10</p> <p>Concesión del voto a los suboficiales</p> <p><b>SAUD PUBLICA</b></p> <p>Organización de la Sanidad Pública . . . . . 10</p> <p>Construcción, habilitación y funcionamiento de los servicios . . . . . 13</p> <p><b>EDUCACION</b></p> <p>Enseñanza primaria, secundaria y técnica . . . . . 13</p> <p>Escuelas Universitarias . . . . . 19</p> <p><b>CULTURA</b></p> <p>Justicia Federal . . . . . 23</p> <p>Exención del Suero del Trabajo a la Inspección Federal . . . . . 24</p> <p>Notariado . . . . . 24</p> <p>Jurisdicción contencioso-administrativa . . . . . 40</p> <p><b>EXTERIOR</b></p> <p>Organización del servicio exterior de la Nación . . . . . 41</p> <p><b>Defensa Nacional</b></p> <p>Ejército . . . . . 48</p> <p>Marina . . . . . 54</p> <p>Aerovías . . . . . 55</p>	<p><b>Economía</b></p> <p><b>POBLACION</b></p> <p>Problemas Demográficos . . . . . 59</p> <p>Arrendamientos Rurales . . . . . 61</p> <p>Inmigración y Colonización . . . . . 61</p> <p><b>OBRA SOCIAL</b></p> <p>Trabajos . . . . . 64</p> <p>Ancianidad Obrera . . . . . 65</p> <p>Previsión Social . . . . . 65</p> <p>Vivienda . . . . . 69</p> <p><b>ENERGIA</b></p> <p>Organismos administrativos del Estado . . . . . 71</p> <p>Creación de la Dirección Nacional de la Energía . . . . . 72</p> <p>Legislación Nacional de la Energía . . . . . 75</p> <p><b>TRABAJOS PUBLICOS Y TRANSFORISTAS</b></p> <p><b>PRODUCCION</b></p> <p>Profesión primaria e industrialización . . . . . 83</p> <p>Forestal y caza marítima . . . . . 83</p> <p>Protección forestal . . . . . 85</p> <p>Investigaciones Agropecuarias . . . . . 85</p> <p>Fomento de la industria nacional . . . . . 84</p> <p><b>COMERCIO EXTERIOR</b></p> <p>Regimen aduanero . . . . . 96</p> <p>Cuerpo de aduanas . . . . . 103</p> <p><b>FINANZAS</b></p> <p>Resumen estimativo de los impuestos a gastar para iniciar la organización de servicios y financiar las . . . . . 106</p> <p>Inversiones reproductivas . . . . . 106</p> <p>Resumen de los principales capitulos y conceptos . . . . . 107</p>
--	---



## Indice de Proyectos de Leyes

Ley de creación del Cuerpo de Abogados del Estado . . . . .	6
Ley de Organización de los Ministerios, (Autorización al Poder Ejecutivo) . . . . .	7
Ley de Bases modificando el Régimen Municipal para la Capital Federal . . . . .	9
Ley concediendo Derechos Electorales a la Mujer . . . . .	9
Ley concediendo Derechos Electorales a los Suboficiales de las Fuerzas Armadas . . . . .	10
Ley de Organización de la Sanidad Pública . . . . .	10
Ley de Construcciones, Habilidadación y Funcionamiento de los Servicios de Salud Pública . . . . .	13
Ley de Bases sobre Educación Primaria, Secundaria y Técnica . . . . .	15
Ley de Reforma Universitaria . . . . .	19
Ley de Reorganizando la Justicia Federal . . . . .	31
Ley del Fuero del Trabajo . . . . .	34
Funciones Notariales . . . . .	35
Jurisdicción Contencioso Administrativa . . . . .	40
Servicio Exterior de la Nación . . . . .	41
Regimen Municipal y de Aparcería . . . . .	57
Organización, Colonización y Población . . . . .	61
Trabajos . . . . .	65
Previsión Social . . . . .	65
Organización de la Vivienda . . . . .	68
Dirección Nacional de la Energía . . . . .	73
Profesión primaria e industrialización . . . . .	78
Forestal y caza marítima . . . . .	83
Protección forestal . . . . .	85
Investigaciones Agropecuarias . . . . .	85
Fomento de la Industria Nacional . . . . .	84
Regimen aduanero . . . . .	96
Cuerpo de Aduanas . . . . .	103

28  
368



Biblioteca del Congreso

Quienes quieran oír que oigan;  
Quienes quieran seguir que sigan.  
Mi empresa es alta, y clara mi divisa:  
Mi causa, la causa del pueblo;  
Mi guía, es la bandera de la Patria.

PERON

(Del mensaje leído al prestar su juramento como Presidente de la Nación).

310024

~~21.882~~

Exposición del Plan de Gobierno (1947-1951) hecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, General de Brigada Don Juan Perón, en la Reunión Conjunta de Legisladores Realizada en el Honorable Congreso el 21 de Octubre de 1946

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de octubre de 1946, se reunen en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación los señores legisladores, ministros del Poder Ejecutivo y secretarías de Estado, gobernadores, funcionarios públicos e invitados especiales; y ocupan el centro de la Presidencia el señor presidente de la Nación, general de brigada don Juan Perón, el señor vicepresidente de la Nación y presidente del Honorable Senado, Dr. Juan Hortensio Quijano, el señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Dr. Elicarico C. Guarido, y el señor Secretario Técnico de la Presidencia de la Nación Dr. José Figueroa.

—A la hora 14 y 20 se inicia la sesión.

Excmo. Señor Vicepresidente de la Nación. — Señores senadores, señores diputados:

Por una feliz iniciativa del Excmo. Señor Presidente de la Nación, se abre una nueva práctica que será fecunda en la vida institucional de la República.

Por primera vez se concreta y se programa una acción de gobierno a realizarse en un período de tiempo, mediante la cual se pondrá en función el potencial económico y espiritual de la República, para ir tranquila y seguramente a la conquista integral de nuestra soberanía.

Por primera vez, el pueblo de la Nación en los diferentes aspectos de su disciplina, sabe dónde va y qué harán los mandatarios en quienes puso su confianza.

No interesan en la emergencia, los discursos de carácter político. Son secundarios e intrascendentes ante la majestad de la Nación en marcha.

Por primera vez, un Presidente de la República se presenta al recinto del Congreso para hablar mano a mano con el pueblo por intermedio de sus representantes, a fin de brindar la mejor inquietud de su espíritu, que es su propio programa de gobierno. (Prolongados aplausos).

Expondrá ante vosotros en detalle, en la medida de las posibilidades, el plan quinquenal a que acabo de referirme.

El Excmo. Señor Presidente tiene la palabra. (Prolongados aplausos).

Excmo. Señor Presidente de la Nación. — Al llegar hasta este Honorable Congreso, desee saludar a los señores legisladores con el afecto profundo que siento por todos los hombres comprometidos en la misma actividad que nosotros; y celebros muy especialmente poder hacerlo de modo simple, sin ninguna cuestión formal, entre argentinos y amigos, desechos de gastar tiempo a las horas para buscar un mayor índice de fidelidad para la patria (Aplausos prolongados).

Por eso, señores, no he querido hacer una lectura académica de un plan de gobierno, sino llegarme hasta aquí para poner a disposición de los señores legisladores de ambas Cámaras el resultado, o más bien, las muestras largas horas de vigilia, en el estudio de los problemas fundamentales de la Nación, que nos pudieran dar las bases necesarias para llegar a una conclusión definitiva en cuanto a la consideración y solución de los distintos problemas que consideramos más fundamentales para la vida del Estado.

Por eso me he preparado una disertación académica,

sino simplemente una exposición objetiva de motivos y de reflexiones propias de la inquietud de querer resolver un problema por el problema mismo.

Miles de años han pasado los estadistas del mundo tras dos objetivos fundamentales: asegurar la presente felicidad del pueblo, y labrar la futura grandeza de la Nación. Algunos de ellos, encandilados con un futuro brillante, sacrificaron el presente de varias generaciones en el trabajo, en la lucha, y aún en el dolor, sin alcanzarlo.

Claro, absorbidos por un presente colmado de dichas, la Nación y llevaron así a sus patrias a la decadencia y, algunas veces, al derribo, sin contar que ha habido gobiernos que no han sido capaces de contraponer al primero ni lo segundo.

Un todo armonioso que sin apreciar el presente del pueblo asegure el porvenir de la Nación, me parece la usás justo. Para ello es menester planificar gradualmente el esfuerzo que permita la felicidad del pueblo, empezando en asegurar la grandeza de la Patria y la felicidad de sus descendientes.

La historia de todos los tiempos muestra cuál ha sido la lucha entre el hombre y el Estado, y también entre el presente y el futuro, llevando a los pueblos instintivamente hacia el individualismo o hacia el colectivismo.

En este aspecto de la cuestión, evolución del mundo se presenta como pendular, fuera de lo que se ha llamado normalmente la izquierda y la derecha, con diversas teorías: individualistas unas, colectivistas otras.

— Parecería que, a través de los tiempos, podría darse la perpetuidad como la posición más estable para conservar las formas y el fondo de las instituciones de la Nación.

Vemos instintivamente a Grecia, país de gran individualismo, donde la libertad del hombre llevó a las conquistas más extraordinarias de las ciencias y de las artes. Vemos un segundo ciclo en la aparición de Roma, país de profundo concepto estatal. El individualismo surgió y se agotó. Los extraordinarios valores espirituales y científicos de Grecia, sucumbieron frente al concepto estatal de Roma, por quien fue vencida y arrasada.

A ese concepto estatal romano lo aporrecó en el caudillo el Cristianismo, que no es sino la vuelta por la defensa del hombre. Esa evolución ha seguido incesantemente hasta nuestro tiempo, a través de la Edad Media, de la Renov-



















cientos básicos y elementales, sino que también se adquieran aquellos rudimentos necesarios en orden a una manualidad, es decir, a un arte útil. El conocimiento de éstos, ha de ser amplio y compaginado en forma adecuada dentro de la enseñanza secundaria a fin de que los dos aspectos fundamentales, el teórico y el práctico, reciban cumplidas realizaciones.

Por último, la enseñanza técnica, hoy día dispersa en múltiples escuelas y con diferentes dependencias, ha sido sometida a un plan orgánico y sistemático que lejos de desdiseñar ninguna especialidad las recoge todas a fin de crear en su día obreros y artesanos ampliamente capacitados para la tarea que todos tienen el deber ineludible de realizar: la de afirmar una cultura y un trabajo argentinos hermanados con los de los otros países, cultura y trabajo que afirmarán la libertad y la dignidad humana que sólo desde alcanzar, realmente, comenzando desde abajo, desde la primaria de las enseñanzas, y suministrando el hombre y el mujer, los medios necesarios para desenvolverse libre y plenamente en la sociedad.

Los tres aspectos de la educación que se acaban de indicar han sido concebidos y redactados para que el hombre y la mujer argentinos no sólo aprendan lo que las indicadas enseñanzas implican, sino para que además se facilite en ellos el desenvolvimiento de la propia personalidad, que es tanto como decir nacionalidad, su espíritu de iniciativa, su amor a la cooperación y al trabajo juntamente con un sentido de responsabilidad social y ante la Patria; todo ello conforme a las exigencias de una justicia socialmente concebida, postulada este último que constituye la razón de ser de todo el programa de gobierno del excelsitísimo señor presidente.

Basta referirse con brevedad al programa, para comprender que la enseñanza que se trata de realizar se dirige y comprende los tres elementos fundamentales del hombre o sea, cabeza, corazón y mano. Se quiere que estos tres elementos marchen armónicamente conjugados y por ello el excelsitísimo señor presidente ha tratado de amarr dentro de un sistema de enseñanza flexible y democrático el pensar, el sentir y el actuar dentro de una concepción de libertad y de justicia social.

Uno de los temas de mayor trascendencia — fuera de los del orden económico y social — contiene el Plan es el relativo a la enseñanza universitaria.

Cualquier cosa que se quisiese decir con respecto a este problema sólo serviría para obscurecer cuanto el señor presidente expresó insuperablemente ante el Honorable Congreso en un mensaje memorable. Y lo hizo por cierto, con notable valentía porque señaló, con argumento incontrovertible, el vicio esencial del régimen universitario que hasta ahora existe y que consiste en su flaqueza democrática, porque desentendidos entre elementos de clase, sólo sirvió en momentos trascendentales a la vida de la Nación, para demostrar que la Universidad y el pueblo marchaban por rumbos diferentes. La oposición sólo podía ser resultado de manera favorable al pueblo. Y eso es lo que hace el proyecto de ley inspirado en las normas del señor presidente de la Nación. Su bondad esencial estriba en haber compaginado en el gobierno de la Universidad el elemento permanente que representa el profesorado, con el elemento representativo del pueblo a través del Poder Ejecutivo. Cada seis años se renueva electorally. Ese Poder Ejecutivo tiene pleno derecho a intervenir en el gobierno de las universidades, porque su criterio es el de la mayoría ciudadana triunfante. Pero al acto de los representantes del Poder Ejecutivo han de incluir aquellos otros directamente elegidos por los mismos profesores y de ese modo quedan fundidos todos los intereses que afectan a la enseñanza. La representación estudiantil también aparece contemplada en los consejos de Facultad si bien por un sistema que elimina perniciosos antagonismos y que adquiere un valor netamente estudiantil, sin adjetivos.

No es, sin embargo, el aspecto político el que tiene una importancia predominante en el proyecto de organización universitaria; lo tiene mayor el aspecto docente.

En el régimen universitario argentino actual, como el de muchos otros países, especialmente los de tradición latina, carece de eficacia científica y de eficacia para la

formación profesional, porque limitando el sistema a una enseñanza más teórica que práctica, casi exclusivamente teórica, y aun dentro de ese procedimiento teórico, limitado a que cada profesor dicte ciertos días una breve clase, es lo cierto que los alumnos salen de las aulas (si es que quieren entrar en ellas, pues la asistencia a clase ni siquiera es obligatoria), con un bagaje cultural muy pobre y con un sentido arcaico de la vida. Quien no quiera reconocerlo así, es porque está atribuyendo a la posición inhibitoria del profesorado, la docencia se ejerce como una simple ayuda a otras actividades, o pudiera presentarse sólo servirían para confirmar la regla. Por eso el proyecto de ley que me honro en comentar cambia sustancialmente de dirección y, tomando como base otras experiencias más afortunadas, se encamina hacia un tipo de escuela profesional en que el alumno y el profesor viven dedicados a sus funciones específicas de aprender y de enseñar. Para evitar cualquier riesgo derivado de la imposibilidad de dedicarse plenamente a la actividad universitaria de aquellos elementos que por necesitar ganar su vida tienen que atender a otras ocupaciones, se ha mantenido, junto a los alumnos regulares, a los alumnos libres, aun cuando la conveniencia de que subsistan éstos puede resultar muy discutible, ya que lo que interesa a la sociedad no es que obtengan títulos profesionales los que carecen de tiempo para estudiar, sino que los profesionales que salgan de las universidades tengan la preparación suficiente para ejercer con honestidad la función que les incumba. Y ni siquiera habría de decir que esa norma era impopular por cuanto atentaría con las posibilidades de estudios superiores de las clases económicamente débiles, porque la realidad es que en el proyecto de ley se crean los fondos necesarios para otorgar becas a los estudiantes pobres o semipobres. Precisamente la idea matriz del proyecto es que al adelantar el aprendizaje de carreras facultativas no sea un atributo de quienes tienen dinero sino de quienes tienen capacidad, tengan o no dinero.

El concepto que el proyecto atribuye a las becas va mucho más allá del que orientamente se concibe a tal beneficio. No han de servir sólo para costear la materialidad de los estudios. Eso sería insuficiente porque las familias pobres necesitan reforzar los ingresos utilizando el trabajo de los menores. Las becas, para que tengan la eficacia pretendida, necesitan resarcir a la familia del alumno del ingreso pecuniario que los estudios impiden percibir al mesado.

Sr. Presidente de la Nación. — En el cuadro siguiente se encuentra diagramado todo lo referente a la cultura nacional. Nuestra finalidad es mover esta importante actividad del espíritu nacional para llevar a la población al conocimiento de nuestra cultura nacional, conservarla y engrandecerla. Para eso el Poder Ejecutivo considera la necesidad de formar la cultura y de conservar la existente.

Para la formación considera el método por la enseñanza y por el de la tradición. Así, tratará de incluir en la Universidad, en la escuela, en los colegios, conservatorios, escuelas de artes, centros científicos y centros de perfeccionamiento técnico para la enseñanza de nuestra cultura, como así también sobre el folklore, las danzas, las enfermedades patrias, la poesía popular, la familia, la historia, la religión y el idioma, para la conservación por tradición de nuestra cultura popular. La conservación de la cultura confiada a los museos, a los archivos y a las bibliotecas, ha de incrementarse en sentido no despreciado. Para el fomento integral de nuestra cultura, que es la base espiritual de nuestra Nación y la base para el verdadero sentimiento popular, tendremos los centros de difusión de Bellas Artes, ciencias, conferencias, por la radiodifusión y las letras, centros de investigación científica, literaria, histórica, filosófica, ideológica, artística y filológica, como así también las academias de ciencias, letras, artes, historia y letras, y los centros de estudio de folklore, lenguas autóctonas, danzas nativas, creencias religiosas, literatura popular y tradiciones familiares nacionales.

Este aspecto del alma nacional ha sido un poco desdoblado hasta ahora. Es necesario volver por los fueros de nuestra propia individualidad, conservando y enaltecendo los preciosos valores de la nacionalidad, porque de lo contrario, deberemos importar otros a quienes no reconocen ni mayor mérito, ni mayores posibilidades de arraigo en el pueblo argentino. ¡Muy bien! ¡Muy bien! ¡Aplausos!

Me referiré ahora a la justicia. Queremos una justicia buena. Para ello es necesario una buena organización y buenos jueces. Queremos un procedimiento justo, para lo cual también será necesario una buena organización y un Código de Procedimientos. Hoy no debe considerarse que hay buena justicia, como he podido apreciarlo, de acuerdo a conversaciones que he tenido con algunos peñados y con otros que no lo han sido. En muchos casos se han seguido prácticas que son de evidente injusticia.

Hace pocos días conversé con un hombre que estuvo procesado y detenido en Villa Devoto durante tres años, el término de los cuales el juez lo llamó para ponerlo en libertad, diciéndole que la causa no afectaba a su buen nombre y honor. (Risas y aplausos). Era un hombre extraordinariamente bueno, porque en todo el curso de la conversación no dijo nada desagradable contra la justicia. (Risas).

Queremos, por el cambio de procedimiento, llegar a una justicia un poco más expedita. Tenemos al ideal de que el procesado entre por una puerta y salga por la otra condenado o libre. (Aplausos). En ese sentido, el Ejecutivo piensa que el esfuerzo que debe realizar la Nación no es extraordinario.

Una modificación fundamental es la creación del Departamento de lo Contencioso Administrativo. He aquí otra aberración de nuestra ley. Cuando el hombre litiga frente al Estado, no tiene ninguna posibilidad de que tenga razón, de salir airoso en el litigio. El Estado es invulnerable. Creo que es necesario establecer de una vez por todas que el ciudadano frente al Estado, como ente de la Nación, tiene derecho a litigar, sobre todo cuando tiene razón. (Aplausos).

Sr. Secretario Técnico. — JUSTICIA FEDERAL. — El presente proyecto de ley que se abre a un plan general de resurgimiento nacional, es el más oportuno para encajar y resolver los problemas que afectan a la Administración de Justicia y con ellos el de la unificación de los fueros en la Capital Federal.

Interpretaciones dispares de los preceptos constitucionales habían establecido la supuesta existencia de un fuero de justicia ordinaria frente a la justicia llamada federal, cuando los preceptos contenidos en el art. 100 de la Constitución, claramente señalan que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y la discusión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Carta Fundamental. Este precepto es declarado por el artículo 67 al atribuir al Congreso la facultad de dictar los códigos fundamentales sino que alteran las jurisdicciones locales correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas caeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

De tales preceptos se deduce que existe una justicia federal frente a una justicia provincial y que la competencia de aquélla es por razón de la materia, de las personas o del lugar.

A pesar de estos terminantes principios, surgió la duda de si la llamada justicia ordinaria de la Capital Federal, constituida por tribunales de carácter nacional, era un fuero distinto del fuero federal.

La confusión nació de la existencia de unas funciones determinadas correspondientes a una clase de jueces llamados jueces federales, como si pudieran ejercer funciones nacionales, pero fué resultado por el mismo Congreso al organizarse la justicia de los territorios, en la que aparecen unos de los dos supuestos fueros, quedando aclarada en consecuencia la cuestión en el sentido de que, si bien dentro de la justicia federal existen funciones específicas que deben someterse a una clase de jueces determinados, si bien consisten en el fuero federal, no alteran la unidad de jurisdicciones nacional del orden nacional y por ende el poder judicial nacional actúa por no existir más soberanía que la de la Nación.

A estos principios de unificación y de simplificación obedece el proyecto de ley de Bases unido al plan de gobierno que se somete al Honorable Congreso.

Se ha procurado obtener la mejor organización a la ya existente, hasta que la reforma de las leyes de procedimiento permita una mayor simplificación; pero, como reforma fundamental ajustada a un común deseo de los centros jurídicos y a una necesidad de unificación de la jurisprudencia, se confieren funciones de Corte de Casación a la Suprema Corte.

La Universalidad de la legislación de trabajo, ha llevado al Poder Ejecutivo a contemplar la necesidad de extender la aplicación del fuero del trabajo a toda la Nación con carácter federal, no sólo por un imperativo de justicia hacia todos los trabajadores, sino también por obligar a ello el tratado de Versalles, cuyas normas fueron ratificadas por la Nación Argentina en la forma de un tratado.

Las relaciones de trabajo regladas en un principio por las normas del Código Civil, aplicable a toda la Nación en cuanto regulaba el arrendamiento de servicios, han ido extendiéndose de tal manera que el Congreso de la Nación ha dictado muchas leyes sociales que no sólo están incluidas en los preceptos del Código Civil, sino que algunas de ellas se aplican en todo el territorio. Teniendo el cuerpo de legislación del trabajo ese carácter nacional, de nada serviría el reconocimiento de un criterio legislativo unificador, si luego en la aplicación de la ley se admitiera una diversidad de jurisdicciones, tanto en el orden administrativo como en el judicial. Y así, si en el orden administrativo la Secretaría de Trabajo y Previsión actúa en toda la Nación por medio de sus delegaciones, también en el orden judicial debe establecerse el mismo criterio, extendiendo la jurisdicción del fuero del trabajo con carácter federal a todo el país.

El proyecto de ley incluido en el plan, viene a esa finalidad declarando de jurisdicción nacional el fuero del trabajo creado por decreto ley número 27 del año 1941. Mediante el Poder Ejecutivo determinará el número de juzgados de Trabajo correspondientes a cada provincia, y ampliará las cámaras Federales en las provincias y en las que corresponden a los territorios con una sala que actuará como Cámara de Apelaciones del Fuero del Trabajo. También se crearán juzgados de Trabajo en los territorios y de ese modo la ley orgánica del fuero se irá paulatinamente extendiendo a todos los lugares donde por existir masa obrera de la industria o del campo, sea necesario para resolver los conflictos individuales sobre aplicación e interpretación del derecho social.

NOTARIADO. Otro de los problemas que ha preocupado al Poder Ejecutivo y que se ha resuelto mediante otro proyecto de ley, ha sido el de dotar al notariado argentino de un estatuto de un colegio notarial que sea garantía de que los guardadores de la Fe Pública cumplen en todo momento su misión con la solvencia y la competencia que corresponden a una función que, en su verdadero concepto, se ejerce por delegación del Estado.

El proyecto contempla los problemas creados por la existencia de un número considerable de personas que ostentan título de escribanos sin posibilidad de obtener registro, cuyo número, en consecuencia, ha de ser limitado y organizada el acceso o la función notarial mediante fijación de garantías que no otorga la simple obtención de aquel título.

La estructuración de un colegio notarial con jurisdicción sobre los colegiales y facultad asesora e informativa, completarán esta nueva organización que somética a la inspección judicial ha de ser garantía para el más perfecto ejercicio de la Fe Pública.

JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Otro proyecto de Bases tiene a llenar un gran vacío en la administración y en la justicia, al crear la jurisdicción Contencioso Administrativa, previa la fijación y ordenación de los recursos que podrán interponerse ante la autoridad administrativa, cuales son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

El recurso contencioso administrativo, que es la garantía para que las resoluciones de la administración no lesionen intereses privados cuando éstos no hallen garan-







etal, el Plan de Gobierno contiene una revolución, pero una revolución de orden puramente interno. En la Argentina no existe un sistema de jubilación que tenga verdadero carácter social. Las casas de jubilación emprendidas en convertir a los ciudadanos en rentistas, represan un sistema antisocial en opinión de muy fuertes tradiciones y actuarlos. Sobre que, además, no se pueden financiar con éxito. La experiencia de las propias casas ha sido bastante desalentadora.

No es necesario extenderse en razonamientos, porque todos ellos aparecen en las concretas resoluciones del Poder Ejecutivo en las extensas consideraciones que se dan al proyecto de ley de bases que figura en el Plan. Destacamos únicamente sus ideas fundamentales. El régimen jubilatorio actual representa un sistema de privilegio para los trabajadores de crecidos sueldos, porque obtienen pensiones de jubilación excesivas, cuya formación les interesa a ellos personalmente pero no interesa nada a la colectividad. Los sistemas de jubilación para trabajadores modestos no perderán nada porque el tipo de pensiones móviles se calcula en cada momento sobre el nivel de vida de esos mismos trabajadores. Si los de mayores ingresos quieren mejorar las condiciones de su vida en el período de inactividad, lo realizarán a su costa y con la ventaja considerabilísima de que lo podrán hacer antes del período de inactividad. Es decir, sin que una parte de sus aportaciones sirva de lucro a empresas aseguradoras de carácter privado.

En cambio, riesgos que ahora no se encuentran cubiertos o que lo están malamente, aparecen contemplados en las bases proyectadas. Así, por ejemplo, ha de suceder con los riesgos de enfermedad y de paro forzoso.

A fin de que nadie pueda sentirse herido en sus intereses el régimen de las casas de jubilación queda subsistente para sus actuales afiliados, sin perjuicio del derecho de éstos a optar por el nuevo régimen si lo consideran preferible.

Ahora bien, la concepción técnica de un régimen de seguro social requiere muy serios estudios especialmente de índole actuarial. Ello justifica que en un poco más de cuatro meses de gobierno no haya sido posible someter a la consideración del Congreso el proyecto de ley implantando un nuevo y moderno sistema de previsión. Pero se hace otra cosa que es posiblemente mejor. Se trazan las bases del mismo, siendo de advertir que ellas no son fruto de la improvisación sino de muy prolongadas meditaciones en las que se ha podido aprovechar la experiencia propia, la experiencia ajena y los interesantes estudios que han dado origen a otros planes similares en diversas naciones. Además del sentido social antes señalado, ha sido preocupación del señor presidente que no sólo los trabajadores, sino todos los ciudadanos tengan cubiertos en el momento que lo precisen cuantos riesgos afectan a su capacidad de ganancias; que la cobertura o más propiamente dicho, la cuantía de la indemnización sea contemplada no por el origen del siniestro sufrido, sino por las consecuencias que haya dejado; que en lo que afecta a la salud, la asistencia no sea solamente curativa sino también preventiva y extensible una y otra a la población de economía débil, pero no a aquella que tiene elementos suficientes para costársela directamente, con lo cual se establece un sistema de solidaridad social y no se transforman las normas del ejercicio libre de la profesión médica; que la financiación se haga con los aportes de los beneficiarios del seguro, del Estado Federal, de las provincias y de las municipalidades, todas cuyas actuales cargas de beneficencia han de quedar disminuidas en proporciones insospechadas, hasta llegar con el tiempo a su casi total extinción. Nueva prueba de solidaridad social se ha de encontrar en el hecho de que los aportes al seguro obligatorio serán fijados en diferente medida por escalas progresivas, en relación no sólo a la cuantía de los ingresos de los ciudadanos, sino también en consideración a que se trate de rentas de trabajo o de rentas de bienes.

— Sr. Presidente de la Nación. — El gráfico siguiente se refiere al problema de la vivienda.

Sr. Secretario Técnico. — Otro de los problemas que inquietan más a la población, especialmente de las grandes ciudades, es el relativo a la vivienda. Su notoria escasez derivada de diversas causas, entre las cuales no es la ma-

yor la ocasionada por el reciente conflicto bélico, ha tratado como consecuencia el encarecimiento de la habitación que si bien ha sido frenada por las medidas oportunas adoptadas por el Poder Público, no ha podido tener las mismas favorables consecuencias en relación con la edificación nueva, que sigue siendo enorme y desproporcionadamente costosa. Se necesita abaratar tan indispensable elemento de vida y para ello es necesario restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda, lo que sólo se consigue poniendo en juego la acción directa del Estado y comentando la iniciativa privada en tal sentido. El proyecto de bases contenidas en el Plan, habrá de dar esos resultados. Es inconcebible que existan terrenos baldíos dentro de las ciudades. Tal desperdicio de posibilidades de edificación, representa un abuso de derecho y por eso se debe exigir a los propietarios que construyan en sus solares y ..., amparados en la protección que los códigos concederá a sus derechos dominiales, no lo que en el nuevo sistema de viviendas que se proyecta se permite al Estado construir en otros lugares las viviendas que ellos no edifican. Inversamente, si los dueños de terrenos baldíos contribuyen, a veces con esfuerzo, a solucionar tan grave problema y se deciden a edificar dentro de unas determinadas condiciones, es lógico que el Estado les otorgue ciertas ventajas de tipo económico.

Abra el camino a la propiedad horizontal, modificando el Código Civil, sobre otra medida útil de las fines perseguidos; y si, además, se ponen en movimiento fondos y reservas de determinados organismos oficiales, para construir viviendas económicas, se podrá decir que el problema estará en vías de solución. Naturalmente que para facilitar toda esta parte del plan es necesario reorganizar la mayor cantidad posible de tierras que, siendo propiedad del Estado o del Municipio, se destinan a ser utilizadas por las modalidades para usos que, aún siendo algunas veces plausibles, no tienen ni el interés ni la trascendencia del que afecta al aumento de capacidad de habitación.

Sr. Presidente de la Nación. — Con el gráfico siguiente, entramos al capítulo correspondiente a la economía. El primer punto a considerar es el de la energía, con una estructura orgánica de nuevo tipo para la planificación, la regulación y control y para el mejoramiento de los fundamentos de este capítulo, que es largo — los señores legisladores podrán apreciarlos después en detalle — los vamos a dar comentando este gráfico inicial y el siguiente, relativo a zonas de recursos energéticos análogos.

Sr. Secretario Técnico. — DIRECCION NACIONAL DE LA ENERGIA. La actual etapa de nuestra evolución económica, la promoción del bienestar general exige impulsar, metódica y persistentemente, la industrialización del país. Hablar de industrialización es hablar de equipos mecánicos y de la energía que los mueve, factores básicos del proceso de producción, del avance técnico y del progreso económico. Un balance de las necesidades y recursos nacionales acusaría, por otra parte, el pronunciamiento actual en materia de energía, una consecuencia directa es la ya crítica dependencia del exterior en orden al abastecimiento de combustibles industriales; y esta sensible dependencia, franco vulnerable de nuestra estructura económica, contrasta con la ponderable riqueza potencial de nuestro patrimonio energético.

Tales realidades marcan el camino a seguir y definen la única política que cabe adoptar. Tanto el ritmo del progreso económico como de avance hacia la tan deseada autonomía energética, quedan fuertemente subeditados a las posibilidades que brindan los recursos nacionales aun inexplorados, cuyo racional aprovechamiento exige no malgastar las fuentes proveedoras de energía y impulsar, en cambio, la utilización de la potencia energética de nuestros ríos.

Tan amplio cometido requiere, ante todo, estructurar un organismo especializado para la adecuada ejecución de sus distintas fases, finalidad perseguida por el proyecto de reorganización de la Dirección Nacional de la Energía, feliz creación del gobierno revolucionario, pero que debe convertirse en órgano administrativo directo, que asegure la necesaria unidad de espíritu y doctrina entre el pensamiento político que anima los planes económicos del Poder Ejecutivo y su ejecución práctica en materia de energía.

Al completar la organización inicial de la preclada

Dirección con la creación del Consejo Nacional de la Energía, organismo de planeamiento integral y de coordinación interministerial en la materia, se propone la siguiente medida de reemplazar la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado, por la Dirección General de Agua y de la Energía Eléctrica, la que estará integrada, a su vez, por la Dirección del Agua y la Dirección de Energía Eléctrica, a fin de encarar orgánicamente el aprovechamiento integral de las distintas fuentes hidro-energéticas.

LEY NACIONAL DE LA ENERGIA. — El Poder Ejecutivo ratifica del Honorable Congreso de la Nación el instrumento legal que le permite dotar a la Dirección Nacional de la Energía de los medios necesarios para la posible realización de su cometido específico dentro del próximo quinquenio y del sostenimiento que le facilite llegar hasta donde técnica y económicamente sea preciso o conveniente para la total realización del Plan Nacional que pueden ser, que dicho organismo técnico ha fijado en dichos años.

Basándose en tradicionales antecedentes nacionales y en concretas disposiciones constitucionales que nacen de jurisdicción nacional en cuanto se vincula con el tráfico y comercio interprovincial, en su más amplia extensión, resulta conveniente adoptar la jurisdicción nacional sobre aquellos servicios eléctricos y de gas que unan, sin solución de continuidad, cualquier parte que el territorio federal con el de una provincia, criterio que el servicio de base para los ferrocarriles nacionales, teléfonos nacionales, teléfonos nacionales, vialidad nacional etcétera.

Paralelamente, y por análogas razones constitucionales se imponen impostiblemente hacer también de jurisdicción nacional, en los aspectos de la energía eléctrica que por las modalidades de su consumo o por la extensión territorial de su tráfico, sobrepasen los límites nacionales y creen relaciones internacionales. Cree igualmente indispensable el Poder Ejecutivo que el instrumento legal en cuestión debe quedar estructurado de suerte que una vez realizado el Plan Nacional de la Energía no haya en todo el país sino un solo suministrador de gas y electricidad.

Para ello, debe facilitarse a las provincias la ejecución de aquellos obras necesarias para la completa satisfacción de sus necesidades de energía; adoptar las medidas que resulten convenientes o necesarias para la total ejecución del Plan, incluso la expropiación de bienes e inmuebles; establecer un régimen de préstamos y subsidios a cooperativas y colonias agrícolas, respectivamente, y con miras a impulsar la electrificación rural y, finalmente, prohibir el otorgamiento de nuevas concesiones para la prestación de servicios públicos de energía y gas, los que quedarán a cargo del Estado, salvo que razones excepcionales aconsejen otorgarlas, pero incluso en este caso subordinadas, en extensión y contenido, a las necesidades, conveniencias y realización del Plan.

Cabe destacar que el ochenta por ciento de la cuota que del Fondo Nacional de la Energía correspondía a las Direcciones Generales del Gas del Estado y de Agua y Energía, se destinará a las provincias para financiar el estudio y realización de obras en su respectiva jurisdicción, no comprendidas en el Plan Nacional.

Sr. Presidente de la Nación. — Los 20 artículos subsiguientes tratan de las competencias y leyes bases, me voy a las actividades de la energía que hebre mencionado. Todos ellos forman un solo cuerpo, porque indubitablemente sus actividades afines que deben ser previamente coordinadas en el desarrollo del plan integral.

Como no deseo abundar en este orden de ideas, en razón de que los señores legisladores tienen en su poder los gráficos como son lo que se refiere a los proyectos de leyes, recomendaciones y leyes bases, me voy a permitir pasarlas, dejando a la benevolencia de los señores legisladores la consideración de este largo capítulo para entrar directamente a todos los aspectos de la producción, tanto primaria como de industrialización, y dentro de ello, considerar el plan para la producción primaria, en cuanto a la parte de minerales e hidrocarburos en general se refiere. El gráfico tiene el título de "Producción primaria".

El referido gráfico de producción primaria contempla los aspectos generales del problema y su articulación dentro de una organización propia a su mejor desarrollo, aspectos considerados dentro del proyecto de ley correspondiente.

Me interesaría especialmente dar los fundamentos sobre el aspecto de piscicultura, pesca y caza marítima, que no están suficientemente explicados dentro del proyecto. Sr. Secretario Técnico. — PESCA Y CAZA MARITIMA.

— Desde que en 1914 se sancionó la ley N° 4855, de carácter provisional, es esperada una legislación definitiva sobre pesca y caza marítima. El proyecto sobre la materia incluido en el plan de gobierno incorpora al patrimonio del Estado la riqueza submarina que encierra nuestra extensa plataforma continental, interpretada con arreglo al criterio sustentado no ha mucho por el Poder Ejecutivo al prolongar el dominio sobre el mar con continuidad de la superficie costera y, en consecuencia, dominio también sobre la evolución biológica de las especies que pueblan esa plataforma continental, aprovechamiento que reanuda el Poder Ejecutivo. Se clasifica el aprovechamiento en pesca marítima costera, de media altura y de altura, tomando como objeto primordial la necesidad de tecnificar esta actividad y la de velar por la seguridad del pescador, en concordancia con disposiciones establecidas por el Departamento de Marina.

La creación de escuelas de pesca, con el fin de formar elementos técnicos que procedan a una adecuada explotación de las riquezas de nuestras aguas, constituyen un problema que se afronta en el proyecto que nos ocupa.

Los estudios limno-biológicos directamente relacionados con la piscicultura y la creación de estaciones marítimas hidrobiológicas ubicadas en los lugares más adecuados del país, contribuirán a velar por la gran riqueza que encierra el mar que baña nuestras costas y las de los lagos y ríos del interior así como el conjunto de los recursos de las pesqueñas para la utilización integral de las riquezas del país y al robustecimiento de su economía.

DEFENSA, MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE BOSQUES. — Ha considerado el Poder Ejecutivo impostergable dotar al país de una ley que contemple también, integralmente, los vastos problemas que se relacionan con la defensa, mejoramiento y ampliación de nuestros bosques, así como con el aprovechamiento racional de las maderas y demás productos forestales.

La falta de protección ha sido causa de una explotación abusiva, sin compensarse con trabajos de reforestación, ya que el régimen legal vigente basado en la ley 4167 resulta notoriamente deficiente.

El proyecto de ley que, juntamente con los otros contenidos en el plan, se somete a la consideración del Honorable Congreso, declara de interés público la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques, y de utilidad pública y sujetos a expropiación los clasificados como protectores.

Bornete a sus disposiciones todos los bosques ubicados en jurisdicción forestal; los bosques protectores ubicados en los territorios provinciales, siempre que se encuentren dentro de la esfera de competencia del gobierno provincial, y los bosques y tierras forestales de propiedad privada. Se establece un régimen para las provincias que se acopian a los beneficios de la ley, y, previa la clasificación de los bosques, trata el proyecto el verdadero régimen forestal común, que tiende, en síntesis, a la conservación, reforestación de los montes, y aprovechamiento de las maderas en todos sus aspectos.

El régimen forestal especial se refiere a los bosques llamados protectores, y el régimen de los bosques fiscales tiende a que el Estado pueda regular y aprovechar esa riqueza.

Para el sostenimiento de los organismos que tendrán a su cargo el régimen forestal se crea el Fondo Forestal de carácter acumulado, en el que se fijan las penalidades correspondientes a las contravenciones forestales, así como también el oportuno procedimiento; y como órgano de aplicación se estructura el Instituto Nacional de Bosques dependiente del Ministerio de Agricultura, que tendrá a su cargo el cumplimiento integral de la ley.

INVESTIGACIONES AGRICOLAS. — Otra ley que merece especial consideración es la que crea una institución dedicada a las investigaciones agropecuarias, de



dependientes del Ministerio de Agricultura. Centros investigadores de esa naturaleza existen ya en otros vastos países, pero en nuestro país no existen, resultan más indispensables, dada la importancia que ofrece la riqueza y las posibilidades agrícolas y ganaderas. Un instituto de esa naturaleza ha de permitir acrecentar nuestra ya importantísima producción y, lo que es más interesante, dar a la misma una orientación científica. La trascendencia de este último aspecto no necesita ser ponderada.

Sr. Presidente de la Nación. — Llegamos al gráfico correspondiente a la industrialización, acude en un todo orgánico se considera la protección a industrias existentes y el fomento de nuevas industrias, para reemplazar importaciones, para exportar o para los fines de la defensa nacional.

Cada uno de estos aspectos está compenetrado por actividades y medidas dirigidas a mantener, proteger o fomentar el desarrollo de nuestras industrias como punto de partida para la aspiración suprema de la Nación, que es obtener su total industrialización en el menor tiempo posible.

Las finalidades políticas son la independencia económica y política, grandeza material y moral, equilibrio nacional y defensa nacional. Las sociales: evitar la desocupación, elevar el nivel de vida de los trabajadores y aumentar el grado cultural como la paz social. Las económicas: aumentar la renta nacional, posibilitar la mejor distribución de la riqueza, absorber los excedentes de materias primas, estabilización de los precios, aumento del poder de capitalización interno. Financieras: la independencia y estabilidad monetaria, inversión productiva del ahorro, fortalecimiento y regularización de los recursos gubernamentales.

No escapan a nuestro entender, las dificultades e inconvenientes que habremos de vencer; pero estamos firmemente decididos a dar a nuestra industria el impulso que la Nación reclama. Los países que no desarrollan sus industrias, difícilmente salen de la etapa de su economía semicolonial. Aspiramos a complementar esa independencia ideológica con una independencia práctica, que ha de llevar a la Nación Argentina a ocupar el puesto que aspira y a que tiene derecho la Nación. ¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados.

Sobre el aspecto del comercio interno y exterior, los gráficos indican claramente las finalidades y el tipo de organización. Otro tanto sucede con la hacienda.

Señores: cuando comenzamos los trabajos del plan en su relación con las finanzas, relación de interdependencia que forma un verdadero círculo, debemos buscar los valores globales del patrimonio nacional, como los del haber patrimonial del Estado. Y lo de confesar con dolor que al hacerlo hemos descubrierto que en nuestro país no se ha hecho ni siquiera una apreciación aproximada de su propio patrimonio. Y en cuanto al haber patrimonial del Estado no existe ni siquiera un inventario, lo que nos ha llevado a sorpresas como las siguientes: cuando se hizo el censo último con el Reino Unido de la Gran Bretaña descubrimos recién que el Dock Sur no era un puerto argentino sino un puerto de las empresas de ferrocarriles.

Es imposible seguir en un grado de inopia tan extraordinario en la administración de un Estado moderno. Es inconcebible que el Estado que nosotros estamos tratando de convertir en propietario de numerosas empresas no sepa todavía cuáles son sus propios bienes, que hay que inventariar cuidadosamente. Este ha sido un país

que hasta ahora sólo sabía lo que debía pero ignoraba cuál era el haber patrimonial del Estado. ¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.

Para ponernos en razón de cuentas, debemos comenzar por realizar ese inventario minuciosamente, y quizás pronto tenga la satisfacción de informar al Honorable Congreso de cuál es el haber patrimonial del Estado, con los que puertos, con qué empresas, con qué propiedades y con qué bienes cuenta el Estado, como asimismo cuánto valen todos esos bienes y, en consecuencia, cuál es la solvencia del Estado frente a sus propias obligaciones. (Aplausos).

Con ello estableceremos también el patrimonio nacional y estabilizaremos un régimen permanente para que el haber patrimonial del Estado sea revisado cada cinco años y que la apreciación, sobre el valor del patrimonio nacional sea actualizado por lo menos cada diez. Todo eso ha de pasar a la Dirección Nacional de Estadística y Censos, que conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, podrán mantener al día los estudios pertinentes para informar a los argentinos, no sólo de cuánto debe el Estado o cuánto debe la Nación, sino también cuál es el haber patrimonial del Estado y cuál el patrimonio de la Nación. ¡Muy bien! Aplausos.

Señores: Hemos llegado al final de esta exposición sintética del plan y deseo desde aquí hacer un llamado de argentino a todos nuestros compatriotas. Sean quienes sean, piensen como piensen, mlten donde milliten. Hay intereses superiores a todos los demás intereses. Son los sagrados designios cuya realizabilidad el pueblo nos ha confiado para trabajar por el bien común que es el bien de la Patria! En nombre de esos sagrados intereses llamo a todos los argentinos a la concordia y a la cooperación para que hagamos algo que nos honre y nos reconcilie con el destino sagrado de nuestra nacionalidad.

El concebir y proyectar un plan no representa sino un esfuerzo; la obra de arte está en realizarlo.

Señores senadores y señores diputados: el Plan de Gobierno que hoy someto a vuestra consideración, elaborado por el Poder Ejecutivo para llevarse a término durante el quinquenio 1947-1951, ambos inclusivos, es la exposición realizable de los postulados de la revolución nacional, que triunfante con mi gobierno (Aplausos prolongados) ha de colocar a nuestra Patria en el lugar que le corresponde en el concierto mundial. Su finalidad primordial es esencialmente social: colocar la economía del país en condiciones de dejar de ser privilegio de pocos sea patrimonio de todos en proporción a su capacidad y al esfuerzo que en bien de la comunidad se realice. Esa finalidad primordial, como consecuencia de la movilización de la riqueza y de la intensificación de la producción, tiende a elevar el nivel económico de los ciudadanos y a dotar a todos los argentinos de una vida más alta y más digna.

Exposición en los meses a Vuestra Honorabilidad en síntesis doctrinarias los conceptos básicos que encarnan los principios revolucionarios, ha llegado el momento, para mí solemne y sagrado, de desarrollarlo por vía de hecho aquellos conceptos que fueron forjados por el mismo pueblo en su victoria electoral. Que Dios quiera otorgarnos la gracia en este momento inicial, de la unión de todos los argentinos en un solo ideal: el bien de la Patria! ¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados. Se ponen de pie todos los concurrentes al recinto y a las galerías). Pero, si eso no es así, si hay quien todavía no comprende o no quiere comprender, que la consulta a su conciencia le infunda el respeto que el bien del pueblo le merece y al que nuestra labor es acreedora. (Aplausos prolongados).

## MENSAJE

y

### PROYECTO DE LEY APROBATORIA

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN

Al dirigirme a Vuestra Honorabilidad para dar a conocer el Plan de Gobierno elaborado por el Poder Ejecutivo para que sea llevado a término durante los años 1947 a 1951 ambos inclusivos, es para mí señalado honor exponer sucintamente la esencia del propósito de mi Gobierno al elaborar los proyectos orgánicos que somete al Poder Ejecutivo a la consideración del Honorable Congreso.

La finalidad que se ha perseguido es sustancialmente de carácter social: situar la economía del país al servicio de todos los habitantes, para que todos sean copartícipes de sus riquezas en proporción a su capacidad y al esfuerzo que en bien de la comunidad realicen, al mismo tiempo que se aumente la renta nacional como consecuencia de la movilización de la riqueza y de la producción y también de la elevación del nivel económico de los ciudadanos que ha de traducirse en mayor consumo.

No es posible hacer una clasificación exacta de los elementos que integran cada una de las obras y realizaciones que se proyectan, que corresponden a las diversas funciones que el Estado debe atender para conseguir que paralelamente todas las manifestaciones de su actividad alcancen el digno nivel que se pretende.

Por tal motivo se indica el costo global aproximado de las inversiones que demandarán los grandes rubros incluidos en el Plan de Gobierno.

Espera de Vuestra Honorabilidad el Poder Ejecutivo que conpenetrada con los propósitos que le animan, sancione el siguiente proyecto de Ley.

D'os Guarde a Vuestra Honorabilidad.

Al Senado y a la Cámara de Diputados reunidos en Congreso, sesiones conjuntas de Ley.

Artículo 1º.—Apruébase el Plan de Realizaciones e Inversiones y los Proyectos de Ley presentados por el Poder Ejecutivo Nacional sobre las materias que a continuación se indican:

- 1.—Ley de creación del Cuerpo de Abogados del Estado.
- 2.—Ley de Organización de los Ministerios. (Autorización al Poder Ejecutivo).
- 3.—Ley de Bases modificando el Régimen Municipal para la Capital Federal.
- 4.—Ley concediendo Derechos Electorales a la Mujer.
- 5.—Ley concediendo Derechos Electorales a los Suboficiales de las Fuerzas Armadas de Ley.
- 6.—Ley de Organización de la Sanidad Pública.
- 7.—Ley de Construcciones, Habilitación y Funcionamiento de los Servicios de Salud Pública.
- 8.—Ley de Bases sobre Educación Primaria, Secundaria y Técnica.
- 9.—Ley de Reforma Universitaria.
- 10.—Ley de Bases reorganizando la Justicia Federal.
- 11.—Ley de extensión del Fuero del Trabajo.
- 12.—Ley regulando las Funciones Notariales.
- 13.—Ley de Bases creando la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 14.—Ley de organización del Servicio Exterior de la Nación.

- 15.—Ley de Arrendamientos Rurales y de Aparcerías.
- 16.—Ley de Bases sobre Inmigración, Colonización y Población.
- 17.—Ley de Accionariado Obrero.
- 18.—Ley de Bases instituyendo el Seguro Social.
- 19.—Ley de Bases para el Fomento de la Vivienda.
- 20.—Ley de Reorganización de la Dirección Nacional de la Energía.
- 21.—Ley Nacional de la Energía.
- 22.—Ley de Pesca y Caza Marítima.
- 23.—Ley de Defensa de la Riqueza Forestal.
- 24.—Ley creando el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias.
- 25.—Ley de Fomento de la Industria Nacional.
- 26.—Ley Modificando la Ley de Aduanas.
- 27.—Ley de Bases de Creación del Cuerpo de Aduanas.

Los leyes antedichas se anotarán en el Registro de leyes por el orden numeral correspondiente.

Artículo 2º.—El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer independientemente de los recursos especiales que para cada caso concreto establezcan las leyes, la financiación del Plan a que se refiere el artículo anterior en la siguiente forma:

- a) De acuerdo al nuevo sistema bancario regido por el Banco Central de la República Argentina;
- b) Mediante la emisión de títulos de la Deuda Pública en la cuantía que estime necesaria y conforme a las leyes que rigen la materia;
- c) Por cualquier otro medio que juzgue adecuado al mejor éxito del Plan proyectado, dando cuenta anualmente al Honorable Congreso de la Nación;

Artículo 3º.—A los fines de llevar a ejecución el programa de realizaciones contemplado en el Plan de Gobierno a que se refiere la presente Ley, el Poder Ejecutivo adquirirá la propiedad de los terrenos cuya explotación le interese, y podrá tomar posesión inmediata de los mismos, depositando a la orden de los propietarios expropiados el valor de tasación de aquéllos a los fines del pago de la Contribución Territorial, aumentado en veinte por ciento.

Si en virtud de una exención legal hubiere mejoras no incluidas en la valoración y no se llegare a un acuerdo sobre su valor, el Juez Federal resolverá la divergencia, en única instancia mediante procedimiento verbal y sumario, sin que el valor que se asigne a esas mejoras pueda exceder de la cantidad legalmente estimada del pago de la Contribución. Si los bienes estuvieren enclavados en jurisdicciones de distintos juzgados, será competente el que tenga en la suya mayor extensión de dichos bienes.

Artículo 4º.—Los derechos que se hubiesen reconocido a favor de terceros en Decretos-Leyes dictados por el Gobierno de Facto y que no hubiesen sido ratificados por el Honorable Congreso de la Nación, se declaran válidos, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de proponer al Poder Legislativo las anulaciones que para esos casos estime procedentes.

Artículo 5º.—Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a la presente Ley.

Artículo 6º.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

# Gobernación del Estado

## POLITICA

### ADMINISTRACION NACIONAL

#### CONCEPTOS BASICOS REFERENTES A LA ADMINISTRACION PUBLICA EN GENERAL

Recomendaciones  
CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

Proyecto de Ley  
REORGANIZACION DE MINISTERIOS  
Proyecto de Ley

REGIMEN MUNICIPAL PARA LA CAPITAL FEDERAL  
Proyecto de Ley de Bases

TERRITORIOS NACIONALES  
Recomendaciones

DERECHOS ELECTORALES A LA MUJER  
Proyecto de Ley

DERECHOS ELECTORALES A LOS SUBOFICIALES  
DE LAS FUERZAS ARMADAS  
Proyecto de Ley

## Conceptos Básicos Referentes

a la

## Administración Pública en General

"Impedir las corruptelas administrativas y exigir estricta honradez en la gestión de los negocios".

"Que el gobierno sea escuela de ética política y administrativa".

Es necesario que todos los Departamentos de Estado estén convencidos de la necesidad de modificar y agilizar nuestro sistema administrativo, anquilosado y entorpecido por el sentido casi sagrado de la palabra "expediente". Si al concepto "tener el expediente al día" — mediante cómodos "giros y peses" — le sustituye el concepto "la solución del asunto", con pleno conocimiento de lo que ello significa, mucho habrá ganado nuestra Administración. Deben reconocerse los graves defectos de que adolece el régimen administrativo, a pesar de la singular inteligencia del tipo medio de nuestro funcionario que goza de asombrosa facilidad para improvisar y suplir su falta de preparación. Contribuye a ello el ingreso en la función pública sin base técnica; muchas veces sin vocación, pobre cultura general y en cualquier categoría. La falta de preparación se convierte con el ejercicio del cargo en exceso de fronsididad y carencia de espíritu de concreción. Sin embargo debe reconocerse que todas las reparticiones poseen un número mayor o menor de funcionarios modelos.

No es todavía el momento de tomar de inmediato medidas para el ingreso en la Administración Pública por las categorías más bajas, puesto que en casi todas las reparticiones del Estado se ha llegado a la saturación en cuanto al número de empleados, y la más elemental prudencia aconseja estudiar el reajuste de los cuadros tendiendo a utilizar y perfeccionar el actual personal y establecer un régimen de amortización de vacantes en un 25% cuanto menos y no crear nuevos cargos si no es en casos especiales y con carácter técnico. Deben prepararse los Departamentos para crear escuelas de funcionarios y exigir seria formación para el ingreso en la función pública que ha de perder el concepto de "acomodo" para convertirse en contrato con el Estado con mutuos derechos y obligaciones.

Han de prepararse los sistemas de selección de los

funcionarios para ingresar en cualquier rama de la Administración "asegurándoseles inamovilidad, ascensos periódicos, facilidad para los que más inteligentes y estudiosos puedan tomar parte en concursos para plazas de mayor categoría dentro del Cuerpo a que pertenecen, y realizar así por sus propios medios mejor carrera, prestigiando y dignificando la función ante el país y ante la propia conciencia del funcionario.

Sin alterar la situación actual y sin egreso alguno cada Departamento puede mejorar sus cuadros de empleados mediante cursos organizados para cada especialidad a cargo de funcionarios de experiencia y categoría.

Por Ello

SE RECOMIENDA A TODOS LOS DEPARTAMENTOS

1º) Estudiar la composición de cada Repartición con tendencia a simplificar los organismos, refundiendo todas aquellas oficinas que puedan ejercer funciones superpuestas.

2º) Agilizar los procedimientos internos con miras a que la Administración tienda ante todo al bien público resolviendo rápidamente a fondo las peticiones que se le planteen abreviando trámites. A tal efecto es conveniente sugerir que cada jefe deberá presentar a su superior inmediato un proyecto que tenga como único fin la rápida solución a fondo de los asuntos sometidos a su oficina. El trámite debe ser simplemente el camino más breve y eficiente para ello.

3º) Limitar de momento tediosamente el número de funcionarios basándose en la función de cada Repartición y en los ensayos de racionalización de trabajo.

4º) Estudiar los cuadros de amortización de las vacantes que se produzcan y cuando éstas no puedan amortizarse cubrir las plazas con funcionarios dedicados a materias afines.

5º) Crear en todos los Departamentos y organismos

autárquicos y autónomos cursos de cultura administrativa y de conocimientos específicos a cargo de funcionarios de reconocida competencia; asignando premios a los mejores trabajos presentados y estimulando la mayor dedicación y el conocimiento del verdadero sentido de la función pública al servicio del Estado con el concepto de responsabilidad.

6º) Planificar la composición de los cuerpos generales de la Administración mediante el estudio de las condiciones que deberán exigirse para el ingreso; programas de materias, títulos o conocimientos prácticos y composición y forma de actuar de los Tribunales Clasificadores.

7º) Preparar la estructura de los cuerpos técnicos de cada Departamento, con respecto de cargos que deben desempeñarse por funcionarios con título universitario mediante ingreso por concurso-oposición; estudios de programas, composición de los Tribunales Clasificadores y sistemas de ascensos. Para el momento en que no ha sido amortizado las vacantes sea preciso iniciar las convocatorias para el ingreso en cada cuerpo técnico del Estado, respetando los derechos adquiridos por los actuales funcionarios.

8º) Corregir severamente o separar de la Administración a todos aquellos funcionarios que por incomprensión o mala voluntad obstaculicen la realización de lo que se expone en los anteriores incisos.

Además de las recomendaciones consignadas de carácter general debe contemplarse la forma de nombra-

miento de cierta clase de funcionarios de categoría y responsabilidad que es preciso preparar y preparar desde ahora a los respectivos Departamentos para fijar las normas de ingreso, actuación y responsabilidad en concordancia con la Constitución Nacional cuando ello sea necesario.

Se trata de funciones que fueron desde su origen monopolizadas por una clase social determinada y que es preciso democratizar y siempre al servicio y doctrinas de la Revolución que ha forjado el actual Gobierno.

Se hace referencia principalmente a los cargos judiciales, cátedras universitarias y Cuerpo Consular y Diplomático.

Siendo propósito del Poder Ejecutivo que el acceso a los estudios universitarios no sea un monopolio de clases económicamente privilegiadas sino patrimonio también de las clases trabajadoras, al exigirse necesariamente pruebas de idoneidad y aptitud para el ejercicio de los cargos por medio de concurso-oposición libre, podrán concurrir a tales concursos todos los que se crean capacitados y ostentan el título universitario necesario, tengan o no vinculación con clases sociales que hasta ahora han sido las dirigentes, beneficiándose el Estado al tomar a su servicio inteligencias que se malograban por pertenecer a una clase social humilde.

Al exponer la labor que ha de realizar cada Ministerio o Secretaría de Estado, se propondrán las bases correspondientes al ingreso y ejercicio de tales funciones dentro de los principios anteriormente expuestos.

## CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

Como base de la organización administrativa del Estado en cuanto se refiere a las normas que deben regir trámites administrativos y los recursos que se establecen en garantía de los intereses particulares, se crea el Cuerpo de Abogados del Estado, bajo la Jefatura Suprema del Procurador del Tesoro mediante una Dirección General que agrupe las actuales asesorías y oficinas de asuntos legales existentes en los distintos Departamentos Administrativos. Dirección General cuya misión será la de unificar directivas y criterios en la defensa y asesoramiento de la Administración Pública, ordenar los trámites y ser organismo regulador de lo contenido del Estado.

El Cuerpo de Abogados del Estado tendrá también a su cargo la representación y defensa de los intereses del Estado ante los Tribunales Contencioso Administrativos.

En la parte del plan correspondiente al Departamento de Justicia se incluye el proyecto de ley de Bases creando los tribunales Contencioso Administrativos y el procedimiento administrativo previo mediante los recursos de reconsideración ante la propia autoridad que dictó la resolución y el recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo.

Se inserta a continuación el proyecto de Ley referido creando el Cuerpo de Abogados del Estado.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

No se concibe ninguna organización administrativa sin ordenamiento jurídico en sus distintas formas: Orden Jerárquico, preceptos a que deben ajustarse los trámites; asesoramiento y defensa de los intereses del Estado confiados al organismo superior y ante los Tribunales de Justicia. A ello se debe la existencia en todos los departamentos del Estado de oficinas jurídicas; Direcciones de asuntos legales, Asesorías legales, que con esos nombres u otros dispares cumplen la función asesora y de defensa ante referida. Se cumple esa obligación estatal en forma que no responde a una necesidad natural por los términos a que obedecen esa asesoría sin un plan preñado y ello ha sido así en todos los departamentos de los distintos problemas exigían soluciones inmediatas. Esa desagregación de actividades se ha llevado a término sin una coordinación superior en cuanto a fines que permitieran correlacionar los particulares de cada una de las entidades, con los fines superiores del Estado. Cada organismo ha encajado sus propios asuntos con un criterio exclusivista y particular, olvidando que al perseguir el logro de sus fines, no consiguan más que parcialmente el de los fines del Estado y esa falta de apreciación de conjunto ha determinado que su gestión no con-

cordara con aquellos y que resultara en muchos casos obstaculizadora para el cumplimiento de una política superior en el Gobierno general del país.

Del simple examen de esas formas dispares en que están organizadas esas oficinas, se desprende una gran eficiencia, pero si se ahonda más en la constitución y organización de aquellas y en la actuación de su personal, se llega a la consecuencia de que se malogran no pocas iniciativas, se recargan los presupuestos, y el Estado no obtiene el beneficio consistente.

La falta de directivas unificadas; de un plan común para toda la administración y de jerarquía ante el exterior en la representación legal de los departamentos, hace que esos funcionarios tanto en la vida administrativa como ante los tribunales no se hallen rodeados de las características que les corresponden como verdaderos representantes del Estado con plena conciencia del valor que ello debe representar, no por falta en la mayoría de los casos de capacidad o preparación, sino por no haber sido respaldados por el propio Estado, que no es digne dignificar ni de preparar para la función a tan importante sector de la Administración Pública.

A ello obedece el proyecto de ley que se inserta a continuación, cuya finalidad de dotar a la Nación de asesores y defensores eficientes puede conseguirse mediante su aprobación. Se basa en principio en las asesorías existentes dotándolas de una estructura orgánica que les permita la mayor unidad de acción dentro de un mismo Cuerpo cuya Dirección General recae en el Procurador del Tesoro. Las actuales asesorías pasarán a ser Delegaciones de esa Dirección General, la que contará con un Sub-Director y un número de funcionarios del Cuerpo; una Inspección General encargada de asegurar el prestigio y competencia de los funcionarios y los elementos necesarios para evacuar consultas y elevar al conocimiento específico del derecho administrativo al mismo tiempo que se obtenga la mayor preparación y eficiencia en cuanto se refiere a lo contencioso del Estado. La dependencia de esa Dirección General del Ministerio de Hacienda tiene su justificación por recaer la mayor jerarquía en el Procurador del Tesoro y porque la defensa de los intereses del Estado está íntimamente ligada con la defensa de la Hacienda Pública.

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.— Créase el Cuerpo de Abogados del Estado, tendré a su cargo el asesoramiento jurídico y la defensa



ante los Tribunales, del Poder Ejecutivo y de todos los organismos que integran la administración.

Artículo 2º.—La Dirección General del Cuerpo la ejercerá el Procurador del Tesoro, sin perjuicio de las funciones que tiene asignadas por leyes especiales. Este será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Artículo 3º.—El Cuerpo de Abogados del Estado se compondrá de una Dirección General y Delegaciones en cada uno de los Ministerios, Secretarías de Estado y Reparticiones de la Administración de jurisdicción nacional que tengan actualmente constituidas asesorías o direcciones de asuntos legales, y las que en lo sucesivo puedan crearse.

Artículo 4º.—Serán funciones del Cuerpo de Abogados del Estado que se ejercerán por la Dirección General y por las distintas Delegaciones según corresponda:

- Representar al Estado y a sus reparticiones ante las autoridades judiciales, tanto si aquel litiga como actor como si lo hace como demandado, siempre que no corresponda esta actuación al Ministerio Fiscal. También representará al Estado ante los Tribunales de Contenciosos Administrativos.
- Instaurar los recursos que el Poder Ejecutivo o los organismos administrativos les encomiendan para esclarecer la comisión de hechos punibles o irregularidades atribuidas al personal de la Administración o a terceros y preparar cuando corresponda el traslado a la autoridad judicial competente de lo actuado.
- Asesorar a las autoridades a que se hallen adscriptos en todo asunto en que las mismas requieren una opinión jurídica.
- Promover el ajuste de los trámites administrativos a las leyes que los regulen y ser los ordenadores de lo contencioso del Estado, informando en la resolución de los recursos administrativos establecidos y que se establezcan y velando por el recto procedimiento.
- Intervenir los pliegos de condiciones para licitaciones públicas, redes de obras o servicios públicos o de adquisición de materiales; en las adquisiciones sin subasta previa cuando su importancia lo requiera, en la adjudicación en cuantía de los pedidos de contratos, en las reclamaciones a que dé lugar la interpretación de éstos y en los pedidos de rescisión de los mismos. La reglamentación determinará los casos en que estas intervenciones sean necesarias.
- Asesorar sobre todo punto de interpretación legal o reglamentaria y en todo pedido de franquicia o exención de cualquier clase de contribuciones o impuestos, y en aquellos casos en que deba decidirse sobre tribuciones que no se hallen expresamente previstos en las leyes y reglamentos.
- Realizar estudios profesionales para mejorar las leyes y reglamentaciones vigentes en la administración pública.

Artículo 5º.—La Dirección General como asesora del Poder Ejecutivo y las Delegaciones compondrán las asesorías de los distintos ministerios y reparticiones, pero estas últimas deberán suscribir su acción a las instrucciones que impartirá la primera para unificar criterios. Además deberán elevar en consulta aquellos casos cuya resolución pudiese implicar la fijación de un precedente de interés general para toda la administración y solicitarán su patrocinio en los litigios en que se debatan asuntos de la misma índole o que por la magnitud de los intereses estatales en juego requieran la atención de las autoridades superiores del cuerpo.

Artículo 6º.—La Dirección General estará compuesta de los siguientes organismos:

- Dirección General, y Sub-Dirección con el número de funcionarios del Cuerpo necesario, que tendrán a su cargo la redacción de instrucciones generales, contestación de las consultas de las Delegaciones y el patrocinio jurídico de los asuntos a que se refiere el artículo anterior.
- Inspección de Delegaciones, que sostendrá el prestigio del Cuerpo, la recta conducta y competencia de sus funcionarios y formará los tribunales ca-

lificadores para los ingresos y promociones preparando previamente los programas correspondientes.

c) La Dirección General bajo el ordenamiento del Procurador del Tesoro podrá actuar, como Instituto de Derecho Administrativo y de lo Contencioso del Estado y se expedirá sobre todo proyecto de modificación o creación de normas legales o reglamentarias. Cuidará en tal sentido de que las Delegaciones propongan la reforma que la realidad jurídica aconseje.

Artículo 7º.—Las Delegaciones se organizarán de acuerdo con las necesidades del organismo administrativo a que se hallen adscriptas y dependerán disciplinariamente de este último, sin perjuicio de la dependencia de la Dirección General desde el punto de vista de la categoría profesional. A tal efecto los departamentos del Estado secretaría de la Dirección General el número de funcionarios del Cuerpo que según su organización sean necesarios.

Artículo 8º.—El Cuerpo de Abogados del Estado se constituirá como una carrera, especial dentro de la Administración con su escalafón propio. El ingreso a ella sólo podrá tener lugar mediante concurso-oposición que sólo podrá tener lugar además de los conocimientos generales de derecho, profundos conocimientos de derecho administrativo y organización del Estado. Las promociones se harán respetando rigurosamente el orden jerárquico y siempre con informe favorable de la Inspección.

Artículo 9º.—Independientemente de la categoría profesional a la que correspondiera ascensos por méritos.

Artículo 10º.—Para la formación del Cuerpo se tendrá en cuenta la constitución actual de las asesorías letradas de los actuales organismos eligiendo a los funcionarios que desempeñen funciones específicas de abogacía en el P. E. previo informe de la Dirección General por medio de su Inspección.

Artículo 11º.—La tenencia por un funcionario con empleo en la Administración del título de Abogado no le dará ningún derecho a ser considerado como integrante del Cuerpo, si no desempeña funciones específicas de asesoramiento o abogacía, aunque se halla adscripto a una asesoría u oficina de asuntos legales.

Artículo 12º.—Una vez constituido el Cuerpo sobre tales bases, se estudiarán las vacantes que pudieran llenarse y las que en lo sucesivo convenga ocupar y se llamará a concurso-oposición para completar el número de funcionarios componentes del cuerpo.

Artículo 13º.—Para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado se precisa: 1º) ser ciudadano argentino, 2º) poseer el título de abogado expedido por una Universidad Nacional, 3º) ser mayor de 25 años, 4º) informes de conducta dimanados de las autoridades y de una investigación especial, 5º) no estar sujeto a ningún procedimiento de carácter penal, 6º) no hallarse en quiebra ni en concurso y 7º) poseer las demás condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 14º.—La Dirección General elaborará el programa de materias y de los ejercicios teóricos y prácticos que deben constituir el concurso-oposición y la reglamentación determinará la constitución del tribunal calificador y la forma de actuar del mismo para calificar a los aspirantes. El orden de calificación determinará el lugar que en lo sucesivo ocupe en el escalafón del Cuerpo.

Artículo 15º.—Ninguna repartición nacional podrá nombrar asesor letrado ni otra clase de funcionario que específicamente ejerza función para la que precise el título de abogado sin solicitarlo antes a la Dirección del Cuerpo de Abogados del Estado. Esta examinará si la función que quiere encomendarse al funcionario en cuestión dentro de las que comprende el propio Cuerpo y siendo así designará el número del funcionario o funcionarios que se encuentren en condiciones de ocupar tales cargos.

Artículo 16º.—Los abogados del Estado podrán ser trasladados de una repartición a otra por necesidades del servicio o cuando lo disponga la Dirección General para el mejor funcionamiento profesional de los funcionarios del Cuerpo.

Artículo 17º.—Los haberes de estos funcionarios serán abonados por el Departamento o Repartición en que presten servicios y con cargo al presupuesto del mismo y a la categoría que corresponda.

Artículo 18º.—Al proyectar la reestructuración de las actuales asesorías jurídicas para adaptarlas a la nueva organización, la Dirección Central del Cuerpo podrá seleccionar los funcionarios que actualmente presten servicios, incluso sometidos a examen, toda vez que éstos formarán la cabeza del Cuerpo que no puede des-

## REORGANIZACION DE MINISTERIOS

— Mas no sería posible dar a las actividades administrativas del Estado una verdadera eficacia si, además de todas las modificaciones expuestas, no se abordase el sustancial problema de la reorganización ministerial, que si en otros países ha sido fácil y se ha podido acopiar a las sucesivas necesidades que presentan el correr de los años, en la Argentina tropieza con el serio inconveniente de que la Constitución fija y limita el número de los Ministerios. Por ello y mientras tanto no se juzgue oportuna una reforma de la Constitución sobre materia importante, cualquier organización que se intente se ha de hacer sobre la base del respeto absoluto a los preceptos constitucionales. Por otra parte, no es conveniente dar a la organización ministerial frecuentes cambios por medio de las correspondientes leyes y por eso se ha considerado mejor conseguir un período de experiencia para una vez obtenida presentar al Honorable Congreso un proyecto que responda bien a las necesidades del país y que pueda tener un carácter de cierta permanencia, salvo la posible reforma constitucional. Eso es lo que se pretende con el proyecto de ley que a continuación aparece redactado.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En el transcurso de menos de un siglo la vida de las Naciones y, consecuentemente, las necesidades de los Estados han sufrido tales transformaciones, que la organización administrativa adecuadamente cumplida por las instituciones ministeriales de hace una década, son ya inservibles. Eso explica en los países donde no existe una traba constitucional, no sólo se haya modificado frecuentemente la estructura ministerial, sino que se haya aumentado el número de los Ministerios. Esa misma necesidad fué sentida en nuestro país, pero como nuestra Constitución —magnífica en su conjunto— pecó de impregnada en éste y tal vez en algún otro concepto, de imprevisora en los departamentos ministeriales, por lo que se hizo precisa una reforma constitucional al efecto de elevarlos de cinco a ocho.

Hace ya muchos años que en la Nación se vuelve a sentir la necesidad de que el Estado cuenta con un mayor número de Ministerios, desde los cuales puedan ser atendidos los fines de orden político, militar, económico y social, pero como siempre se tropieza con la barrera constitucional, ha sido imprescindible acudir al

arbitrio de la formación de los funcionarios que entren por oposición.

Artículo 19º.—El P. E. podrá aplazar el cumplimiento de esta ley en cuanto se refiera a las asesorías legales de las Instituciones Bancarias del Estado, hasta tanto se establezca la forma en que podrían actuar las Delegaciones de Abogados del Estado en tales Instituciones.

Artículo 20º.—La Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado presentará al P. E. el proyecto de reglamentación de esta ley en el término de 90 días.

arbitrio de la formación de Secretarías que si bien están en el rango funcional de verdaderos Ministerios, encuentran su acción disminuida por la falta de facultades referendarias de sus titulares, con lo cual y con el beneplácito público, se ha tenido que llegar a un aumento de Ministerios en el aspecto esencial y a una limitación en el aspecto puramente formal.

Ahora bien, mientras no se juzgue oportuna otra nueva reforma de la Constitución, se hace indispensable el mejor y más racional aprovechamiento de las posibilidades actuales, basadas en una experiencia que se encuentra en período de formación y que el Poder Ejecutivo conoce mejor que otras instituciones. Y como no sería conveniente modificar frecuentemente por medio de leyes orgánicas de Ministerios la estructura administrativa de la Nación, parece lo más adecuado que el Honorable Congreso autorice al Poder Ejecutivo para que siempre dentro de los preceptos constitucionales y dentro de un plazo preestablecido, distribuya y organice las Secretarías de Estado en la forma que considere más ventajosa para el servicio público, y que las produzca o sea posible, en virtud de la experiencia adquirida, sujeta a la resolución del Honorable Congreso una ley orgánica que establezca por un plazo amplio —ya que no caben en esta materia medidas definitivas o en tanto se decida la conveniencia de modificar la Constitución— la vida administrativa del Estado.

Con tal sentido y con ese propósito ha sido redactado el presente

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que por un período de tres años y de acuerdo a los preceptos constitucionales, distribuya y organice las Secretarías de Estado en la forma que mejor responda a la defensa, nacional y a las necesidades políticas, sociales, económicas y financieras del país.

Artículo 2º.—Queda derogada la Ley Nº 8727 y cuantas otras sobre organización de dependencias de la Administración Nacional se opongan a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3º.—El Poder Ejecutivo, dentro del plazo indicado en el artículo primero, presentará al Honorable Congreso de la Nación un Proyecto de Ley de organización de los Ministerios.

## REGIMEN MUNICIPAL

“El problema del régimen municipal aplicable a la Ciudad de Buenos Aires es uno de los que más preocupación han producido al Poder Ejecutivo y es propósito del mismo “encararlo seriamente para ver si es posible llegar a una solución duradera dentro “de la órbita de los preceptos Constitucionales”.

De las palabras presidenciales se desprende no sólo la necesidad de normalizar la situación del Municipio en la Capital Federal, sino también de hacerlo procurando que de manera definitiva queden resueltas las dudas que en torno al régimen local aplicable a la Ciudad de Buenos Aires suscita el propio texto de la Constitución, que nunca fué aplicado en los términos precisos en que se encuentra redactado. Ha sido precisamente esa circunstancia la que ha producido una completa desorientación y un cambio constante en la legislación.

La solución del problema se halla en la redacción de un proyecto de Ley de Bases que determine las nor-

mas que deben regir la vida municipal de la Capital de la República, respetando el texto de los artículos 87, inciso 2º, y 86 inciso 3º de la Constitución Nacional, para lo cual se tendrá que asentarse sobre estas dos Bases:

- Jefatura local del Presidente de la Nación;
- Legislación municipal por el Congreso de la Nación.

Con tal fin se ha redactado el proyecto de Ley de Bases que se acompaña, como sigue:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Argentina no establece regímenes municipales ni para la Capital Federal ni para las pro-



# TERRITORIOS NACIONALES

"Los Territorios Nacionales han de merecer especial atención de los Poderes Públicos, "de su extensión de su población y por la riqueza que han creado merced al trabajo "habilidad los correspondientes planes de obras públicas, instrucción, higiene y asistencia "social, al mismo tiempo que se acelere el proceso previsto y no cumplido en la Ley "Orgánica de Territorios hasta llegar paulatinamente a la autonomía de aquellas "porciones del suelo argentino que deben formar parte del ejercicio pleno de nuestro "sistema constitucional. Perfeccionamiento del Poder local, régimen municipal y legisla- "turas son las tres etapas que han de cumplir previamente a la provincialización"

El problema es un complejo en lo que a ambos aspectos se refiere, que resultaría precario concretar aquellas aspiraciones en proyectos de ley, sin haber previamente realizado los estudios necesarios. Por eso es lo procedente requerir a los respectivos organismos del Estado, para que en un plazo prudencial informen a la Presidencia, acerca de la situación de los Territorios, de sus más urgentes necesidades y del modo de solucionarlas, en cuanto afecto a los problemas ya dichos de obras públicas, sanidad y enseñanza.

No precisa señalar que el requerimiento se debe dirigir a los Ministerios de Obras Públicas y de Justicia e Instrucción y a la Secretaría de Salud Pública. Un plazo no superior a tres meses sería suficiente para que dichos Departamentos formularan los informes requeridos.

## DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER Y CONCESION DEL VOTO A LOS SUBOFICIALES

"La creciente intervención de la mujer en las actividades sociales, económicas, cultu- "rales y de todo índole, le han acreditado para ocupar un lugar destacado en la acción "cívica y política del país. La incorporación de la mujer a nuestra actividad política, "con todos los derechos que sólo se reconocen a los varones, será un indiscutible factor "de perfeccionamiento de las costumbres cívicas".

"No puede terminarse la referencia a los propósitos relacionados con el ramo de guerra, "sin referirse al acto de justicia que me propongo realizar sometiéndolo a Vuestra "Honorableidad la modificación del artículo 2º de la Ley Nº 8871, en cuanto excluye "del padrón electoral a los cabos y sargentos del ejército, de la armada y de la policía. "En cualquier supuesto, la democracia manifiesta electoralmente constituye un atributo "de soberanía y debe ser ejercida por todos los ciudadanos libres ya que el disciplinar "militar no es contrario a la libertad de pensamiento, ni a la libertad política y religiosa "de sus componentes que son entraña del Pueblo y les afectan los problemas generales "de las Naciones. Lo mismo que a todos sus compatriotas. La mejor prueba está en que "trababan sometidos a la férrea disciplina militar en los países de ocupación".

le han acreditado para ocupar un lugar destacado en la acción cívica y política del país. La incorporación de la mujer a nuestra actividad política, con todos los derechos que hoy se reconocen a los varones, será un indiscutible factor de perfeccionamiento de las costumbres cívicas.

Por otra parte el reconocimiento de los derechos políticos de la mujer constituye un acto de justicia, porque la experiencia de todos los pueblos ha demostrado que cuando en ellos se presentan circunstancias de alteración gravísimas que corre riesgo la propia vida de las naciones, la mujer coopera con su esfuerzo y con no menor energía que el hombre a la defensa de los intereses y de los derechos colectivos, muchas veces con sacrificio de su vida, de su hogar y de su tranquilidad, por lo cual resulta incontestable que en su mantención apartada de la defensa de esos mismos intereses y derechos en las épocas de normalidad.

En la República Argentina la solución del problema en lo que se refiere al derecho femenino de sufragio activo y pasivo, es tanto más fácil cuanto que no sólo en la Constitución no existe precepto ninguno que lo impida, sino que ni siquiera en la Ley Nº 8871 ni en sus modificatorias las Nº 9147, 10.269, 11.737, 11.732 y 12.293 se plantea el tema del voto femenino, ni entre los exclu-

ymelas. Únicamente en su Art. 5º se limita a señalar que cada provincia dictará para sí una Constitución que asegure, entre otras cosas, su régimen municipal. El inciso 2º del Art. 67º atribuye al Congreso la facultad de ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes y otros establecimientos de utilidad nacional. Y el Art. 86º inciso 5º al hablar de las atribuciones del Poder Ejecutivo señala que es el Jefe inmediato y local de la Capital de la Nación. Esta situación jurídica ha llevado a algunos tratadistas a sostener que la Municipalidad de la Capital Federal debe constituirse como una mera dependencia administrativa del Poder Ejecutivo de la Nación y ello en atención a lo dispuesto en los preceptos constitucionales antes mencionados.

De todos modos, lo que resulta cierto es que el régimen municipal para la Capital Federal ha sufrido consistentes alternativas, y de ahí que:

- a) Desde 1867 a 1890 no existió en Buenos Aires régimen municipal;
- b) En 1881, apenas formalizado el municipio metro politano, se dictaron varias leyes de existencia fiscal, que tuvieron como base el sufragio calificado.
- c) En 1881 la Ley 1129 vetada por el Poder Ejecutivo estableció el sufragio señalando condiciones para ser elector y en 1882 la Ley 1269, también vetada por el Poder Ejecutivo, señaló nuevas condiciones que deberían reunir los electores.
- d) En 1889 la Ley 2875 hizo desaparecer el sistema de gobierno cantonal electivo y lo substituyó por una Comisión Ejecutiva nombrada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado;
- e) En 1890 vuelve a implantarse el sistema electivo, estableciéndose la Comisión o Corporación Ejecutiva;
- f) En 1901 se reforma el régimen municipal restableciéndose la Comisión o Corporación Ejecutiva;
- g) En 1907 se dicta la Ley 6998 estableciéndose el gobierno municipal electivo y este sistema dura hasta el año 1915 en que es disuelto el Concejo Deliberante y reemplazado por una Comisión de Vecinos nombrada por el Poder Ejecutivo;
- h) En 1917 se dicta la Ley 10.240 que vuelve otra vez al sistema electivo para la formación del Concejo Deliberante. Esta Ley ha sufrido diversas modificaciones que no afectan su sustancia;
- i) En 1941 se disuelve el Concejo Deliberante y sus atribuciones sus funciones al Comisionado Municipal se debe partir de estos dos principios: "de esta relación resulta claramente establecido que desde la promulgación de la Constitución hasta la fecha, el régimen municipal de la Capital Federal ha sido muy variado y no siempre de sistema electivo; sin que pueda decirse que en él ha habido una ininterrumpida ineficacia del Poder Ejecutivo, puesto que algunos de esos sistemas de Comisión fueron creados por Ley. Lo único que no se ha hecho nunca ha sido cumplir el texto constitucional en sus términos literales, para lo cual se debe partir de estos dos principios.

- a) La Constitución ha querido que el régimen municipal de la Capital Federal sea diferente al de las Provincias, pues de otro modo no se explicaría que el art. 5º sólo se refiera a éstas y que los arts. 67º incisos 2º y 3º incisos 3º señalen las competencias respectivas del Jefe del Estado y del Congreso de la Nación en lo que afecta a la Ciudad de Buenos Aires.
- b) El deseo de no sustraer el régimen municipal de la Capital Federal al sistema democrático en que se encuentra inspirada nuestra Carta Fundamental. Fundamento del primero de estos principios es que si se esta-

biese para la Capital Federal un sistema de Gobierno municipal similar al de las Provincias, lo que implica la supresión de las prerrogativas constitucionales correspondientes al Presidente y al Congreso de la Nación. El sistema democrático quedó desvirtuado por el Régimen de Comisiones Administrativas de Vecinos designadas por el Poder Ejecutivo, en tanto que el Gobierno municipal ejercido por el Presidente de la Nación, y por el Congreso, representa la mejor ratificación del régimen democrático argentino, puesto que uno y otro reciben sus altas investiduras por libre elección del pueblo. Por el hecho falta una prueba más de que es ésta la buena doctrina, se encontraría en el sistema norteamericano, de evidente influencia en nuestra Constitución, pues la Ley del año 1878 al "establecer el régimen municipal del Distrito de Columbia, o sea de la Ciudad de Washington, atribuyó el ejercicio de las funciones ejecutivas y Comisionadas de designación presidencial, y de las funciones normativas al Congreso para que ejerciese en todos los casos la legislación exclusiva sobre el Distrito.

Las precedentes consideraciones sirven de fundamento al siguiente:

### PROYECTO DE LEY DE BASES

I. La Intendencia será ejercida por el Presidente de la Nación en su condición de Jefe local de la Capital Federal.

II. Estará asistido de cuatro Secretarías, a saber: Hacienda y Administración; Obras Públicas e Industria; Salud Pública y Abastecimientos; Cultura, Moralidad y Policía Municipal.

III. El Presidente de la Nación podrá delegar todo o parcialmente sus funciones de Intendente, bien en uno de los Secretarios, bien en otra persona de su libre designación.

IV. El Presidente de la Nación o la persona en quien elege la Intendencia, juntamente con los Secretarios, constituirán el Departamento Ejecutivo que tendrá las funciones y competencias asignadas al mismo por la Ley 1.260 orgánica de la Municipalidad de la Capital, modificada por las Leyes Nº 5.098, 10.240, 11.739, 11.740 y 12.266 y concordantes.

V. Todas las funciones y competencias que la Ley 1.260 y sus complementarias antes citadas atribuye al Concejo Deliberante, serán ejercidas por el Congreso de la Nación, el cual podrá delegarlas en una Comisión integrada por uno de los dos Senadores de la Capital Federal, designado por el Senado, quien actuará como Presidente de la Comisión, por la mitad de los Diputados de la Capital Federal elegidos por la mayoría y la mitad de los elegidos por la minoría. La designación de los miembros de ambas mitades se hará por la propia Cámara de Diputados a propuesta de los respectivos grupos mayoritarios y minoritarios.

VI. El Congreso podrá recabar para sí, el conocimiento de cualquier asunto que haya resuelto o en que intervenga la Comisión.

VII. Los presupuestos serán confeccionados por el Departamento Ejecutivo, sometidos a la consideración de la Comisión y elevados por ésta con informe al Congreso para su aprobación o modificación.

VIII. El Poder Ejecutivo articulará los preceptos sustantivos contenidos en las Bases precedentes.

La simple lectura de los conceptos que anteceden demuestra que dentro de un único problema, cual es el relativo a la situación de los Territorios Nacionales, se presentan dos aspectos distintos: uno relativo al deseo de llegar a la provincialización de aquellos territorios que se encuentran en condiciones de lograr la autonomía, y otro, que tiene carácter previo, representado por la necesidad de adoptar medidas encaminadas a facilitar aquella superior finalidad.

Entre esas medidas, las hay, a su vez, de dos clases: unas encaminadas a elevar el bienestar material de los Territorios, mediante la ejecución de obras públicas, de instrucción, de higiene y de asistencia social; y otras que tienden a mejorar su sistema jurídico-político por medio del perfeccionamiento de sus instituciones, tanto en el orden municipal como en el gubernativo y, llegado el

Dos son los problemas que encierran las palabras transcritas, si bien se encuentran íntimamente relacionados, ya que tienden a reparar la similar injusticia de haber dejado a las mujeres privadas del derecho electoral y lo mismo a los suboficiales del ejército. Para establecer la reparación consiguiente, se hace preciso formular los correspondientes proyectos de ley, y ello con tanto mayor motivo cuanto que, el relativo a la plenitud de los derechos políticos en favor del elemento femenino, ha empezado a adquirir realidad mediante diversos proyectos presentados en el Congreso de la Nación.

Fodría tratarse una y otra cuestión, es decir, la relativa a las mujeres y a los suboficiales, en un mismo texto legal. Sin embargo se ha estimado más conveniente tratarlas separadamente, no sólo porque los motivos de posible discusión pueden ser muy diferentes, sino más especialmente porque la parte relativa a los suboficiales se limita a la modificación de un inciso de un artículo de la Ley 8871.

A continuación y por su orden, se incluyen ambos proyectos de ley.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La creciente intervención de la mujer en las actividades sociales, económicas, culturales y de toda índole,



iones específicamente consignadas con respecto al Padrón Electoral figura ninguna por razón de sexo.

#### PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º**— Toda mujer argentina nativa o naturalizada, tiene derecho, a partir de los dieciocho años de edad, de elegir y ser elegida, lo mismo que los varones, siempre que estén inscritas en el Padrón Electoral.

**Artículo 2º**— El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que se precisen para proporcionar a las mujeres con derecho al voto, el documento de identidad necesario para la identificación de su personalidad y para la debida constancia de que han ejercido el derecho de sufragio.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 2º de la Ley N° 8371 excluye del padrón electoral a los cabos y sargentos del Ejército, de la Armada y de la Policía, e igualmente el artículo 3º de la Ley 11.738 establece la exclusión en lo que se refiere a los sargentos y cabos de los resguardos de aduanas. Nada justificaría esa exclusión, que todavía podría tener algún sentido si idénticas exclusiones alcanzase a los oficiales y jefes de aquellas Institutos y a todos los empleados públicos, lo que no sucede puesto que incluso para ello se establecen sanciones en el caso de que dejen de ejercer el derecho de voto. Los sub-oficiales de las fuerzas armadas son ciudadanos de la misma condición y de igual capacidad que todos los demás sin que exista razón alguna para suponer que sean más susceptibles a la coacción de sus superiores inmediatos o mediatos, de lo que puedan serlo los empleados civiles públicos o privados, o los mismos oficiales de las fuerzas armadas.

La democracia manifestada electoralmente, constituye un atributo de ciudadanía y debe ser ejercida por todos los ciudadanos libres, ya que la disciplina militar no es contraria a la libertad de pensamiento, ni a la libertad política, religiosa de sus componentes. Por eso la evolución a que se refiere el presente proyecto de Ley

ofrece un carácter netamente democrático, como lo sería también — y en ello habrá de irse pensando — la extensión del derecho electoral a los soldados, que son entraña del pueblo y a quienes afectan los problemas generales de la Nación lo mismo que a todos sus compatriotas.

Que el criterio expuesto no sólo no representa ninguna herejía en el orden del derecho político, sino que constituye una tendencia moderna, lo prueba el hecho de que al terminar la guerra alguna Nación, que se suele tomar como modelo de democracia, ha concedido el voto incluso a aquellos soldados que todavía se encontraban en territorios de ocupación y respondían, por tanto, a una férrea disciplina militar. Sin embargo no debe ser una razón de mimetismo la que induzca en nuestro país a introducir la reforma que se propone, sino más bien la conveniencia sobre bondad del sistema, pues va siendo hora de juzgar los hechos y las doctrinas por lo que en sí mismo valen, y no porque vengan impuestos desde afuera. Como tampoco puede ser admisible cualquier alegación en el sentido de que normas establecidas en otros países no son aplicables al nuestro por el mayor atraso de nuestras costumbres políticas. Se hace necesario rechazar tan cómodo y gratuito supuesto para sostener que las costumbres políticas de la Argentina se encuentran a la altura de las de cualesquiera otros países, y que nuestra democracia no sólo no es inferior, sino que en ciertos aspectos es superior.

#### PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º**— Se modifica el inciso b) del número 2º del artículo 2 de la Ley N° 8371, que quedará redactado en la siguiente forma:

“b) Los soldados del Ejército permanente y Armada y agentes o gendarmes de la Policía.”

**Artículo 2º**— Igualmente se modifica el artículo 3º de la Ley N° 11.738, en el sentido de suprimir la mención que en el mismo se hace a los sargentos y cabos de los Resguardos de Aduanas.

## SALUD PUBLICA ORGANIZACION DE LA SANIDAD PUBLICA

“De nada sirve tener grandes médicos y especialistas si los beneficios de su ciencia no pueden llegar al pueblo por medio de organizaciones adecuadas.”

“El Estado debe afrontar la asistencia médica integral en beneficio de aquellos que ganan menos. Será conveniente semisocializar la medicina, respetando el libre ejercicio de la profesión y la libre elección del médico por el enfermo y fomentar por otra parte para las clases pudientes, el desarrollo del régimen asistencial privado.”

Los problemas relativos a la salud pública constituyen tema de especial preocupación para los Poderes Públicos no sólo por lo que en sí mismos representan para el bienestar de la población, sino también porque en materia de asistencia sanitaria tanto la Argentina como todos los países del mundo, aun aquellos más adelantados e esta materia, tienen mucha obra por realizar.

Los núcleos de población, que especialmente en los sectores de menores ingresos, se encuentran privados de asistencia médica, no sólo preventiva sino también curativa, son innumerables y desde luego mucho mayores de lo que una apreciación ligera pudiera hacer suponer. Y si lo dicho vale para los centros urbanos grandes e pequeños, fácilmente se comprenderá lo que ello representa en los medios rurales.

Es, pues, preciso, abordar el asunto y para ello el primer paso ha de ser marcar los temas que han de ser objeto de estudio y consideración así como también delimitar la competencia del organismo principal que ha de tener a su cargo la dirección y la responsabilidad de tan importante asunto.

A ese fin va encaminado el proyecto de ley que se inserta a continuación.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto pro-

yecto de Ley en el que se propone a la realización de los estudios e investigaciones de carácter sanitario y social, jurídico y estadístico, tendientes a la redacción del proyecto del Código Sanitario de Asistencia Social para la República.

La vigilancia y la atención de la salud del pueblo, como función de Gobierno, impuesta en el doble sentido de la asistencia médica preventiva y curativa, debe ser brindada en igualdad de condiciones a todos los habitantes del país, y constituye una finalidad esencial, dentro del concepto de Estado moderno, imperando desde hace tiempo en las naciones más adelantadas del mundo.

Admitido como principio que es imperativo fundamental de toda colectividad, la preservación de la salud de los individuos que la componen, tratando de eliminar las causas que se oponen a ello, surge de por sí la necesidad de sistematizar, en forma integral, las normas reguladoras de la materia, completándolas con aquellas que los nuevos conceptos sobre las obligaciones del Estado imponen, estructurándolas en una legislación armónica.

Por otra parte, la evolución que han experimentado las doctrinas del derecho público, en cuanto a la salud de la población se refiere, en el sentido de acordar preeminencia al interés colectivo con respecto al individual, evolucionando también se opera en la legislación positiva, originándose las normas que regulan los distintos aspectos

del problema, que son cada vez más ajustadas, tanto principios científicos cuanto a las necesidades de la actividad, obliga a que no se postergue más su solución en nuestro país.

Fluye de las consideraciones que anteceden la necesidad de armonizar en un cuerpo único — Código Sanitario y de Asistencia Social — las normas elaboradas en el transcurso de nuestra vida institucional adaptándolas, perfeccionándolas y completándolas en consonancia con los nuevos conceptos que permiten a los hombres la preservación y conservación de su salud y los capacita para el logro del bienestar social.

Diversas iniciativas parlamentarias han contemplado tan trascendental problema, sin que jamás se sancionara el instrumento legal adecuado para ser abordado y solucionado por el Estado. Ellos, si bien en su momento significaban un aporte eficiente para la consecución de tan altas finalidades, resultan hoy incompletas e insuficientes frente al desenvolvimiento de los conceptos médicos y sociales imperantes, aunque constituyen antecedentes de importancia, como lo son también las elaboradas por higienistas y sociólogos a quienes han preocupado estas cuestiones.

La Secretaría de Salud Pública de la Nación, desde que fue creada, ha dedicado preferente atención al estudio de las instituciones necesarias para el logro de sus finalidades que, sobre el particular, constituyen un aspecto esencial del programa de Gobierno del Poder Ejecutivo y ha avanzado ya considerablemente en la sistematización de las normas conducentes a su realización.

El Poder Ejecutivo considera de la mayor conveniencia que, desde ahora, se dicten las normas fundamentales a que deberá ajustarse la legislación en estudio, y estima, por lo tanto, que ellas deben ser sancionadas por el Honorable Congreso.

Es por ello que os somete el adjunto proyecto de ley, para su aprobación.

#### PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º**— El Poder Ejecutivo efectuará los estudios e investigaciones de carácter sanitario y social, jurídico y estadístico, a efectos de preparar un proyecto de Código Sanitario y de Asistencia Social, que deberá ser presentado en el próximo período ordinario de sesiones.

**Artículo 2º**— El citado proyecto será ajustado a los siguientes principios:

- organizar el gobierno de la salubridad general e higiene pública de la Nación;
- Proveer a la asistencia de todos sus habitantes promoviendo la unificación pasadiva de la asistencia, médicos y social y su gratuidad para las clases sociales que no cuentan con los medios adecuados para satisfacer íntegramente la protección de su salud;
- Que la acción en todo el territorio de la República debe ser ejercida por el poder central en:
  - en la Capital Federal, los territorios nacionales; las zonas fronterizas terrestres, marítimas y fluviales, los puertos terrestres, marítimos, fluviales y aéreos; los medios y las vías de comunicación sujetos a la jurisdicción nacional y los sitios, lugares e instalaciones accesorias y toda otra zona, sitio o lugar sometido exclusivamente a dicha jurisdicción;
  - en lo relativo a materias contempladas en los tratados internacionales;
  - en lo referente a la prevención y erradicación de las endemias regionales, enfermedades carentes de graves peligro para la comunidad y las sociales y de toda otra susceptible de asumir esos caracteres;
  - en lo referente a la asistencia e higiene de la maternidad y de la infancia;
  - en lo referente a la asistencia social;
  - en lo que concierne al tráfico y tránsito internacionales, interprovincial, y entre uno o más provincias y los lugares mencionados en el inciso a);
  - en cuanto se refiere a la concertación de convenios con los estados provinciales en aquellas ma-

terias que, por su naturaleza, no competen al poder central.

**Artículo 3º**— A los efectos de lo establecido en el artículo 2º se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes bases para la acción que corresponde desarrollar al organismo del Poder Ejecutivo que tenga a su cargo la ejecución.

- Realizar y estimular el estudio y la investigación de los problemas sanitarios y de asistencia social.
- Organizar y aplicar las medidas que los principios de la higiene y la medicina preventiva hicieran aconsejables.
- Proveer a la profilaxis y tratamiento de las enfermedades.
- Preconizar y difundir entre los profesionales de las ciencias médicas los tratamientos que imponga el desenvolvimiento de los conocimientos científicos.
- Determinar e imponer el aislamiento y el tratamiento de las personas que, por sus condiciones de salud, pudieran constituir un peligro colectivo, disponiendo en su caso, su internación en lugares apropiados; la observación y vigilancia sanitarias de los sospechosos; y toda otra medida, conducente a mantener indemnes al país o disminuir las consecuencias de las infecciones.
- Organizar y coordinar las actividades tendientes a la prevención y tratamiento de las enfermedades orgánicas y degenerativas de trascendencia económica y social.
- Dirigir y supervisar las actividades relacionadas con la salubridad y el bienestar médico-social del país.
- Adoptar las medidas necesarias en casos de ocurrencia de enfermedades carentes de brotes epidémicos de carácter peligrosos.
- Promover, organizar, coordinar y/o fiscalizar la sanidad de los animales en los aspectos vinculados a la higiene humana.
- Intervenir y cooperar en los planes sanitarios que se elaboren para la defensa nacional.
- Estudiar los problemas vinculados a la seguridad física de la población y estimular y coordinar las obras e iniciativas destinadas a la prevención de los accidentes.
- Promover, organizar y fiscalizar la educación sanitaria de la población y difundir el conocimiento de las medidas de higiene.
- Instituir y afianzar el reconocimiento médico periódico de la población del país a fin de asegurar el diagnóstico oportuno de las enfermedades y su profilaxis por el tratamiento en forma precoz, continuo y completa.
- Organizar las estadísticas vitales en todo el país; el registro clasificado de las tablas de morbilidad y mortalidad; su publicación periódica; el estudio de la geografía médica en sus relaciones con las estadísticas económicas y sociales vinculadas con la salud pública y el bienestar de la población. Participar en la elaboración del plan de los censos generales o parciales de la población del país en los aspectos sanitarios.
- Instituir y promover el desarrollo de un sistema de estudio e información permanente sobre las condiciones sanitarias en el exterior y adoptar las medidas necesarias para evitar la introducción de enfermedades transmisibles.
- Ejercer la fiscalización sanitaria del tránsito y tráfico interno, interprovincial e internacional ya sea terrestre, marítimo, fluvial o aéreo de personas, animales o cosas.
- Ejercer la fiscalización sanitaria de la inmigración y de la emigración, y de las migraciones internas.
- Organizar, coordinar y/o fiscalizar las condiciones higiénico-sanitarias de construcción, conservación y funcionamiento de los medios de transporte, terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, para el tránsito y tráfico interno, interprovincial e internacional y los puertos, estaciones, y demás instalaciones inherentes a los mismos.



- 19) Organizar, coordinar y/o fiscalizar las condiciones higiénico-sanitarias del transporte de enfermos y cadáveres.
- 20) Promover el abasto de agua potable para todas las poblaciones del país.
- 21) Organizar, coordinar y/o estimular los estudios y las actividades tendientes a solucionar los problemas de la alimentación de la población del país, especialmente el abasto de leche sana y los creados por las enfermedades de la nutrición y del metabolismo.
- 22) Establecer las condiciones sanitarias a que deberá someterse la producción, elaboración, conservación, circulación y expendio de los alimentos y de los locales y lugares donde se realicen esas operaciones, y fiscalizar su aplicación.
- 23) Dictar el Código Bromatológico y proceder a su revisión y publicación periódica.
- 24) Fiscalizar la producción, importación, exportación, comercialización y expendio de las drogas, los productos medicinales y biológicos de uso humano y animal; las aguas minerales; las yerbas medicinales; los productos los cuales se asignen propiedades antiparasitarias, insecticidas u otras logas de higiene; los cosméticos y productos para el tocador.
- 25) Fiscalizar la producción de alcaloides estupefacientes, incluyendo el cultivo y toda otra actividad que permita la obtención de adormidera en todas sus variedades y de cualquier otro vegetal del que puedan obtenerse alcaloides estupefacientes o sustancias capaces de engendrarlos o producirlos; la tención tóxica; su importación, exportación, comercialización, expendio y empleo.
- 26) Estudiar, adoptar y difundir métodos para la "standardización" de los productos biológicos.
- 27) Revisar, actualizar y publicar periódicamente el Codex Medicamentarius.
- 28) Fiscalizar la importación, fabricación, comercio y expendio de instrumental y material de curación.
- 29) Fiscalizar, desde el punto de vista higiénico-sanitario, la construcción de viviendas urbanas y rurales y promover y estimular los estudios e iniciativas tendientes a resolver sus problemas.
- 30) Intervenir en la zonificación y desarrollo de las poblaciones a efecto de verificar si se satisfacen las condiciones higiénico-sanitarias que deben reunir de acuerdo con las características topográficas regionales o locales.
- 31) Promover, coordinar, organizar y/o disponer las medidas y obras de saneamiento urbano, rural y de las aguas, tendientes a evitar las causas que puedan afectar la salud y el bienestar de los habitantes.
- 32) Promover, organizar, coordinar y realizar la investigación de la atmósfera en los centros urbanos y rurales y promover la aplicación de las medidas adecuadas para su mejoramiento.
- 33) Promover, organizar, coordinar y/o fiscalizar la creación y destrucción de basuras, basuras, desperdicios, aguas pluviales, servidas e industriales.
- 34) Promover, organizar, coordinar y/o fiscalizar la higiene en los establecimientos destinados a la tenencia, comercio y sacrificio de animales.
- 35) Organizar, coordinar y fiscalizar el régimen higiénico-sanitario de los cadáveres, cementerios y crematorios.
- 36) Intervenir, dictaminar y/o asesorar en todas las cuestiones vinculadas a la ingeniería sanitaria.
- 37) Promover el estudio de la climatología y de la oronología y fiscalizar el funcionamiento de los establecimientos climáticos y termales en sus aspectos médico-sanitarios.
- 38) Orientar, organizar y/o coordinar las actividades tendientes a solucionar, en sus aspectos médicos y sociales, los problemas inherentes a la maternidad, a la niñez y a la adolescencia.
- 39) Orientar, organizar y/o coordinar las actividades tendientes a solucionar los problemas de la higiene y medicina escolar, del trabajo de los menores y de la infancia abandonada.

- 40) Estudiar los problemas vinculados a la higiene medicinal en el trabajo y promover y fiscalizar la aplicación de las medidas tendientes a conservar la salud de los trabajadores, prevenir los accidentes y las enfermedades profesionales.
- 41) Promover, organizar, coordinar y fiscalizar la asistencia médica de los accidentados del trabajo y de los afectados por enfermedades profesionales y promover a su reeducación y readaptación profesional.
- 42) Promover, coordinar y/o fiscalizar las condiciones sanitarias de los establecimientos penales, policiales, de readaptación social y otros similares, y prestar asistencia médica a los reclusos, detenidos o internados.
- 43) Organizar, dirigir y/o coordinar la asistencia médica y quirúrgica general y especializada, la obstétrica, odontológica y farmacéutica.
- 44) Promover, organizar y/o coordinar la acción tendiente a prevenir las enfermedades psíquicas y mentales y asegurar la asistencia médica y social de los enfermos, retardados y alienados.
- 45) Promover, organizar y/o coordinar las actividades tendientes a la prevención, erradicación del alcoholismo y de las toxicomanías, como así también las investigaciones especiales y proveer a la asistencia de los alcoholistas y toxicómanos.
- 46) Promover, organizar, coordinar y dirigir la creación y desarrollo de centros de hemoterapia y plasmoterapia.
- 47) Promover, organizar, fiscalizar y/o realizar el servicio de transporte de enfermos por medios aéreos, terrestres, marítimos y fluviales.
- 48) Organizar, coordinar y/o dirigir la acción sanitaria, los servicios médicos y quirúrgicos y la asistencia general de las poblaciones afectadas por catástrofes.
- 49) Promover la construcción, ampliación y reforma de los establecimientos públicos destinados a fines sanitarios o asistenciales, acordar o denegar la autorización para fundar nuevos establecimientos o ampliar los existentes; determinar su ubicación, dar normas y adoptar programas en su consecución y proveer a su construcción.
- 50) Acordar o denegar la autorización para fundar o establecer nuevos establecimientos privados de asistencia médica o social o ampliar los existentes.
- 51) Promover la creación y estimular el desarrollo de las obras e iniciativas públicas o privadas tendientes a satisfacer fines sanitarios, médicos, sociales y de asistencia social, coordinar su acción y fiscalizar su desenvolvimiento.
- 52) Autorizar y fiscalizar el funcionamiento de los establecimientos privados destinados al tratamiento de las enfermedades y a la asistencia médico-social.
- 53) Promover, coordinar y fiscalizar las instituciones destinadas a la conservación de la salud por medio de procedimientos higiénicos, de cultura física o recreativos y fiscalizar esas actividades en establecimientos deportivos, colonias o campamentos de vacaciones.
- 54) Promover, organizar, coordinar, fiscalizar y dirigir las obras de asistencia social en vista a todas las formas de invalidez, o destinadas a rehabilitar la capacidad física o mental.
- 55) Vigilar el ejercicio de la medicina, odontología, farmacia, obstetricia y demás ramas de las ciencias médicas y toda otra actividad vinculada directa o indirectamente a la salud pública.
- 56) Promover, organizar y/o proveer a la formación y el perfeccionamiento de médicos higienistas, epidemiólogos y otros especializados en problemas de salud pública, ingenieros sanitarios, laboratoristas, enfermeras, visitadoras asistenciales, dietistas, y otros técnicos o auxiliares sanitarios.
- 57) Organizar la carrera de su personal técnico, asegurando el ingreso del mismo por concurso, su estabilidad y el ascenso por antigüedad calificada.
- 58) Aplicar y promover la aplicación de las sanciones previstas para los infractores de las disposiciones

de la legislación sanitaria, de las que se dicten en su consecuencia y de las contenidas en sus reglamentaciones y decretos.

59) Promover, organizar y realizar cualquier otra actividad destinada a satisfacer los fines contemplados en el artículo 2º.

Artículo 4º.— Créase el fondo nacional de salud y asistencia social a los efectos de la financiación de las

Instituciones que se incorporen al trabajo sanitario y de Asistencia Social para el cumplimiento de las finalidades expresadas en la presente Ley.

Artículo 5º.— A los efectos del artículo anterior y con el asesoramiento de los organismos correspondientes se estudiará la unificación del impuesto o la transmisión gratuita de bienes, sin perjuicio de la afectación de los mismos, del seguro de salud o la creación de cualquier otro impuesto justo y equitativo.

## CONSTRUCCIONES, HABILITACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD PUBLICA

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Plan Quinquenal de Salud Pública se financiará en principio— con recursos provenientes del Fondo Nacional de Salud y Asistencia Social que estudiará el Honorable Congreso de la Nación (ver proyecto de ley adjunto sobre Bases del Código Sanitario y Fondo Nacional de Salud). Se calcula que con los recursos a recaudarse, procedentes de la unificación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, del Seguro de Salud, de otro sistema racional, justo y humano, el Fondo Nacional dispondrá de docecientos millones de pesos anuales a distribuir entre las obras proyectadas y a costear— más adelante— su funcionamiento y el de toda la organización de la Salud Pública. Con el programa proyectado se podrá ofrecer a la población no pudiente (65 %

de los habitantes) una asistencia médica completa, perfecta y gratuita (médicos, especialistas y farmacia); a un 20 % asistencia a tarifas reducidas; quedando un 15 % de la población—es decir la pudiente—librada a la asistencia médica libremente convenida (ejercicio liberal de la profesión). Además se abordarán en gran escala los problemas de la salubridad del territorio y la investigación científica de los problemas sanitarios de la Nación.

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º.— Apruébase el siguiente plan de construcciones, habilitación y funcionamiento de los servicios de Salud Pública.

### I. — SISTEMA ASISTENCIAL

Finalidad	Camas	Costo
1. — Hospitales generales y centros de salud rurales; Centros Urbanos de asistencia especializada (Cardiología, Gastroenterología, enfermedades pulmonares no tuberculosas, Institutos de Cirugía, etc.) unidades sanitarias y centros de salud urbanos, hospitales obreros, centros de traumatología y accidentes del trabajo, etc. ....	25.000	125 millones
2. — Maternidad e Infancia		
Obstetricia 40 % .....	8.600	
Infancia 20 % .....	5.000	
Lactantes 20 % .....	3.000	
Ginecología 20 % .....	5.000	75 millones
3. — Alienación mental, neuropsiquiátrica, endocrinología, toxicomanía y crónicos		
Crónicos .....	6.200	50 millones
(A distribuir en todo el país, por provincias y territorios).	24.200	120 millones
4. — Tuberculosis .....	10.000	60 millones
5. — Lepa .....	8.000	35 millones
6. — Semisocialización de los médicos (Institución del médico de familia y del sistema asistencial abierto) .....	80 millones	80 millones
<b>Total .....</b>		<b>9.437 millones</b>

(Incluye 10 millones de créditos votados por el Congreso)

Finalidad	CALARS	Costo
1 - Instituto de Higiene Pública		10 millones
2 - Instituto de Higiene Industrial y Medicina del Trabajo		5 millones
3 - Bancos de Sangre (Organización Central de Hemoterapia y Planta Industrial correspondiente)		4 millones
4 - Instituto de Farmacología y Control Farmacéutico		4 millones
5 - Plantas Industriales Médico Farmacéuticas del Estado:		
a) Plantas de instrumental y material sanitario de hospitales		6 millones
b) Planta de fabricación de medicamentos		5 millones
c) Planta de Penicilina y Antibiomas		6 millones
6 - Depósito Central		2 millones
7 - Depósito Central y cuatro subdepósitos regionales		10 millones
8 - Instituto de Higiene Social (con carácter de Venereología, lucha contra la prostitución y sífilis en todos sus períodos) y sus dependencias con camas a distribuir en las provincias y territorios	800	18 millones
9 - Instituto Médico-Social de Rehabilitación de Inválidos	500	8 millones
10 - Instituto Nacional de Kinesología		4 millones
11 - Instituto de enfermedades tropicales y paludismo (ampliación de la lucha antipalúdica y epidemias renales)	1.000	20 millones
12 - Instituto oro-longevidad (organización central de la medicina preventiva)		8 millones
13 - Instituto de Reconocimientos Médicos		6 millones
14 - Instituto de Higiene y Medicina Escolar		6 millones
15 - Instituto de Fisiopatología del Deporte	100	4 millones
16 - Alimentación popular (organización técnica bajo la dirección del Instituto de la Nutrición para la lucha contra la subalimentación y las enfermedades por carencia)		8 millones
17 - Edificio de Salud Pública		12 millones
18 - Hospitales y estaciones sanitarias de observación y aislamiento en las fronteras y puertos (distribuidos en todo el país)	400	6 millones
19 - Aríones Sanitarios		8 millones
20 - Bancos Sanitarios		6 millones
21 - Escuela Técnica de Salud Pública (formación de samaritanas, enfermeras, visitadoras, investigadoras sociales y demás auxiliares de la sanidad, perfeccionamiento de graduados, etc.)		6 millones
22 - Instituto Higiéutico y de Meteoropatología (Cámaras microclimáticas)		4 millones
23 - Hospitales climático-termales (lucha antirreumática y otras afecciones reumáticas)	500	8 millones
24 - Instituto de Enfermedades Alérgicas	70	1 millón
25 - Centros antineuróticos en el interior de la República		10 millones
26 - Construcción, instalación y habilitación de los veintitrés (23) edificios para sedes de las Delegaciones e Inspecciones Seccionales en Provincias y Territorios		9 millones
<b>Total</b>		<b>\$ 200 millones</b>

Artículo 2º - El producido del "Fondo Nacional de Salud y Asistencia Social" hasta 200 millones de pesos por año y hasta 1.000 millones de pesos en cinco años, se aplicará parte en la ejecución del plan y el resto en el funcionamiento de los Hospitales e Institutos, en obras complementarias o no previstas, extensión paulatina de los servicios y ampliación de partidas si ello fuere necesario. El excedente de los máximos calculados para inversión se destinará a la formación de un fondo de reserva de Salud Pública para ser aplicado mediante otras autorizaciones.

Artículo 3º - Si el "Fondo Nacional de Salud y Asistencia Social" no produjera de inmediato lo previsto y hasta tanto se organice su régimen de percepción, la financiación del Plan de Salud Pública se atenderá con los fondos comunes del Plan Quinquenal de Gobierno o con recursos extraordinarios.

Artículo 4º - Los fondos o créditos acordados para obras de Salud Pública, con anterioridad a la presente ley, serán redistribuidos de conformidad al nuevo plan.

Artículo 5º - Comuníquese. etc.

# EDUCACION

## ENSEÑANZAS PRIMARIA, SECUNDARIA Y TECNICA

ENSEÑANZA PRIMARIA, SECUNDARIA Y TECNICA  
 Proyecto de Ley de Bases  
 ENSEÑANZA UNIVERSITARIA  
 Exposición de motivos  
 ESTATUTO UNIVERSITARIO  
 Proyecto de Ley

"La preocupación de cultura es tradicional en la Argentina y ha sido el afán de combatir el analfabetismo mediante una sólida y difundida enseñanza primaria lo que principal- mente ha hecho grande la figura de Sarmiento. La piedra fundamental fue buena y por eso a través de los años, lo único que ha habido que hacer ha sido los tiempos "perfeccionamiento y de adaptación de la enseñanza a las necesidades de los tiempos modernos. Con esa única finalidad mi gobierno ha mantenido la intervención del "revisen las normas que hoy le rigen y se le dé la orientación adecuada. "La enseñanza secundaria debe contemplar de modo muy especial todos aquellos conoci- mientos de sentido práctico que contribuyen a la formación profesional, desarrollando "en gran escala las prácticas en huertas y granjas experimentales, y en talleres de todas "clases, dotados de elementos modernos. Urge que la enseñanza se encamine a formar "obreros eficientes en todas las especialidades".

Para que las palabras precedentes adquieran plena realidad, se ha redactado el siguiente proyecto ley:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de un concepto de justicia social, la educación de un país no puede ser concebida como un conjunto de partes, según sus diferentes grados, sino como una serie de aspectos de una total estructura íntimamente entrelazados, de tal modo que la configuración de uno de ellos repercute, necesariamente, en la de los demás y en esa estructura que todos ellos constituyen. Consecuentemente, los aspectos fundamentales de la enseñanza que son la primaria, la secundaria, la técnica y la universitaria han sido organizados conforme a esa idea estructural partiendo de que toda enseñanza debe perseguir dos finalidades esenciales unidas entre sí, una de preparación y otra de configuración. La primera tiene un carácter instrumental y supone aquel conjunto de conocimientos teóricos y prácticos que permitirán al hombre y en su caso a la mujer, situarse en la vida. Este concepto, necesariamente materialista, debe ser compensado por la otra finalidad de índole configuradora de la educación que tiende no a que el hombre esté mejor sino a un ser mejor del mismo. Estar y ser son, por tanto, las dos finalidades de la educación hábilmente conjugadas a fin de evitar un materialismo o un idealismo excesivo en ella.

Para lograr ese equilibrio se han redactado las presentes Bases que postulan una educación cuya finalidad no es sólo la de preparar, sino además la de moderar la personalidad y favorecer un sentido de iniciativa, cooperación y trabajo que son los elementos que pueden permitir una mejor sociedad, una mayor justicia social que la actual. En nuestros días esta última apenas si existe por la sencilla razón de que ha predominado una educación material y los órganos destinados a educar se hallaban en poder de minorías nacidas por vía democrática, pues, sólo un educar a todos puede originar una auténtica Democracia.

Consecuentemente, hemos organizado la educación en sus distintos grados sobre nuevas bases que permiten llegar a los mismos a todos aquellos que tengan la aptitud adecuada prescindiendo de los medios económicos que poseen. Se trata de ofrecer a quienes carecen de ellos las posibilidades necesarias, no sólo para que lleguen a todos los grados educacionales, sino, además, para que formen en su día, como profesores, parte de los mismos. La ver-

dadera igualdad consiste en eso, en ofrecer a quien no las tiene las posibilidades que otros, por mejor situación económica, disfrutaban.

Una enseñanza es verdaderamente democrática cuando la misma puede ser patrimonio de todos y no sólo de unos cuantos. A la enseñanza y profesorado universitario, que ha sido objeto de separada regulación, pero íntimamente unida a la presente, se puede y aspira por el obrero, el artesano y el empleado. Lo mismo acontece con la técnica y la secundaria que aquí se regulan juntamente con la primaria a todas las cuales se configura con arreglo a los nuevos ideales de una justicia social y de una educación humanista que trate de evitar los riesgos de la índole materialista que hasta hoy ha prevalecido. A fin de no desvirtuar la enseñanza técnica, que tan cercana debe hallarse del obrero y del artesano, se establece que la mitad del profesorado que en su día se forme tenga ese origen obrero y artesano, para que de ahora en adelante no se le acuse esa humilde origen que se le señalaba, por la sencilla razón de que el suyo es igual, merced a las posibilidades que se le ofrecen, al de todos los demás.

Para facilitar y armonizar la enseñanza técnica, se ha refundido la dispersión actual de la misma en un solo organismo lo que no significa que hayan desaparecido sus especialidades que, por el contrario, aparecen aumentadas en mucho. También por el camino de la enseñanza técnica el obrero y el artesano podrán ingresar directamente a la Universidad.

Los tres aspectos educacionales que nos ocupan, se han hecho depender de un nuevo Consejo Nacional de Educación que si bien se asigna al Ministerio de Instrucción Pública, posee propia autonomía hallándose integrado por representantes de aquellos otros Ministerios y actividades que acreditan justamente la complejidad y entrelazamiento de la educación que es la que se ha tenido en todo momento en cuenta.

Con las presentes Bases, que serán desarrolladas por una Ley, se quiere sentar las de una nueva juventud argentina que mucho más ampliamente y conforme a una verdadera justicia social, podrá ser educada conforme a sus aptitudes y no según sus medios; juventud que será la que podrá a su vez educar a las generaciones venideras que detrás de ella llegará a conquistar pacífica y culturalmente todas las aulas, que se tratará sean innumerables, de la gran Nación Argentina.



## BASES PARA LA EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA Y TECNICA

La educación nacional constituye un todo y las diversas clases o grados de aquella son sólo aspectos del mismo que deben guardar entre sí la debida conexión e interdependencia.

Toda educación a más de los elementos de conocimiento: teóricos o prácticos que la misma sistematiza debe tender a crear y afirmar el concepto de personalidad, el espíritu de iniciativa, de cooperación y de trabajo y el sentimiento de responsabilidad dentro de una concepción humanista de la vida y de justicia social.

### II

Dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, pero con propia autonomía, se crea un nuevo Consejo Nacional de Educación que se dividirá en las tres Secciones siguientes: 1) De enseñanza Primaria; 2) De enseñanza Secundaria y 3) De enseñanza Técnica. Cada una de dichas Secciones tendrá su respectiva secretaría existiendo también la Secretaría General para todo el Consejo.

Las indicadas Secciones mantendrán en sus tareas en todo momento la debida intercomunicación a fin de que se cumplan los principios establecidos en la Base I.

### III

Constituyen el Consejo Nacional de Educación, un Presidente, tres Vicepresidentes, uno para cada una de las Secciones indicadas, los Vocales y los cuatro Secretarías mencionadas.

El Presidente, los tres Vicepresidentes y el Secretario General serán nombrados por el Poder Ejecutivo, el primero con acuerdo del Senado, y no podrán permanecer en sus cargos más de tres años cada uno con excepción del Secretario General que podrá permanecer hasta seis.

El nombramiento de los indicados recaerá forzosamente en personas de reconocida competencia educacional en cualquiera de los tres aspectos a que se refieren las respectivas Secciones. Los Vicepresidentes de éstas tendrán la especialización que las mismas indican.

El Presidente del Consejo lo será a su vez de cada una de las Secciones del mismo.

Los Secretarías de aquellas serán electos por los Vocales de las mismas entre personas de acreditada competencia en la especialidad a que la Sección se refiere y durarán en sus cargos cuando menos tres años siendo reelegibles por una vez.

### IV

Las designaciones de Vocales del Consejo Nacional de Educación recaerán siempre en personas de acreditada preparación o experiencia educacional y serán nombradas en la forma siguiente:

Tres por el Ministerio de Instrucción Pública, uno para Primaria, otro para Secundaria y el tercero para Técnica.

Tres por la Secretaría de Industria y Comercio, uno en nombre o representación de los obreros, otro de los artesanos y el tercero de los patronos. A tal efecto, las organizaciones respectivas le propondrán la terna oportuna. Si la misma no fuere presentada, en el término legal, el propio Ministro hará las designaciones indicadas.

Tres por el Ministerio de Agricultura, dos de ellos en representación de los obreros del campo y el tercero de los propietarios del mismo. Se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Tres por la Secretaría de Trabajo en la proporción y forma establecidas para el caso de la Secretaría de Industria y Comercio.

Nueve por el Poder Ejecutivo, tres para Primaria, tres para Secundaria y tres para Técnica. El tercero de cada uno de los indicados grupos deberá ser un obrero o artesano o empleado que posea la capacitación a que se refiere esta Base.

Uno elegido por cada Provincia o Territorio en persona que residiendo en una u otro conozca notoriamente el estado y los problemas educacionales de aquella o de ésta.

Dos por la enseñanza privada.

Tres por las asociaciones o agrupaciones de padres de familia.

Las representaciones de la Base anterior se distribuirán respectiva y proporcionalmente en cada una de las tres Secciones del Consejo a fin de que todas tengan en su posible el mismo número de miembros. En cada una de ellas habrá siempre dos que por su preparación pertenecan separadamente a cada una de las especialidades de que se ocupan las otras Secciones.

### V

El Consejo Nacional de Educación tiene su sede en Buenos Aires y posee plena personería y capacidad jurídica.

El ejercicio de esta compete al Presidente quien en forma también la representación oficial del Consejo. Podrá delegar una y otra en cualquiera de los Vicepresidentes.

### VI

Para cada Provincia o Territorio y a los efectos que le conciernen, el Consejo Nacional de Educación en pleno y por mayoría absoluta de votos, designará con carácter estable y por un plazo no superior a tres años, siendo reelegible, un Delegado, quien se ocupará de todo lo atinente a los problemas de enseñanza indicados en la Base I para la Provincia o Territorio para el que fuere designado.

Si las necesidades educacionales lo exigieren, el número de Delegados en cada Provincia o Territorio podrá llegar a tres, ocupados cada uno de ellos de uno de los aspectos de educación que competen al Consejo.

El nombramiento de Delegado recaerá forzosamente en persona de reconocida competencia y experiencia educacional que concierne a la enseñanza en el estado y los problemas educacionales de la Provincia o Territorio correspondiente.

### VII

Son facultades esenciales del Consejo Nacional de Educación las siguientes:

1. Crear y sostener las escuelas primarias y centros de enseñanza secundaria y técnica que fueren necesarios así como los circuitos de escuelas en los indicados aspectos, allí donde dichas escuelas o centros no existieren.

2. Organizar y modificar en su caso y en todos sus aspectos, la enseñanza de las tres clases indicadas.

3. Nombrar, suspender y remover en los casos taxativamente señalados y previo expediente a sus Delegados.

4. Nombrar los maestros y profesores que han de impartir la enseñanza en los tres aspectos señalados, así como los que han de ejercer cargos directivos en ellos.

5. La suspensión y remoción de unos y otros será previo expediente y en los casos y con las garantías establecidas por la Ley.

6. Nombrar, suspender y remover previo expediente y en los casos señalados al personal administrativo del Consejo.

7. Dirigir e inspeccionar la enseñanza en las tres clases indicadas.

8. Dictar el Estatuto de la Enseñanza en los tres aspectos que le conciernen así como el de los respectivos maestros y profesores en cada una de estas Bases y a la ley que sobre las mismas se dicte.

9. Formar para cada año el presupuesto de educación en sus diversos aspectos y en orden a las tres clases de la misma.

10. Administrar los fondos que le fueren asignados para el sostenimiento y fomento de la educación y los atinentes al propio Consejo, sus Delegados y Personal Técnico y Administrativo del mismo.

11. Presentar en los dos primeros meses de cada año una Memoria comprensiva de la actuación educacional y de la gestión administrativa en el año anterior.

12. Dictar su reglamento interno y aquellos que fueren necesarios para la enseñanza en los tres órdenes apuntados.

13. Recabar los antecedentes primarios para las estadísticas, censos escolares y análogos que fueren necesarios.

14. Ejecutar y hacer ejecutar las leyes y demás dis-

posiciones legales atinentes a la educación en los tres aspectos que le concierne.

15. Expedir y anular en su caso los títulos de maestros y profesores o los certificados de estudios correspondientes.

16. Conceder las equivalencias y revalidas de estudios y títulos nacionales y extranjeros.

17. Establecer un intercambio de profesores, maestros, alumnos y de publicaciones con el extranjero y dentro del propio país.

18. Contratar especialistas para lo que fuere necesario en orden a las finalidades que le están asignadas.

19. Celebrar cada tres años un Congreso Nacional de Educación sobre los tres aspectos de la enseñanza que le competen.

20. Crear y sostener una Revista de Educación dividida en las tres Secciones apuntadas que aparezca, cuando menos, trimestralmente.

21. Crear y sostener bibliotecas fijas o circulantes, facilitar el préstamo, intercambio y venta de libros, centros de investigación y análogos.

22. Publicar o interesarse por la publicación de aquellos libros que por su índole fueren notoriamente convenientes para la enseñanza en cualquiera de las tres clases indicadas.

23. Crear y otorgar becas y bolsas de viaje para estudios dentro y fuera del país a estudiantes, maestros y profesores.

24. Conceder préstamos de honor a estudiantes, maestros y profesores quienes devolverán lo recibido en las condiciones que fije el Consejo.

25. Organizar y otorgar premios y distinciones anuales para alumnos, maestros y profesores que reúnan las condiciones que se establecieron.

26. Imponer las sanciones disciplinarias en los casos que se determinen.

27. Requerir a cualquier autoridad nacional o particular para que le facilite la realización de sus fines. El requerido se hallará obligado a prestar la debida cooperación siempre que la misma no signifique una perturbación al servicio o función pública que le estuviere encomendada o le signifique un evidente perjuicio.

### VIII

La enseñanza primaria dependerá en todos sus aspectos de la Sección Primera del Consejo quien establecerá el contenido de la misma, cursos en que será dada y todo lo demás atinente a ella.

Dicha enseñanza es obligatoria, gratuita y gradual y comprende al niño desde los cinco años hasta los catorce años y se divide en los siguientes ciclos: uno, preescolar de dos años de jardín de infancia; uno segundo, de cinco de educación primaria, y uno tercero de dos, en el que siguiéndose, dicha enseñanza, se completará la misma con los rudimentos de un oficio, arte u ocupación manual.

Son responsables de la indicada obligatoriedad los padres o encargados de los niños o de los deficientes a retardados mentales.

### IX

La enseñanza primaria para deficientes y retardados mentales será objeto de una organización y de un presupuesto adecuado.

Igualmente la que se imparta a los adultos que carezcan de ella.

### X

Las materias que constituyen la enseñanza primaria tendrán siempre a realizar los dos fines señalados en la Base en sus dos aspectos fundamentales, de preparación y de configuración.

### XI

En los lugares en donde no existan escuelas primarias se organizarán circuitos de enseñanza de la misma que tratarán de impartirla de la manera más accesible, completa y efectiva posible.

También se organizará allí donde fuere necesario, el transporte de los niños de los lugares de enseñanza primaria y el de retorno a sus hogares. Para ello, los pro-

veedores darán las facilidades de transporte y de alojamiento que les fueren posibles.

Dicho transporte deberá ser completado para los niños cuyas familias carezcan de medios con el sistema del desayuno y almuerzo escolares.

### XII

La gratuidad de la enseñanza primaria comprende además para los señalados en el último párrafo de la Base anterior, el suministro de los útiles y libros que fueren necesarios para cursar dicha enseñanza.

Para la enseñanza secundaria y técnica se crearán y otorgarán becas de estudio y compensación familiar o sólo de estudio según los casos. Dichas becas serán otorgadas por el Consejo o sus Delegados conforme a los requisitos que establezca la Ley.

### XIII

Para la enseñanza primaria, secundaria y técnica se organizarán los internados o semi internados, así como las colonias escolares.

### XIV

De la Sección Segunda del Consejo dependerá en todos sus aspectos la enseñanza secundaria, que comprenderá a cinco años. En los dos últimos a más de los conocimientos teóricos y prácticos atinentes a las materias que se cursen, se aprenderá un arte, oficio u ocupación de índole manual.

A la misma sólo se ingresará después de acreditar que se poseen las calificaciones que acrediten una aptitud y aplicación adecuadas deducidas de las que se hubieren obtenido durante la enseñanza primaria.

### XV

La enseñanza secundaria será gratuita para aquellos que acreditaren haber cursado la enseñanza primaria.

### XVI

La enseñanza secundaria permitirá el acceso a la Universidad siempre que se reúnan las calificaciones que, obtenidas durante la misma, acrediten la aptitud y aplicación necesaria para cursar los estudios universitarios.

### XVII

Formando parte de la enseñanza secundaria pero constituyendo dos grados respectivamente superiores dentro de la misma, se hallarán el curso para maestros y los que se establezcan para profesores de secundaria y análogos.

El primero dará derecho al título de maestro y se otorgará sólo para la enseñanza primaria o análoga y se otorgará después de haber seguido y aprobado un curso constituido por las materias de pedagogía y psicología infantil y juvenil y demás que se estimen necesarias.

El segundo será el de profesor secundario y se otorgará para dicha enseñanza o análoga y se otorgará después de haber seguido y aprobado cuando menos dos cursos de la especialidad de que se tratare.

El título de profesor secundario permitirá el acceso directo a la Universidad en la Facultad o Escuela de que se tratare por razón de la especialidad de aquél.

### XVIII

La enseñanza técnica dependerá en todos sus aspectos de la Sección Tercera del Consejo y en ella serán refundidas las actuales Escuelas de Aprendices, de Artes y Oficios, Industriales Técnicas, Monotécnicas y demás análogas que hoy existen. También se comprenderá dentro de la misma la enseñanza comercial.

La misma creará especialistas en los siguientes aspectos: agrícolas, ganaderos, mercantiles, industrial, fabril, comercial, marítimo, artístico, etc. y todas aquellas actividades que en diversa medida, requieran una preparación técnica adecuada.

### XIX

Dicha enseñanza comprenderá los siguientes grados: capacitación, perfeccionamiento y especialización.

Impartirán respectivamente dicha enseñanza:

1. Las Escuelas Técnicas de Capacitación.

2. Las Escuelas Técnicas de Perfeccionamiento.

2. Las Escuelas de Especialización que se denominarán Escuelas Técnicas Superiores.  
Una y otras serán creadas en todos aquellos núcleos de población que por su situación, características y producción las hicieren necesarias.

XXX.

Las Escuelas Técnicas de Capacitación tendrán a formar el grado técnico inferior de los obreros, artesanos y empleados suministrándoles los elementos básicos necesarios tanto teóricos como prácticos para finalizar debidamente en cada uno de los aspectos señalados en la base XVIII.

Para ingresar en las mismas será requisito indispensable haber aprobado la enseñanza primaria o aprobar en su defecto las pruebas que para el ingreso se establezcan.

La capacitación no excederá de un curso de doce o catorce días útiles y los certificados que se obtengan después de haber vencido las pruebas finales acreditarán que el interesado se halla capacitado para trabajar en la actividad de que se trata.

XXII.

Las Escuelas Técnicas de Perfeccionamiento constituirán el grado intermedio de la enseñanza técnica. Para el ingreso en las mismas se precisará haber cursado íntegramente la enseñanza primaria y vencer las pruebas de ingreso que se establezcan o poseer el certificado de capacitación respectivo al de perfeccionamiento que se pretendiere.

Para obtener el certificado de perfeccionamiento será preciso haber aprobado los dos cursos que para cada especialidad se establezcan, los que podrán ser seguidos sucesivamente, siempre que no transcurra entre uno y otro un plazo mayor de tres años.

XXIII.

La Escuela Técnica Superior constituye el grado último de la enseñanza técnica existiendo dentro de la misma las especialidades correspondientes a cada uno de los aspectos señalados en la Base XVIII. En las mismas existirán en los lugares que atendidas sus circunstancias, género de producción y necesidades de fomentarla, las hicieren necesarias en las especialidades consiguientes.

Para el ingreso en dicha Escuela será preciso haber seguido la enseñanza secundaria en todos sus grados o realizar las pruebas de ingreso que en su defecto se establezcan o poseer el certificado de perfeccionamiento en la especialidad técnica que se intente seguir.

La enseñanza será impartida en tres cursos, los que aprobados darán derecho a obtener el título de perito en la especialidad correspondiente. Dicho título permitirá ingresar directamente en la Facultad o Escuela Universitaria que corresponda a la especialidad de aquél.

XXIV.

La enseñanza en las Escuelas Técnicas inferiores y en cualquiera de sus grados será gratuita para todo obrero, artesano o empleado que viva de su trabajo y para los que de ellos dependan.

El horario de clases será en forma que permita la asistencia a las mismas teniendo en cuenta el usual de trabajo en el lugar correspondiente.

Fuera de las situaciones indicadas los que deseen re-

alizar dichos grados de enseñanza satisfarán los derechos oportunos.

Todo curso tendrá una duración efectiva de doce o catorce, cuarenta días.

XXV.

El Consejo designará el profesorado de las Escuelas Técnicas en cualquiera de sus grados.

Los profesores de las Escuelas Técnicas de Capacitación deberán poseer previamente un certificado o diploma que acredite la competencia adecuada para capacitar a los demás en la especialidad de que se trate o el de perfeccionamiento respectivo.

El profesorado de las Escuelas Técnicas de Perfeccionamiento estará constituido por quienes poseyeren un título o diploma que acredite debidamente su competencia en la especialidad correspondiente o el de perito en la misma o el que fuere análogo a éste. Se considerará entre otros, como tal, el de profesor de secundaria si este fuere de especialidad adecuada al perfeccionamiento de que se trata.

El profesorado de las Escuelas Técnicas Superiores estará constituido por quienes poseyeren un título universitario o no que evidentemente sirviera para enseñar en las mismas atendidas las especialidades consiguientes.

En todo caso, el profesorado de las Escuelas Técnicas en cualquiera de sus grados, estará constituido hasta su mitad por profesionales que reúnen los requisitos técnicos y respectivos, acreditarán ser o haber sido obreros, artesanos o empleados.

XXVI.

En los lugares en que no fuere posible instalar una Escuela Técnica de Capacitación se organizarán los circuitos adecuados, que, actuando en forma temporal pero repetidos, puedan suministrar la misma a los que deseen asistir al curso correspondiente quienes obtendrán el oportuno certificado una vez que hubieren aprobado las pruebas finales del mismo.

A más de lo anterior se organizarán circuitos elementales de duración adecuada a base de conferencias y demostraciones prácticas que permitan el mejoramiento de ciertos oficios o actividades manuales en lugares en donde no fuere posible organizar cursos adecuados.

XXVII.

Toda gran empresa fabril, industrial, comercial, pesquera, etc. se hallará en la obligación de cooperar, en la forma que señalará la ley, en el sostenimiento de becas para la enseñanza técnica en sus tres grados. A los efectos anteriores se considerará gran empresa toda aquella cuyo capital social sea superior a \$ 500.000 m/n.

XXVIII.

Dependiente de la Sección Tercera del Consejo y como complemento de la enseñanza técnica, existirá un Instituto Central Psicotécnico y de Orientación Profesional con el personal adecuado.

En el mismo se realizarán las pruebas de aptitud previas a todo ingreso en la enseñanza técnica y aquellas que se prescriban para el ingreso en cualquiera otra.

En las Provincias o Territorios se instalarán los Institutos Psicotécnicos y de Orientación Profesional que dependientes de aquél realizarán en unas y otras análoga función.

## UNIVERSIDAD

"El problema de mayor trascendencia en materia docente es el universitario, respecto al cual y pese a todo lo que se diga, hay que tener el valor de señalar que es poco democrático. El hecho de que una institución sea autónoma o autárquica no implica necesariamente que sea democrática, porque son términos que no guardan relación".  
"La Universidad, pese a su autonomía y al derecho de elegir sus autoridades, ha demostrado su absoluta separación del pueblo y el más completo desconocimiento de sus necesidades y de sus aspiraciones".  
"La Incomprensión señalada tiene su origen en dos circunstancias. Es una la falta de acceso de las clases humildes a los estudios superiores universitarios y es la segunda, que una gran mayoría de los profesores, por razones de formación o de edad (también frecuentemente de posición económica), responden a un sentido reaccionario".  
"Pero todavía la Universidad argentina ofrece otra falla seria en el orden pedagógico y es la falta de dedicación del profesorado a la labor docente".

Las palabras pronunciadas por el Señor Presidente son bien explícitas en cuanto a su sentido, y a su finalidad e incluso a su solución. En el aspecto formal precisa una reorganización universitaria que impida el divorcio existente entre los elementos rectores de los centros docentes y la gran masa de ciudadanos, sin perjuicio de mantener hasta donde sea posible el funcionamiento autónomo de los mismos. Pero la reforma esencial es la que se refiere a dar una mayor eficacia docente a las Universidades. Para conseguir los fines expuestos no se necesita improvisar nada porque las normas esenciales han sido establecidas por el propio Presidente en sus discursos, y ello de modo tan claro, que pueden servir para un proyecto de Ley, que es el que como adjunto se acompaña. Claro es que algunos de los enunciados de los discursos han tenido que ser ampliados o desarrollados en el precitado proyecto de Ley, establecido con arreglo a estas normas fundamentales:

- a) Elección de las autoridades en tal forma que no represente un criterio de oposición con los anhelos populares;
- b) Incompatibilidad de la cátedra con otras actividades, salvo los casos excepcionales de profesores extraordinarios de reputación reconocida;
- c) Retribución adecuada para la dedicación total de los profesores a la enseñanza;
- d) Selección escrupulosa del profesorado universitario mediante oposición con pruebas públicas;
- e) Obligatoriedad de asistencia a clase de los estudiantes regulares;
- f) Gratuidad de la enseñanza universitaria;
- g) Derecho de todo estudiante que haya obtenido un promedio elevado de calificación en la primera enseñanza para ingresar en la segunda;
- h) Derecho de todo estudiante que haya obtenido un promedio elevado de calificación en la segunda enseñanza para ingresar en la tercera;
- i) Prohibición de ingreso en las enseñanzas superiores a quienes no hayan obtenido en la segunda enseñanza el promedio de calificación que se fije;
- j) Creación del número suficiente de becas de segunda enseñanza y universitaria, para aquellos estudiantes pobres que se encuentren en las condiciones determinadas en los incisos g) y h). Las becas habrán de bastar para costear las necesidades del becado y para resarcir en todo o en parte a la familia, del perjuicio de la falta del trabajo retribuido del estudiante;
- k) Colaboración privada para costear becas.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El problema de mayor trascendencia en materia docente es el universitario, respecto al cual y pese a todo lo que se diga hay que tener el valor de señalar que es poco democrático. El hecho de que una institución sea autónoma o autárquica no implica necesariamente que sea democrática, porque son términos que no guardan relación. Como tampoco un carácter democrático se deduce por la circunstancia de que la institución elija sus propias autoridades, pues si la elección se hace por y entre un círculo cerrado o entre una clase determinada, el sistema, lejos de ser democrático, resultará aristocrático, plutocrático, teocrático y, en términos generales, oligárquico.

El pueblo que gobernándose a sí mismo, constituya una democracia, ha de comprender a la totalidad de los ciudadanos: concepto incompatible con toda división. Así puede suceder lo que, con relación a la Universidad, ha sucedido; que pese a su autonomía y al derecho de elegir a sus autoridades ha demostrado su absoluta separación del pueblo y el más completo desconocimiento de sus necesidades y de sus aspiraciones. El divorcio entre autoridad y pueblo ha sido indudable y ha quedado probado en los Comicios del 24 de febrero.

La incomprensión señalada tiene su origen en dos circunstancias: es una la falta de acceso de las clases humildes a los estudios superiores universitarios. Para entrar en la segunda enseñanza y en las facultades se necesita un mínimo de haber cursado los estudios superiores, por dos razones, porque los estudios son relativamente costosos y porque las familias modestas necesitan incrementar sus ingresos utilizando el trabajo de los menores apenas han llegado a la edad de los catorce años. Sobre este particular conviene salir al paso de una idea muy difundida, muy equivocada y muy peligrosa para el debido entendimiento del problema. Se dice que la Universidad Argentina tiene carácter populoso porque muchos estudiantes, posiblemente un crecido porcentaje, proceden de familias de origen modesto; pero se olvida que se trata de familias que si bien originalmente eran pobres, lograron por sus esfuerzos o por circunstancias propicias, que antes se daban frecuentemente, levantar una fortuna más o menos grande. Y el resultado es que siempre los estudiantes (salvo contadas excepciones conformativas de la regla), son hijos de familias que desmenuven su vida dentro de un ambiente cuando menos de pequeña burguesía. Trabajadores manuales o hijos de trabajadores manuales no llegan a las Universidades ni siquiera a la enseñanza secundaria.

Es la segunda causa de oposición entre la Universidad y el pueblo que una gran mayoría de los profesores, por razones de formación o de edad (también frecuentemente de posición económica) responden a un sentido reaccionario "que a veces trata de disfrazarse de avanzado", y casi siempre conservan, con relación a cada momento presente el atraso correspondiente a la época en que iniciaron sus actividades docentes. Mientras tanto, el pueblo sigue marchando y defendiendo ideas nuevas. Si quienes gobiernan los centros de enseñanza no responden a ellas, no cabe decir que la institución sea democrática. A lo sumo se podrá decir que se gobierna a sí misma, pero su gobierno será hostil al sentimiento mayoritario de la Nación. El rector o los consuecos que designa un Poder Ejecutivo libremente elegido por el pueblo responsable a la tendencia predominantemente, y en ese sentido será poco democrático, en tanto que esas mismas autoridades, aún elegidas por el propio claustro, pueden ser antidemocráticas, si la composición del claustro que los elige no representa el ideal de la masa ciudadana. Se conoce bien la crítica a que se presta la tesis difundida, pero se abriga el convencimiento de que asiste la razón y por eso repetidamente se ha dicho que hay que dejar de lado las formas puramente externas de la democracia, para sembrar las bases de una democracia sincera.

Pero todavía la Universidad Argentina ofrece otra falla seria en el orden pedagógico, y es, la falta de dedicación del profesorado a la labor docente. La realidad es



que el catedrático ni conviva con el alumnado ni le sirva de guía. La orientación se limita, los días en que le corresponde dictar clase, a dar una conferencia, que ni siquiera su audición es obligatoria para los estudiantes. El porcentaje de alumnos que concurre a la clase es, por su bajo proporción, realmente vergonzoso, lo que por otra parte dice poco en favor de los profesores porque demuestra su falta de condiciones para dar interés a su disertación. En general, el profesor (médico, abogado, ingeniero, etc.) dedica su actividad principal a aquellos trabajos particulares que le producen mejores rendimientos económicos, y sólo ofrece a la enseñanza sus residuos. Lo que los ingleses denominan "full time" debe ser la norma del profesorado universitario.

## PROYECTO DE LEY ESTATUTO UNIVERSITARIO TÍTULO I. — DE LA UNIVERSIDAD

### Capítulo I. — De las funciones, tareas y capacidad jurídica de la Universidad.

**Artículo 1. — (Funciones). —** La Universidad Argentina se organizará y regirá conforme a este Estatuto para realizar con un sentido netamente social las siguientes funciones: formación de profesionales, investigación científica y fomento de la Cultura.

**Artículo 2. — (Tareas esenciales). —** La Universidad se halla esencialmente obligada:

1. A fomentar y facilitar las tareas de enseñanza e investigación a los profesores y alumnos.  
2. A que se redacten y modifiquen adecuadamente y conforme a las exigencias científicas y sociales los planes de estudio de las respectivas Facultades, Escuelas y cursos especiales tanto en lo universitario como en lo post-universitario procurando que exista la mayor equivalencia posible entre los planes redactados por las mismas Facultades o Escuelas de la Nación Argentina.

3. A crear y sostener en forma autónoma los institutos o cursos de Investigación que fueren necesarios teniendo para ello en cuenta tanto los intereses nacionales como los regionales. Todo Instituto será dirigido por un catedrático o por un Profesor extraordinario pleno.

4. A realizar todos los actos y actividades necesarias, en forma adecuada, para el fomento de la Cultura en general.

5. A publicar aquellas obras o investigaciones, fueren o no sus autores profesores universitarios, que notoriamente merecieron serlo.

6. A sostener en forma estable la aparición de revistas universitarias dedicadas al examen de cuestiones científicas, sociales, jurídicas, literarias y análogas con exclusión de todo partidismo político.

7. A mantener en forma eficaz una intercomunicación universitaria por medio del oportuno intercambio de profesores, alumnos, publicaciones y comunicaciones tanto en el interior como en el extranjero.

**Artículo 3. — (Personería jurídica). —** La Universidad posee plena capacidad jurídica para adquirir, administrar y enajenar toda clase de bienes así como para demandar y comparecer en juicio.

La representación en dicha capacidad compete al Rector quien podrá delegarla en el Vicerector y otorgar en su caso los poderes que fueren necesarios.

### Capítulo II. — De la organización universitaria.

#### Sección I. — Del Rector.

**Artículo 4. — (Designación). —** Al frente de cada Universidad existirá un Rector designado por el Poder Ejecutivo de entre los Profesores titulares de la misma, previa aprobación de dicho nombramiento por el Senado de la Nación.

Si por no hallarse éste en funciones no fuere posible de momento obtener dicha aprobación, la designación que se hiciera por el Poder Ejecutivo será a reserva de aquélla sin perjuicio de que el Rector así nombrado ejerciere plenamente sus funciones.

**Artículo 5. — (Atribuciones del Rector). —** Sin perjuicio de las que le otorgare el presente Estatuto en otros títulos del mismo y las que le asignen otras disposiciones legales, le correspondrán las siguientes atribuciones:

1. Representar oficialmente a la Universidad.

2. Firmar los nombramientos de los Profesores universitarios.

3. Otorgar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.

4. Proponer al Consejo Universitario en tema la designación de Vicerector que deberá recaer en Profesor titular perteneciente a Facultad distinta a la del Rector.

5. Proponer a los Consejos de Facultad o Escuela respectivos y en tema la designación de los Decanos y Vicedecanos de las mismas.

6. Proponer la designación a dichos Consejos de Profesores extraordinarios plenos o no.

7. Ejercer la potestad disciplinaria que le otorga el presente Estatuto.

8. Resolver los expedientes y asuntos que no se hallen expresamente reservados al Consejo Universitario o a los de las Facultades o Escuelas.

9. Dirigir la administración de la Universidad.

10. Dictar las disposiciones reglamentarias complementarias que fueren precisas y aclarar las dudas que se suscitaren en la aplicación del presente Estatuto o de otras disposiciones atinentes a la Universidad cuando las mismas no lo fueren por el Consejo Universitario. Si discrepare de la solución dada por éste elevarán las respectivas opiniones o decisiones al Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública para que éste resuelva definitivamente.

11. Tomar las medidas necesarias o urgentes que las circunstancias del caso exigieren dando cuenta de ello al Consejo Universitario o al de Facultad o Escuela correspondiente según los casos.

12. Convocar al Consejo Universitario las veces que fuere necesario y preceptivamente cada dos meses durante el año universitario.

13. Conceder las licencias o permisos en los casos señalados por el Estatuto y demás disposiciones legales.

14. Publicar en el mes de Febrero de cada año una Memoria que ponga de manifiesto la tarea docente y la gestión administrativa realizada en el anterior.

15. Inaugurar cada año en sesión solemne y pública el curso universitario.

16. Designar el personal administrativo de la Universidad y removerlo de sus cargos previa formación de expediente.

**Artículo 6. — (Incompatibilidad). —** El cargo de Rector es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, salvo la de Profesor en la misma Universidad o las derivadas de actuar como conferenciante, investigador, autor o miembro de academias, instituciones, sociedades o comisiones científicas, jurídicas, sociales, literarias, culturales o análogas.

**Artículo 7. — (Retribución). —** El Rector a más del sueldo que como Profesor universitario le correspondiere, percibirá por gastos de representación la suma de mil doscientos pesos mensuales.

**Artículo 8. — (Vicerector). —** El Vicerector ejercerá las funciones de Rector en ausencia de éste y las que el mismo expresamente y mediante la oportuna comunicación le delegare.

Percibirá como gastos de representación la suma de setecientos cincuenta pesos mensuales.

Si la sustitución del Rector fuere por hallarse vacante este cargo percibirá la remuneración que al mismo correspondiere según el artículo anterior hasta que el nombrado tomare posesión de dicho cargo.

**Artículo 9. — (Secretario General). —** En el rectorado existirá un Secretario General de la Universidad designado libremente por el Rector de entre los Profesores titulares o adjuntos de la misma, quien tendrá a su cargo las funciones secretariales generales y el personal administrativo universitario.

Percibirá como gastos de representación la suma de setecientos pesos mensuales.

Si no se entenderán sin perjuicio de las que como Profesor puedan corresponderle.

Deberá permanecer cuando menos tres horas diarias en Secretaría.

#### Sección II. — Del Consejo Universitario.

**Artículo 10. — (Consejo Universitario). —** En toda Universidad existirá un Consejo Universitario constituido por el Rector que lo presidirá y por dos Consejeros de cada una de las Facultades o Escuelas que integraran aquélla, uno de los propuestos por el Rector de entre los Profesores titulares o adjuntos de cada una de ellas y otro elegido directamente por y de entre los profesores citados.

El número de Consejeros así designados que fueren Profesores adjuntos no podrá exceder de la tercera parte de los mismos.

El cargo durará dos años pudiendo ser reelegido.

Forman parte del referido Consejo el Vicerector y los Decanos y Vicedecanos respectivos.

**Artículo 11. — (Atribuciones del Consejo Universitario). —** A más de las atribuciones que le concedan otras disposiciones le correspondrán las siguientes:

1. Aprobare los planes de estudios o la modificación de los mismos que hubieren sido propuestos por las respectivas Facultades o Escuelas.

2. Resolver con carácter definitivo sobre la validez o equivalencia de títulos, diplomas, estudios, asignaturas, honores y distinciones universitarias que hubieren sido emitidos por los Consejos de las Facultades o Escuelas.

3. Conocer y resolver de aquellas cuestiones que afectaren a más de una Facultad o Escuela o a una sola de ellas cuando la misma fuere de índole importante.

4. Presentar las sugerencias y observaciones y en su caso tomar las resoluciones adecuadas en orden a una mejor realización de las funciones, tareas y disciplina de la Universidad.

5. Señalar y aprobar en su caso la gestión económica realizada en la Universidad.

6. Examinar y resolver lo conducente en cuanto al ejercicio de la personería jurídica establecida en el artículo 3 de este Estatuto.

7. Redactar el Reglamento general de la Universidad.

8. Designar al Profesor titular que por turno de Facultades y Escuelas ha de pronunciar el discurso en el acto solemne de apertura del año universitario.

9. Ejercer las facultades disciplinarias que según el presente Estatuto le competen.

10. Designar a petición del Rectorado las Comisiones que hubieren de ostentar la representación oficial de la Universidad juntamente con el Rector.

Como Secretario del Consejo Universitario actuará el General de la Universidad. Si aquél no pudiere hacerse cargo de dicha función por exceso de trabajo desempeñará la misma con carácter permanente el miembro más joven del Consejo que no ostentare carácter directivo.

**Artículo 12. — (Acerdos). —** Todos los miembros del Consejo Universitario tendrán voz y voto con excepción del Secretario si éste fuere el de la Universidad el cual sólo tendrá voz en las discusiones.

Para que los acuerdos sean válidos deberán ser tomados por la mitad más uno de los Consejeros.

No podrán participar en las sesiones del Consejo los miembros del mismo a quienes afectare la cuestión a examinar o que se hallaren sometidos a un expediente disciplinario.

De cada sesión se extenderá la oportuna acta que será firmada una vez aprobada por el Presidente del Consejo y el Secretario del mismo.

Las disposiciones de este artículo serán aplicadas, salvo por la regulación diferente, a todas las sesiones que se celebren por los Consejos de Facultad o de Escuela o en cualesquiera otros casos por autoridades o profesores universitarios.

#### Sección III. — Del Consejo de Facultad.

**Artículo 13. — (Consejo de Facultad). —** En cada Facultad o Escuela existirá un Consejo de la misma constituido por tres Consejeros designados por el Rector; tres por y entre los Profesores titulares y adjuntos de aquélla y otros tres en representación de los estudiantes regulares de la Facultad o Escuela de que se trata y que cursaren en cualquiera de los últimos años de la carrera, designados por el Decano de entre los alumnos que en los anteriores hubiesen obtenido las mejores calificaciones.

Forman además parte de dicho Consejo el Decano y Vicedecano respectivamente.

Dicho Consejo se reunirá preceptivamente en sesión ordinaria cada dos días y en extraordinaria cuando así lo estableciere convenientemente el Decano de la Facultad o Escuela o el Rector de la Universidad.

Los acuerdos tomados podrán ser objetados por el Rector el cual podrá recurrir ante el Consejo Universitario para que se resuelva acerca de lo acordado y recurrido.

Sean aplicables los párrafos segundo y tercero del artículo 10.

**Artículo 14. — (Atribuciones). —** Sin perjuicio de las que le atribuyan otras disposiciones legales son atribuciones de los Consejos de Facultad o Escuela, las siguientes:

1. La designación de un Decano y de un Vicedecano de las mismas respectivas presentados por el Rector y que deberán recaer sobre Profesores titulares que no formen parte de los Consejos Universitario, de Facultad o Escuela correspondientes.

Si varios Escuelas constituyeren una Facultad de cada una de aquéllas designará su Decano y Vicedecano en la forma arctada y a los solos efectos indicados en el artículo 16 se reunirá las mismas en sesión especial para designar en igual forma el Decano y Vicedecano de la Facultad que integran.

2. Redactar y modificar los planes de estudios de las carreras o cursos especiales de la respectiva Facultad o Escuela.

3. Proponer y aprobar la creación de Institutos o cursos de investigación.

4. Organizar las actividades que para el fomento de la Cultura en general, sean atinentes a cada Facultad o Escuela.

5. Promover las reuniones o conferencias sobre temas de notorio interés científico, jurídico, literario o análogo.

6. Proponer ante el Rectorado la designación de los Profesores extraordinarios sean o no plenos en la respectiva Facultad o Escuela la que deberá ser aceptada por aquél cuando la misma hubiere sido aprobada por la mitad más uno de los miembros efectivos del Consejo proponente.

7. Conocer y resolver todos los asuntos que afecten a la respectiva Facultad y Escuela tanto en lo docente y de investigación como en cuanto a lo administrativo.

8. Redactar el reglamento particular de la Facultad o Escuela.

9. Informar sobre todo aquello que le fuere requerido por el Consejo Universitario o por el Rector.

10. Ejercer la facultad disciplinaria en lo que le compete.

11. Fiscalizar la gestión económica atinente a la propia Facultad o Escuela.

De aquellas que se derivan del cumplimiento de las funciones y tareas universitarias en cada Facultad o Escuela.

Cada Consejo de Facultad o de Escuela designará de su seno un Secretario que lo será también del Decanato. Si las ocupaciones de los que integraren dicho Consejo no les permitieren desempeñar dicho cargo, se designará para el mismo a un Profesor adjunto, ajeno al referido Consejo el cual ejercerá de voto pero no de voz en las discusiones. El indicado percibirá una retribución de trescientos pesos mensuales sin perjuicio de que le correspondiere como tal Profesor.

**Artículo 15. — (Compatibilidad). —** No existe incompatibilidad alguna entre los cargos de Consejero en los Consejos Universitario o de Facultad o Escuela.

#### Sección IV. — Del Decano

**Artículo 16. — (Atribuciones). —** El Decano tendrá como atribuciones todas las inherentes a la dirección, disciplina y administración de la Facultad o Escuela respectiva y las que en él delegaren los Consejos de una u otra, el Universitario o el Rector.

El Decano y Vicedecano de la Facultad que comprenda varias escuelas, tendrá a su cargo, exclusivamente, la coordinación docente y administrativa que afectare a las mismas.

Todo Decano será sustituido cuando correspondiere por el Vicedecano en el que podrá delegar, mediante la







empañado. Serán excluidos los que no tuvieron la índole que se señala.

1. Presentación de las publicaciones de obras o trabajos que se hubieren efectuado, se hubieren o no publicado. En lo posible se presentarán cinco ejemplares de unas y otras o se señalarán donde pueden adquirirse por el Decano a los efectos oportunos.

5. Presentación de un "Programa" de la asignatura a que se refiere el concurso oposición, original del opositor. Se entregará el número de ejemplares suficiente a fin de que sea distribuido entre los miembros del Tribunal y demás opositores. Dicha distribución tendrá lugar dos días antes de comenzar los ejercicios.

6. Presentación de un trabajo original del opositor sobre "Concepto, fundamentos y método" de la materia de que se tratare si la índole de éste permitiese el estudio de las fuentes de la misma se incluirá el examen de éstas en el referido trabajo. Es aplicable lo relativo a número y distribución de ejemplares del número anterior.

Artículo 35. — (Composición y actuación del Tribunal). — Con la debida antelación a fin de que figuren en la convocatoria, se procederá a designar la composición del Tribunal que juzgará el concurso oposición y que estará integrado tanto por Profesores titulares como adjuntos en la siguiente forma:

1. Por tres Profesores titulares de la materia de que se trate, uno de los cuales será, si posible, de la misma Facultad o Escuela en la que existiera la vacante. El más antiguo de ellos actuará de Presidente del Tribunal. Si éste jugare sólo por plazas de profesores adjuntos uno de los miembros del mismo tendrá dicha condición.

Uno de los profesores indicados será designado por el Rector, el segundo por el Consejo de la Facultad o Escuela correspondiente y el tercero por los alumnos que reúnen las condiciones señaladas en el art. 10 del presente Estatuto.

2. Por dos profesionales que poseyeren título universitario o análogo de reconocida competencia y honorable actuación profesional no inferior a cinco años en la materia de que se tratare o en la más equivalente posible, designado uno por el Rector y el otro por el Decano de la Facultad o Escuela respectiva.

Si cualquiera de los designados, una vez comenzados los ejercicios, no pudiese seguir actuando, se procederá seguidamente por quien le hubiere designado a nueva designación quedando en el Interim suspendidos aquellos.

Los miembros del Tribunal emitirán los ejercicios por sí mismos sin previas consultas entre ellos, aunque si podrán hacerse las observaciones que estimaren pertinentes en orden a la capacidad y actuación de los opositores. Las notas que a dichos efectos de calificación hicieren lo serán en forma clara y precisa y se realizarán en los cuadernos que respectivamente les serán entregados los que serán archivados al final de los ejercicios y sólo podrán ser examinados por quien decidiera sobre la nulidad o no del concurso oposición.

Al final de cada ejercicio el Tribunal deliberará. Terminada la deliberación volverá a constituirse públicamente y cada uno de los miembros del mismo, comenzando por las profesiones y siguiendo por los profesores por orden de edad con excepción del Presidente que lo hará el último, expresará en voz alta y clara el nombre y apellido más expresará si merecieran la aprobación del opositor u opositores que merecieran la aprobación del ejercicio efectuados no mencionados así como los que ejercicio obtuvieran menos de tres votos se entenderán eliminados.

Realizado el último ejercicio y verificada la votación a que se refiere el párrafo anterior el Tribunal pasará a lo seguido y nuevamente a deliberar sin interrupción ni suspensión alguna, salvo caso de fuerza mayor, para determinar entre los que hubieren obtenido todas las pruebas cuáles o cuáles deben ocupar la cátedra o cátedras o plazas vacantes. La decisión que se obtuviere se verificará públicamente en la forma expuesta y se entenderá que ha obtenido la cátedra o plaza de titular o adjunto quien fuere votado o lo menos por tres de los miembros del Tribunal.

Artículo 31. — (Participación en los ejercicios). — El día anterior al señalado para comenzar los ejercicios, por la misma hora y lugar, se constituirá el Tribunal en se-

sión pública y se procederá en la misma a inscribir el orden de actuación de los opositores.

Cada día actuará un sólo opositor estando las demás obligados a presentarse los ejercicios que serán siempre públicos en tanto lo impida la índole de los mismos.

El opositor que alegare la nulidad de un ejercicio o del concurso oposición en general y no se hubiere hallado presente en el momento en que se hubiere producido la nulidad que alega, perderá todo derecho en acudir la misma, salvo si ésta se basare en acción u omisión realizada fuera de la celebración de los ejercicios.

Los opositores se hallarán en todo caso en lugar separado del público y deberá participar en cada ejercicio una vez finalizada la actuación del opositor correspondiente y no mediará de objeciones o peticiones de ampliaciones o explicaciones. Igual "actitud" corresponde a los miembros del Tribunal. A uno y otro efecto se procederá siempre con la venia del Presidente.

No podrá participar en la controversia el opositor que no hubiere íntegramente presentado el ejercicio a que la misma se refiere.

Los ejercicios serán señalados cuando menos con veinticuatro horas efectivas de antelación y no podrán espaciarse más de tres días. A los mismos deberán presentarse los opositores que deban actuar media hora antes de su comienzo. Transcurridos quince minutos de la hora señalada para el mismo sin haber comparecido el opositor acudido para se entenderá la renuncia de éste a participar en el concurso oposición. Se exceptúa de lo anterior el caso debidamente justificado de fuerza mayor.

Los ejercicios no podrán ser suspendidos ni postergados en ningún caso por alegación de ninguna clase ni por enfermedad. Se exceptúa de lo anterior la interrupción momentánea por cualquier incidente o indisposición pasajera, tomándose en tales casos las medidas necesarias a fin de evitar la comunicación del opositor actuado con terceros.

Actuará como Secretario del Tribunal el más joven de los miembros del mismo o en su caso el que fuere Profesor adjunto conforme a lo señalado en el art. 37.

Artículo 38. — (De los ejercicios). — Los ejercicios del concurso oposición para profesores titulares constarán de los cinco que en este artículo se establecen. Si se tratare de profesores adjuntos se excluirá el señalado con el número tres.

1. Exposición durante una hora como mínimo sobre la estructura, contenido y finalidad del "Programa" que se hubiere presentado y sobre el trabajo "Concepto, fundamentos y método" de la disciplina de que se tratare.

2. Insaucción por el Secretario del Tribunal de una sección del referido "Programa" que será desarrollada por el opositor en el término mínimo de cuarenta y cinco minutos y máximo de cincuenta y cinco.

3. Insaucción por el opositor de otra lección de su "Programa" la que deberá corresponder a parte sistemáticamente referente a la tratada en el ejercicio anterior. Para ello se repetirán las insaucciones las veces que fuere necesario. Es aplicable al tiempo de exposición lo establecido en el número anterior.

4. De un temario de diez puntos fundamentales de la materia en cuestión, el opositor insauccará uno que deberá desarrollar por escrito y en lugar aislado en el término máximo de seis horas.

El Tribunal administrará al opositor hasta cinco obras de las que le fueren pedidas por aquel y se hallaren a su disposición o fueren suministradas por aquel mismo si la índole de la materia lo consintiere adjuntar además los textos legales fundamentales atinentes a la misma.

5. El temario será redactado por los miembros del Tribunal a razón de dos puntos cada uno, un día antes de comenzar el ejercicio y permanecerá en todo tiempo secreto en poder del Secretario. Los insauccados se harán empleando por otros puntos propuestos por los miembros que hubieren redactado los que se hubieren sido insauccados.

Los puntos que constituyeran el referido temario no serán en ningún caso de carácter general, refiriéndose especialmente a cuestiones nuevas, dudosas o controvertidas.

6. Estudio y solución de un caso práctico insauccado

por el opositor de un grupo de diez en el término máximo de cinco horas. Son aplicables a este ejercicio las disposiciones establecidas para el anterior.

La redacción del punto del núm. 5 y la solución que exige el núm. 6 serán leídas y discutidas después al igual que los otros ejercicios.

En todo caso, las controversias a que se refiere el artículo anterior no podrán durar más de tres horas.

El Tribunal estimará en los indicados ejercicios no sólo el grado de preparación del opositor actuado sino además sus condiciones pedagógicas.

Artículo 39. — (Grado de méritos). — A los efectos de la estimación de méritos se tendrá en cuenta el orden prelativo siguiente:

- 1 Haber sido con anterioridad catedrático o profesor titular; extraordinario; adjunto o auxiliar en cualquier Universidad de índole oficial. Si dichos datos se hubieren obtenido por oposición los mismos tendrán preferencia a los que se hubieren logrado en otra forma;
- 2 Ser al tiempo del concurso oposición Profesor en cualquiera de las categorías expresadas en una Universidad oficial. La preferencia se determinará conforme al orden establecido en el número anterior y prevaleciendo la oposición sobre cualquiera otra forma de poseser la cátedra;
- 3 Haber realizado investigaciones o publicaciones sobre la materia de que se tratare siendo unas y otras de evidente mérito. Las investigaciones o publicaciones ajenas a la materia serán sólo apreciadas complementariamente;
- 4 Haber pasado alguno o algunos de los ejercicios de un concurso oposición para profesor universitario;
- 5 Haber sido profesional de notoria reputación, larga experiencia y reconocida honestidad. Se dará preferencia a quien para desempeñarse como tal hubiere tenido que aprobar una oposición o un concurso;
- 6 Haber obtenido distinciones u honores universitarios;
- 7 Ser o haber sido Ayudante en una Facultad o Escuela universitarias.

Los demás méritos que se alegaren serán apreciados según su importancia y siguiendo en lo posible las directrices establecidas respecto a los anteriores.

Todos los que alegaren deberán ser estimados conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo además en cuenta el conjunto que los alegados formaren.

Artículo 40. — (Recurso de nulidad). — El opositor que estimare que el concurso oposición adolece de una irregularidad fundamental que implique la nulidad del mismo, podrá recurrir siempre que habiendo alegado la nulidad en momento oportuno la misma no hubiere sido a su juicio, subsanada.

El recurso de nulidad se presentará después de que se hubiere verificado la adjudicación de la cátedra o plaza, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la misma ante el Consejo Universitario exponiendo claramente los hechos y las alegaciones.

El Consejo Universitario pedirá acto seguido informe al Tribunal juzgador y en su caso al Decano quienes deberán rendirlo por escrito en término del quinto día. En el mismo lapso se pedirá al opositor que hubiere obtenido la cátedra o plaza manifieste por escrito lo que a su dicho conviniere. También podrá pedirse al Consejo de Facultad o de Escuela un informe que será emitido en el plazo máximo de diez días.

Recibidos los informes el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria al efecto, resolverá sin ulterior recurso lo que estimare procedente. Declarada la nulidad, se procederá a nueva convocatoria para concurso oposición.

El recurrente que hubiere incurrido en evidente inexactitud en la exposición de los hechos o hubiere obrado de mala fe al interponer el recurso, será incapacitado por el Consejo Universitario para participar en cualquier otro concurso oposición por un plazo no menor de dos años y no superior a cinco en cualquier otra Universidad argentina a cuyo efecto se expedirán las oportunas comunicaciones.

Se rechazará toda interposición de nulidad, sin entrar en el examen de la cuestión alegada, si la misma se basare en una irregularidad que notoriamente no tuviere el carácter de fundamental.

## CAPÍTULO IV. — SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 41. — (Faltas profesionales). — Constituyen faltas profesionales las siguientes acciones u omisiones:

- 1 Inasistencia o incumplimiento reiterado a las clases o de los trabajos o tareas profesionales así como de los deberes impuestos por este Estatuto, salvo justificación adecuada;
- 2 Incumplimiento injustificado de los deberes de Consejero o de otro cargo o misión universitaria;
- 3 Realizar dentro del recinto universitario manifestaciones o actividades políticas. Para la correcta interpretación de este precepto se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 25;
- 4 Observar notoriamente mala conducta pública;
- 5 Incompetencia manifiesta.

Artículo 42. — (Sanciones). — Las sanciones universitarias que puede imponerse a los profesores son las siguientes:

- 1 Amonestación;
- 2 Denegación de licencia para asuntos personales de tres meses a un año;
- 3 Privación de haberes de una a treinta días;
- 4 Suspensión de tareas docentes, con o sin sueldo, de una a sesenta días;
- 5 Cancelación de contratos o de nombramientos si se tratare de profesores extraordinarios;
- 6 Expulsión si se tratare de Profesores titulares o adjuntos.

Artículo 43. — (Autoridades que las imponen). — Las sanciones pueden ser impuestas por los Decanos, los Consejos de Facultad o de Escuela, el Consejo Universitario y el Rector. En sus casos, por los Vicedecanos y los Vice-rectores.

El Decano o el Vicedecano sólo podrán imponer las sanciones de los números 2, 3 y 4 del artículo anterior en extensión no superior a la indicada en la misma, cuando el expediente en el Consejo de Facultad o de Escuela o en el Consejo de Decanos no excediere de las dos terceras partes y el Consejo Universitario y el Rector o Vice-rector podrán imponerlas en toda la extensión de las mismas.

La cancelación y la expulsión sólo podrán ser decretadas por el Consejo Universitario con asistencia cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros y por voto conforme de la mitad más uno de los presentes, pero podrá ser pedida a dicho Consejo por cualquiera de las otras autoridades universitarias siempre que mediare causa notoriamente fundada para ello.

La amonestación no admitirá más presencia que la del amonestante, amonestado y la del Secretario correspondiente que dará fe a la misma.

Artículo 44. (Exposición). — Para imponer cualquier sanción toda autoridad universitaria se halla obligada a formar el oportuno expediente en el que dentro del más breve plazo posible se oirá previamente al imputado bien en forma verbal o escrita, según éste prefiera.

De las sanciones señaladas en los números 2, 3 y 4 se podrá siempre recurrir en término de tercer día ante el Consejo de la Facultad o de la Escuela correspondiente si lo fueren por el Decano o Vicedecano y ante el Universitario si lo fueren por el de la Facultad o Escuela o por el Rector o Vice-rector y ante estos dos últimos, según los casos, si hubieren sido impuestas por el Consejo Universitario. Aquel ante quien se recurriré recibirá dentro del quinto día sin ulterior recurso.

Los recursos en los números 5 y 6 se podrá recurrir ante el Rector o Vice-rector quien resolverá en igual término sin posterior recurso universitario.

Artículo 45. — (Libros de sanciones). — En el Recordado y dependientes directa y personalmente del Secretario del mismo, se llevarán dos libros de sanciones, uno correspondiente a los profesores y otro a los ayudantes y alumnos en los que se registrarán en forma adecuada las que se imponieren definitivamente a unos y otros. Para ello se cursarán por las autoridades universitarias las oportunas comunicaciones.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las anotaciones que se hicieren por los Decanos en los respectivos expedientes personales y los registros particulares que los mismos hicieren llevar en los correspondientes Decanatos.







- C. De 1.000.001 en adelante . . . . . el 2 %
4. Con los ingresos obtenidos o matrículas y otros conceptos universitarios.
  5. Con las donaciones o fundaciones que se recibieren a favor de las Universidades.

6. Por cualquier otro ingreso lícito.

Artículo 62. — (Recaudación). — El Ministerio de Hacienda será el encargado de recaudar los impuestos universitarios antedichos los que serán distribuidos en el presupuesto nacional según las necesidades de cada Universidad, atendidas las circunstancias peculiares de la región o provincia en que se hallaren, número de alumnos y de profesores y demás que hubieren de tenerse en cuenta a efectos de que se desarrollen con un sentido social las funciones que les están asignadas.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera: El presente Estatuto empezará a regir al día siguiente de su sanción y promulgación.

Los Profesores titulares actuales podrán continuar en

sus cátedras siempre que aceptaren íntegramente el presente Estatuto sin necesidad de realizar concurso oposición alguno. Los que no tuvieran dicha condición cesarán en sus cargos e igualmente los titulares que no aceptaren íntegramente este Estatuto. Las cátedras y puestos de unos y otros serán cubiertos de conformidad a lo que aquí previene.

La aceptación a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá ser realizada por escrito y por los profesores titulares que hubieren obtenido sus cátedras mediante concurso conforme a las disposiciones hasta ahora vigentes.

segunda: El Poder Ejecutivo procederá a hacer segundas y sucesivas las facultades que el presente Estatuto le otorga.

Tercera: El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para el presente Estatuto.

Cuarta: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por este Estatuto.

# CULTURA

## Exposición General

"Las investigaciones científicas, las artes y las letras, retoñan y florecen de día en día afianzando el prolífico patrimonio de nuestra civilización greco-latina que nos tuera 'legada y de la que somos continuadores'."

El párrafo que antecede sintetiza la orientación que debe seguir la cultura de nuestro país.

El P. E. se propone enaltecerla y elevar en todo momento el nivel cultural del pueblo argentino, basándolo en las dos formas fundamentales mediante las cuales uno la acumula y perfecciona: la cultura adquirida por tradición cuyos principios se remontan a los orígenes; más nobles de la cultura europea, transmitida por los conquistadores e influida por elementos autóctonos, y la cultura de tipo universal adquirida en los diversos centros de enseñanza.

La conjunción de estos dos medios con los cuales un pueblo conserva y aumenta su saber, forma la modalidad característica que distingue a unos países de otros, y que tanto mayor es su perfeccionamiento cuanto más eficiente es la orientación y protección por parte del Estado.

Examinando las organizaciones culturales establecidas en nuestro país salta a primera vista la falta de una visión de conjunto y de organización que tomando por una parte esos elementos que son la esencia misma de nuestro pueblo, y por otra las normas culturales que adoptaron los países más progresivos, llevará a orientar al pueblo hacia una cultura propia que le coloque en ese orden en el puesto preeminente que puede desempeñar en el concierto mundial. Es necesario que el Estado estudie cada una de las muchas organizaciones creadas con el fin de perfeccionar conocimientos artísticos, científicos y literarios, y aprovechando lo mucho de bueno que hay en ellas las coordine en una finalidad orgánica de formación espiritual del ciudadano.

La falta de plan ha permitido que un sin fin de instituciones con finalidades superpuestas muchas veces y dejando vacíos incomprensibles otras, graviten sobre los presupuestos del Estado sin llenar el cometido para el que fueron creadas; por ello, el P. E. se propone presentar un plan armónico que comprenda el desarrollo del concepto primeramente expuesto, para que conociendo el origen y evolución de nuestra formación espiritual lo armonice con las instituciones creadas y con las que se modifiquen o creen de nuevo por la enseñanza de nuestros centros docentes.

La conservación de la cultura patria mediante museos, archivos y bibliotecas puestas al alcance de nuestros estudiosos y del pueblo en general, y la significación del conocimiento de esos centros de cultura, con los que deben familiarizarse nuestros ciudadanos, ha de ser fun-

damental deber y preocupación del Estado, tan importante, como las que le han llevado mediante su política en general y especialmente de orden económico a procurar un nivel de vida para las clases trabajadoras.

Forman nuestro patrimonio tradicional entre otros, la historia, el idioma, la religión, el culto a la familia, la poesía popular, el folklore, las danzas del pueblo y el culto a las efemérides patrias.

El Estado fomentará, además de hacerlo en forma docente, el conocimiento con carácter general del origen y desarrollo de la Historia Patria, remontándola a la conjunción de elementos civilizadores que en ella intervinieron y enaltecerá la figura de los hombres más prominentes de antes y después de la conquista cuyas virtudes étnicas heredaron nuestras generaciones.

Se fomentará el conocimiento amplio del idioma que nos fuere legado por la Madre Patria y de los elementos de milenaria civilización que intervinieron en su formación; el conocimiento también de sus deformaciones a fin de no mantener la pureza de la lengua incluso en lo que tiene de evolución propia y formación nacional, mediante la creación de la oportuna Academia y relaciones de intercambio de ideas y de producción con países del mismo idioma.

Asimismo las denominadas lenguas autóctonas serán debidamente estudiadas, no sólo como reliquias de un pasado idiomático cuya influencia aún perdura, sino también como elemento vivo y de convivencia en las zonas originarias.

El Estado tenderá a que el pueblo no olvide que con la religión heredada recibió también una formación de cultura y moral, fuente y vehículo de insospechados conocimientos, de convivencia social y de fortaleza espiritual.

Las tradiciones de familia transmitidas de una generación a otra, deben ser sostenidas por el Estado al considerar en el orden social a cada individuo como jefe efectivo o en potencia de ese núcleo básico, ya que cuanto más perfeccionado esté en su educación y funciones, mayor será el nivel cultural de la ciudadanía.

El fomento del estudio de la poesía popular será también atendido para que el conocimiento de esa expresión filosófica y artística del pasado sea norma y fuente de inspiración espiritual para el presente.

El estudio de las expresiones folklóricas, música y danzas populares, esencia del sentir de un pueblo, debe cul-

diario en el Estado como exponente de íntima y popular cultura y como base del desarrollo de otras propias de este tipo artístico.

Esta protección armónica del Estado debe plasmar en creación de nuevas instituciones y mejoramiento de las existentes, al mismo tiempo que se creen otras de perfeccionamiento del arte popular que puede tener su expresión en manifestaciones industriales de artesanía que contribuyan a elevar el nivel material y moral de muchos núcleos, principalmente del interior del país, en los que se hallan todavía latentes esas expresiones de arte heredadas.

Es otra manifestación de superación intelectual, el culto que rinde un pueblo a los hechos más salientes de su historia y de su política, concebidos sobre la base del momento psíquico y social que ha producido destacados hechos de la historia y que ha formado a los grandes hombres conductores del país. El Estado debe encasillar esos conocimientos haciendo que el pueblo valore la espiritualidad que existe en cada momento de la vida de la Nación.

La vulgarización de esta tradicional cultura debe servir también como elemento espiritual para captar a elementos inmigrados que hallarán en esas expresiones íntimas de arte, medio para llenar el vacío que el alejamiento de su país de origen les causa, facilitando así la absorción por el nuestro de las nuevas masas humanas que vienen a ofrecer su trabajo y a buscar nueva patria en nuestras tierras.

En cuanto a la cultura obtenida por enseñanza, el Estado cumple su finalidad con el sostenimiento de escue-

las, colegios, conservatorios, centros científicos y artísticos, universidades, centros de perfeccionamiento técnico y tantos otros medios de formación cultural de la juventud. En el presente plan, recogiendo las instituciones existentes, se dedica especial atención a la unificación y estructura básica de la enseñanza primaria, secundaria, universitaria y técnica en sus diversos aspectos y especialidades.

En el orden de perfeccionamiento de la cultura adquirida en la juventud, existen los centros de Bellas Artes, de Ciencias Naturales, de cultivo de las ciencias y artes, del teatro, del libro y publicaciones en general, de radio difusión, de conocimiento de idiomas extranjeros, etc.; como existen también centros de conservación de cultura constituidos por museos, academias y bibliotecas, es decir que nuestro país presenta en este aspecto el que corresponde a un Estado de alta civilización. Pero no todo ello adolece de una falta de espíritu de unidad y de ordenamiento de conjunto como también de orientación adecuada tendiente a una cultura eminentemente nacional.

El Poder Ejecutivo basándose en los conceptos anteriormente expuestos y sin precipitación, por el peligro que entraña la improvisación en materia tan delicada y porque la improvisación ha sido la causa de los defectos que se señalan, tiene en preparación el plan de cultura general, considerándolo como un todo armónico dentro de lo que representa el alma de ese venero de riqueza material enorme que será nuestra Patria cuando mediante la acción consistente y orgánica del Poder Ejecutivo recobre y oriente toda su riqueza y vitalidad.

# JUSTICIA

## REORGANIZACION DE LA JUSTICIA FEDERAL

Proyecto de Ley de Bases

### EXTENSION DEL FUERO DEL TRABAJO

Proyecto de Ley

### ESTATUTO DEL NOTARIADO

Proyecto de Ley

### ORDENACION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Proyecto de Ley de Bases

"La independencia del Poder Judicial es requisito indispensable para la prosperidad de las naciones; pero la justicia además de independiente ha de ser eficaz, y no puede ser eficaz si sus conceptos no marchan al compás del sentimiento público.

"La justicia, en sus doctrinas ha de ser dinámica y no estática.

"El respeto al orden jurídico y al Poder Judicial no son incompatibles con la legislación

que el Gobierno promueva para agilizar la actuación de los Tribunales. Habrá de

asegurarse también mediante principios legales bases de razonables fundamentos

"objetivos, que los magistrados a quienes se ha encomendado la augusta función de

"juzgar reúnan la plena idoneidad moral, física e intelectual que exige tan delicada

"tarea".

## JUSTICIA FEDERAL

Por intermedio del Departamento de Justicia se realizará un plan general de revisión y adaptación a los principios contenidos en los mensajes del Excmo. Sr. Señor Presidente de la Nación y dentro de los términos constitucionales que comprende:

- 1) Nomenclamiento de los funcionarios judiciales basado en exigencias de capacidad intelectual, moralidad y aptitud para el cargo, en tal forma que mediante pruebas eliminatorias pueda tener acceso a la Administración de Justicia cualquier ciudadano que demuestre ante los tribunales clasificadores poseer las condiciones exigidas, para que esa función no se halla vinculada a un sector social determinado ni constituya privilegio de clase.
- 2) Formación de la Carrera Judicial con un solo escalón que comprenda desde el Juez de Paz Federal a los Ministros de la Suprema Corte, con unificación del Fuero Federal.
- 3) Acceso directo a la función judicial mediante un turno especial limitado de personas que por su

prestigio y conocimientos en jurisprudencia comparen al Estado utilizar sus servicios en cualquier categoría sin someterse a las pruebas eliminatorias.

4) Régimen de ascensos generales en las distintas categorías para que el ejercicio de la función de carácter más elevado se halle garantizado por el sentido de preparación que se adquiere con la experiencia vivida en las categorías inferiores.

5) Separación de la función penal, de la civil y comercial para que el funcionario que ejerza una especialidad, no sea interrumpido su formación al alternar en el ejercicio de cargos de las distintas especialidades.

6) Separación y escalafón propio de la Carrera Fiscal como función específicas en salvaguarda de los derechos del Estado y de la sociedad dentro de la Administración de Justicia.

7) Organización de Tribunales dependientes de la Suprema Corte, dotándolos de atribuciones disciplinarias sobre todo el personal judicial. A este organismo debe corresponder el registro de idoneidad que ha de ser reflejo de la

actuación conducta y aptitud de todos los funcionarios.

"Esas medidas habrán de extenderse también a los funcionarios auxiliares de la magistratura, estructurando el Cuerpo de Secretarios Judiciales y el de Oficiales de Justicia y subalternos, dotándoles del grado de jerarquía que a cada cual correspondiera, pero sujetándolos también a la máxima responsabilidad en el ejercicio de sus funciones."

#### SECRETARIOS JUDICIALES

Igualmente por intermedio del Departamento de Justicia deberá:

- 8) Crearse el Cuerpo de Secretarios Judiciales con escalafón propio y fijarse las condiciones de ingreso por medio de concurso-oposición, preparación de los programas y pruebas eliminatorias y de los Tribunales Clasificadores.
- 9) Sistema de ascensos relacionados con las distintas categorías del Secretariado y normas disciplinarias a que deben quedar sujetos.
- 10) Creación y estructura del Cuerpo de Oficiales de Justicia y Auxiliares de todos los Tribunales y estudio de las condiciones que deben exigirse para su ingreso.

#### REFORMA DE PROCEDIMIENTO

"Otros proyectos tendrán que ir encaminados a la reforma de los procedimientos civiles y comercial, así como también de la Justicia de Faja Letrada. En materia de procedimientos penal la Justicia Federal y Ordinaria de la Capital se encuentra a la vanguardia de la moderna técnica que aconseja el 'juicio oral ante la Justicia de Derecho'."

- 11) El Ministerio de Justicia recogiendo los conceptos transcritos deberá trazar el plan para que en un término prudencial puedan presentarse los proyectos de Ley que conviertan en realidad los principios expuestos.

#### FUERO DEL TRABAJO

"Los Tribunales de Trabajo que han probado su eficacia en provecho de las clases trabajadoras, habrán de ser debidamente ensalzados y sin perjuicio de la especialización de sus jueces tendrán que entrar plenamente a formar parte del 'Poder Judicial' extendiendo a todo el país 'el Fuero del Trabajo'."

- 12) Inclusión del Fuero del Trabajo en la organización del Poder Judicial con escalafón propio y separación de su función específica; condiciones de ingreso análogas a las de los demás funcionarios Judiciales y exigencias de conocimientos y aptitud especializada por el desarrollo de sus funciones, con extensión de su jurisdicción a toda la Nación.
- 13) Creación del Cuerpo de Secretarios Judiciales del Trabajo en forma análoga a lo indicado anteriormente para los Secretarios de los Tribunales en general con las características específicas correspondientes a la Justicia del Trabajo.
- 14) Estructuración de los Cuerpos de Oficiales de Justicia y Auxiliares de los Tribunales del Trabajo y estudio de las condiciones que deben exigirse para su ingreso.

#### ESCRIBANOS

"El estatuto orgánico del Notariado, fundado en nuestra tradicional organización y basado en nuestras costumbres, con ingreso al Registro Público mediante pruebas de competencia e idoneidad que no otorga la simple obtención del título de escribano, y un Colegio Notarial con severas atribuciones disciplinarias bajo la fiscalización del Poder Judicial, debe dignificar y elevar la función de los guardadores de la fe pública y terminar con hechos bochornosos muy recientes, que sólo han podido co-

metérese por falta de legislación adecuada".

A tal efecto deberá contemplarse:

- 15) Fijación del número de Escribanos con registro correspondiente a los territorios federales y a la Capital Federal según el porcentaje de población.
- 16) Forma de ingreso por concurso-oposición; condiciones que deban exigirse además del título de escribano o de abogado; programa de materias; composición del tribunal clasificador y forma de elevación de ternas al Poder Ejecutivo.
- 17) Régimen de traslados, ascensos y turnos que pueden corresponder a los escribanos de los territorios para desempeñar su puesto en la Capital Federal.
- 18) Requisitos que deben cumplir los aspirantes.
- 19) Conveniencia de suprimir el título de 'escribano' pasado un término, toda vez, que se desecha el principio de declarar la profesión libre por la delegación del Estado que entraña el ejercicio de la fe pública.
- 20) Reestructuración de la función sobre la base de los principios que contiene el Estatuto.
- 21) Creación del Colegio Notarial con función disciplinaria sobre sus colegiados e informativa con respecto del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo para someter si es necesario la función a la evolución y mejoramiento que se estimen oportunos.
- 22) Forma en que el Poder Judicial debe establecer su inspección sobre la función notarial.
- 23) Creación del Registro General de Instrumentos notariales y de actos de última voluntad concertados con las provincias la unidad de estos organismos.

Para la realización inmediata del plan que corresponde al Departamento de Justicia se insertan los siguientes proyectos:

- 1) Proyecto de Ley de Bases unificando el Fuero Federal y reorganizando los Tribunales de Justicia, con inclusión del Ministerio Fiscal y Secretariado Judicial.
- 2) Proyecto de Ley extendiendo la jurisdicción del Fuero del Trabajo a todo el Territorio Nacional, autorizando al Poder Ejecutivo para que determine el número de Juzgados que se han de crear en las distintas Provincias y el emplazamiento de los mismos. Creando también salas de Apelación de la Justicia del Trabajo en las Cámaras Federales de Apelación, con previsión de la forma de implantar esa Jurisdicción en los Territorios Nacionales.
- 3) Proyecto de Ley del Notariado incluyendo el Estatuto Orgánico, el Colegio de Escribanos con jurisdicción sobre los colegiados, y organizando las funciones de los guardadores de la fe pública con arreglo a las normas expuestas.
- 4) Aunque no encuadren específicamente dentro de la organización del Ministerio de Justicia, por la relación y fondo jurídico y procesal que tienen los Tribunales Contencioso Administrativos con la Administración de Justicia, se incluye también en esta parte del plan un proyecto de Ley de Bases implantando los Tribunales Contencioso Administrativos mediante la creación de una Sala de esa naturaleza en las Cámaras de Apelación Federales y una Sala de Casación en la Suprema Corte. En el proyecto se determinan los recursos previos administrativos y el procedimiento que deba seguirse ante la Administración.

Comprenden tales recursos el de reconsideración ante la propia autoridad administrativa que dictó la resolución recurrida y el recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo.

En cuanto al procedimiento contencioso administrativo se fija éste tanto en lo que respecta a la forma de iniciar y tramitar en Primera Instancia y ante la Cámara de Apelación, como en lo que afecta a la preparación y trámite del recurso de casación.

## JUSTICIA FEDERAL

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reorganización de la Justicia Federal debe basarse en la unificación de los fueros en la Capital Federal, aunque continúe la denominación de Juez y Cámara; fuese aplicada a la función específica que actualmente compete a los Jueces llamados Federales. Lo simple exposición de los términos a que actualmente queda reducida una controversia, tendría más a defender situaciones y derechos creados, que a establecer principios constitucionales, aleja la posibilidad de que pueda ser aceptado otro criterio.

Unificación de los fueros en la Capital Federal.

El artículo 94º de la Constitución Nacional establece: "El Poder Judicial de la Nación será ejercido por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca en el Territorio de la Nación".

El artículo 100º dice que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y discusión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, con las reservas hechas en el inciso 11 del artículo 67º, por las leyes de la Nación, etc.

El artículo 67º, referente a las atribuciones del Congreso establece en su inciso 11º: "Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, y especialmente leyes generales para toda la Confederación sobre...".

De la simple lectura de estas disposiciones resulta que existe una justicia federal frente a una justicia provincial y que la competencia de aquélla es: 1) ratióne materiae 2) ratióne personae 3) ratióne loci.

La competencia por razón de la materia o de las personas la ejerce la justicia federal en todo el territorio de la Nación, inclusive en el de las provincias; en cambio por razón del lugar la ejerce solamente donde la Nación tiene jurisdicción exclusiva; en alta mar, buques nacionales, ríos, islas, puertos y establecimientos nacionales. Pero ha surgido una controversia en lo referente a los territorios federales, es decir, la Capital y las Gobernaciones. La solución legislativa ha sido distinta; mientras las leyes Nº 1144 y 1.893 crearon para la Capital Federal una justicia en dos instancias, independiente de la federal y con competencia análoga a la de los tribunales provinciales, la ley Nº 1.532 para los territorios establece que los jueces letrados conocerán en asuntos civiles, comerciales, criminales y correctorales y en los atribuidos por razón de la materia a los jueces federales y agrega que sus resoluciones serán apelables ante la Cámara Federal del circuito.

La comisión redactora de la ley Nº 1.144 integrada por los doctores Victorino de la Plaza y José María Ros, expresa que la competencia de los tribunales federales está limitada a los casos enumerados en el artículo 100º de la Constitución Nacional; que los jueces del fuero común son creados por el Congreso en virtud de las facultades que le confieren los incisos 14 y 27 del artículo 67º para "determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deban tener los territorios nacionales", que en consecuencia se trata de una magistratura de creación legislativa, cuyo origen es constitucional.

En lo fundamental esta argumentación ha sido repetida por quienes sostienen la necesidad de un fuero ordinario distinto del federal.

En la actualidad es casi uniforme la opinión contraria, expuesta por el constitucionalista González Calderón (T.III, p.394 y sig.); el ex Ministro de Justicia Dr. Néstor en un proyecto de Ley de Jueces en 1910; de ex Ministro Magagnoli en 1898 con el mismo objeto, y en la publicación de la Cámara de Diputados de la Nación sobre igual asunto titulada "Encuesta realizada por la Comisión de Justicia 1891". Por otra parte, las Cámaras

Civiles en Pleno en su acordada del 30 de diciembre de 1932 (J. A. T. 55, p.745) dijeron establecido que las Jueces de la Capital son de origen constitucional.

Las razones en que se fundó esta opinión son las siguientes: cuando el artículo 100º de la Constitución establece las materias de competencia de la Justicia Federal, lo hace con el fin de excluir las del conocimiento de la Justicia provincial, pero de ello no puede inferirse que si la justicia federal actúa en un fuero de exclusiva jurisdicción federal, debe forzosamente crearse dos tribunales nacionales, uno para esas materias y otro para la aplicación del derecho común. Por el contrario, la solución lógica consiste, en tal caso, en que los tribunales nacionales existan en ambas clases de asuntos.

En realidad se trata de dos problemas distintos, aunque siempre se los ha encaramado como uno solo.

1º) Si resulta de la letra o del espíritu de la Constitución la existencia de un fuero "ordinario" o común, distinto del fuero federal;

2º) Si aun aceptando ese supuesto puede el Congreso, en el ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución (art. 67º inc. 14 y 27) unificar ambos fueros en los territorios de jurisdicción exclusivamente nacional.

Teniendo en cuenta que al organizar la justicia en los territorios, el Congreso adoptó el temperamento enunciado en el segundo supuesto, y que esa solución no ha merecido objeción alguna, ni por los autores de la jurisprudencia, la discusión del primer supuesto es puramente teórica y carece de interés práctico.

Sin embargo, es interesante hacer notar que la posición lógica en esa controversia es la de quienes afirman la unidad de la justicia nacional y por ello se transcriben la opinión del doctor González Calderón:

"... la justicia nacional ha sido creada en contradicción con la existencia de la justicia de las provincias, para aplicar la Constitución federal, las leyes del Congreso (también los códigos, que lo mismo son leyes de la Nación, si por las cosas o las personas en el caso corresponde) y los tratados con las naciones extranjeras. El art. 100 de nuestra ley suprime, que atinadamente el doctor Espil en la monografía antes citada: 'sólo ha tenido en cuenta una sola clase de justicia, la justicia nacional, en oposición a la justicia provincial. Toda aquella materia que no cae dentro del art. 100º corresponde a las justicias de provincias y es sólo en oposición a estas que dicho artículo ha fijado la numeración taxativa. Cualquier otra interpretación conduce a extremos arbitrarios, conduce a sostener que dentro de la Constitución hay dos justicias nacionales, una para cierta materia especial, cuidadosamente considerada en su objeto y en el personal que la administra, otra abarcadora de un buen arbitrio del Congreso. Y éste no puede, por cierto, haber sido el criterio de la Constitución... Resultaría que la situación constitucional de los habitantes de las provincias, en relación con sus jueces naturales, tendría mayor estabilidad y garantía, que la de aquellos habitantes directamente dependientes del Gobierno Nacional con jueces de inamovilidad legislativa'."

La Capital de la República y todo lo que hay en ella, "personas" y "cosas", está bajo la jurisdicción nacional, en lo legislativo y en lo político (Cons. art. 67º inc. 27 y 28º inc. 3º); ¿Por qué no ha de estarlo en lo judicial? ¿Qué razones de orden constitucional pueden aducirse eficazmente para establecer una distinción sutil e innecesaria entre "justicia nacional" (o federal) y "justicia ordinaria" (o común) de la Capital de



la Nación: La Constitución ha puesto a la Capital bajo la soberanía plena y absoluta de la Nación. Esta soberanía de la Nación en el territorio de la Capital — dice una sentencia — es absoluta e incontestable; ella no está dividida en los departamentos legislativo, ejecutivo y judicial que forman el gobierno, sino que, por el contrario, la Nación la ejerce por medio de sus diversos departamentos; vale decir, por intermedio del Congreso en cuanto a la legislación, del ejecutivo en lo político y del poder judicial nacional en cuanto a lo relativo a la administración de la justicia.

“La existencia de un ‘fuero federal’ en la capital — observa un reputado publicista — no está conforme con las razones de una justicia federal (v. El Federalista N° 22), ni tiene explicación como justicia ‘de excepción’, cuando se ejerce en territorio nacional, donde no existe más soberanía que la nacional. Es un contrasentido como interpretación constitucional, sin que alcance a ser una violación de la Constitución, pues, dentro de la jurisdicción exclusiva del Congreso, cabe llamar a ciertos tribunales ‘justicia federal’ o darle cualquier otro nombre”.

Interpretando el criterio sentado en los anteriores párrafos, se ha redactado el proyecto de Ley de Bases que se inserta a continuación. Su aprobación y desarrollo del artículo no representa su aplicación total inmediata, que puede esbozarse paulatinamente hasta tanto la reforma de las leyes procesales lo permita.

Se han sentado las bases de una Ley Orgánica del Poder Judicial Federal sobre principios más sólidos susceptibles de ulterior desarrollo.

#### BASES PARA UNA NUEVA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL

##### BASE I

La Justicia Federal es una sola en todo el territorio de la Nación, conforme lo establece la Constitución en su artículo 94°.

##### BASE II

La organización de la Justicia se basará en la formación de los siguientes cuerpos jerarquizados:

- 1) Jueces desde Ministros de la Suprema Corte a Jueces de Paz Letrados.
- 2) Ministerio Fiscal.
- 3) Secretarios Judiciales.
- 4) Funcionarios Auxiliares.
- 5) Personal Administrativo.

##### BASE III

##### Jueces

1) En orden creciente de jerarquía y respetando las disposiciones constitucionales y en lo posible las jurisdicciones actuales, los Tribunales de Justicia serán los siguientes:

a) Corte Suprema de Justicia de la Nación con el número de miembros necesarios y con funciones de Corte de Casación (Recomendación de la 4a. Conferencia Nacional de Abogados 1939). Se compondrá de 4 salas:

- 1) Civil y Comercial.
- 2) Criminal.
- 3) Derecho Social.
- 4) Contencioso Administrativo.

b) Cámaras Federales en la Capital Federal; funcionará una para cada una de las 4 jurisdicciones:

- 1) Civil.
- 2) Comercial.
- 3) Criminal y Correccional.
- 4) Contencioso Administrativo.

En Provincias y Territorios cada Cámara asumirá toda la competencia, pero aquellas que funcionan como 2a. Instancia para Juzgados de los Territorios tendrán salas diferentes para lo Civil, Comercial, Criminal y Contencioso Administrativo.

c) Jueces Federales: 1) En la Capital Federal actuarán

como Jueces de mayor cuantía y los habrá separadamente para: 1) Civil, 2) Comercial, 3) Instrucción Criminal, 4) Sentencia Criminal, 5) Correccional.

2) En las Provincias actuarán como Jueces de Sección para lo Federal exclusivamente.

3) En los territorios nacionales tendrán las funciones de los actuales Jueces Letrados, pero aquellos lugares en que exista más de uno se separará la jurisdicción civil y comercial de la criminal y correccional.

4) Cámaras de Justicia de Paz en la Capital Federal para asuntos de menor cuantía y comprendiendo, exclusivamente, las materias civil y comercial. Cada Cámara tendrá una sala para lo Civil y otra para lo Comercial.

5) Jueces de Paz Letrado: En la Capital Federal como Primera Instancia para los casos anteriores.

6) En este orden existirá una relación de dependencia jerárquica que no implica la modificación de las instancias actuales. Las Cámaras de Paz dependerán en su concepto de las Cámaras Civil y Comercial de la Capital Federal que organizará la Superintendencia conjunta.

##### BASE IV

##### Ingreso

El ingreso en la carrera judicial se hará en los cargos menores del escalafón en cuanto a sueldos, es decir Juez de Paz Letrado de la Capital Federal y Juez Letrado de los Territorios Nacionales. Si una vez reajustadas las categorías más altas con el número de funcionarios necesarios ascendidos de las categorías inferiores, quedarán vacantes en la Cámaras de Justicia de Paz o en los puestos de Jueces Federales, la primera convocatoria a oposiciones comprenderá el número de puestos necesarios, también de aquellas categorías para llenar todas las vacantes. El orden de puntuación obtenida en los ejercicios determinará la jerarquía del cargo que se adjudicará al opositor.

##### BASE V

##### Condiciones para el ingreso

Argentino; título de abogado; edad mínima: 25 años; condiciones morales astringidas; ejercicios por oposición con arreglo a programa teórico y prácticos previamente publicados. Tribunal constituido por magistrados profesores en derecho; Representación del Ministerio Fiscal; de los Colegios de Abogados; etc.

El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia organizará y reglamentará el contenido de esta Base y la forma en que una vez realizados los ejercicios y elegidos los candidatos a los cargos judiciales deben ser propuestos al Senado para el oportuno acuerdo con arreglo a lo que dispone la Constitución Nacional.

##### BASE VI

##### Opción

Podrá optarse ingresar exclusivamente en la especialidad criminal en cuyo caso el cargo menor del escalafón será el de Juez Letrado en lo Criminal para aquellos Territorios en que la jurisdicción sea independiente. Para esta opción los ejercicios eliminatorios serán adecuados.

##### BASE VII

##### Excepciones

Tendrán acceso directo a la función judicial, mediante un turno especial limitado y exclusivamente para los cargos de camaristas federales y Jueces de la Corte Suprema, aquellas personas que por su prestigio y conocimientos destacados en jurisprudencia convenga al Estado utilizar sus servicios sin someterlos a pruebas eliminatorias. El número de estos nombramientos no podrá exceder nunca de uno por cada cinco vacantes.

##### BASE VIII

##### Ascensos

Se ascenderá a las plazas vacantes de la inmediata categoría de sueldo, ya sea Tribunales de Segunda Instancia o de la Primera, según los casos, uñidos en cualquier parte del territorio nacional, pero con las siguientes limitaciones:

a) Los Jueces en la Criminal y Correccional; ascenderán en la misma jurisdicción hasta Ministros de la Suprema Corte.

b) En lo Civil y Comercial desde el cargo de Camarista de Paz, quedarán diferenciadas ambas carreras, y los ascensos tendrán lugar dentro de las magistraturas de cada especialidad.

c) Los que inician su carrera en los territorios nacionales como Jueces Letrados no siendo de la jurisdicción criminal independiente, podrán ascender en cualquiera de las especialidades, pero una vez incorporados a una de ellas deberán continuar en la misma.

4) Los Jueces de Sección en Provincias ascenderán preferentemente a cargos en las Cámaras de la misma índole.

##### BASE IX

Para desempeñar los cargos de Jueves de la Corte Suprema deberán cumplirse además los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Constitución Nacional.

##### BASE X

##### Condiciones para el Ascenso

Además de la antigüedad en la categoría inmediata inferior, presentará el informe favorable del Tribunal de idoneidad, que será una rama de la Inspección de Tribunales y en donde constarán todos los antecedentes de capacidad, moralidad y aptitud que acompañe a cada funcionario.

##### BASE XI

Independiente de los ascensos que correspondan a los nombres de categoría superior, existirá la categoría personal del funcionario que corresponderá a sus ascensos quinquenales a mejor sueldo, aunque no haya variado la función que aquellos desempeñen.

##### BASE XII

##### Remoción

Las causas de remoción, como las de corrección disciplinarias, deberán determinarse por la Inspección de Tribunales y el Tribunal de idoneidad y servirá de base al pedido de Junio Político que prescribe la Constitución Nacional.

##### BASE XIII

Por ley especial deberá establecerse la regulación de la interpretación de la jurisprudencia, confiriéndola como fuente de ley a la Suprema Corte, en funciones de Tribunal de Casación.

##### BASE XIV

Por ley especial también deberá crearse la jurisdicción contencioso administrativa y establecer en forma adecuada el trámite administrativo necesario para la implantación de aquella jurisdicción.

##### BASE XV

Las Bases que anteceden han sido redactadas teniendo en cuenta la actual organización de Tribunales y la Ley de Procedimientos aplicada ante la Justicia Ordinaria de la Capital y la correspondiente a la Justicia Federal, pero debiéndose en buenos principios jurídicos unificar el fuero ordinario y el fuero federal como distintas ramas de la Justicia Federal, mientras las normas procesales no sean modificadas podría aplicarse el sentido de estas Bases en la medida que hiciera posible la actual organización.

##### BASE XVI

##### Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal constituye una unidad y por consiguiente una sola debe ser su posición y su acción como representante del Poder Ejecutivo, de la sociedad y de la ley, ante el Poder Judicial.

Estará compuesto por los siguientes funcionarios cuya estructura se indica en orden decreciente.

- a) Procurador General de la Nación y Fiscales adjuntos ante la Corte Suprema.
- b) Fiscal de Cámara y Fiscales adjuntos para cada Cámara Federal de Apelaciones.
- c) Fiscal de Juzgado Federal y Fiscales adjuntos.

cuyo número variará según el número de juzgados que hubiere en cada Ciudad, pero siempre bajo la directiva de un solo titular.

d) Fiscales de Paz y Fiscales adjuntos para ambas instancias de la Justicia de Paz Letrada.

##### BASE XVII

Para el ingreso y ascensos en la carrera fiscal se existirá los mismos requisitos que para la Judicial, con excepción del Acuerdo del Senado.

##### BASE XVIII

El Procurador General de la Nación será de nombramiento libre del Poder Ejecutivo, cumpliéndose los requisitos establecidos en la Constitución Nacional.

##### BASE XIX

Los funcionarios fiscales comprenderán además de las actuales las que tiene el Ministerio Popular.

##### BASE XX

Las defensorías de pobres, ausentes e incapaces, se ejercerán por el Ministerio Fiscal hasta que la modificación del procedimiento permita determinar cuáles deban separarse.

##### BASE XXI

Entre los fiscales de una misma jurisdicción y distintos grados existirá relación de dependencia disciplinaria y funcional, hasta llegar a línea ascendente por todas las vías al Procurador de la Nación que es el más alto cargo y jefe de la carrera. Deberá organizarse la forma de hacer efectiva esa dependencia y modificar las disposiciones que lo impidan. También deberán amoldarse las disposiciones procesales a la unificación del Ministerio Fiscal.

##### BASE XXII

##### Secretarios Judiciales

El secretario Jefe de ser un simple auxiliar del Jefe tendrá función o responsabilidad propia, como secretario conductor del procedimiento, custodio de los documentos del proceso y fedatario judicial.

##### BASE XXIII

La carrera de estatario judicial se estructurará sobre la base de los cargos de secretarios, pro-secretarios y sub-secretarios, donde los hubiere, en todas las jurisdicciones y se elevarán de acuerdo con el sueldo hasta llegar a secretario de la Suprema Corte que es la categoría más alta. La correspondiente reglamentación determinará la equivalencia de categoría entre los pro-secretarios y sub-secretarios y los secretarios de tribunales inferiores.

##### BASE XXIV

En todas las Cámaras que funcionen con distintas salas existirá un secretario de Gobierno perteneciente al cuerpo de secretarios con función administrativa.

##### BASE XXV

Para el ingreso en el secretario judicial se exigirá en mismas condiciones que para la carrera judicial con la modificación correspondiente en el programa de oposiciones y supresión del Acuerdo del Senado. No habrá secretarías de nombramiento libre.

##### BASE XXVI

Para los ascensos y remoción se observarán las mismas condiciones que para la carrera judicial.

##### BASE XXVII

Ningún secretario judicial salvo los casos de impedimento debida podrá ser procesado por el Tribunal de lo Penal, si no hubiere antes agotado el expediente administrativo correspondiente, con audiencia del interesado.

##### BASE XXVIII

No existirá relación alguna de dependencia entre las distintas categorías del secretariado judicial aunque sigan en el mismo escalafón. La autoridad inmediata será el Juez y Tribunal al que se encuentren adscritos, y la inmediata Inspección de Tribunales, que actuará por delegación del Presidente de la Suprema Corte.

Los oficiales de Justicia y ujeras de los Tribunales formarán un cuerpo con escalafón propio para cuyo ingreso se exigirán pruebas de competencia, además de

## EXTENSION DEL FUERO DEL TRABAJO A LA JURISDICCION FEDERAL

La legislación del trabajo, por su propia naturaleza, tiende a la unificación y no ya en un sentido puramente nacional, sino también en un concepto de universalidad, a que debe llegarse no sólo por un imperativo de justicia social hacia todos los trabajadores, especialmente hacia los más débiles económicamente, sino también por necesidades encaminadas a asegurar la paz internacional.

A tales fines obedeció la parte XIII del Tratado de Versalles, cuyas normas fueron ratificadas por la Nación Argentina en la Ley 11.722; y es claro que si en ese concepto eminentemente se inspiró la orientación de nuestro país, con mucho mayor motivo habría de seguir igual trayectoria en el aspecto interno de la legislación del trabajo, que no podía estar concebida de distinta manera en unas y en otras provincias, pues no era posible que los derechos de los trabajadores tuviesen distinta regulación a distancia muchas veces de pocos kilómetros, tanto menos cuanto que ciertas clases de trabajadores se ven precisados a un constante desplazamiento del lugar para encontrar labor.

Todo eso justifica el hecho real de que el Congreso de la Nación, haya dictado muchas leyes sociales que no sólo no estaban incluidas en los preceptos del Código Civil relativo a la locación de servicios, sino que caían dentro de las normas de policía del trabajo.

Más todavía: la Corte Suprema de Justicia de la Nación no sólo ha admitido el concepto general de la legislación nacional en cuestiones de trabajo, sino que cuando alguna Provincia ha querido reglamentar una ley nacional, por ejemplo, ampliando el cuadro de enfermedades profesionales, ha declarado categóricamente que esa facultad correspondía únicamente al Poder Ejecutivo de la Nación.

Ahora bien, de nada serviría el reconocimiento de un criterio legislativo unificador, si luego en la aplicación de la ley se admitía una diversidad de jurisdicciones tanto en el orden administrativo como en el judicial.

Con respecto al primero, la Secretaría de Trabajo a extender su radio de acción a todo el territorio nacional, por medio de sus delegaciones, ha dado satisfactoria solución al problema.

Otro tanto se debe hacer en el orden judicial y a ello va encaminada esta Ley. Su perfecta constitucionalidad es de esperar que no se ponga razonablemente en tela de juicio, porque ello llevaría inevitablemente a considerarse las cuestiones de competencia en materia de legislación social.

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Declárase de jurisdicción nacional el Fuero del Trabajo creado por decreto Ley N° 22.347/44.

Artículo 2º — El Poder Ejecutivo determinará el número de Juzgados del Trabajo correspondientes a cada provincia y el lugar de emplazamiento de los mismos.

Artículo 3º — Las Cámaras Federales existentes en las Provincias serán ampliadas con una Sala de Justicia del Trabajo, que con el número de Jueces especializados necesario, funcionará como Cámara de Apelaciones del Fuero del Trabajo.

de moralidad e idoneidad necesarias. Los auxiliares administrativos de los Tribunales podrán formar parte de ese cuerpo sin función específica de índole judicial, la que se obtendrá mediante pruebas eliminatorias para cubrir las vacantes.

Artículo 4º — Asimismo se crearán Juzgados del Trabajo en los Territorios que a juicio del Poder Ejecutivo conviniere, determinándose el lugar en donde deban actuar dichos Tribunales.

Artículo 5º — Como Cámara de Apelación de los Juzgados del Trabajo correspondientes a los Territorios Nacionales, actuarán las actuales Cámaras Federales de Provincia o de Territorio con jurisdicción en estos, con una Sala de Justicia del Trabajo constituida en la misma forma que se determina para las Provincias.

Artículo 6º — El Poder Ejecutivo fijará la competencia de las Cámaras de Apelación para conocer de los recursos interpuestos con motivo de la actuación de los Juzgados del Trabajo, teniendo en cuenta la menor distancia y facilidad de vías de comunicación dependiente de la división provincial o territorial.

Artículo 7º — El Poder Ejecutivo podrá crear nuevos Juzgados y nuevas Cámaras de Apelación específicamente para la Jurisdicción del trabajo a medida que el aumento de asuntos y la insuficiencia de los asuntos que les sean sometidos lo hagan necesario.

Artículo 8º — Se creará en la Suprema Corte una Sala de Justicia del Trabajo que en funciones de Corte de Casación actuará con competencia sobre la jurisdicción del trabajo.

Artículo 9º — Los Jueces del trabajo de las distintas categorías que se designen por el Poder Ejecutivo con concurso oposición en la forma que se establezca por el Poder Ejecutivo en general, dentro de la especialización y escalafón de la Justicia del Trabajo. Los magistrados del Trabajo que integrarán la Sala de Casación de la Suprema Corte lo serán por ascenso de los que existen en la actual Cámara de Apelación, respetando el principio general sentado para la Administración de Justicia con respecto de la facultad conferida al Poder Ejecutivo para designar para tal función a personas por sus conocimientos y destacada actuación en la especialidad, con venga designar sin sujeción a ejercicios eliminatorios.

Artículo 10º — El Poder Ejecutivo incluirá en los presupuestos del Estado para el año 1947 las sumas necesarias para la implantación de los primeros Juzgados del Trabajo, Salas de Apelación en las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Mendoza, y Tucumán, y Sala de Casación del Trabajo en la Suprema Corte. En años sucesivos se extenderá la creación de nuevos Juzgados y Salas de Apelación a las demás provincias.

Artículo 11º — El Poder Ejecutivo al reglamentar esta Ley y fijar las condiciones específicas que deban reunir los magistrados del Trabajo, reglamentará también las modificaciones que convenga introducir en el procedimiento actual y las normas que debe ajustarse el régimen de Casación.

Artículo 12º — El Poder Ejecutivo determinará los programas o materias y clase de ejercicios eliminatorios para la primera convocatoria para cubrir las plazas de Jueces del Trabajo que sean necesarios y formará el escalafón que comprenderá los Jueces que ingresen nuevamente hasta los magistrados que actúen en la Sala de Casación de la Suprema Corte.

## PROYECTO DE ESTATUTO DEL NOTARIADO

### SECCION PRIMERA

De los Escribanos en General

#### CAPITULO I

Condiciones para el ejercicio del notariado

Artículo 1º — Para ejercer el Notariado se requiere:

- Ser argentino o naturalizado, y en este último caso, con una antigüedad no menor de diez años.
- Mayoría de edad.
- Título de Escribano expedido por Universidad Nacional, con tal que su otorgamiento requiera estudios completos de la enseñanza media previos a los de carácter universitario, los que deberán abarcar la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursan actualmente para la carrera de abogacía con más de dos años de práctica notarial.
- Ser de conducta, antecedentes y moralidad intachables.
- Hallarse inscripto en la Matrícula Profesional.
- Estar colegiado.

Artículo 2º — Los extremos pertinentes del artículo anterior deberán ser justificados ante el Juez Civil en turno de la Capital Federal, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos, siendo las resoluciones apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

Artículo 3º — Los títulos de Escribano expedidos hasta la fecha por las Universidades Nacionales y los que se expidan en lo sucesivo hasta tres años de promulgada esta Ley siempre que dichos títulos acrediten conocimientos equivalentes a los impartidos en las respectivas disciplinas de la Universidad de Buenos Aires, quedan reconocidos y tendrán perfecta validez para el ejercicio del Notariado.

Artículo 4º — No pueden ejercer funciones notariales:

- Los ciegos, los sordos, los mudos y todas aquellas personas que adolezcan de defectos físicos o mentales que les inhabilitan para el ejercicio profesional.
- Los incapaces.
- Los encausados por cualquier delito de acción pública, desde que se hubiera decretado la prisión preventiva y mientras esta dure, siempre que no fuera motivada por hechos involuntarios o culposos o por los casos del artículo 89 del Código Penal.
- Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravención a leyes nacionales de carácter penal, con excepción de las sentencias por actos culposos o involuntarios y por los casos del artículo 89 del Código Penal.
- Los fallidos y concursados no rehabilitados.
- Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado.
- Los Escribanos suspendidos en el ejercicio de su cargo en cualquier jurisdicción de la República, mientras dure su castigo.

#### CAPITULO II

De la Matrícula Profesional y Domicilio

Artículo 5º — La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos y será otorgada previa comprobación de haberse cumplido con los requisitos de los artículos anteriores y el registro de la firma y sello del Escribano. La cancelación de la inscripción de un Escribano en la Matrícula, sólo podrá efectuarse a pedido escrito del propio interesado o de oficio por disposición del Tribunal de Superintendencia.

Artículo 6º — Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional, residir habitualmente en la Capital Federal o en el lugar del Territorio Nacional en que

ejercen sus funciones, comunicándolo por escrito al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos, no renunciándose otro domicilio que no hubiese sido notificado en igual forma. Salvo el caso de instrumentos autorizados por delegación judicial están obligados a actuar dentro de la jurisdicción de la Capital Federal o del Territorio Nacional en que establecieron su domicilio.

#### CAPITULO III

De las Incompatibilidades

Artículo 7º — El ejercicio del Notariado es incompatible:

- Con todo cargo o empleo público retribuido a sueldo por el Estado, Provincia, Municipio o similares particulares;
- Con todo empleo judicial cualquiera sea su categoría y los del Ministerio Fiscal;
- Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico;
- Con el ejercicio del comercio y de la banca, sea por cuenta propia o como gerente, apoderado o factor de terceros;
- Con todo cargo o empleo no incompatible que lo obligue a vivir fuera de la jurisdicción de su domicilio legal;
- Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración, de toda otra profesión liberal y del notariado en toda otra jurisdicción;
- Con la situación de jubilado del Estado.

Artículo 8º — Exceptándose de las disposiciones del artículo anterior los cargos o empleos que impliquen el ejercicio de una función pública; los que sean de carácter electivo; los de índole puramente literaria o científica dependientes de academias, bibliotecas, museos, u otros institutos de ciencias, artes o letras; los cargos de directores o síndicos de sociedades anónimas, el carácter de accionista de las mismas y los que tengan fines de enseñanza pública. Exceptándose también de la incompatibilidad expresada en el inciso g) del artículo anterior los actuales titulares y adscriptos del Registro.

Artículo 9º — Las incompatibilidades que expresa el artículo 7º han de entenderse para el ejercicio simultáneo del notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles; pero el Colegio de Escribanos podrá en casos especiales conceder licencias no menores de tres meses para que los Escribanos puedan ejercer tales cargos, siempre que durante la licencia concedida no se ejerzan funciones notariales de ningún género.

#### SECCION II

De los Registros

#### CAPITULO I

De los Escribanos de Registro

Artículo 10º — El Escribano de Registro es el funcionario público instituido para recibir y redactar conforme a las leyes, los actos y contratos que le fueran encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollaren, formularlos o exponerlos, cuando para ello fuera requerida su intervención.

Artículo 11º — Son deberes esenciales de los Escribanos de Registro:

- La conservación y custodia en perfecto estado de los actos y contratos por él autorizados, así como de los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder;
- Expedir a las partes interesadas testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su Registro conforme a las disposiciones de esta Ley; proporcionar sobre todo esto el secreto que interviene en el ejercicio de su función y exhibición de los protocolos sólo podrá hacer



a requerimiento de los otorgantes o sus sucesores respectivos de los actos en que hubieren intervenido y por otros Escribanos en los casos y formas que establezca el Reglamento.

d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia.

**Artículo 12º** — Las escrituras y demás actos públicos sólo podrán ser autorizados por los Escribanos de Registro y a ellos compete certificar la autenticidad de firmas personales o sociales, o de impresiones digitales, vigencia de contratos, la existencia de personas físicas o jurídicas, practicar inventarios, poner casos a los escritos, expedir testimonios sobre asientos y actas de libros o comerciales, labrar toda clase de actas de notoriedad, y en general intervenir en todos aquellos actos que no requieran la formalidad de la escritura pública, en el modo y forma que determine el reglamento notarial.

**Artículo 13º** — Los Escribanos de Registro son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones del artículo once, sin perjuicio de su responsabilidad penal o disciplinaria si correspondiere.

**Artículo 14º** — Los Escribanos de Registro están obligados a concurrir asiduamente a su oficina y no podrán ausentarse por más de ocho días sin previo permiso del Colegio de Escribanos. En casos de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el Escribano de Registro que no tuviera adscripto podrá proponer al Tribunal de Superintendencia el nombramiento de un suplente que actuará en su reemplazo bajo la total responsabilidad del proponente.

**Artículo 15º** — Los Escribanos de Registro, titulares y adscriptos, al entrar en posesión de su cargo, deberán constituir ante el Tribunal de Superintendencia una fianza por la suma de veinte mil pesos m/n. que podrá ser de carácter real o personal y deberá mantenerse vigente hasta dos años después de haber cesado en el cargo; fianza que será inembargable por causas u obligaciones ajenas a la presente ley.

**Artículo 16º** — Los Escribanos Titulares de Registro no podrán ser separados de su cargo mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida del cargo de Escribano sólo podrá ser declarada por las causas y en la forma prevista por esta ley.

## CAPITULO II De los Registros

**Artículo 17º** — Compete al Poder Ejecutivo Nacional la creación y cancelación de los Registros y la designación y remoción de sus titulares y adscriptos, en el modo y forma previstos por la presente Ley. Los Registros y Protocolos Notariales son de propiedad del Estado.

**Artículo 18º** — La Capital Federal no habrá más de un Registro por cada diez mil habitantes; y en los Territorios Nacionales dicha proporción será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta las necesidades de cada Territorio, y de acuerdo a las disposiciones de las Leyes 1322, 2652 y sus modificaciones. A los efectos de la presente Ley, el número de habitantes de la Capital Federal será exclusivamente el que determine la Dirección General de Estadística de la Nación como población permanente.

**Artículo 19º** — La designación de Titular para cada Registro se efectuará en base a una terna que elevará el Colegio de Escribanos, como resultado de un concurso de oposición que deberá abrirse en cada caso para la provisión de dicho cargo. Corresponde al Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio de Escribanos reglamentarlo todo lo relativo a la organización de estos concursos.

**Artículo 20º** — Los Registros llevarán una numeración que será consecutiva del uno en adelante, manteniéndose para los existentes la numeración actual. Todo Registro creado en contravención a la presente Ley no surtirá efectos legales de ninguna especie.

## CAPITULO III

### De las Adscripciones

**Artículo 21º** — Cada Escribano Regente de Registro podrá tener hasta dos Escribanos adscriptos que serán nombrados por el Poder Ejecutivo a simple propuesta del titular, en las condiciones y cumplidos los requisitos que establece la presente Ley.

**Artículo 22º** — En caso de vacancia del Registro, en que hubiera más de un adscripto, la regencia será desempeñada por el adscripto de mayor antigüedad.

**Artículo 23º** — Los Escribanos adscriptos mientras conserven ese carácter actuarán dentro del respectivo Registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultáneamente con el mismo, pero bajo su total dependencia y responsabilidad, y reemplazarán a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El Escribano titular es el responsable directo del trámite de conservación del protocolo y responderá de los actos de sus adscriptos en cuanto sean susceptibles de su apreciación y calificación.

**Artículo 24º** — El adscripto —el más antiguo en caso de existir dos— será designado y regente del Registro en que actúa en los casos de muerte, renuncia o incapacidad de titular, siempre que llene las siguientes condiciones:

- Que la antigüedad del candidato en la adscripción del registro vacante, no sea inferior a cuatro años, salvo el caso de fallecimiento del titular en que sólo se requerirá dos años;
- Que la causa de renuncia o la incapacidad del titular esté debidamente justificada a juicio del Colegio de Escribanos;
- Que los informes sobre antecedentes y conducta que en cada caso elevará el Colegio de Escribanos sean favorable al candidato.

**Artículo 25º** — Los Escribanos Titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para regular sus derechos en el ejercicio en común de su actividad profesional, participación en el producido de la oficina y en los gastos de oficina, obligaciones recíprocas, sin sus previsiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales compromisos no excedieran el plazo de cinco años de la muerte de cualquiera de ellos; pero quedan terminantemente prohibidas y se tendrán como no escritas las convenciones por las que resulte que se ha abonado o deba abonarse un precio por la adscripción o se estipule que el adscripto deba abonar a su titular una participación sobre sus propios honorarios o autoricen la presunción de que se ha traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades a que se hagan acreedores los contratantes por transgresión a esta Ley. Todas las convenciones entre el titular y adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 26º** — El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos actuará como árbitro dilucidador en todas las cuestiones que se suscitaren entre titular y adscriptos y sus fallos, pronunciados por mayoría de votos, serán inapelables.

## CAPITULO IV

### De las Designaciones de Escribanos

**Artículo 27º** — Desde la promulgación de esta Ley las designaciones de Escribanos para las Reparticiones del Estado, autónomas, autárquicas, o dependientes del Poder Ejecutivo, Bancos Oficiales, Municipalidades y Compendios de los mismos, sean esas designaciones de carácter definitivo o transitorio, sólo podrán ser hechas por concurso en las condiciones que cada una de esas Instituciones o Reparticiones establezcan. Desde igual fecha las designaciones de Escribanos hechas de oficio por los Señores Jueces de la Capital Federal o Territorios Nacionales se reanudarán por sorteo de una lista que formarán anualmente las Cámaras Federales, Civiles, Comerciales y Criminal, respectivamente, agotando para la formación de estas listas el procedimiento que cada una de ellas establezca.

## SECCION III Gobierno y disciplina del Notariado

### CAPITULO I

#### Responsabilidad de los Escribanos

**Artículo 28º** — La responsabilidad de los Escribanos, por mal desempeño de sus funciones profesionales, es de cuatro clases:

- Administrativa;
- Civil;
- Penal;
- Profesionales;

**Artículo 29º** — La responsabilidad administrativa de los Escribanos se incurrirá por las leyes fiscales, y de ella entenderán directamente los tribunales que determinen las leyes respectivas.

**Artículo 30º** — La responsabilidad civil de los Escribanos deriva de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente Ley, o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en las leyes generales.

**Artículo 31º** — La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento p. parte de los Escribanos de la presente Ley o del Reglamento Notarial o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de estos y de los principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que se son propios o el decoro del Cuerpo, y su conocimiento compete al Tribunal de Superintendencia y Colegio de Escribanos en la forma y condiciones previstas por esta Ley.

**Artículo 32º** — La responsabilidad penal emerge de la actuación del Escribano en cuanto pueda considerarse delictiva, en que entenderán los Tribunales competentes con arreglo a las leyes penales.

**Artículo 33º** — Ninguna de las responsabilidades enunciadas debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el Escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas simultánea o sucesivamente.

**Artículo 34º** — En toda acción que se suscite contra un Escribano, sea en el orden personal o por razón de sus funciones profesionales, deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos para que éste a su vez adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto, los jueces, de oficio o a pedido de parte, deberán notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un Escribano dentro de los diez días de iniciada.

### CAPITULO II

#### Del Tribunal de Superintendencia

**Artículo 35º** — El gobierno y disciplina del Notariado corresponde al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos, en el modo y formas previstas por esta Ley.

**Artículo 36º** — El Tribunal de Superintendencia estará compuesto de un Presidente que lo será el Presidente en turno de las Excelentísimas Cámaras de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Superintendencia de Vocales Titulares, que dichas Cámaras, reunidas en pleno, designarán anualmente entre sus componentes y simple pluralidad de votos; y dos vocales suplentes, que reemplazarán a los Titulares en caso necesario, y serán designados de igual modo que aquellos.

**Artículo 37º** — Corresponde al Tribunal de Superintendencia ejercer la alta dirección y vigilancia sobre los Escribanos de la Capital Federal, Colegio de Escribanos, Archivos y todo cuanto tenga relación con el Notariado y con el cumplimiento de la presente Ley; a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos, sin perjuicio de su intervención directa toda vez que lo estimare conveniente.

**Artículo 38º** — Conocerá en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos, los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable consista en suspensión por más de un mes.

**Artículo 39º** — Conocerá en general como Tribunal de Apelación, y a pedido de parte, de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos, y especialmente de los fallos que este pronunciara, en los asuntos relativos a

la responsabilidad profesional de los Escribanos cuando la pena aplicada sea de suspensión por un mes, o inferior a ella.

**Artículo 40º** — El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos inclusive el del Presidente, y sus miembros podrán excluirse o ser recusados por iguales motivos que los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

**Artículo 41º** — Elevado el sumario en los casos del Art. 38, o el expediente condecoratorio, en los del Art. 39, el Tribunal ordenará de inmediato las medidas de prueba y de descargo si las considerare convenientes y pronunciará su fallo en el término de treinta días contados de la fecha de entrada del asunto al Tribunal.

**Artículo 42º** — La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia estará a cargo del Colegio de Escribanos.

### CAPITULO III

#### Del Colegio de Escribanos

**Artículo 43º** — Sin perjuicio de la jurisdicción concedida al Tribunal de Superintendencia la dirección y vigilancia inmediata de los Escribanos de la Capital Federal y Territorios Nacionales, así como todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley, lo corresponderá al Colegio de Escribanos.

**Artículo 44º** — Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

- Vigilar el cumplimiento por parte de los Escribanos de la presente Ley, así como de toda disposición emergente de las Leyes, Decretos, Reglamentos, o resoluciones del Colegio mismo, que tengan aplicación con el Notariado;
- Inspeccionar periódicamente los Registros y Oficinas de los Escribanos matriculados, a efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;
- Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales, y por el cumplimiento de los principios de ética profesional;
- Dictar con la aprobación del P. E. el Reglamento Notarial y las reformas al mismo que fueren necesarias;
- Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los Escribanos;
- Llevar permanentemente depurado el Registro de matriculados y publicar periódicamente los inscriptos en el mismo;
- Organizar y mantener al día el Registro Profesional, mediante un sistema de fichero en el que consten, por riguroso orden de fecha, todos los antecedentes personales y profesionales de cada matriculado, los que deberán anotarse dentro de los cinco días de llegados a conocimiento del Colegio;
- Intervenir en las informaciones que se produzcan ante los Señores Jueces a los efectos del Art. 2º de esta Ley;
- Intervenir en todo juicio promovido contra un Escribano a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidad;
- Instruir sumarios, de oficio o por simple denuncia de terceros, sobre los procedimientos de todos los Escribanos matriculados, sea para juzgarlos directamente o para elevar a tal efecto las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, en el procedimiento de acuerdo a los artículos 38º y 39º de esta Ley;
- Ejercer la acción fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia, conforme al artículo 42º;
- Producir los informes sobre antecedentes, meritos y conducta a los efectos de las designaciones de Escribanos de Registro.

**Artículo 45º** — Además de los deberes y atribuciones que con carácter de obligatorio se le asignan en el artículo anterior y de las facultades que emanan del Reglamento Notarial y de su propio Estatuto, corresponde también al Colegio de Escribanos:

a) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y municipales, para colaborar en el estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas, o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el notariado o los escribanos en general, y evacuar las consultas que esas mismas autoridades o los escribanos individualmente o las instituciones análogas creyeran oportuno formularle sobre asuntos notariales;

b) Resolver arbitrariamente las cuestiones que se suscitaren entre Escribanos, o entre estos y sus clientes, y fijar honorarios en caso de disidencia, de acuerdo al arancei;

c) Ejercer en todo sentido la representación gremial de los Escribanos;

d) Publicar mensualmente una Revista notarial en la que consten todas las resoluciones del Consejo Directivo, así como las leyes, decretos, fallos, resoluciones, ordenanzas y consultas y toda otra noticia que interese al Notariado, cuya Revista será distribuida gratuitamente a los Escribanos Matriculados, Reparticiones públicas e instituciones similares;

e) Mantener una Biblioteca Pública especializada y un Consultorio Notarial gratuito;

f) Elevar a las autoridades que correspondo el presupuesto y balances anuales, y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados.

Artículo 46º—El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos por representación de su Consejo Directivo que funcionará en la forma y condiciones que determina esta Ley, el Reglamento Notarial y sus propios estatutos.

Artículo 47º—En el ejercicio de su función de disciplina profesional, el Colegio de Escribanos podrá imponer a los Escribanos las penas de prevención, apercibimiento, de multa de cincuenta a quinientos pesos m.n. y suspensión hasta un mes. En caso de que la gravedad de la infracción hiciera pasible al Escribano de una pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, para que éste proceda conforme a las prescripciones de esta Ley.

#### CAPITULO IV

Organización y funcionamiento del Colegio de Escribanos

Artículo 48 — Para todos los efectos previstos en la presente Ley, reconócese a la institución civil denominada "Colegio de Escribanos", para elevar la representación colegiada de los Escribanos de la Capital Federal y Territorios Nacionales, la que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Artículo 49 — Todos los Escribanos inscriptos en la matrícula, están obligados a colegiarse conforme al Estatuto que se dará al Colegio en Asamblea de los mismos de acuerdo a lo que establezcan esta Ley, y el Reglamento Notarial. Mientras dichos estatutos y reglamentos no estuvieran aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional, el Colegio de Escribanos se regirá por su organización actual.

Artículo 50 — El Colegio de Escribanos estará dirigido por un Consejo Directivo constituido de acuerdo con las siguientes bases:

a) Estará compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, 6 Vocales Titulares y 5 Suplentes, que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento y en el orden en que fueron elegidos según el número de votos;

b) Para ser electo Presidente o Vicepresidente se requerirá una actividad profesional activa no menor de diez años, y de cinco años para los demás miembros del Consejo Directivo;

c) Votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado; elección a simple pluralidad de votos, eligiéndose las sucesiones de votos por dos años y renovándose el Consejo Directivo por mitades cada año pudiendo sus miembros ser reelectos por un solo periodo consecutivo;

d) Los cargos del Consejo Directivo son gratuitos y obligatorios para todos los Escribanos en cumplimiento debidamente justificado o en el caso de reelección respecto a la obligatoriedad.

Artículo 51 — El Colegio de Escribanos se mantendrá:

a) Con la cuota de \$ 30.00 que abonará por una sola vez cada Escribano al inscribirse o reinscribirse en la Matrícula;

b) Con la cuota de \$ 50.00 que abonará cada Escribano como derecho de inscripción a cada concurso de oposición o de preferencia;

c) Con una cuota mensual que abonará cada Escribano colegiado y con una cuota mensual adicional que abonará cada Escribano titular o adscripto, cuyos importes fijará el reglamento notarial;

d) Con el importe de \$ 0.50 moneda nacional que abonará cada Escribano y con igual importe que abonará cada otorgante por cada escritura, autorizada, y cuya percepción efectuará el Escribano interviniente. El Colegio de Escribanos reglamentará la forma de percepción y control de esos recursos.

#### SECCION IV

De las medidas disciplinarias

##### CAPITULO UNICO

Artículo 52 — Las sanciones disciplinarias a que pueden ser sometidos los Escribanos inscriptos en la Matrícula son las siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Multa desde pesos cincuenta hasta pesos quinientos m.n.;

c) Suspensión desde tres días hasta un año;

d) Suspensión por tiempo indeterminado;

e) Privación del oficio;

f) Destitución del cargo;

Artículo 53 — Denunciada o establecida la irregularidad, el Colegio de Escribanos procederá a levantar un sumario con intervención del inculcado adoptando al efecto todas las medidas que se estimaren necesarias, debiendo el sumario terminar en el término de quince días. Artículo 54 — Terminado el sumario el Colegio de Escribanos deberá expedir en su juicio es de apercibimiento, multa o suspensión hasta un mes, dictará la correspondiente sentencia de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. No produciéndose ésta o desestimándose el cargo se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el Escribano castigado apelare dentro de los cinco días de notificado, se elevarán aquellas al Tribunal de Superintendencia a sus efectos.

Artículo 55º — Si terminado el sumario, la pena aplicable a juicio del Colegio de Escribanos fuera superior a un mes de suspensión elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, quien deberá dictar su fallo dentro de los treinta días de notificación. En cualquier caso que la suspensión excediere del plazo de tres meses el Colegio de Escribanos podrá solicitar la suspensión preventiva del Escribano inculcado.

Artículo 56º — Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez días a partir de la notificación, respectando una efectividad la fianza otorgada por el Escribano;

b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término, durante el cual, el Escribano no podrá actuar profesionalmente;

c) La suspensión por tiempo indeterminado, privación de oficio, o destitución importará la cancelación de la matrícula, y la vacante del Registro y secuestro de los Protocolos si se tratara de un Escribano regente.

Artículo 57º — El Escribano suspendido por tiempo indeterminado, no podrá ser reintegrado a la profesión en un plazo menor de cinco años desde la fecha en que se pronunció la pena, y ello siempre que mediaren circunstancias especiales que justifiere la rehabilitación, a juicio del Tribunal de Superintendencia con intervención del Colegio de Escribanos.

Artículo 58º — De las suspensiones por tiempo indeterminado, destitución y privación del oficio deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo Nacional.

#### SECCION V

Disposiciones Complementarias y Transitorias

##### CAPITULO I

Artículo 59º — Dentro de los ciento ochenta días de la fecha de promulgación de esta Ley todos los Escribanos de Registro y titulares adscriptos, procederán a renovar su inscripción en el Registro de Matrículas, requisito que podrán cumplir con la sola justificación de su carácter de Escribanos de Registro, sin la formalidad del juramento.

Artículo 60º — Dentro de igual plazo del artículo anterior los Escribanos que hallándose ya inscriptos en la Matrícula a cargo de las Cámaras Civiles de la Capital Federal, desearan seguir actuando como tales de acuerdo con su inscripción, lo que podrán hacer mediante la justificación de hallarse ya inscriptos, sin la formalidad del juramento.

Artículo 61º — Vencido el plazo establecido por los dos artículos anteriores, ningún Escribano podrá matricularse ni renovar su inscripción sin previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos.

Artículo 62º — A los efectos de las reinscripciones previstas por los artículos 59º y 60º las Cámaras Civiles expedirán a los Escribanos que lo soliciten los certificados necesarios.

Artículo 63º — El Colegio de Escribanos podrá, previo sumario, solicitar del Tribunal de Superintendencia la cancelación del Registro de la Matrícula, de los Escribanos que se hallen inscriptos o reinscriptos en contravención con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 64º — Una Comisión compuesta por seis miembros que deben ser Escribanos Matriculados, designados por mitades por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, bajo la cancelación del Registro de la Matrícula, designe, se encargará de la inscripción en la Matrícula prevista por el artículo 59º; y procederá a formar una vez terminada aquella, en el plazo que fija el artículo 59º, un padrón de Escribanos inscriptos a efectos de constituir íntegramente el nuevo Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, el que será designado en acto eleccionario a realizarse dentro de los treinta días subsiguientes, conforme al actual Estatuto de dicha entidad.

##### CAPITULO ADICIONAL

De la Creación de Nuevos Registros

Artículo 65º — Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Nacional podrá, por una sola vez, crear nuevos registros en la Capital Federal de modo que con los ya existentes alcance a un número de 500 como máximo, los que serán previstos dentro de los dos años de promulgados aquellos de acuerdo a las disposiciones de los artículos siguientes:

Artículo 66º — Una cuarta parte de los nuevos registros será concedida a los Escribanos que, siendo actualmente adscriptos a un registro de la Capital Federal, no hubieran estado asociados a un titular hasta el primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco para el ejercicio en común de su actividad profesional, participando cada uno de ellos de los beneficios y gastos de la oficina, cualquiera sea la proporción en que esa participación se haya establecido. Se consideran comprendidos en este artículo.

a) Los adscriptos que concedan una participación en los honorarios de sus escrituras a su titular sin hallarse en iguales condiciones respecto a las que éste autorice;

b) No estar comprendido dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad con el titular.

Para el caso de que el número de Registros asignados por este artículo no fuese cubierto dentro de los veinte días de promulgada esta Ley por los adscriptos en las condiciones en él establecidas, el remanente será provisto de acuerdo con las disposiciones del artículo 67º

Artículo 67º — Las tres cuartas partes de los nuevos registros creados según el artículo 65º deberán ser concedidas a medida que se vayan creando, a los Escribanos diplomados en Universidad Nacional que desde el primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, se hallen domiciliados en la Capital Federal, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) No hallarse comprendido en las incompatibilidades de los incisos c), e) y g) del artículo 7º de este Estatuto;

b) Hallarse inscripto en la Matrícula de Escribanos de la Capital Federal;

c) Tener práctica de Escribanía no menor de dos años, después de egresados de la Facultad;

d) Tener una residencia inmediata en la Capital Federal anterior al primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, no inferior a dos años;

e) No haber renunciado a la condición de titular o adscripto de Registro con posterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Son de aplicación a la precedente enumeración, las excepciones establecidas en el artículo 8º de esta Ley.

Artículo 68º — La provisión de los nuevos registros creados de acuerdo al Art. 65º de esta Ley, se efectuará en base al orden de preferencias que, previo el correspondiente llamado a inscripción, efectuará un Tribunal calificador presidido por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública o el funcionario que este designe en su representación, y compuesto por un delegado de la Secretaría de Trabajo y Previsión, un delegado del Colegio de Escribanos designado por su Consejo Directivo, un adscripto designado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y un Escribano sin registro designado por la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Artículo 69º — La preferencia a que se refiere el artículo anterior para el otorgamiento de los registros según los artículos 66º y 67º, será establecida exclusivamente en base a los siguientes antecedentes:

I — Antiquidad del ejercicio activo de la profesión, que se establecerá.

a) Por la fecha de inscripción en la Matrícula de Escribanos;

b) Por el ejercicio de la función notarial, sea como adscripto o como Escribano adjunto a Escribanías de la Capital o como empleado de las mismas.

II — Actuación institucional dentro del Notariado, vinculación a instituciones notariales, publicación de trabajos, etc;

III — Informes sobre capacidad, moralidad y conductas, expedidos por Escribanos de la Capital en base a la actuación del interesado.

Artículo 70º — La designación de un Escribano como titular de un Registro, de los creados de acuerdo al artículo 65º, es sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 15º de esta Ley, las que deberá cumplir el nuevo regente antes de entrar en posesión de su Registro.

Artículo 71º — Los Registros creados de acuerdo al artículo 65º de esta Ley, funcionarán y estarán sometidos a todas las disposiciones de la misma.

Artículo 72º — Las vacantes producidas en los Registros que actualmente existen ocasionadas por fallecimiento, renuncia, incapacidad o cesación de funciones del titular que no tuviera adscripto o no lo tuviera en condiciones de sucederle, serán llenadas por los titulares de los nuevos registros creados según las disposiciones de este capítulo, siguiendo rigurosamente el orden numérico de los mismos. El Decreto disponiendo la designación del nuevo titular en los casos previstos por este artículo, establecerá al mismo tiempo la cancelación definitiva del Registro a cargo del titular trasladado.

Artículo 73º — Las vacantes producidas en los Registros creados de acuerdo al artículo 65º, por fallecimiento, renuncia, incapacidad o cesación de funciones del titular que no tuviera adscripto o no lo tuviera en condiciones de sucederle, no podrán ser llenadas bajo ningún concepto, hasta volver a la cooperación de un Reg-



electro por cada diez mil habitantes prevista por el artículo 18º de esta Ley.

**Artículo 74º**—Desde la promulgación de la presente Ley el Poder Ejecutivo no creará nuevos Registros que no se ajusten a las disposiciones de los artículos 65º y siguientes.

**Artículo 75º**—Dentro de los treinta días de promulgada esta Ley, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública llamará por quince días a inscripción, para la provisión de los Registros a crearse por el artículo 65º.

**Artículo 76º**—Dentro de igual plazo, deberá constituirse la Comisión calificadora, la que deberá expedirse en el plazo de treinta días de finalizada la inscripción,

## ORDENACION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

### LEY DE BASES

#### I

Recursos que podrán interponerse ante la Administración.—Recursos de reconsideración. Se interpondrá ante la autoridad administrativa que dictó la resolución, a la que se le solicitará que por contrario imperio reconsidere su decisión y dicte otra en consonancia con los términos expuestos en el recurso.

Recurso jerárquico. Este recurso para ajustarse a los términos actuales que rigen los actos administrativos y al concepto del P. E. dimanado de la Constitución, deberá interponerse ante el propio P. E. por mediación del Ministro Secretario de Estado en el departamento correspondiente.

#### L

Recurso de reconsideración deberá interponerse ante la autoridad que dictó la resolución en el término de 5 días. Como única prueba y para mejor proveer, la autoridad administrativa podrá acordar que se aporte al expediente cualquier documentación escrita o informe de carácter administrativo que ofrezca el interesado o que se acuerde de oficio. El término para tal prueba no podrá exceder de 20 días. Unida la prueba la Administración deberá resolver en el término de 10 días. El mismo término de 10 días correrá en el caso en que no se practique prueba. La resolución de la Administración deberá ser fundada, en preceptos legales tanto si es favorable como adversa al recurrente.

#### III

El recurso jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que conoció del recurso de reconsideración dentro de los cinco días de notificada la resolución. La autoridad administrativa remitirá el expediente al Ministro del ramo y emplazará al recurrente para que en el término de 10 días se aperece a sostener su recurso documental en el término de 10 días que podrá ser ampliada por otros 10, si la Administración juzga oportuno practicar alguna diligencia. El recurrente juzga oportuno practicar alguna diligencia o aportar por su cuenta documentos de carácter administrativo. Transcurrido este último término se resolverá el recurso dentro de un plazo de 15 días y por decreto fundamentado. Contra esta resolución no se dará recurso alguno en la vía administrativa, pero servirá de base para la iniciación del trámite contencioso administrativo.

#### IV

El recurso contencioso administrativo.—Se entiende por recurso contencioso administrativo: la revisión en forma de juicio de una resolución dictada por la autoridad administrativa en función de sus facultades delegadas que lesione intereses particulares garantizados previamente por ley o reglamento.

#### V

Para interponer el recurso contencioso administrativo debe haberse agotado previamente la vía administrativa establecida en las bases primera y siguientes, o cualquier otro recurso jurisdiccional que exista en la actualidad o que se creara en lo sucesivo

debiendo elevar las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional en base a las cuales éste creará los Registros necesarios y proveerá los mismos dentro del plazo de treinta días.

**Artículo 77º**—La designación de Escribano como Registrante de Registro, efectuada de acuerdo con el Artículo 68º de este Estatuto quedará de hecho sin efecto, si el veinte días de su nombramiento, a las disposiciones de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 15º de este Estatuto.

**Artículo 78º**—Quedarán derogadas las disposiciones pertinentes de la Ley 1893 y todas aquellas que se opongan al presente Estatuto.

#### VI

El recurso contencioso administrativo deberá interponerse ante los Tribunales especiales que se creen para esta materia. Estos tribunales serán: las Cámaras Federales de Sección por mediación de su Sala de lo Contencioso Administrativo y la Sala de Casación de lo Contencioso Administrativo de la Suprema Corte.

#### VII

Las Cámaras Federales actuarán en instancia única salvo el trámite especial en caso de interponerse recurso de casación.

#### VIII

La representación del Estado será asumida por el Procurador del Tesoro o letrados que integren el Cuerpo de Abogados del Estado que actuará sin procurador y usará papel de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen a su instancia.

#### IX

No procede el recurso contencioso administrativo contra los actos realizados por la administración pública en su carácter de persona jurídica de derecho privado o cuando se trate de actos de carácter político o inspirados por las necesidades de la defensa nacional.

#### X

Normas procesales.—El recurso contencioso administrativo deberá interponerse dentro de los 90 días naturales de dictada la resolución definitiva en el orden administrativo.

#### XI

Se presentará por escrito con firma de letrado y deberá contener la relación de hechos y por separado la de fundamentos de derecho aplicables al caso. El petitorio fijará concretamente los términos en que debe basarse según el recurrente la resolución definitiva. Junto con la demanda podrán presentarse los documentos en que el demandante funda su derecho o justifica los hechos. También podrá designarse el archivo público u oficina en donde existan documentos de tal naturaleza que no le es posible adquirir por sí mismo. Junto con la demanda deberá presentarse copia de la misma y de los documentos agregados.

#### XII

De la demanda se correrá traslado a la Administración la cual la comunicará al representante abogado del Estado correspondiente, notificándole por cédula con la copia mencionada en la Base anterior. Las citaciones y notificaciones y todas las demás diligencias se entenderán con el abogado del Estado que haya sido designado o que le corresponda según la organización administrativa del departamento demandando. La reclamación determinará la forma en que los Abogados del Estado, dentro de la unidad de su Cuerpo, actuarán en defensa del Estado, y la forma en que podrán promover cuestiones de competencia.

#### XIII

El representante de la Administración contestará la

demanda en el término de 20 días prorrogable a su pedido hasta 30 días, y contestará la demanda cumpliendo requisitos formales y de fondo similares a los exigidos para la demanda.

#### XIV

Una vez contestada la demanda y entregada la copia al demandante, se abrirá el juicio a prueba, por término de 30 días comunes a las partes para proponer y practicar la propuesta.

#### XV

Los medios de pruebas serán los siguientes: Confesión documental; testificado; pericial e inspección ocular. Para su práctica y apreciación se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos para lo Civil y Comercial de la Capital Federal en lo que no se halle modificado por la presente Ley.

#### XVI

Finalizado el término probatorio se unirán las pruebas al expediente y se convocará a las partes a audiencia verbal ante el Tribunal, fijándose el día para ello. Entre tanto quedará el expediente en secretaría, para que puedan examinar las pruebas las partes contendientes.

#### XVII

Celebrada la audiencia oral el Tribunal dictará sentencia en el término de 10 días, términos que podrán ser suspendidos en caso de que se acuerde para mejor proveer el aporte de alguna prueba documental, esa suspensión no podrá exceder de otros 10 días.

#### XVIII

La sentencia deberá contener la resultancia de lo actuado y por separado los considerandos basados en los preceptos legales en que se funda aquella y especificar claramente cada uno de los términos de la demanda y de la contestación.

#### XIX

Contra la sentencia solamente se dará el recurso de reconsideración ante el propio Tribunal y el de Casación ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte por quebrantamiento de forma, el por infracción de ley o por error en el hecho. Para preparar plaza para presentar el 1º de los recursos o para preparar el de casación, será de 5 días a partir de la notificación de la sentencia. El recurso de reconsideración se sustentará

## EXTERIOR ORGANIZACION DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Al Honorable Congreso de la Nación:

Elevo a Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que organiza el Servicio Exterior de la Nación, y que ha sido estructurado teniendo en cuenta, en lo técnico, los antecedentes nacionales e internacionales, y en la parte positiva, la experiencia recogida en el país.

Los funcionarios que representan a la República en el exterior, al bien disponen de un conjunto de normas que les ampara, se advierte que las mismas son incompletas si se tiene presente el adelanto social operado en el país, y la necesidad de fijar la estabilidad de que, asumen una responsabilidad tan delicada.

La separación establecida entre el Cuerpo Diplomático y el Cuerpo Consular, ha contribuido a dificultar la labor en el exterior, debido a la unilateralidad, exclusiva, a veces del funcionario dedicado a una u otra actividad, y es, por tal circunstancia, que el artículo 2º confiere las mismas categorías y funciones a las personas designadas en los incisos d), e), f), g), h), i).

Al proceder de esta manera los Consejeros, Secretarios y Asesores, estarán en condiciones de desem-

ñar las tareas de los Cónsules y Vicecónsules e Viceversos.

En cuanto al nombramiento de los funcionarios con acuerdo del H. Senado, el proyecto garantiza la conservación del cargo a la persona propuesta, a fin de que, en caso de no ser otorgado el acuerdo, siempre que resulte acordado, el funcionario continúe prestando sus tareas habituales en la Cancillería e en el Servicio Exterior.

Y es así como el Consejero que es designado directamente por el Poder Ejecutivo, continuará como Consejero en el supuesto caso que el H. Senado no diere conformidad al acuerdo. El mismo criterio debe aplicarse con respecto al funcionario que tuviera acuerdo y cuya elevación de grado fuere rechazada.

El estado diplomático, al igual que el estado militar, constituye el grado de cada funcionario del que no podrá ser despedido sino por las causas establecidas por la Constitución y la ley (artículo 13). El artículo 86 de la Constitución estatuye que es atribución del Presidente de la Nación nombrar y remover a los Ministros Plenos de la Nación y a los Embajadores de las Naciones, con acuerdo del Senado.

Los Tribunales contencioso administrativo serán constituidos en forma mixta por funcionarios de la carrera judicial y de la Administración con categoría superior a Oficial 1º en las Cámaras de Apelación o de Primera Instancia para la jurisdicción contencioso administrativa y tancia para la jurisdicción contencioso administrativa y con categoría de Director General para la Sala correspondiente a la Suprema Corte.

La reglamentación concretará y completará otros detalles de procedimiento para el caso de que se trate de varios demandantes, situaciones de rebeldía, cuestiones de competencia; incidentes de nulidad de actuaciones; falta de personería, etc.

El Poder Ejecutivo gozará de la facultad de opción para suspender la ejecución de la sentencia o no ejecutarla por graves motivos de interés público o sustituir el objeto de la condena, por una indemnización pecuniaria.

El recurso de casación se preparará ante el Tribunal que dictó la sentencia e el cual examinará si se plantearon con arreglo a las normas procesales en cuyo caso en el término de 20 días elevará las actuaciones a la Suprema Corte emplazando a las partes para que comparezcan ante dicho alto Tribunal.

El procedimiento ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Suprema Corte será el siguiente: Recibidas las actuaciones y comparecidas las partes, serán aquellas pasadas al magistrado ponente el cual deberá informar en el término de otros 20 días. El Tribunal señalará a la brevedad posible, día para la comparencia o audiencia oral y citará para ello a los contendientes; las partes no podrán presentar nuevos documentos ni pruebas de ninguna clase. Celebrada la audiencia se dictará sentencia en el término de 15 días y serán remitidas las actuaciones al tribunal inferior por su notificación y ejecución.

Los Tribunales contencioso administrativo serán constituidos en forma mixta por funcionarios de la carrera judicial y de la Administración con categoría superior a Oficial 1º en las Cámaras de Apelación o de Primera Instancia para la jurisdicción contencioso administrativa y tancia para la jurisdicción contencioso administrativa y con categoría de Director General para la Sala correspondiente a la Suprema Corte.

La reglamentación concretará y completará otros detalles de procedimiento para el caso de que se trate de varios demandantes, situaciones de rebeldía, cuestiones de competencia; incidentes de nulidad de actuaciones; falta de personería, etc.

El Poder Ejecutivo gozará de la facultad de opción para suspender la ejecución de la sentencia o no ejecutarla por graves motivos de interés público o sustituir el objeto de la condena, por una indemnización pecuniaria.

El recurso de casación se preparará ante el Tribunal que dictó la sentencia e el cual examinará si se plantearon con arreglo a las normas procesales en cuyo caso en el término de 20 días elevará las actuaciones a la Suprema Corte emplazando a las partes para que comparezcan ante dicho alto Tribunal.

El procedimiento ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Suprema Corte será el siguiente: Recibidas las actuaciones y comparecidas las partes, serán aquellas pasadas al magistrado ponente el cual deberá informar en el término de otros 20 días. El Tribunal señalará a la brevedad posible, día para la comparencia o audiencia oral y citará para ello a los contendientes; las partes no podrán presentar nuevos documentos ni pruebas de ninguna clase. Celebrada la audiencia se dictará sentencia en el término de 15 días y serán remitidas las actuaciones al tribunal inferior por su notificación y ejecución.

del senado y más adelante expresa que, por sí solo, nombra los Agentes Consulares y demás empleados de la Administración, cuyo nombramiento no está regido de otra manera por esta Constitución.

En consecuencia, el personal designado con acuerdo, necesita, también, seguir idéntico procedimiento en la oportunidad que se intente removerle del cargo, dando así, estricto cumplimiento a la cláusula constitucional. La circunstancia de carecer hasta el presente de una norma legal con respecto a la remoción, ha permitido a los gobiernos resolver por vía de la disponibilidad, numerosas cuestiones sometidas a su consideración.

El régimen de la disponibilidad debe ponerse en ejecución, en los casos enunciados en el artículo 299, o sea, a petición de parte, por razones particulares, siempre que tenga más de cinco años de antigüedad en la carrera; con motivo de haber sido designado para el ejercicio de una función electiva o bien, cuando los intereses del país así lo exigieren.

Considerando que el Presidente de la Nación tiene la atribución constitucional de nombrar y remover, por sí solo, a los Agentes Consulares y demás empleados de la Administración (artículo 66, inciso 10) es que se dispone fijar en la ley, la medida que habrá de adoptarse con respecto a los funcionarios que no tienen acuerdo. Para estos últimos es de aplicación el artículo 299, inciso 10.

El régimen de la disponibilidad se crea, únicamente, en los casos del artículo 299, mientras que para los Embajadores y Ministros se establece, la remoción a pedido del Presidente de la República y con acuerdo del H. Senado.

El término de la disponibilidad varía de conformidad a la causal, y es así como cuando se solicita por razones particulares, no debe exceder de un año; por la duración del mandato público en la oportunidad que el funcionario resulte electo y por un máximo de dos años cuando el Poder Ejecutivo declara en disponibilidad al funcionario, sin acuerdo del Senado.

En este último caso y en el de la remoción se ha considerado conveniente establecer el sistema de indemnización, siguiendo así los principios existentes en materia de derecho social.

Cuando la remoción o disponibilidad, expresa el artículo 31, no afectare la dignidad del funcionario, éste tendrá derecho a una indemnización que en ningún caso será inferior a tres meses de sueldo, con coeficiente, a partir de la fecha de la designación y por cada año de servicio, no pudiendo exceder de doce meses de sueldo, con coeficiente, cualquiera sea la antigüedad. Y en el deseo de evitar que alguna vez pudiera cometerse una arbitrariedad tendiente a provocar un perjuicio económico, es que se fija el plazo de seis meses anteriores al pedido de remoción o disponibilidad, a fin de que el funcionario determine el coeficiente más favorable para el pago de la indemnización.

Al proceder en la forma indicada, las personas que de manera particular han prestado servicios en el exterior, estarán en condiciones de reiniciar sus actividades en el país, o aquellos que residieran en el mismo dispondrán de una ayuda económica que les permitirá sobrelevar con decoro y dignidad, el espacio de tiempo desocupado hasta que obtengan una nueva tarea.

Si bien la indemnización que los funcionarios con o sin acuerdo siempre que la causal no afecte su dignidad, se ha considerado necesario otorgar los pasajes y gastos de regreso a todos los funcionarios, dado que no es posible por el prestigio de la Nación que quien ha honrado al país con una representación y luego por motivos fundados se le remueve o pone en disponibilidad, debe permanecer al exterior haciendo daño al país o en su defecto emprender el regreso con los familiares en condiciones lamentables.

La evolución que se observa en el mundo, con respecto a la importante labor que, día a día, está reservada a la política internacional, revela la necesidad de estructurar la Cancillería, de tal manera, que quienes tienen el honor de integrar sus cuadros y en forma particular los funcionarios con cargos de responsabilidad, dediquen el

máximo de tiempo a esas tareas específicas, pues no es posible que en la hora actual se proceda a dividir la labor en actividades separadas, dando que todo ello ocasiona un perjuicio evidente e impide la buena marcha de la Nación. Por otra parte son funcionarios para el servicio al exterior motivo por el cual, la incompatibilidad debe ser absoluta.

La estabilidad y escalafón han de constituir los elementos básicos que permitirán realizar cuanto se deja expuesto, por cuya circunstancia el Poder Ejecutivo está empeñado en que todo el personal de la administración pública y de la privada disponga de las más amplias garantías en su actividad profesional.

Con respecto a los traslados se incorporan normas estables para el personal y es así como, de acuerdo al artículo 239 es medida la adopta el Poder Ejecutivo, y el funcionario trasladado deberá permanecer como mínimo, un año en el destino fijado.

Este plazo se extiende al máximo de cuatro años, a fin de proceder en esa forma a la rotación de los funcionarios sobre la base de una permanencia fija que sirva de experiencia y permita al funcionario ser más útil al país. Vencido el término de cuatro años y si los servicios del funcionario se consideran indispensables en el mismo país podrá determinarse la prórroga, siempre que el interesado preste su conformidad, pues de lo contrario, el funcionario tendrá pleno derecho a ser trasladado.

Son numerosos los beneficios sociales que el proyecto concede a los funcionarios, familiares y empleados, que realizan tareas personales a los primeros, y es de esa manera que se incorporan normas que hasta el presente no habían sido consideradas, y que son indispensables, sin embargo, tanto más, al ser tiene en cuenta la ausencia prolongada de un núcleo de argentinos que en el exterior, realizan una importante labor en favor de los intereses del país.

Las disposiciones que someto a consideración de vuestra Honorabilidad, a través de los diversos capítulos, constituyen el cuerpo legal básico que permitirá ejercer en forma adecuada el Servicio Exterior de la Nación, y es por ello que al aprobarlo se habrá realizado un importante servicio al país.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

### PROYECTO DE LEY

#### SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION

##### I.—Funcionarios del Servicio Exterior

Artículo 1º—La presente ley se aplicará al personal del Servicio Exterior de la Nación, integrado por los funcionarios del Cuerpo Diplomático y Consular que dependen del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 2º—El personal del Servicio Exterior de la Nación está integrado por funcionarios que se clasifican en las siguientes categorías:

- Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios;
- Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de primera clase;
- Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de segunda clase;
- Consejeros de primera clase y Cónsules Generales de primera clase;
- Consejeros de segunda clase y Cónsules Generales de segunda clase;
- Secretarios de primera clase y Cónsules de primera clase;
- Secretarios de segunda clase y Cónsules de segunda clase;
- Secretarios de tercera clase y Cónsules de tercera clase;
- Agregados y Vicecónsules.

Artículo 3º—El personal del Servicio Exterior desempeñará, indistintamente, funciones en misiones diplomáticas en las oficinas consulares o en la Cancillería, conforme al sistema de rotación que se determine. Cuando los funcionarios presten servicios en la Cancillería, se le confiarán, en cuanto sea posible, los cargos que les correspondan por sus categorías.

El título que usará en cada caso, será el del cargo que desempeñe.

De la categoría d) a la categoría b), inclusive, los funcionarios se equiparan a todos sus efectos.

Artículo 4º—El P. E. podrá designar embajadores a ministro, de primera clase elegidos del cuadro permanente del cuerpo diplomático y a personas extrañas al mismo. En este último caso el nombramiento se considerará extendido por el tiempo que dure el mandato del jefe de estado que lo otorga.

Artículo 5º—El nombramiento y remoción de los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios se hará conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional y de la presente ley.

Prestado el acuerdo para la designación, no se requerirá un nuevo para los ulteriores traslados que disponga el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo podrá, durante el receso del Congreso, y cuando lo requieran las conveniencias del país, designar Embajador y Ministro Plenipotenciario ad-referendum de la H. Cámara de Senadores.

Pedido el acuerdo, los funcionarios propuestos, condecorados el cargo, los funcionarios, hasta tanto se acepte o rechazase el mismo. El funcionario propuesto por el Poder Ejecutivo al H. Senado, que fuere rechazado, conservará el cargo que ocupaba en la Cancillería.

Artículo 6º—Los Ministros Plenipotenciarios podrán prestar servicios en las Embajadas como Ministros Consejeros cuando así lo requieran las conveniencias de la representación.

Artículo 7º—En caso de ausencia del Jefe de Misión, el Ministro Consejero o el Consejero que la siga en jerarquía y antigüedad a la misión, desempeñará, sin necesidad de nombramiento especial, las funciones de Encargado de Negocios ad-interim. Los Secretarios y Agregados diplomáticos sólo podrán desempeñar tal función mediante designación expresa.

En los países en que no hubiere acreditada una representación diplomática permanente, se podrá designar Encargado de Negocios a funcionarios del Cuerpo Diplomático, de la categoría de Consejeros como mínimo.

Artículo 8º—El Poder Ejecutivo podrá designar Embajadores, Ministros Plenipotenciarios o Agentes en legación especial ante los Gobiernos extranjeros, y Delegados u observadores ante conferencias, congresos, asambleas y organismos internacionales.

Las personas así designadas y las que integren esas delegaciones, cuando no pertenezcan al Servicio Exterior, quedarán asimiladas, a los efectos del rango por ocupar y mientras dure su misión, a los funcionarios del cuadro permanente de la categoría que, en cada caso, determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 9º—A propuesta de los respectivos Ministerios u organismos competentes, el Departamento de Relaciones Exteriores, economistas, obreros, culturales, doctores, aeronáuticos, académicos, obreros, culturales, doctores o de otro carácter técnico, que formarán parte de la representación diplomática de la sede en que actúen y todos dependerán del Jefe de la Misión.

Artículo 10º—Para pertenecer al Cuerpo Diplomático y Consular, es indispensable:

- Ser argentino nativo o por opción;
- Tener pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- Observar una conducta moral, pública y privada;
- Presentar certificados de buena salud y poseer condiciones físicas adecuadas;
- Que el cónyuge del funcionario sea argentino nativo o por opción;
- Prestar juramento de fidelidad a la Nación y a sus instituciones;
- Cumplir con los demás requisitos que se determinen.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de ingreso, el escalafón, y el régimen de promociones.

##### II.—Obligaciones

Artículo 11º—El funcionario tendrá un máximo de ausencia y cinco días continuos para emprender viaje a contar del día siguiente de la notificación. Este plazo podrá ser menor cuando el Ministro lo juzgue conveniente.

La falta de cumplimiento de esta disposición, sin autorización escrita del Ministro, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, será considerada falta grave y el Poder Ejecutivo podrá decretar la sanción que estime correspondiente.

Artículo 12º—Ningún funcionario podrá contraer matrimonio sin previa autorización del Ministro de Relaciones Exteriores.

##### III.—Estado Diplomático

Artículo 13º—El grado de cada funcionario del Servicio Exterior con las obligaciones y derechos que le son inherentes, constituye el estado diplomático del que no podrá ser despojado su titular sino por las causas establecidas por la Constitución y la ley.

Artículo 14º—Son obligaciones de los funcionarios del cuadro permanente del Servicio Exterior:

- Prestar servicios en forma regular con toda su capacidad y diligencia, para el mejor desempeño de sus funciones;
- Defender el prestigio y los intereses de la Nación y reclamar las ventajas que le acuerdan los tratados y las leyes y los usos internacionales;
- Aceptar los cargos, destinos o misiones inherentes a las funciones, los que no pueden recusarse ni excusarse, salvo por las causas que la ley o el reglamento determine;
- Diffundir ampliamente el conocimiento de la República y fomentar sus buenas relaciones políticas, públicas y culturales con el país en que ejerza sus funciones;
- Informar periódica y documentadamente sobre los diversos aspectos del Estado ante el que están acreditados;
- Cumplir los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones emanadas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
- Efectuar las correspondientes rendiciones de cuentas de los fondos que reciban;
- Observar una conducta ajustada a la más estricta moralidad en su actuación social y económica.

Artículo 15º—Está expresamente prohibido a los funcionarios del Servicio Exterior:

- Intervenir en la política interna del país en que ejerza sus funciones;
- Haerse cargo de la representación de otro país sin autorización de comisiones destinadas a asumir una actitud colectiva ante el Gobierno local a no ser que este procedimiento fuera previamente autorizado por el Ministerio;
- Representar o gestionar en el extranjero, firmas o cualquier actividad similar;
- Ejercer el comercio y cualquier actividad similar en el país en el cual desempeñan su misión;
- Ejercer cualquier profesión liberal;
- Desempeñar cargo alguno remunerado.

Artículo 16º—Son derechos de las causas:

- No ser removido sino en virtud de la ley;
- Cumplir el destino que le corresponde de acuerdo con el respectivo reglamento;
- Percebir los sueldos y su coeficiente, gastos excepcionales, de instalación, representación y extraordinarios, de oficina;
- Obtener los pasajes para el funcionario, su familia y persona de servicio, en la cantidad y forma que se determine;
- No permanecer más tiempo que el que se fija en el reglamento, en aquellos países considerados insalubres o que se encuentren en estado de guerra o de lucha civil;
- Que se computen doble para los efectos de su jubilación los servicios prestados en las condiciones del inciso anterior;
- Usar las licencias ordinarias y extraordinarias;
- El haber de retiro y la pensión para los jubilados, según lo determine la correspondiente ley;
- Para los funcionarios o jubilados, el uso de los





designe para el desempeño de misiones especiales ante Gobiernos extranjeros o en Congresos, Conferencias y Reuniones internacionales, así como los miembros que integran las delegaciones, recibirán los pasajes de ida y vuelta y los viáticos y gastos de representación que, en cada caso, determinará por Decreto el Poder Ejecutivo.

La reglamentación establecerá los viáticos que correspondan a los funcionarios del Servicio Exterior, según su categoría, cuando se les encomiende estas u otras comisiones oficiales.

**Artículo 54º** — Los sueldos, asignaciones y gastos previstos en la presente ley que corresponden al personal del Servicio Exterior y a las representaciones diplomáticas y consulares, serán liquidados por anticipado con el coeficiente que corresponda al país de destino y que fijará periódicamente por decreto el Poder Ejecutivo siempre que la ley no disponga otra forma de pago.

El mismo coeficiente se aplicará al sueldo, instalación y traslado desde el momento que el funcionario emprenda viaje, teniendo como base el país de destino. Cuando pise a prestar servicios en la Cancillería, se aplicará el coeficiente del país de su anterior destino para los gastos de traslado, como también sobre el sueldo hasta su llegada a la República.

### VIII. — Licencias

**Artículo 55º** — El personal del Servicio Exterior tendrá derecho a las siguientes licencias:

- a) Ordinaria anual de treinta días;
- b) Ordinaria de cuatro meses para ser usada en el país, cuando hayan permanecido en el extranjero más de cuatro años continuos;
- c) En caso de lesión o enfermedad, hasta cuarenta y cinco días hábiles por año. Este plazo podrá ser ampliado, cuando la naturaleza de la lesión o enfermedad así lo exija, para lo cual se tendrá, como base mínima, la que determinan las leyes y reglamentos vigentes;
- d) Extraordinaria, por un periodo que no podrá exceder de tres meses cada dos años y que interrumpirá el plazo para obtener la licencia del inciso b).

**Artículo 56º** — Las licencias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo anterior, serán otorgadas con sueldo íntegro y coeficiente. Las extraordinarias serán sin coeficiente.

Las licencias del inciso b) son obligatorias y los funcionarios tendrán derecho a los pasajes para la salida y regreso, con respecto a las personas comprendidas en el artículo 39º. En ningún caso se computará la duración del viaje, como formando parte de la licencia.

**Artículo 57º** — El Poder Ejecutivo concederá las licencias del inciso d), del artículo 55º y el Ministro de Relaciones Exteriores las restantes.

**Artículo 58º** — La licencia ordinaria de cuatro meses excluye durante el año en que sea acordada, el derecho a la licencia anual de treinta días.

### IX. — Medidas Disciplinarias y Remoción

**Artículo 59º** — Los funcionarios del Servicio Exterior, exceptuados aquellos que tienen acuerdo del Senado, podrán ser objeto de las medidas disciplinarias siguientes:

- a) Apercebimiento verbal;
  - b) Apercebimiento por escrito;
  - c) Suspensión;
  - d) Cesantía;
  - e) Exoneración.
- Artículo 60º** — Las medidas disciplinarias se aplicarán en los casos de:
- a) Negligencia reiterada;
  - b) Indisciplina;
  - c) Abandono del cargo;
  - d) Inconducta grave, pública o privada;
  - e) Indignidad;
  - f) Violación dolosa de los deberes;
  - g) Infracción del artículo 223 del Código Penal.

Para su aplicación se tendrá en cuenta el carácter y la importancia del hecho cometido, el daño originado y los antecedentes del inculcado.

**Artículo 61º** — Las medidas disciplinarias enumeradas podrán ser aplicadas por las siguientes autoridades:

- a) Apercebimiento verbal y por escrito por el Jefe inculcado;
- b) Suspensión por menos de diez días, por el Subsecretario o por el Jefe de la Misión diplomática (de la representación consular, respectivamente);
- c) Suspensión de diez a treinta días, por el Ministro;
- d) Suspensión por más de treinta días, cesantía o exoneración por el Poder Ejecutivo.

La suspensión comportará siempre la privación de sueldo mientras dure el término de su aplicación.

**Artículo 62º** — Los Jefes que aplicasen medidas disciplinarias de apercebimiento o suspensión, darán cuenta inmediatamente al superior, para la anotación en la foja de concepto del funcionario.

**Artículo 63º** — En los casos de graves denuncias contra un funcionario del Servicio Exterior que puedan dar motivo a suspensión por más de treinta días, cesantía o exoneración, se pasarán los antecedentes a la Junta Calificadora la que, antes de expedirse, dará vista al inculcado, acordándole un plazo a fin de que pueda presentar las pruebas de descargo.

### X. — Disposiciones Generales

**Artículo 64º** — Los funcionarios del Servicio Exterior que regresen a la República por haber terminado su misión o para desempeñar, transitoria o permanentemente tareas que el Ministerio de Relaciones Exteriores les encomiende, tendrán derecho a introducir con franquicia aduanera, todos los efectos de uso personal, de su casa y familia, así como su automóvil, dentro de un plazo no mayor de doscientos días desde la fecha de su llegada al país. Este plazo podrá ser ampliado por causa debidamente justificada.

**Artículo 65º** — En los casos en que se resuelva jubilar de oficio a un funcionario del Servicio Exterior que se halle en el extranjero, se fijará un plazo de tres meses para que prepare su regreso al país y se concederá, asimismo, a las personas comprendidas en el artículo 39º, los pasajes y gastos que les correspondan reglamentariamente.

**Artículo 66º** — El personal del Servicio Exterior y los familiares que hubiesen terminado en el extranjero los estudios en una Universidad autorizada para extender diplomas habilitantes, podrán ejercer su carrera en la República, como si su diploma emanara de una Universidad nacional, a cuyo efecto cualquier Universidad del país deberá otorgar el diploma argentino correspondiente. Si no hubieran terminado su carrera, las Universidades y demás instituciones de enseñanza primaria, secundaria, especial o universitaria del Estado reconocerán la validez del título respectivo, y si no hubieran alcanzado a obtenerlo, se reconocerán las materias aprobadas en el extranjero, equiparables a las que se rinden en la República.

**Artículo 67º** — Los hijos del personal del Servicio Exterior nacidos fuera del territorio argentino a consecuencias de la labor encomendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a su progenitor o progenitores, se considerarán argentinos nativos.

**Artículo 68º** — Los empleados administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que reúnan las condiciones establecidas para ingresar en el cuerpo diplomático y consular, y que soliciten su incorporación, tendrán derecho a ser considerados preferentemente.

**Artículo 69º** — Créase la carrera del personal administrativo destacado en el exterior, a cuyo efecto el Ministerio estructurará el reglamento correspondiente, sobre la base fundamental del conocimiento del idioma del país que se tendrá por destino.

**Artículo 70º** — El personal administrativo técnico profesional y de servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que presta servicios en el país, se rige por las leyes y disposiciones generales que conciernen a la administración pública.

**Artículo 71º** — El personal del Clero que dependa del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se regirá por disposiciones y prácticas en vigor o que eventualmente se establezcan. Los empleados administrativos y de servicio a las órdenes del Clero están comprendidos en las disposiciones del artículo anterior en cuanto los concierne.

**Artículo 72º** — En los casos de fallecimiento, de una per-

sona perteneciente al Servicio Exterior, el Poder Ejecutivo procederá a reparar los restos del extinto, abonará los gastos del sepelio y dispondrá que se entregue a la viuda, hijas solteras o hijos menores o impedidos para gastos de luto, la cantidad correspondiente a dos meses de su sueldo.

El mismo derecho corresponderá a los derechohabientes del empleado que prestaba tareas personales al funcionario o miembros de la familia.

Abonará, asimismo, los pasajes de regreso a la República de la familia y los gastos de embalaje y transporte de sus muebles y demás efectos personales. El repatrio, los pasajes y los gastos se entienden hasta la Capital de la República, salvo que el lugar de destino demande una erogación menor.

Cuando falleciere un miembro de la familia, el Poder Ejecutivo repatriará los restos y correrá con todos los gastos hasta el domicilio que los familiares determinen en la Capital de la República.

El Poder Ejecutivo abonará el pasaje de salida y regreso de la persona que acompañe los restos. En ausencia de familiares, se reconocerán los mismos derechos a la persona que justifique haber estado vinculada al mismo.

### XI. — Disposiciones transitorias

**Artículo 73º** — Cuando el funcionario o las personas comprendidas en el artículo 39º contrajeran una enfermedad endémica, por el hecho o en ocasión de la misión encomendada al funcionario, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto abonará los gastos de la asistencia médica, farmacéutica, hospitalaria, traslado, etc., sin perjuicio de la indemnización correspondiente al funcionario conforme lo reconoce la presente ley.

**Artículo 74º** — El Poder Ejecutivo determinará el régimen de contribuciones que sea necesario, a fin de asegurar los beneficios del retiro para el personal del Servicio Exterior que establece esta ley, en base a los estudios conjuntos que a tal efecto realizará el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el organismo competente de previsión social.

**Artículo 75º** — Quedan exceptuadas del artículo 10º, inciso e), las personas que en la actualidad prestan servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre que acrediten que el esposo o esposa extranjeros, llegaron al país antes de haber cumplido los diez años de edad. En tal caso, deberán obtener la carta de ciudadanía argentina en el plazo de un año, a contar de la publicación de la presente ley.

**Artículo 76º** — Ningún funcionario podrá percibir otra remuneración que la que determina el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siendo incompatible con cualquier jubilación, retiro o remuneración a cargo de la administración pública, nacional, provincial o comunal.

**Artículo 77º** — Los funcionarios actualmente en disponibilidad quedan eliminados de la carrera, no adquieren el estado diplomático ni están comprendidos en las disposiciones de esta ley, exceptuados los beneficios jubilatorios y de retiro que la misma acuerda.

**Artículo 78º** — El Poder Ejecutivo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, reglamentará la presente ley, que comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

**Artículo 79º** — Quedan derogadas las leyes 4711, 4712 y sus decretos reglamentarios.

**Artículo 80º** — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y oportunamente archívese.





# Fuerzas Armadas

## DEFENSA NACIONAL

### Exposición General

El Plan de Defensa nacional ha sido estructurado teniendo en cuenta la necesidad de consolidar, perfeccionar y modernizar el Ejército de acuerdo con las transformaciones que han experimentado los métodos y procedimientos de la guerra y de la moderna conducción.

Así tendremos un Ejército que constituirá un eficiente guardián de los intereses de la República y de su soberanía y al mismo tiempo será un factor de gravitación importante en la defensa de la parte sud del continente, como ya lo hiciera en las luchas por la independencia y como probablemente le corresponderá en el futuro, según se derive de los compromisos interamericanos que contraiga el país.

Haciendo abstracción de los aspectos exclusivamente técnicos y de carácter secreto, tales como los asuntos vinculados con los planes, movilización y otras previsiones de la defensa nacional, se exponen a continuación, en apretada síntesis los aspectos fundamentales que orientarán las actividades de los comandos y diversos organismos del Ejército en el quinquenio 1947-1951.

#### ORIENTACION ESPiritUAL DEL CUADRO DE OFICIALES

En razón de que el hombre sigue siendo el factor más importante en la lucha y porque las virtudes guerreras de nuestros combatientes han de ser un reflejo de la de nuestros cuadros, ya que las primeras resultan, en su mayor parte, una consecuencia del mando, se asignará una especial importancia a la orientación espiritual de nuestros oficiales.

No obstante el alto grado de disciplina puesto en evidencia por el Ejército, que actualmente se encuentra dedicado a sus funciones específicas, con exclusión de toda otra preocupación, se considera necesario fijar en este plan la doctrina y los deberes que se harán observar celosamente a los miembros de Ejército, en lo que respecta a los poderes del Estado.

El Estado es la expresión de la Nación, que se ha organizado políticamente, para realizar los altos fines que el destino le ha deparado y constituye la forma natural en que el pueblo expresa su voluntad de vivir organizado, libre y soberano.

Las misiones que la Constitución y las leyes establecen para el Ejército lo ubican, de cierta manera, como el primer servidor del Estado. En efecto, su intervención constituye el último argumento de la autoridad, el más poderoso, para hacer respetar en lo interno, la voluntad del pueblo legitimada en sus representantes, o bien en el exterior para asegurar la supervivencia y la soberanía de la Nación cuando es afectada por extraños.

Siendo esa la misión de la institución, sus miembros deben ser la más acabada expresión de la subordinación al poder civil, conscientes de que de su anulación o interferencia se han de derivar para el país peligros internos y externos que pueden conducir al caos, a la guerra civil y por ende al menoscabo de la soberanía por la intervención de la fuerza en las disputas internas.

La participación del Ejército en las dos únicas revoluciones victoriosas que se registran desde la organización nacional fueron inspiradas en motivos de bien público

y, no obstante ello, todos sabemos como resultó deformada en sus alcances la primera y como la segunda, que materializó en positivos resultados que han en la historia, estuvo a punto de degenerar en una guerra civil, etapa que para el bien del país ha sido ya definitivamente superada.

Las enseñanzas recogidas por un lado y por otro el advenimiento de un gobierno constitucional, surgido en las elecciones más limpias que la historia política del país, empeñado en una obra de recuperación nacional, hace propia la oportunidad para cerrar definitivamente el ciclo de la intervención armada en los asuntos internos, que no corresponde dentro del juego natural de las instituciones, a cuyo perfeccionamiento estamos patrióticamente obligados a contribuir.

Educado en el respeto de las leyes, conscientes de nuestros propios deberes y del valor de las instituciones, los soldados comprenden que la solución de los problemas políticos incumbe exclusivamente al pueblo, que expresa su voluntad soberana por medio del mecanismo de los actos electorales.

Teniendo en cuenta que el Ejército es la más viva representación del país con sus exponentes que proceden de todas las profesiones, con hombres de todas las edades y situaciones económicas, con soldados de vocación y con aquellos que se incorporan obligatoriamente por imperio de la ley, debemos aceptar, desde el punto de vista humano, que entre los miembros del mismo existirán las más dispares opiniones políticas, cuya libre expresión contribuirá a hacer perder a la institución la cohesión que necesita para cumplir con los objetivos que le competen dentro del Estado. Estas diversas razones abonan con carácter imperativo para los miembros de las instituciones armadas, las normas de la más absoluta prescindencia política, la que ha de hacerse observar con inexorable rigidez.

Constituye una de las características más sobresalientes del soldado su disposición constante para dar la vida en el cumplimiento del deber. Pero de los que puede aceptarse sino como un signo de deshonra militar el hecho o la circunstancia de que un militar no deje perfectamente definida su actitud de lealtad para con sus superiores y los poderes legales de la Nación, en cuanto oportunidad le depara su situación.

Se aspira a que el mando y la obediencia sean consubstanciales, para lo cual es necesaria la capacidad profesional, moral y el ejemplo constante de los que mandan, el hábito de la disciplina en los que obedecen, exigido paciente y constantemente, en todas las circunstancias.

La aptitud para conducir y para actuar estará fundamentada en los conocimientos profesionales por un lado, la flexibilidad mental, la orientación espiritual y la capacidad de resolución por el otro.

En la guerra no existen ni principios ni fórmulas de aplicación absoluta para la obtención de la victoria; se trata siempre de casos concretos en los cuales la situación, los hombres, el escenario y los armamentos juegan como valores siempre distintos, a los que además deben agregarse otros imponderables y el azar. Por ello es que se asignará una mayor importancia al hecho que a la

idea, a la acción más que a la palabra y finalmente a la ejecución más que a la teoría, cuyo efecto será necesario realizar una ejercitación constante de estos aspectos en el tiempo de paz, como el medio más eficaz para capacitar los cuadros. Más que a la teoría y a los trabajos escritos se asignará una especial importancia a los trabajos y ejercitaciones con las tropas, sometidas a los cuadros a la conducción de las unidades, en ejercicios a los cuadros en la conducción de escala progresiva, de ciclos a partidos contrapuestos, en los distintos periodos de acuerdo con el desarrollo de las unidades, en ejercicios en que se divide el año militar para que, finalmente, actúen los altos mandos, los estados mayores y los servicios respectivos, en la conducción de grandes masas de tropas en los ejercicios finales y maniobras que se realizarán anualmente, con la participación de la Marina y Aviación.

Hay que preparar los espíritus para decidir y obrar en medio de la incertidumbre y en la oscuridad.

Los mandos deberán actuar y ejecutar, en tiempo de paz, con los medios circunstanciales a su disposición; la precariedad de los mismos influirá en el procedimiento pero jamás en el cumplimiento de la misión. En las ejercicios de guerra se planteará el problema en los que las unidades deberán enfrentarse contra la superioridad numérica de los medios y recursos.

En síntesis, una sólida preparación profesional y espiritual de los cuadros basada en el estudio y la ejercitación unida a un alto sentido de la responsabilidad, asegurará al país un Ejército capacitado para el cumplimiento de su alta misión.

#### LEY DE LA NACION EN TIEMPO DE GUERRA

Con el propósito de asegurar el empleo combinado de las fuerzas armadas y civiles y establecer el papel que cada ministerio tendrá en caso de guerra, como asimismo las responsabilidades que le alcanzará en la preparación de la defensa del país, el Poder Ejecutivo someterá oportunamente a la consideración del H. Congreso, un proyecto de "Ley de la Nación en tiempo de guerra", que comprenderá también las previsiones relacionadas con la dirección de la guerra total, el empleo de las personas y recursos, de la movilización industrial y de la organización económica de la Nación, todo ello de acuerdo con las exigencias y características que asumen los modernos conflictos armados.

Los estudios de este instrumento legal, indispensable para la preparación de la defensa nacional, se encuentran bastante adelantados y radicados actualmente en la Secretaría del Consejo de Defensa Nacional; su sanción definitiva resulta una necesidad impostergable, ya que proporcionará las bases fundamentales para encarar los trabajos vinculados con la defensa nacional, con un concepto integral.

#### FONDO PERMANENTE DE DEFENSA NACIONAL

A fin de asegurar la ejecución de los planes de equipamiento y de modernización de los materiales de las fuerzas armadas, construcciones y fabricaciones de carácter militar, sin solución de continuidad y sin exponerlos a los vaivenes de la política, el Poder Ejecutivo someterá oportunamente al H. Congreso, un proyecto de ley estableciendo una fuente permanente de recursos exclusivamente con esa finalidad.

En la actualidad, los recursos que se dispone en el Ministerio de Guerra para esos gastos provienen de las asignaciones que al efecto establece anualmente el presupuesto y de algunos créditos especiales provenientes de leyes y decretos varios que se encuentran en vigencia y en proceso de ejecución. Con este sistema resulta, en cierto modo, aventurado encarar la realización de planes de amplia envergadura, a llevar a cabo en plazos de varios años, por la posibilidad siempre existente de tropezar con dificultades para la obtención de los créditos sucesivos.

#### CREACION DE LA DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA

Hasta el presente los esfuerzos realizados para acrecentar las aptitudes físicas de la juventud han dado resultado por demás precario. No es desconocida para nadie la circunstancia de que en la actualidad la edu-

cación física que recibe la población está limitada a la rudimentaria que se imparte en las escuelas y a la más metódica que realiza el ciudadano llamado a prestar servicio en las fuerzas armadas.

Por ello, se ha considerado indispensable propender a la mejor preparación física y espiritual de la población, tanto a los fines del servicio civil como a los del servicio militar, que pudiera exigir la Nación en un momento dado.

Considerando la acción dispersa e inorgánica que actualmente realizan las entidades, centros y asociaciones que surgen de la conveniencia de establecer un control superior que procure la adaptación de las actividades, las cuales no deberán concretarse solamente a brindar un esbozo a sus asociados sino a hacerles partícipes de ellas.

El proyecto de ley correspondiente se encuentra ya redactado y por su naturaleza y contenido, que abarca los problemas interministeriales, se halla a estudio de la Secretaría del Consejo de Defensa Nacional.

Corresponde poner de manifiesto que al dictarse esta ley, el país satisficiera otra de las sugerencias formuladas por la Junta Interamericana de Defensa en la Resolución XX del 9 de octubre de 1945, referente a la aptitud física de los contingentes humanos.

#### REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

La sentida necesidad de conocer con la mayor exactitud posible el potencial humano con que cuenta la Nación, así como su distribución dentro del territorio nacional, su clasificación por sexo, edad, aptitud y nacionalidad, ha puesto en evidencia la conveniencia de dictar una ley al respecto, cuyo proyecto, ya terminado, se encuentra a estudio de la Secretaría del Consejo de Defensa Nacional.

El "registro nacional de las personas", tendrá por misión, entre otras, la siguiente:

- Inscribir e identificar a todas las personas de existencia visible que se hallen en jurisdicción argentina o se domiciliaren en ella, con excepción del personal diplomático extranjero.
  - Registrar los datos individuales de identidad, actualizándolos permanentemente.
  - Clasificar los datos de modo que puedan ser utilizados por las autoridades públicas y con fines electorales y militares.
  - Asegurar el censo permanente de las personas mediante la coordinación con otros organismos.
- La particular importancia que ha adquirido la misión en el servicio auxiliar, en caso de guerra, así como la circunstancia de que no está lejano el día en que se le concedan a las mismas los derechos políticos, hacen de urgente necesidad la ejecución del registro correspondiente.

Debe puntualizarse aquí también, que la materialización de este proyecto de ley encuadraría dentro de las sugerencias formuladas por la Junta Interamericana de Defensa, en su Resolución XX, referente a las medidas que deberán adoptarse para asegurar la utilización del capital humano.

#### DESARROLLO ANTRPOGEOGRAFICO DE LA PATAGONIA

Considerando que las guerras modernas se ganan sobre océanos de petróleo y montañas de gasoil, existen en cantidades extraordinarias en la Patagonia, estos dos elementos vitales para la defensa nacional, se permite su explotación intensiva por nosotros para permitir su explotación por el enemigo. Por lo tanto, surge la consecuencia de asegurar esas fuentes, porque su pérdida significaría un rudo golpe para la capacidad económica y guerrera del país. La Patagonia, en el extremo sud del continente, se encuentra expuesta a los saques de un enemigo extranjero, tanto en el extremo sud del continente, se encuentran en peligro de ser permitidos por el enemigo. Por lo tanto, surge la consecuencia de asegurar esas fuentes, porque su pérdida significaría un rudo golpe para la capacidad económica y guerrera del país. La Patagonia, en el extremo sud del continente, se encuentra expuesta a los saques de un enemigo extranjero, tanto en el extremo sud del continente, se encuentran en peligro de ser permitidos por el enemigo. Por lo tanto, surge la consecuencia de asegurar esas fuentes, porque su pérdida significaría un rudo golpe para la capacidad económica y guerrera del país.



pura en el plan de gobierno fomentar en esa zona la radicación de población argentina y de una seleccionada inmigración, como asimismo impulsar la explotación de sus riquezas naturales, desarrollar las vías y medios de comunicación haciendo llegar en forma efectiva las medidas de previsión y asistencia social, todo lo que contribuirá a aumentar la capacidad defensiva de esa extensa zona austral de la República.

#### MODERNIZACION DEL EJERCITO

De acuerdo con las transformaciones que han experimentado las fuerzas armadas en su organización y procedimiento de lucha, y a los adelantos que la técnica ha brindado para una mayor eficiencia de las mismas, corresponde encarar decididamente una modernización de materiales y organización de nuestro Ejército que, de clara manera, no respondan al tipo de guerra actual.

Por ello, se ha previsto la organización de unidades blindadas y motorizadas, formaciones aerotransportadas y unidades de paracaidistas, en una proporción compatible con nuestra particular situación y con la jerarquía que corresponde a nuestro país dentro del conjunto de las naciones americanas, muchas de las cuales cuentan en el momento actual con estas formaciones tan caracterizadas y cuya intervención en las batallas resulta de una gravitación extraordinaria.

Independientemente de ello se ha previsto adquirir material antiaéreo, antitanque, ya que actualmente se carece de estos medios de lucha indispensables.

Nuestros actuales materiales de comunicaciones resultan un tanto anclados y deberá procederse también a su reemplazo por otros más modernos; otro tanto ocurre con ciertos elementos de zapadores y de otras armas.

Cuando todo ello se haya realizado, la República estará en condiciones de prestar una ayuda efectiva, asegurando la parte sud del continente americano contra la acción de enemigos extrac continentales, dando así su mejor tributo a la efectivización del panamericano.

Una especial atención merecerá la evolución del problema de la standardización de materiales de guerra y equipos que la Junta Interamericana de Defensa recomienda introducir en el continente, pero desde ya el país considera que la aptitud combativa de nuestras fuerzas deba depender fundamentalmente de la propia capacidad industrial.

Por ello, la Dirección General de Fabricaciones Militares continuará asegurando el normal desarrollo de nuestra capacidad para resolver los problemas del equipamiento del Ejército y una abastecimiento, como asimismo también, los de la Marina y la Aviación en los aspectos que sean comunes.

El esfuerzo financiero que demande la modernización de nuestro Ejército no ha de constituir, como algunos lo pretenden, un factor negativo para la economía del país, sino que ha de contribuir, por lo contrario, a crear una nueva fuente permanente de trabajo con materia prima, mano de obra y dirección técnica argentina, para producir nuestros materiales de guerra.

#### CREACION DE LICIOS MILITARES

Como consecuencia del alto grado de aceptación que han merecido el liceo y el requerimiento que se ha hecho llegar a las autoridades militares y como una contribución al fomento de la instrucción pública y al perfeccionamiento moral y espiritual de nuestra juventud estudiosa que se abre paso para ingresar a las universidades del país, se crearán varios liceos militares, habiéndose previsto su ubicación en Mendoza, Bahía Blanca, Tucumán y Paraná.

Estos liceos contarán con una proporción grande de becas que se otorgarán por examen de selección, de tal manera que el ingreso a los mismos quedará también asegurado para los que, faltos de recursos, evidencien la vocación por el estudio y las aptitudes necesarias. El sistema de internado solucionará el problema integral para el becado, que tendrá así asegurado el acceso a la universidad.

#### INSTRUCCION DE LOS CUADROS

Tendrá por objeto proporcionar a los mismos los con-

cimientos teórico-prácticos sobre las transformaciones que han experimentado los métodos y procedimientos de la moderna conducción.

Se intensificarán las ejercitaciones en que intervengan unidades blindadas y motorizadas en cooperación directa con infantería y caballería, completándose los conocimientos con los relativos a la defensa antitanque y con trabajos gabinetes destinados a proporcionar los conocimientos técnicos que demuestran las posibilidades, radio de acción, velocidad, movilidad, autonomía de estas unidades. Teniendo en cuenta que vivimos en la era de la aviación, en todos los trabajos, ya sea diurnos o nocturnos, se hará participar a la misma.

Las condiciones de la guerra moderna permiten afirmar, que, en el futuro, las acciones de sorpresa se producirán con una mayor frecuencia debido a la rapidez y radio de acción de los medios puestos en juego para el transporte de tropas y porque la potencia del armamento actual no permite una estabilización pronunciada de los frentes. Por ello, en los juegos de guerra, excursiones, etc., se crearán situaciones de sorpresa que se lograrán, entre otras formas, mediante los desplazamientos nocturnos de tropas a pie, transportadas, montadas o motorizadas, incursiones de paracaidistas, de tropas aerotransportadas y blindadas.

También se acostumbrará como normal, el trabajo en la incertidumbre, ya que ello es lo corriente durante el desarrollo de las operaciones.

La Escuela Superior de Guerra orientará sus planes de acuerdo con lo expresado precedentemente, el Centro de Altos Estudios orientará sus actividades en forma tal de que esa combinado para oficiales de las tres fuerzas armadas. En las Escuelas de Armas se realizarán cursos especiales destinados a aclarar conceptos fundamentales del empleo de las nuevas armas y de los procedimientos de conducción de las unidades tácticas.

Asimismo, se enviarán en misiones de estudio, para perfeccionar sus conocimientos en el extranjero, a jefes y oficiales.

#### INSTRUCCION DE TROPA

Las tropas serán instruidas hasta la iniciación del período de compañía en campos de instrucción especialmente preparados como campos de entrenamiento, de acuerdo con los conceptos de la guerra moderna.

Con el objeto de que el conscripto tenga oportunidad de actuar con la cooperación de todas las armas, se realizarán previamente a las maniobras, la reunión de unidades de las diversas armas para efectuar trabajos con el ambiente reformado. A su vez, la realización de maniobras con la reunión de varias unidades operativas, será efectuada normalmente como coramienso del año militar; si fuera necesario se convocarán reservistas para completar los efectivos, refrescar sus conocimientos y capacitarlos para el manejo de nuevas armas y procedimientos de lucha.

Se aprovecharán las maniobras para experimentar nuevos materiales y formaciones y se realizarán ejercicios dentro de lo posible con la cooperación de la Armada y de la Aeronáutica, en forma similar a la que se realizó dentro de breves días en la Mesopotamia.

#### ADQUISICION DE CAMPOS DE INSTRUCCION Y DE TIRO DE COMBATE

Actualmente, la mayoría de las unidades carecen de este medio indispensable para desarrollar sus actividades, debiendo recurrir a la buena voluntad de los propietarios de la zona. Esta situación tiende a empeorarse dado que alrededor de una nueva unidad instalada, ahora, como en el pasado, se sitúan numerosas poblaciones que más tarde y a medida que el tiempo transcurre, irá valorizándose el terreno cercano al cuartel. Por ello, con la finalidad de asegurar ese patrimonio para el Estado, en las condiciones más ventajosas, se ha proyectado un plan de adquisiciones de campos de instrucción y de tiro de combate. En primer término se recurre a los recursos de tierras fiscales en los terrenos nacionales y en los lugares donde éstas existan y, en segundo término, se recurrirá a la adquisición y expropiación de los demás lugares.

res. Así las tropas podrán vivir menos en los cuarteles y hacer una práctica más intensiva en el terreno.

El problema que crea la Guarnición de Buenos Aires ha de solucionarse poniendo a disposición columnas de transporte automático que permitirán un desplazamiento rápido hasta un campo apropiado en los alrededores de Buenos Aires.

#### DETERMINACION DE NUEVAS REGIONES MILITARES

Se establecerá una nueva subdivisión territorial de la República en regiones militares y se estructurarán las mismas teniendo en cuenta que ellas deben servir a las necesidades de movilización de todas las fuerzas armadas (Ejército, Marina, Aeronáutica), que los recursos del país deban ser eficaces en caso de guerra las necesidades de las fuerzas armadas por un lado, y el de la población civil por el otro y, finalmente, que la movilización de las unidades operativas se hace en base a los recursos humanos y materiales que provienen generalmente de todo el país.

Las nuevas regiones militares deberán entender en cuanto se relacione con el fomento del tiro ciudadano y con la instrucción pre y posmilitar en la parte que corresponde al Ejército.

La jurisdicción de las actuales regiones militares responde al criterio inicial de que cada una de ellas debía movilizar, por principio, una unidad operativa. Al ser movilizadas, debe señalarse que desde la creación del sistema de distribución de la población y de los recursos en el país, ha sufrido variantes de consideración que metecan un detenido estudio.

La creación de numerosas unidades así como el creciente número de las movilizables, hace necesario que aumente la cantidad de regiones militares, pues de lo contrario, la tarea de dichos organismos territoriales, al ser contrario, en forma extraordinaria, se resentirían seriamente en cuanto a su exactitud y oportunidad de ejecución se refiere.

La jurisdicción de la 3. y 4. Región Militar abarcando una enorme extensión territorial, traen consigo un cúmulo de tareas que resulta imposible de ejecutar con la exactitud necesaria por la extraordinaria abundancia de recursos que van en continuo y paulatino aumento.

Otro tanto ocurre con la 1a. Región Militar en la Capital Federal.

#### CONSTRUCCIONES MILITARES

En cuanto se refiere a construcciones militares, se ha planificado su realización con el criterio siguiente:

En primer término se efectuará el completamiento de las obras iniciadas para dotarlas de las comodidades indispensables a las tropas, suboficiales y oficiales, considerando el orden de urgencia según las características de las distintas guarniciones y las posibilidades para el alojamiento y vida de personal. Al respecto, en numerosos lugares del país faltan alojamientos para las familias de los oficiales, suboficiales y personal civil del Ministerio de Guerra, dándose el caso de que en algunas capitales como Corrientes, Posadas, Neuquén, etc., estos deben alojarse en hoteles, pagando precios exorbitantes o bien en viviendas inadecuadas y faltas de higiene, por las que se abaratan precios elevadísimos. Atendiendo a este necesario y a la circunstancia de que el graduado debe trasladarse de inmediato al destino dispuesto por la Superintendencia de Inmuebles, se han proyectado en forma familiar que el Estado tiene el deber de contemplar, se han proyectado las construcciones de numerosos barrios.

Asimismo, se ha proyectado la construcción de varios cuarteles destinados a algunas unidades que actualmente alojan en Campo de Mayo, donde existe, desde el punto de vista de la instrucción, un hábitat inconvenciente por carecer de algunas de las comodidades de Artillería, y porque ciertas unidades, como el Batallón de Tiro, que por ejemplo, carecen de los campos de instrucción y tiro necesarios en la guarnición, y alrededores. Por ello, que puedan desarrollarse sus tareas de instrucción sin inconveniente alguno en el espacio disponible.

En segundo término, se ha previsto la construcción de hospitales militares en Corrientes, Curuzú-Custá y Ba-

ña Blanca, con lo que se asegurará una mejor asistencia sanitaria por personal militar que, actualmente por falta de dichos establecimientos, debe efectuar grandes recorridos, con perjuicios derivados para el Estado, por el costo de los transportes y para la salud del personal, a la vez que se produce una pérdida de estos últimos en los establecimientos actualmente existentes, que también serán ampliados para su mejor servicio.

En las lejanas zonas de frontera y en todas las guarniciones aisladas, situadas a gran distancia de los hospitales, se construirán enfermerías de guarnición, dotadas de los medios indispensables para la asistencia médica en todos los casos que no sean de gravedad o en los que, siéndonos, no permitan su evacuación al hospital más próximo.

En tercer término, se efectuarán construcciones de alojamientos en lugares apropiados, para verano de las familias del personal civil del Ejército, suboficiales y oficiales, como asimismo, colonias de vacaciones para los hijos de éstos. Todo ello ha sido proyectado con un sentido de economía y a la vez, con el confort indispensable, teniendo en cuenta que en cierto modo, su funcionamiento se costeará con la contribución indispensable de quienes soliciten su utilización.

En cuarto término, se eliminarán los pagos que actualmente realizan diversas dependencias y organismos del Ejército en concepto de alquileres, por los locales que ocupan. A tal efecto se adquirirán los mismos cuando así convenga, en algunos casos y en otros, se efectuarán las construcciones correspondientes. De esta manera se ha de aumentar el patrimonio del Estado, evitando en el futuro la erogación improductiva de cuantiosos fondos.

Con la finalidad de disminuir el costo de las construcciones militares, se organizarán unidades de construcciones, las cuales se encargarán de la realización de todas aquellas tareas que no requieren mano de obra especializada (movimientos de tierra, cargo, descarga, preparación y aproximación de determinados materiales, etc.).

#### ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL PARA EL PERSONAL

Bajo la dirección de una entidad responsable se desarrollará una intensa obra de asistencia y previsión social para el personal de las fuerzas armadas, civil y militar, que abarcará diversos aspectos.

La Mutualidad para el Personal Civil tendrá por finalidad desarrollar un plan permanente y progresivo de obras tendientes al mejoramiento material y moral del personal, esta institución que se halla en proceso de organización, entrará a funcionar en el aspecto de la asistencia médica, para aminorar los gastos de las guarniciones militares del país, ampliando sus ventajas con subsidios y ayudas de otra naturaleza.

Se constituirá una sociedad cooperativa, cuyos beneficios alcanzarán a todo el personal militar y civil, la que se dedicará a la provisión de artículos de primera necesidad a bajo precio, en todas las guarniciones del país. Con ello se evitará la especulación en que incurrieron comerciantes inescrupulosos, cobrando precios exorbitantes, por artículos que resultan indispensables para la vida.

Últimamente se ha oficializado la Secretaría Militar, la que tendrá por misión específica la confección y provisión de los elementos de vestuario y equipo reglamentario para el personal militar, en condiciones especiales, vendiendo también otros artículos de uso indispensable, todos ellos a los precios más bajos posibles.

Con esta medida se conseguirá proveer los uniformes y equipos en condiciones de precios sumamente ventajosas. En el plan proyectado se establece la institución de sucursales en el interior del país.

Asimismo, se organizará un sistema de verano a bajo costo para la familia del personal civil, suboficiales y oficiales en la Costa Atlántica, en Bariloche, en Córdoba y en Mendoza, a cuyo efecto no proyectaremos las construcciones necesarias.





ascenso de los más aptos, en virtud de que de los que egresan anualmente del Colegio Militar, sólo podrán llegar al generalato en una proporción del dos y medio por ciento, que es la cantidad de generales que anualmente necesita el Ejército por su organización actual. El mecanismo de la ley asegura por otra parte, la permanencia en el servicio activo o en servicios generales, de todos aquellos que, reuniendo las aptitudes y condiciones quieran seguir prestando servicios al país.

Asimismo esta ley propicia la eliminación, sin contumeliosos, de los que pierden la vocación por el perfeccionamiento y las de todos aquellos que no sepan observar una conducta basada en la subordinación, la lealtad, el honor y a los que con finalidades mezquinas, indignas del soldado, buscan por procedimientos vedados, situaciones, que están muy lejos de sus merecimientos y aptitudes.

## MARINA DE GUERRA

### Plan 1947-1951

La Marina de Guerra al formular su Plan de Acción para el quinquenio 1947-1951, ha tenido principalmente en vista, la renovación de los medios que necesita para constituir una eficaz línea de defensa del país.

Es así que, se ha estudiado especialmente la adquisición de buques para la flota, de aviones para la aviación costera y embarcación y de embarcaciones para la infantería de Marina.

A estos elementos que constituyen las fuerzas principales de la Marina de Guerra, se agregarán buques para servicios auxiliares, aviones de transporte y elementos de movilidad terrestre, sin los cuales aquéllos no pueden operar eficientemente.

En correspondencia con esas necesidades, los servicios terrestres de bases, arsenales, cuarteles, organismos técnicos, talleres, hospitales, escuelas para la formación del personal, etc., requerirán un desarrollo ajustado al ritmo con que se incorporarán las nuevas unidades.

#### EL PLAN PARA LAS FUERZAS NAVALES

Los compromisos internacionales contraídos con los demás países de América, exigen el estudio de nuestra cooperación en la defensa del Continente. Este hecho, ha guiado fundamentalmente la elección del número de unidades y sus tipos necesarios para cumplir la importante misión de proteger el comercio marítimo y la integridad del territorio nacional.

En la última guerra, el progreso técnico, como es notorio, ha hecho que muchos de los sistemas con que contaban los buques de guerra, sean ahora poco menos que inútiles; por esta razón, es preciso realizar adquisiciones de unidades nuevas y provistas de todas las armas, equipos y dispositivos que aseguren su eficacia. Esto es esencial, pues de nada serviría contar con buen número de unidades, si ellas no son capaces de oponerse con probabilidades de éxito al adversario.

En el año 1933 se incorporaron los buques más modernos que poseemos, excepción de los patrulleros últimamente construidos en el país, pero una parte de nuestra fuerza principal ha excedido el límite de vida generalmente aceptado por todas las marinas.

La evolución de la guerra en el mar ha destacado además, la importancia que para el empleo de la aviación, tiene la circunstancia de contar con aviación embarcada para asegurar la defensa en cooperación con la aviación costera y particularmente cuando esta última no puede actuar por ser insuficiente su radio de acción.

El cuerpo de Defensa de Costas desarrollado hace pocos años, y que debe poseer los medios necesarios, necesita también disponer de las embarcaciones adecuadas para adiestrarse en operaciones que el desarrollo en la guerra puede imponer, y en este sentido es preciso equiparlo con los medios que la amplia experiencia de la última guerra ha sancionado.

El Plan formulado responde a las necesidades mínimas

Ha de concluirse la reglamentación de la ley orgánica en todos sus aspectos (pre y postscriptura, servicio auxiliar ferrenio, servicio civil y servicio militar).

Anualmente se convocará cierta parte de la clase que no ha recibido instrucción militar para realizar obras de vialidad, caminos, puentes y otras tareas similares destinadas a vincular las diversas poblaciones del país. La convocatoria de este personal se producirá por un plazo relativamente breve y aprovechará siempre la estación más propicia.

Durante el quinquenio 1947-1951 se procederá a poner en ejecución la ley, parcialmente, en todas las partes que resulten novedosas a fin de recoger experiencia sobre su aplicación para introducir modificaciones a las reglamentaciones respectivas.

para nuestra defensa y para el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos y el debe ser revisado más adelante y ampliado si es necesario, al concretarse las medidas de defensa continental en el seno de la Junta Interamericana y al seguir de cerca la evolución en el diseño y empleo de las armas, por parte de los países que han triunfado en la última guerra.

#### EL PLAN PARA LOS SERVICIOS TERRESTRES

La última guerra, ha demostrado la importancia extraordinaria de los servicios logísticos en la conducción de las operaciones de las fuerzas navales aeronavales y anfibias.

Los buques y los aviones, sin bases en número suficiente, tendrían sus operaciones limitadas en tal forma, que su rendimiento sería muy pobre relativamente a la fuerza disponible; es así que, para aplicar a esta última en el sitio y momento oportuno, para nuestra defensa, sea necesario disponer en nuestra costa de una red de bases navales y aeronavales adecuadas y convenientemente distribuidas. Las bases especialmente las aeronavales se prevén también con vista al desarrollo de las líneas de aeronavegación muy especialmente en nuestras regiones australes.

Al formular el Plan de Construcciones Terrestres, además de las bases, se han previsto: arsenales, escuelas, cuarteles, mejoras en los balizamientos de la costa, faros y radiofaros para la seguridad de la navegación, edificios para las subprefecturas y policía marítima en provincias y gobernaciones. Se prestará también atención al bienestar del personal, ampliando los servicios de obra social, con la construcción de hospitales, casas, colonia de vacaciones hogares etc.

#### LOS PLANES CONTRIBUYENTES

Paralelamente a las adquisiciones y construcciones para completar las fuerzas navales y sus servicios de abastecimiento, se desarrollarán planes para:

El adiestramiento del personal para la guerra que es la actividad fundamental de las fuerzas navales en la paz;

Organizar los servicios navales para el mayor rendimiento de las fuerzas, incluyendo lo relativo a informaciones, instrucción, estadísticas, reservas etc.; Continuar con trabajos hidrográficos y oceanográficos de positivo beneficio para la navegación en general e industria pesquera;

Desarrollar las construcciones en el país con el máximo de intervención de la industria privada;

Desarrollar las investigaciones científicas con la creación de un laboratorio central;

Formación de personal especializado de alta preparación técnica con la colaboración de las facultades del país;

Ampliar los efectivos de personal para tripular las

nuevas unidades, aviones, regimientos y servicios terrestres y auxiliares;

Desarrollar los abastecimientos en forma de disponer de acopios que satisfagan las necesidades, de paz y prevengan las de guerra;

Ampliar los servicios médicos, de asistencia social, campos de deportes, proovedurías, etc.;

Preparar por la Dirección Nacional de la Marina Mercante, de reciente creación, un proyecto de ley que promulgue los instrumentos legales para que

pueda cumplir sus funciones específicas con la amplitud necesaria;

Aumentar las líneas de navegación de la Flota Mercante del Estado;

Adquirir buques para mejorar las actuales líneas regulares y para asignarlos a las nuevas líneas de la Flota Mercante del Estado;

Coordinar y cooperar con otros Ministerios y Secretarías, en cuestiones de interés mutuo, no solamente con vistas a las preparaciones para la guerra, sino también para el progreso general del país.

## AERONAUTICA NACIONAL

### Exposición

La Aeronáutica Nacional que permaneció estacionaria por espacio de más de 20 años, actualmente se encuentra con su nueva estructuración, en el comienzo de su desarrollo integral. Los asuntos aeronáuticos de alcance nacional que estaban dispersos en sus distintas fuentes de origen, ahora están ya totalmente reunidos en el Departamento de Estado respectivo a cargo de organismos que atienden a cada uno de ellos, con la misión de arbitrar a su vez, la más pronta resolución de dichos asuntos, conforme a los lineamientos de la política aeronáutica establecida en el Decreto Nº 9.556/45.

Por los fundamentos que se expresan a continuación este plan, tendrá a delinearse plenamente cual será la conducta a seguir por la Secretaría de Aeronáutica para su completo desarrollo hasta alcanzar los objetivos particulares que en el mismo se señalan.

Resulta evidente después de terminada la última guerra mundial, que la aeronáutica como fuerza independiente y también en cooperación con los ejércitos y flotas ocupa un lugar de preeminencia indiscutible e indispensable.

Los países que no están desgastados por el conflicto recientemente terminado y que tengan capacidad para ello, deberán desarrollar su potencial aeronáutico a fin de lograr la seguridad que proporciona el poder aéreo de lo contrario aparte del riesgo que ello significa, que darán rezagados en el progreso mundial.

El actual período de posguerra ha de ser considerado por motivos notorios, con especial cuidado, y por muy pacífica que sea la política de un país, como lo es la de la Argentina, un elemental deber de prudencia obliga al Poder Ejecutivo a preparar la defensa nacional en su aspecto aeronáutico, en concordancia, por lo menos, con los preparativos de los demás países americanos.

El actual período de posguerra se caracteriza por el enorme desarrollo impetuoso de la aviación mercante, importante medio de progreso económico y social.

El organismo correspondiente tendrá a su cargo integralmente el logro de los objetivos a alcanzar que se fijan en el presente Plan mediante el desarrollo de las siguientes actividades básicas:

#### I. — ACTIVIDADES INDUSTRIALES AERONAUTICAS

El Poder Ejecutivo considera que la producción aeronáutica nacional es el principal fundamento efectivo del potencial aéreo del país. En tal sentido el Departamento de Estado correspondiente con la colaboración de los demás, fomentará la producción de materias primas nacionales, que concurren a tal fin.

Dado el estado indigente de la producción de las mismas, se adoptarán las medidas para fomentar los "estados"

necesarios para el abastecimiento inmediato, hasta tanto la propia producción satisfaga las necesidades máximas.

Se estimulará la instalación de plantas industriales capaces de producir el material aeronáutico necesario para abastecer las demandas de las actividades aéreas ya fijadas, sea por sus organismos oficiales, sociedades mixtas o industria privada.

II. — ACTIVIDADES AERONAUTICAS CIVILES. (Comerciales, deportivas y las correspondientes a otros Departamentos de Estado: policía, agricultura, sanatorio, etcétera).

a) Se formará el personal civil que ha de volar, destinado a integrar el mayor porcentaje posible de la fuerza aérea así como al servicio de la Aviación Comercial.

b) Aeronáutica Comercial. Por Decreto Nº 17.255/44 se han fijado las Rutas Aéreas Internas, cuyos servicios deberán estar a cargo de Sociedades Mixtas, conforme lo establece el Decreto Nº 34.622/45 y lo reglamenta el Decreto Nº 4.157/46 debiendo complementar lo señalado en dichos decretos en el mínimo tiempo posible.

El Departamento a cargo de estas funciones deberá prever que al término de los cinco años del presente Plan, se haya alcanzado un desarrollo de por lo menos el doble de recorrido que los que fija el Decreto Nº 17.255 del año 1944.

La infraestructura correspondiente debe desarrollarse en tal plazo, en concordancia con las actividades previstas para la Argentina.

#### III. — ACTIVIDADES AERONAUTICAS DE CARACTER MILITAR

Fuerza Aérea Argentina. La razón de su creación acrecentamiento y mantenimiento, persigue como finalidad principal robustecer y complementar la defensa nacional. La trascendental importancia del objetivo expuesto, obliga a este Poder Ejecutivo a realizar cuanto esté a su alcance para lograr la obtención de un potencial aeronáutico que guarde relación con la finalidad a que está destinado.

#### IV. — ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA AERONAUTICA

Meteorología. La necesidad de que el Departamento de Estado que centraliza las actividades aéreas, cuente con los medios de asegurar la eficiencia de la navegación aérea moderna en tiempo de paz, impone que la Dirección General de Meteorología Nacional, en estos momentos, preste sus servicios a todas las actividades aéreas.



# Economía

## PROBLEMAS DEMOGRAFICOS

Exposición GePetal

ARRENDAMIENTOS RURALES Y DE APARCERÍA

Proyecto de Ley

INMIGRACION — COLONIZACION Y POBLACION

Proyecto de Ley de Bases

"Encauzar la inmigración intensificándola lo más posible con elementos sanos y afines a nuestra cultura y a las bases de nuestra estructura social".

## Problemas Demográficos

No puede abordarse el problema de la colonización sin contemplar temas demográficos por ser éstos la base de la estabilidad de conjuntos de población que deben fijarse en el campo para la explotación de las tierras.

Es necesario el conocimiento de la realidad demográfica por medio de censos y estadísticas permanentes cuya observación obligue a tomar medidas para conocer mediante tales estudios las cifras de natalidad, mortalidad y contingentes de inmigración y colonización.

### NUPCIALIDAD:

Como medidas para fomentar la natalidad deberán tomarse las necesarias para incrementar la nupcialidad mediante recaudos de orden social, como el de sostener la indisolubilidad del matrimonio y dar validez al matrimonio religioso con efectos civiles, en centros rurales alejados de Registros Civiles.

En el orden económico deben fomentarse los subsidios y prestaciones por casamiento, el salario familiar, y la preferencia para ocupar viviendas económicas construidas a fin por el Estado, a personas que se hallen unidas por matrimonio.

### FOMENTO DE LA NATALIDAD:

También deben tomarse medidas de carácter permanente para el fomento de la natalidad. En el orden social mediante campañas nacionales contra la disminución de la misma y sus perjuicios para la sociedad y para la Nación; la protección de la mujer en estado de gravidez y las facilidades necesarias en relación a su trabajo o profesión, juntamente con las más severas represiones del aborto.

En el orden económico, incrementar y generalizar los subsidios a la natalidad; establecer la preferencia para el empleo de padres de familia; fijar la exención o disminución de impuestos y tasas a las familias numerosas y la extensión de los servicios sociales a las familias de escasos recursos, juntamente con el fomento de la construcción y posesión de la vivienda propia.

En el orden sanitario la enseñanza, la regulación del trabajo y deportes femeninos y la asistencia pre y postnatal a la madre y al niño, son otros tantos medios que el Estado deberá intensificar para facilitar el aumento de nuestra natalidad.

### MORTALIDAD:

El Estado debe tomar a su cargo todas las medidas ne-

cesarias para la disminución de la mortalidad hasta ponerla a tono del progreso que han obtenido los países más adelantados, mediante una campaña constante de aplicación de los medios preestablecidos y de educación del pueblo. Tales medidas deben comenzar por la lucha contra la mortalidad infantil y el estudio de las causas que en los centros urbanos y en cada una de las regiones producen enfermedades, que determinan en general el grado y término medio de la mortalidad según las edades.

Como medidas preventivas pueden señalarse la solución del problema del infrconsumo desde la infancia; la racionalización del régimen alimenticio en consonancia con la profesión; la difusión de las obras de salubridad; intensificación de la campaña contra accidentes de todo origen; la asistencia médica generalizada y el aseguramiento de condiciones higiénicas de la vivienda y difusión de los principios más elementales para la conservación de la salud.

Como medidas curativas debe prevverse e intensificarse la lucha contra las enfermedades endémicas de los centros urbanos y las más características de cada una de las regiones del país y procurar la asistencia médica y farmacéutica extendida en forma de función social del Estado a todos los ciudadanos.

### INMIGRACION:

Teniendo en cuenta los principios básicos en que debe fundarse la futura legislación sobre inmigración se ha preparado un Proyecto de Ley de Bases con su Exposición de Motivos que contemplando también los principios sentados sobre colonización y población tiende a que la inmigración sea:

Seleccionada: asimilable en lo posible a la unidad espiritual y social de nuestro pueblo y moral y físicamente sana; distribuida racionalmente y económicamente útil.

En principio deberá estar constituida por agricultores, peñeros, técnicos industriales y obreros especializados.

Este plan coordinado con la construcción de grandes obras de irrigación, saneamiento de tierras y vías de comunicación dará facilidades para la colonización que se propone llevar a cabo el Poder Ejecutivo. Asimismo se tenderá a desarrollar el plan de inmigración en concordancia con las necesidades de nuestra industria y grandes obras públicas, para contar con el número de técnicos y obreros especializados cuyos conocimientos puedan ser de inmediata aplicación y servir de enseñanza para la preparación de nuestros obreros.

### COLONIZACION:

Dada la índole especial de nuestra producción ganadera y las grandes extensiones de tierra que se necesitan para su desarrollo, el parcelamiento de tierras para colonización debe llevarse a término relacionándolo con las tierras aptas para cultivo intensivo y establecimiento de granjas y por lo tanto con los planes de irrigación y saneamiento del agro.

Intimamente ligado con estos problemas se halla la distribución racional de la población y las medidas que deben tomarse para evitar el éxodo rural.

Esta medida que en el orden económico tienden al arraigo a la tierra mejorando el nivel de vida de los trabajadores, por una parte, y por otra a procurar en el campesino las comodidades que por lo común no encontrarían en el campo le llevan a radicarse en los centros urbanos o a emigrar llevando a las zonas agrícolas elementales medios de subsistencia digna que se obtendrán procurándoles vivienda cómoda y medios de aumentar la eficiencia del trabajo; creando cooperativas de producción y consumo; difundiendo la industria rural y auxiliar y facilitándoles al mismo tiempo comodidades de transporte a los centros urbanos más próximos en los que hallen mercados para sus productos, al mismo tiempo que encuentren medio fácil para proveerse de lo necesario.

Las medidas económicas deben ir acompañadas de otras de orden cultural como la intensificación de las escuelas rurales, enseñanza de adaptación regional; de artesanía; difusión de conocimientos técnicos y asistencia técnica del Establecimiento sin desatenderse como elemental la extensión e intensificación de la asistencia médica.

Esta descentralización de la población urbana y de reactivación económica debe hacerse calculando las zonas en las cuales se radique la población inmigrada en conjunción o separadamente con familias campesinas argentinas.

Comprende la colonización dos tipos de tierra según sean tierras particulares o tierras fiscales. Con respecto de estas últimas y previa la ejecución de obras necesarias para irrigar, sanear y procurar medios de acceso a centros urbanos y mercados consumidores, el plan debe comprender:

#### 1º) Colonización oficial

- Parcelamiento y venta en cuotas del 3% de interés y 1% de amortización más un fondo de ahorro anual variable o en otra forma análoga que económicamente pueda ser atendida sin esfuerzo por el agricultor.
- Créditos del Banco de la Nación o el que se halle habilitado especialmente para vivienda y facilidad de la explotación.
- Asesoramiento técnico.
- Promoción de cooperativas de producción, comercialización e industrialización.

#### 2º) Medidas complementarias

Como medidas complementarias y para fomentar y obligar al cultivo de tierras baldías, deberían tomarse las siguientes medidas:

- Recargo de impuestos a las tierras no trabajadas por su dueños.
- Impuestos progresivos a los latifundios, incluso a los latifundios cuyos propietarios se hallen constituidos en sociedad.

## ARRENDAMIENTOS RURALES

### TITULO I

Artículo 1º — Todo contrato en que una de las partes se obliga a conceder el uso o goce de una extensión de tierra, fuera del radio de las ciudades o pueblos, con destino a la explotación agropecuaria, en cualquiera de sus especializaciones, y la otra a pagar por ese uso, o goce un precio en dinero quedará sujeto a las prescripciones de la presente ley.

Quedan excluidos los contratos con fines exclusivos de pastoreo a breve término, celebrados por un plazo

o Estímulo de la colonización privada.  
a) Créditos para adquirir tierras no fiscales a largo plazo y bajo interés.

#### 3º) Defensa de los Pequeños Proprietarios

Debe protegerse de las contingencias inherentes a los cultivos al pequeño propietario, para que éste no se halle en situación inferior al colono que deba al Estado su situación de tal.

Estas medidas pueden sintetizarse en:

- Seguro agrario obligatorio.
- Ayuda en los años de malas cosechas mediante créditos, entrega de semillas, facilidad para adquirir pequeños plantíos de animales.
- Precios mínimos de los elementos indispensables.
- Fomento del pequeño crédito para cultivo, adquisición de maquinaria, construcción de vivienda, etc.
- Asesoramiento técnico.
- Facilidades de asistencia médica y facilidades de asistencia escolar.

#### 4º) Colonización Particular

Completaría el plan el estudio de las facilidades que pudieran hallar en la ayuda del Estado los grandes terratenientes que adhiriéndose al plan de colonización implantaran por su cuenta un sistema análogo de parcelación de las tierras al que se ha expuesto para la colonización oficial.

Este sistema podría comprender:

- Rebaja en los impuestos progresivos a los latifundios de que se ha tratado anteriormente.
- Mediante la adhesión al sistema de irrigación, construcción por parte del Estado de pequeños canales que entrando en la propiedad permitan al propietario construir sistemas de acueductos de riego para cultivo intensivo.
- Facilitar a los colonos que adquieran tierras particulares con arreglo a un sistema igual al implantado por el Estado los mismos medios de asistencia que se han previsto para la colonización oficial.
- Reorganizar el sistema de aparcería, dando facilidades a los aparceros para cultivar las tierras que les corresponden.
- Exención de tributos para la construcción de viviendas dedicadas a colonos y aparceros, siempre que se sometan a planos oficiales.
- Asistencia técnica tanto al propietario como al aparcerero.

#### 5º) Colonización de grandes propiedades

La experiencia que se obtenga mediante la implantación del sistema de colonización y la mayor preparación de ayuda colectiva con la suma de esfuerzos que representa la colaboración en organizaciones cooperativas, llevará al Poder Ejecutivo a ensayar la implantación de colonizaciones en grandes extensiones de tierra de tipo estancia, en las que por sistema cooperativo puedan los colonos dedicarse a la explotación ganadera, o agrícola extensiva.

En previsión de lo expuesto con respecto de las propiedades privadas y para facilitar el arrendamiento de las tierras, el Poder Ejecutivo ha preparado una ley de arrendamientos rústicos que se inserta a continuación.

A continuación de dicho proyecto de ley se inserta también la Exposición de Motivos y Proyecto de Ley de Bases antes aludido sobre Inmigración y colonización.

no mayor de seis meses. En caso de que se renovara el contrato entre las mismas partes o que el arrendatario sin oposición del locador conserve la tenencia del predio por un término mayor al establecido precedentemente realizando cultivos de forrajeras o construyendo mejoras, se considerará el contrato comprendido en las prescripciones de esta ley.

Artículo 2º — El plazo mínimo de vigencia de los contratos a que se refiere el artículo anterior será de cinco años, teniendo derecho el arrendatario a consecución



rarlos celebrados por dicho término, no obstante cláusula en contrario. Vencido este plazo el arrendatario podrá optar por prórroga por tres años más, siempre que así lo notifique al locador, mediante telegrama colacionado o notificación practicada por el Jefe de Paz del domicilio del arrendatario, seis meses antes del vencimiento del contrato. Todo contrato sucesivo entre las mismas partes se hará por el plazo que establece este artículo y el arrendatario tendrá derecho también a la prórroga.

Artículo 37 — Queda facultado el Ministerio de Agricultura para conceder la excepción al plazo de prórroga que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

- a) Cuando el propietario de un predio resuelve fraccionarlo para su venta en lotes;
- b) Cuando el propietario se comprometa a explotar directamente el predio y a no arrendarlo o darlo en aparcería por el término de tres años. El incumplimiento de estas obligaciones hará pasible al infractor de una multa de hasta una suma igual a tres años de arrendamiento al precio que abonaba el último ocupante
- c) Los que el Poder Ejecutivo determine por vía reglamentaria.

Artículo 40 — Se faculta al Poder Ejecutivo para proceder a la revisión de los precios de arrendamiento pactados, cuando se compruebe que existe desequilibrio entre el costo de producción y el valor de plaza de los productos obtenidos, debidos a causas de carácter regional o general, que se determinarán en la reglamentación.

Artículo 41 — El arrendatario tendrá derecho a la remisión parcial del precio de arrendamiento por pérdida de cosechas que supere al cincuenta por ciento, debida a causa fortuito o de fuerza mayor que implique riesgos no asegurables, excepto si la pérdida resultara compensada con el producido de las cosechas precedentes.

Si la pérdida no resultara compensada la remisión no podrá tener lugar sino al final de la locación, en cuya oportunidad se efectuará computando las cosechas obtenidas durante toda la vigencia del contrato.

El Ministerio de Agricultura hasta tanto se opere la compensación final podrá dispensar provisionalmente al arrendatario del pago del arriendo en proporción a la pérdida sufrida.

Artículo 42 — Quedan prohibidas al arrendatario la cesión del contrato y la sublocación del predio. En caso de incapacidad o imposibilidad física del arrendatario, será permitida, previa notificación al locador, la continuación del contrato por miembros de la familia que hubieran participado directamente en la explotación. En caso de oposición decidirá sumariamente el Ministerio de Agricultura.

Artículo 43 — Queda prohibida toda explotación irracional del suelo que origine erosión, degradación o agotamiento, no obstante cualquier cláusula en contrario que contengan los respectivos contratos. El Ministerio de Agricultura intervendrá para el cumplimiento de esta disposición estando facultado para resolver acerca de las condiciones en que deberá efectuarse la explotación del predio arrendado.

Artículo 44 — Cuando se haya convenido la explotación agrícola como destino del predio, el arrendatario está facultado para realizar una explotación ganadera o granjera o de cultivos mejoradores, ocupando para ello hasta un treinta por ciento de la superficie total locada.

Artículo 45 — Todo propietario de predios rurales deberá proveer a cada arrendatario de las siguientes mejoras: una casa habitación construida con materiales estables y en condiciones higiénicas, compuesta como mínimo de tres piezas, cocina, sala y retrete con ducha; un pozo o bomba que asegure agua a la población; alambrados perimetrales para cada fracción arrendada, cuando ésta se destine a la explotación mixta, tambo o granjera.

Artículo 46 — Si en el momento de formalizarse el primer contrato de arrendamiento, a partir de la vi-

gencia de esta ley, no existieran las mejoras a que se refiere el artículo anterior o las existentes no se ajustaran a lo prescripto en el mismo o en la reglamentación de la presente ley, el propietario deberá realizarlas o encausarlas en las disposiciones vigentes dentro del primer año de la celebración o formalización del contrato.

Artículo 47 — Todo propietario que no diere cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 10 se hará pasible de una multa que variará de un mes a cinco años de arrendamiento por cada predio deficientemente mejorado, sin que el pago de la multa lo extima de la obligación de hacer las mejoras exigidas.

Artículo 48 — El arrendatario podrá instalar una aguada con el respectivo depósito, construir un depósito para granos cuando el predio se destine a la explotación agrícola o mixta, un ángulo galpón para depósito de herramientas, una vivienda para albergue de peones cuando se destine el predio a la explotación ganadera en cualquiera de sus especializaciones, plantar cinco árboles frutales por hectárea, hasta cincuenta en total, siempre que esas mejoras no las encontrara hechas al arrendar el campo. Al terminarse el contrato, el propietario indemnizará al arrendatario el valor, fijado por árbitro, de las mejoras que hubiese introducido hasta un máximo del veinte por ciento del valor atribuido a la extensión arrendada en la valuación fiscal para el pago de la contribución territorial vigente.

En caso de consorcio sobre el inmueble, el importe de las mejoras y el de las costas ocasionadas para su cobro, si a su pago fuera condenado el propietario, tendrán privilegio especial, preferente a todos los demás inclusive al del acreedor hipotecario.

Facultase al Poder Ejecutivo para modificar o ampliar la enumeración de mejoras efectuadas en este artículo, de acuerdo con lo que aconsejen las necesidades de los distintos tipos de explotación y condiciones agroecológicas del país.

Artículo 49 — Se declaran inembargables y no afectados al privilegio del locador, los muebles, ropas y utensilios domésticos del agricultor, una rastra, una máquina sembradora, una cortadora, una cosechadora, una enfarfadora, un rastrillo y seis horquillas, un sulky con los arneses para siete caballos o una camioneta, quince caballos o tres yuntas de bueyes y los arneses indispensables para alanos al arado, dos vacas y sus crías, tres cerdos, los animales menores y aves para el consumo de la familia durante un año y la semilla de la cosecha anual próxima en una cantidad que no exceda de lo necesario para el cultivo de la chacra que arrienda y hasta un máximo de cien hectáreas; y la cantidad de frutos producidos anualmente, cuyo valor sea equivalente a la suma que el Poder Ejecutivo fijó por vía reglamentaria como mínimo necesario para la subsistencia de una familia. La enumeración realizada precedentemente podrá ser ampliada por el Poder Ejecutivo, estableciendo otros bienes cuya inembargabilidad sea necesario determinar, de acuerdo con las distintas explotaciones y necesidades de cada zona del país.

El beneficio de la inembargabilidad e inefectabilidad, a que se refiere este artículo, no rige en contra del vendedor en su reclamación del precio de las cosas declaradas inembargables e inefectables.

Artículo 50 — Cuando los locatarios de un solo fondo sean varios y siempre que no exploten en parcelas por separado, cada uno de ellos tendrá los derechos consignados en la presente ley, aunque en el contrato figuren como arrendatarios conjuntos.

Artículo 51 — Son insanablemente nulas y se tendrán como sin ningún valor y efecto, las cláusulas que obliguen:

- a) A contratar, emplear, vender o comprar a persona, casa, institución o empresa determinada, o a utilizar un sistema o elementos dados para la comercialización de los productos, seguro de los cultivos o cosas de la explotación, forma de realización de la misma, o provisión de artículos, o

elementos para la explotación o subsistencia de la familia.

- b) A renunciar a los derechos y garantías de seguridad que por esta ley se confiere a los locatarios.

Artículo 160 — Son obligaciones del arrendatario y locador, además de las establecidas en el Código Civil:

Del arrendatario.

- a) Dedicar el suelo a la explotación establecida en el contrato con sujeción a leyes y reglamentos agrícolas y ganeros;
- b) Mantener el predio libre de plagas y malezas si lo ocupó en esas condiciones y contribuir con el cincuenta por ciento de los gastos que demanda la lucha contra las mismas, si éstas existieran al ser arrendado el campo;
- c) Conservar los edificios y mejoras del campo, los que deberá entregar al cesar en las mismas condiciones en que los recibió, salvo los deterioros ocasionados por el uso y la acción del tiempo;
- d) Plantar dentro de los tres primeros años de la explotación o formalización del contrato y cuidar durante toda la vigencia del mismo, dos árboles forestales por hectárea hasta trescientos como máximo, si no los hubiera al ocupar el campo, sin derecho a retribución alguna. El incumplimiento de esta obligación por parte del arrendatario, lo hará pasible de una multa hasta de quinientos pesos;
- e) La falta de cumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones a su cargo, que se refieren al destino a darse a la tierra arrendada o al pago del propietario al cesar el contrato y a exigir el desalojo y la restitución del inmueble en los términos y plazos establecidos en el Código Civil

Del Locador.

- f) Contribuir con el cincuenta por ciento de los gastos que demande la lucha contra las malezas y plagas si el predio las tuviera al contratar.

- g) Cuando el número de locatarios de un mismo campo o en campos contiguos de un mismo predio exceda de quince, proporcionar a la autoridad escolar un local para el funcionamiento de una escuela, que conste de no menos de un aula por cada quince familias residentes en el campo y de instalación que lo provea de agua potable y proveer también habitación y cocina para el maestro en el mismo o en otro local dentro del campo. Esta obligación deberá cumplirse separadamente para cada fracción de tres mil hectáreas ocupada por más de quince arrendatarios. Cualquiera de los locatarios podrá pedir el cumplimiento de esta obligación ante el Ministerio de Agricultura, el que emplazará al locador a cumplirla dentro del término de seis meses, bajo sanción de ser constituida la escuela a costa del mismo por la autoridad escolar. El Ministerio de Agricultura autorizará ante el Consejo Nacional de Educación y los Gobiernos Provinciales las medidas necesarias para el funcionamiento de la escuela, así como, en su caso, la construcción del local a costa del locador.

Artículo 161 — Vencido el término pactado o el término legal, si el último fuera mayor, el arrendatario deberá entregar el predio sin derecho a ningún plazo suplementario para el desalojo o entrega libre de ocupantes excepto el caso del artículo 182 del Código Civil, para el que regirán los establecidos en los incisos 3 y 4 del artículo 1810 del mismo Código.

## TITULO II

### APARCERIA

Artículo 162 — Se considerará de aparcería todo contrato por el cual se otorga el uso y aprovechamiento de un predio rural y elementos de trabajo, de un predio rural y ganado o animales de renta, entregue la cosa o cosas de su dominio a otro para la explotación agraria en cual-

quiera de sus especializaciones, a condición de repartirse los frutos.

Artículo 163 — Cuando la cosa o cosas dadas en aparcería consistan en un predio rural, en un predio rural y elementos de trabajo, o en un predio rural y ganado o animales de renta, los contratos se realizarán por el plazo mínimo y estarán sujetos al término de prórroga prescrito en el artículo 2, siempre que el aparcerero cumpla con los requisitos que el mismo establece. Los contratos sucesivos entre las mismas partes se realizarán por igual plazo y el aparcerero tendrá derecho también a la prórroga.

Quedan excluidos los contratos por los cuales se convenga con carácter eventual el cultivo de una fracción de campo por un solo ciclo agrícola anual, aunque la remuneración del contratista consista en una participación de los frutos que se obtenga. En caso de que se renovara el contrato entre las mismas partes y por la misma fracción de campo o que el contratista construyera mejoras a que fijara su residencia en el predio sin oposición del propietario, se considerará el contrato comprendido en las prescripciones de esta ley.

Artículo 200 — Cuando las cosas dadas en aparcería consistan solamente en ganado o en animales de renta, regirá el plazo que las partes convengan o en su defecto el que determinen los usos y costumbres locales.

Artículo 210 — El propietario de la cosa o cosas a que se refiere el artículo 199 tendrá derecho a solicitar la excepción al plazo de prórroga por las causas que establece el artículo 3.

### APARCERIA AGRICOLA

Artículo 237 — El porcentaje de distribución de los frutos que las partes convengan deberá guardar una equitativa proporción con los aportes que las mismas realicen en la explotación. Estos porcentajes serán revisables por el Poder Ejecutivo, ya sea en virtud de causas de orden general o regional que produzcan un desequilibrio de la proporcionalidad de los aportes a cargo de las partes o a pedido de alguna de las mismas y luego de que se compruebe la existencia de ese desequilibrio.

Artículo 238 — La distribución de los frutos se hará previa deducción de la semilla empleada por el aparcerero. Ninguna de las partes podrá disponer de los frutos que le correspondan sin haberse realizado antes la distribución de los mismos, salvo autorización expresa de la otra.

Artículo 240 — Quedan prohibidos los contratos por los que se estipule además de un porcentaje fijo de distribución de los frutos o suma determinada de dinero, un adicional en favor del propietario que el aparcerero deberá abonar en dinero o en especie y de acuerdo con la cotización de los productos o la cantidad de frutos obtenidos.

Artículo 250 — Quedan prohibidos los contratos por los cuales se establezca el pago de una cantidad fija de productos o su equivalente en dinero, como retribución en favor del propietario.

Artículo 260 — La pérdida total o parcial de los frutos por caso fortuito de fuerza mayor, será soportada en común por el propietario y el aparcerero.

Artículo 270 — En los contratos a que se refiere este título será implícito el derecho del aparcerero para destinar sin cargo una parte de la superficie para el asiento de la vivienda, pastoreo y huerta, en las proporciones que determine el Poder Ejecutivo, según las necesidades de las distintas zonas del país.

### APARCERIA PECUARIA

Artículo 280 — Cuando la cosa dada en aparcería fuese solamente ganado o animales de renta, salvo estipulación o uso contrario, los frutos y productos se repartirán por mitades entre las partes.

Artículo 285 — El propietario de ganado o animales de renta que sean motivo del contrato, estará obligado a mantener al aparcerero en la posesión del mismo, y en el caso de evicción a substituir por otros los animales eviccionados.

Artículo 300 — Salvo estipulación en contrario, ninguna de las partes podrá, sin consentimiento de la otra, disponer del ganado o animales de renta dados en aparcería o de los frutos y productos de los mismos.







ganaderas o del artesanado. También lo será aquella constituida por obreros o técnicos cuya capacitación o perfeccionamiento sea conveniente o necesario en el país.

#### IV

La selección, a más de lo señalado en la Base anterior, se verificará teniendo en cuenta las prohibiciones establecidas por la ley en orden a enfermedades, antecedentes y actividades del inmigrante.

Toda inmigración clandestina será rechazada y sancionada en la forma que la ley establezca, salvo si el inmigrante reúne las condiciones esenciales de la ley y se presentare en el tiempo que ésta señalar para regularizar su situación.

#### V

Se considera como inmigrante a toda persona que tuviere la intención explícitamente manifestada o racionalmente deducible de radicarse en Argentina en forma permanente para dedicarse a una actividad lícita como medio de vida propio o de los suyos.

La situación económica que se disfrutare o tuviere no afecta a la condición de inmigrante.

No son inmigrantes los extranjeros que ingresen al país sin reunir las condiciones en esta Base establecidas. Para regular la entrada y permanencia de los mismos se dictará la oportuna ley de extranjería o análoga.

Los inmigrantes se dividen en dos clases: beneficiados y no beneficiados. Los primeros son aquellos que a más de haber sido admitidos en el país, reciben en atención a su calidad y circunstancias una mayor asistencia y auxilio económico en determinados lugares del país, o un más fácil establecimiento en el mismo como inmigrante beneficiado. Se considerará el único, como inmigrante beneficiado, aunque no sea obrero o técnico especializado, ganadero, artesano u desempleado seguidamente en un lugar preestablecido su actividad como tal.

No podrá ser inmigrante el mayor de 55 años, salvo grupo de inmigrantes o integrantes por otras circunstancias de una u otra.

#### VI

El trámite y concesión de los permisos de inmigración será facilitado suprimiéndose tramitaciones complicadas y dilatorias de los mismos y con arreglo a las disposiciones de la ley. El mismo corresponderá tramitarlo a los Consules, que se hallarán para estos efectos en comunicación directa con la Dirección General de Inmigración y Colonización.

Los derechos de inmigración y en su caso consulares, serán módicos y adecuados siempre a la posición económica de cada inmigrante. La ley regulará los casos en que excepcionalmente los permisos de inmigración serán gratuitos.

#### VII

Será expulsado el que ingresare como inmigrante clandestinamente o sin clandestinidad, burlare en una u otra caso las prohibiciones establecidas por la ley sobre inmigración.

Perderá la condición de inmigrante y los derechos y beneficios inherentes a la misma, el que antes de dos años abandonare sin causa notoriamente justificada el permiso u otra análoga a la misma y el que sin dedicarse a esa actividad u otra análoga se dedicare activamente a actuaciones políticas subversivas o contrarias al orden público.

#### VIII

Los Consules en el extranjero serán los encargados de hacer conocer las condiciones de la inmigración en tanto reúne las exigidas por la ley, de dar las debidas mentes o mejoras a la inmigración en la Argentina conforme a las regulaciones establecidas para la misma.

#### IX

La Argentina podrá celebrar tratados bilaterales o plurilaterales de migración conforme a los principios y dispo-

siciones fundamentales de la ley que desarrolle las presentes Bases.

#### X

Para encauzar la inmigración se tendrán también en cuenta los informes anuales que el Ministerio de Agricultura y Secretarías de Industria y Comercio y de Trabajo remitirán en el penúltimo mes de cada año a la Dirección General de Inmigración y Colonización en las que se expondrá lo que conforme a las respectivas figuras y a una redacción.

En la redacción y estimativa de tales informes no se tendrán en cuenta los intereses particulares de los sindicatos o de gremios u organizaciones cualquiera que intereses y finalidades nacionales permitan encauzar la inmigración respecto a unas y otras.

#### XI

La inmigración será además encauzada en vista de establecer la debida correlación entre la población urbana y la rural, evitando, en lo posible, la migración interna que fuere perjudicial a la economía o a los intereses nacionales, en especial el acaparamiento desproporcionado de los grandes centros urbanos.

#### XII

La asistencia común a todo inmigrante que careciere de medios económicos consistirá en su mantenimiento en un lugar digno y adecuado en edificio oficialmente designado para ello hasta su transporte, por parte del Estado, al lugar que hubiere sido determinado para su trabajo o establecimiento.

Para la determinación del referido lugar, si el inmigrante no lo hubiera ya indicado al solicitar u obtener el permiso o durante los tres días siguientes a su llegada, lo decidirá entre aquellos que se le indiquen y que los más adecuados a una y otra. Para ello se le facilitará y suficiente debiendo manifestar su elección en el término máximo de siete días a contar desde su llegada al país.

La manifestación de carecer de medios económicos a que alude esta Base se hará al solicitar o al obtener el permiso de inmigración o en el momento de desembarcar. Quien poseyendo medios los ocultare y por ello obtuviere los beneficios o asistencia de esta ley perderá los beneficios de esta condición, sin perjuicio de las sanciones que hubiere lugar y que dicha ley establezca.

Los beneficios consistirán, según las circunstancias de cada caso y respecto a obreros del campo, a los artesanos y obreros y técnicos especializados, en proporcionales trabajo adecuado, en suministrar los útiles esenciales para el ejercicio de una actividad manual y en establecer el domicilio de unos y otros y señaladamente respecto a los señalados para la misma.

#### XIII

Se darán las facilidades necesarias para que el inmigrante campesino llegue a ser propietario.

El mismo según las circunstancias de cada caso, será exento de impuestos de índole territorial por un plazo que oscilará entre cinco a veinte años siempre que prospere la tierra que le fuere entregada.

La tierra que se hallare adquirido por un inmigrante sólo podrá pasar a manos de sus familiares o allegados de otro inmigrante rural pero en ningún caso podrá ser adquirida por particulares ni por empresas privadas.

Si el inmigrante hubiere tenido más de dos hijos nacidos en territorio argentino y antes alcanzaren una edad superior a los 21 años, será eximido de pagar la amortización que correspondiere a un treinta por ciento del capital menor o si lo que restare de éste por pagar todo del mismo la hubiere sido totalmente, le será devuelto.

Si el número de hijos hubiere sido de tres a cinco le exención o reintegro en su caso, será del 50% y si el número de aquellos excediere de cinco, una u otra será el que correspondiere al 75%.

El derecho de exención o reintegro que establece esta Base es transmisible a los herederos del mismo que se hallaren en la Argentina.

#### XIV

La ley regulará todo lo atinente a la colonización por inmigrantes a fin de que los lugares en que se verifique la misma obreros las debidas garantías y condiciones de higiene, salubridad, asistencia, comunicación y transporte.

También regulará lo atinente a préstamos, arriendos y adquisición de tierras e instrumentos de explotación agrícola dando facilidades de pago, de amortización y de adquisición.

Para la adquisición de tierras el interés que se estipule no será superior al tres por ciento, destinándose el 2% al pago de interés y el 1% a la amortización. No podrá exigirse como primer pago de adquisición de tierras una cantidad superior al 10% del precio que se hubiere adjudicado a la misma, conciliándose según las circunstancias de cada caso plazos de amortización entre 30 y 50 años. El justo precio será determinado por la Dirección General de Inmigración y Colonización con audiencia del interesado, caso que procediere, mediante un trámite breve que determinará la ley. Contra la resolución que la misma dicte cabrá siempre interponer el recurso contencioso administrativo.

#### XV

La inmigración colectiva cuando se estimare conveniente se hará con intervención del Estado con exclusión de compañías o empresas particulares y acordando las ayudas, asistencias o beneficios que conforme a la ley fueren convenientes y en orden exclusivamente a una colonización de la campaña.

#### XVI

La ley prohibirá y sancionará toda explotación del inmigrante como toda simulación de la inmigración.

#### XVII

En lo posible el inmigrante ingresará al país por aquellos lugares que fueren los más cercanos al lugar a que fuere destinado, en los que será en todo caso asistido y beneficiado en la forma establecida por la ley y por los de feudos de Inmigración y Colonización que deberán existir en los puntos principales de ingreso al país.

#### XVIII

Todo inmigrante tendrá siempre el derecho preferente de obtener permisos inmediatos de entrada y, como inmigrantes o no, de los miembros de su familia o allegados transcurrido que fuere un año de su permanencia en el país y seis meses si hubiere ingresado como trabajador de un país o permaneciere trabajando en éste.

Si fuere como inmigrantes unos y otros deberán reunir las condiciones establecidas por la ley.

Los anteriores plazos podrán reducirse a cuatro meses cuando se tratare de contrar matrimonio siempre que previamente éste se contratara mediante poder y la celebración del mismo no fuere para encurtir fines ilícitos. A tales efectos, el Consúl argentino podrá recibir la información que racionalmente fuere adecuada.

#### XIX

La inmigración sólo podrá ser suspendida o restringida cuando por causas notoriamente graves que atañerán a la Nación en uno o más de sus aspectos o intereses fundamentales sea el Congreso por ley o el Poder Ejecutivo mensaje que sobre ello le enviare el Poder Ejecutivo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que compete al último para rechazar, individualmente a todo inmigrante que no reúna las condiciones exigidas por la ley. Este ejercicio no podrá convertirse en ningún caso en una efectiva restricción o suspensión de la inmigración respecto a una determinada procedencia de inmigrantes, salvo caso de guerra ni tampoco alcanzar un carácter general.

#### XX

La legislación sobre Inmigración y Colonización fomentará el cooperativismo en sus diversos aspectos y fines entre los inmigrantes rurales; las vías de comunicación y transporte en las áreas de colonización;

las normas de cultivo y explotación en las mismas; la construcción de viviendas; la educación del niño o campesino así como su capacitación y perfeccionamiento mediante la oportuna enseñanza de las Escuelas técnicas respectivas; las condiciones generales e individuales de vida en sus diversos aspectos; la política social en materia de vivienda; la irrigación; etc. En suma, todo aquello que facilite la permanencia e incremento en las zonas de colonización.

#### XXI

La Dirección General de Inmigración y Colonización, sin menoscabo en ningún caso de las libertades inherentes a la persona, realizará aquellas tareas de administración progresiva y digna del inmigrante a fin de que éste integre la comunidad argentina, evitando la existencia de núcleos de población o colectividades que constituyan por su manera de vivir elementos extraños, ajenos, indiferentes o perturbadores a ese proceso de integración.

#### XXII

Toda parcela de tierra que se entregue al inmigrante campesino deberá estar adecuadamente loteada, delimitada y alambrada con caminos que faciliten en forma adecuada en tiempos difíciles el tránsito y transporte.

#### XXIII

La Dirección General de Inmigración y Colonización llevará un registro de inmigrantes con las debidas circunstancias atinentes a los mismos, realizará los censos y estadísticas oportunas y presentará en los dos primeros meses de cada año al Poder Ejecutivo una memoria comprensiva de la tarea realizada y de los estudios y sugerencias en orden a una mejor inmigración y colonización.

Mantendrá igualmente la debida intercomunicación sobre tales aspectos con ministerios, entidades e organizaciones, tanto nacionales como internacionales.

#### XXIV

A efectos tanto de la inmigración como con independencia de ésta, se regulará lo atinente a la colonización del país, tanto en su aspecto oficial como particular, procediendo a la parcelación de tierras, adquisición justa de las mismas, expropiaciones, condiciones de vida en los lugares determinados, etc. etc.

La colonización privada será objeto de cuidadosa regulación a fin de evitar, en todo caso y aspecto, la especulación y el acaparamiento en la misma.

Toda colonización será hecha de acuerdo a los intereses nacionales y en orden a un mejoramiento de la producción de las condiciones humanas de vida y de la producción en sus distintos aspectos, teniendo en cuenta las características y necesidades regionales, conforme a una legislación basada en el principio de justicia social.

#### XXV

Los propietarios de latifundios en zonas declaradas de colonización inmigratoria o flo, podrán ser apropiados por causa de utilidad pública, si no hicieren trabajar cuando menos las tres cuartas partes de los mismos.

En todo caso, el latifundio sin cultivar o insuficientemente cultivado, será objeto de un impuesto progresivo en tanto no fuere expropiado o cultivado conforme a la ley.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de un impuesto adicional que se llamará de Inmigración y Colonización cuya escala fijará la ley que regule una y otra. Los efectos de ésta, se entenderá por latifundio toda extensión de terreno superior a seiscientos hectáreas.

#### XXVI

Toda empresa colonizadora se inscribirá en el registro que a tal efecto se llevará en la Subdirección correspondiente en la que se depositará en triple ejemplar una estatutos y a la que dará cuenta en el primer mes de cada año y mediante memoria o informe o memoria de de empleadores de la gestión colonizadora realizada en el anterior. Si la misma fuere considerada como institución o simulada se procederá a la formación del oportuno expediente para disolver la indicada empresa cualquiera que fuere su índole o forma de constitución por incumplimiento manifiesto del fin.



















racional del agua y de la energía, inutilizadas por otras obras", es decir, por haberse omitido encargar la construcción en coordinación sistemática con la promoción integral del desenvolvimiento económico de cada región del país y con un criterio que enfoque íntegramente, aunque en racional prioridad, las distintas necesidades a cuya satisfacción pueden contribuir.

De ahí la conveniencia de completar la organización inicial de la mencionada Dirección Nacional con la creación del Consejo Nacional de la Energía, organismo de coordinación "interministerial" de los elementos que planear el racional aprovechamiento de los elementos energéticos del país en orgánica correlación con el desarrollo económico y social de cada una de sus zonas, sobre la base de la adecuada explotación de sus recursos naturales.

Al encarar el aprovechamiento de los recursos hidroeléctricos de la Nación, es indispensable atenderse a la realidad. El agua puede separarse de la energía en el diccionario, pero no en los hechos: agua y energía son los componentes de un conjunto orgánico. Casi sin excepción, toda importante obra hidráulica facilita la utilización del agua para diversos fines, por cuyo motivo, el aprovechamiento de nuestros ríos exige solventar el problema planteado, no sólo por sus características físicas, sino también por los con frecuencia contradictorios títulos de sus diversas utilidades y de sus eventuales beneficiarios.

Como se expresó en el Mensaje del 26 de Junio del corriente año: "agua, energía, defensa contra las inundaciones y regulación fluvial, son factores de riqueza y bienestar social, básicos para el arraigo de población, cultivos e industrias de nuestro pródigo suelo". La premura por subsanar nuestra dependencia, en orden al aprovechamiento de combustibles industriales, no debe relegar a plano secundario la vital necesidad de crear zonas de regadío, donde el factor climático lo aconseje". En la seguridad de que el impulso a los aprovechamientos hidroeléctricos aportará inapreciable ayuda a la irrigación y en la seguridad, por otra parte, de que la experiencia técnica de las reparticiones nacionales especializadas en esta rama de la ingeniería, respaldará sólidamente la tarea de incrementar nuestras disponibilidades de energía hidroeléctrica, el Poder Ejecutivo esjima conveniente reemplazar por la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica la de Centrales Eléctricas del Estado. Aquella estará integrada por la Administración del Agua y la Administración de Energías Eléctricas, a la que corresponderá la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica.

La tarea asignada a la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica, por intermedio de esos dos organismos y sobre la base de encarar orgánicamente el aprovechamiento integral de las distintas cuencas hidrográficas, facilitará la aplicación directa del agua a la generación de energía, teniendo en cuenta, a la vez, su utilización con otros fines y los más urgentes trabajos de regularización de los cursos fluviales, lo que contribuirá a satisfacer el interés de la Nación en la conservación de sus fuentes perennes de energía, en el incremento de las disponibilidades de electricidad, y en la aplicación de las reservas de potencial energético para casos de emergencia.

Como consecuencia de las amplias facultades de regularización y fiscalización atribuidas por el presente proyecto a la Dirección de la Energía, elementales exigencias abonan que la precitada Dirección actúe: como organismo institucional subordinado al Poder Ejecutivo, de acuerdo con las normas constitucionales que central-

izan en este la jefatura suprema de los servicios Administrativos del Estado.

Por lo demás, el predominio de factores técnicos y precisas normas de funcionamiento en régimen de servicio público que modulan la actividad de los centros autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía, obliga a estructurar esta última como órgano administrativo directo, que afiance la unidad de espíritu y doctrina entre la realización técnica y los aspectos sociales económicos de los planes de Gobierno relativos a la energía cuya definición es atributo del Poder Ejecutivo, con la intervención, en este caso, del Consejo Nacional de la Energía en cuanto organismo de planificación y coordinación.

Como toda solución a los problemas generales del país debe respetar los fundamentos jurídicos de nuestro orden institucional, las actividades de la Dirección Nacional de la Energía y de los centros autárquicos dependientes han sido estructuradas en forma de no aceptar el sistema federal de equilibrio entre las facultades de la Nación y los derechos de las Provincias, habiéndose adoptado, para salvaguardar de nuestro federalismo el sistema de convenios libremente celebrados para aquellos extremos, que por definición constitucional, no son del exclusivo resorte y atributo indelegable del Gobierno de la Nación.

No anima al Poder Ejecutivo ningún propósito de avasallamiento de las atribuciones no delegadas por las provincias y en prueba de ello, cabe destacar que tanto la Dirección General del Gas del Estado, como la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica, por imperativa declaración legal, destinarán hasta el 80 % (ochenta por ciento) de la cuota que les corresponda de los recursos del "Fondo Nacional de la Energía", cuya creación prevé el presente proyecto, en concepto de aportes a las Provincias adheridas al correspondiente régimen de Coparticipación Federal, a los efectos de contribuir a la financiación del estudio y realización por dichas provincias de obras y construcciones, en su respectiva jurisdicción, reclamadas por el racional aprovechamiento de las fuentes perennes de energía y su explotación por otras permanentes, no incluidas en los programas de carácter nacional.

El Poder Ejecutivo se permite llamar la atención de nuestra Honorabilidad sobre la autorización que de la misma recaba con el fin de establecer anualmente, con destino al fondo nacional de la energía, un recargo por unidad específica sobre los combustibles de importación y de producción nacional que se consuman en el país.

Concretando el deseo expresado en los Mensajes del 4 y 26 de Junio dirigidos por el Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación, de que en la financiación de los planes relativos a la energía se contemple la necesidad de no recargar indebidamente el precio de los combustibles, por la sensible incidencia directa e indirecta del mismo en el costo de la vida, se prevé expresamente que el importe de dicho recargo en ningún momento excederá del 20 % (veinte por ciento) del precio en fábrica de los respectivos combustibles de importación.

Estima el Poder Ejecutivo que las someras consideraciones precedentes no requieren mayor ampliación, pues son simple complemento de las enunciadas en apoyo de los Decretos Nros. 12.648/43 y 22.330/45, a cuya disposición, refundidas en el presente proyecto, sólo se ha introducido aquellas modificaciones susceptibles de asentar sobre bases más firmes el futuro desenvolvimiento de la Dirección Nacional de la Energía, llamado a desempeñar importante misión en los planes económicos del Gobierno de la Nación.

## DIRECCION NACIONAL DE LA ENERGIA

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Créase la Dirección Nacional de la Energía, repartición de la Secretaría de Industria y Comercio, con la misión de regular y fiscalizar las actividades públicas y privadas vinculadas al aprovechamiento de los recursos energéticos del país y a la prestación de servicios públicos de energía.

Artículo 2º — La Dirección Nacional de la Energía estará integrada por un Presidente, oficial superior de las Fuerzas Armadas de la Nación, y cuatro miembros, dos de los cuales deberán ser Ingenieros, uno Abogado y otro Doctor en Ciencias Económicas, todos ellos nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente.

Artículo 3º — Créase el Consejo Nacional de la Energía con la misión de planear el racional aprovechamiento de los recursos hidróicos energéticos del país, en su orgánica correlación con el desarrollo económico y social de cada una de sus zonas, para el máximo incremento y eficiente utilización de las disponibilidades nacionales de agua y de energía.

Artículo 4º — El Consejo Nacional de la Energía estará integrado por:

- a) El Directorio en pleno de la Dirección Nacional de la Energía.
  - b) Un representante de cada uno de los Ministerios del Interior, Hacienda, Obras Públicas y Agricultura, designados por los respectivos Ministros entre los funcionarios con categoría de Director General;
  - c) Los Vicepresidentes de los Bancos Central y de Crédito Industrial.
  - d) El Director General de Industria.
- El Consejo será presidido por el Presidente de la Dirección Nacional de la Energía. A propuesta del mismo, y cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera, el Consejo podrá convocar a los Directores Generales de los entes autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía, y a otros elementos técnicos o competentes cuyo opinión interese conocer.

Artículo 5º — Créanse los siguientes entes autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía: la Dirección General del Gas del Estado, la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica, y la Dirección General de Combustibles Vegetales y Derivados y la Dirección General de Combustibles Sólidos Minerales.

En las condiciones establecidas por la presente ley, queda a cargo de los mencionados entes autárquicos la preparación de los proyectos y ejecución de las obras y construcciones previstos en los planes preparados por el Consejo Nacional de la Energía y aprobados por el Poder Ejecutivo, como, asimismo, el ejercicio de las actividades de orden técnico, industrial y comercial requeridas por la explotación de fuentes de energía y prestación de servicios públicos.

La Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se registró por la Ley Nro. 11.688 bajo la dependencia de la Dirección Nacional de la Energía.

- Artículo 6º — Corresponderá a la Dirección Nacional de la Energía:
- a) Compilar sistemáticamente, con la instalación de los puestos de observación necesarios, datos e informaciones sobre la geología, hidrología y meteorología de las zonas beneficiadas por los estudios y servicios contemplados por la presente ley;
  - b) Practicar el inventario general del agua del dominio público y privado y el catastro de los aprovechamientos, concesiones y reservas existentes;
  - c) Mantener al día la estadística de la producción, importación, exportación y consumo de los combustibles y de la energía en el país, en coordinación con el respectivo organismo del Estado;
  - d) Dirigir la explotación de todo el territorio del país, en coordinación con los otros organismos del Estado que realicen análogas tareas, con objeto de

establecer y definir las fuentes de energía que en él se encuentren, de cualquier naturaleza que fueren;

d) Ejercer el control de los servicios públicos de agua y electricidad a cargo del Estado y de particulares, en cuanto sean de jurisdicción nacional, pudiendo celebrar convenios con las provincias y municipalidades para el control, la prestación y racionalización técnica de los servicios públicos dentro de sus respectivas jurisdicciones;

e) Proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos a que deben ajustarse las actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización de energía, los combustibles y de toda clase de obtención; cualquiera sea su destino y referentes al comercio internacional argentino de combustibles y en los convenios de igual naturaleza relacionados con cualquier forma de energía, y proponer al Poder Ejecutivo el régimen de importación y exportación de los combustibles y de la energía eléctrica;

f) Establecer y controlar el cumplimiento de las normas que se dicten tendientes al empleo nacional de los combustibles y de cualquier forma de energía;

g) Proponer al Poder Ejecutivo las medidas de intervención necesarias para el aprovechamiento de la energía requerida para la defensa nacional y los servicios más indispensables de la población;

h) Informar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación las condiciones, tarifas, cánones y precios a cobrarse por las ventas, suministros o servicios a cargo de los entes autárquicos dependientes y aprobar directamente toda modificación de los dichos cánones, precios y tarifas dentro del Poder Ejecutivo; límites de los aprobados por el Poder Ejecutivo;

i) Procurar la obtención del máximo rendimiento de los combustibles mediante la aplicación de los mejores procedimientos de utilización;

j) Regular la explotación de los yacimientos de combustibles minerales y otras fuentes naturales de energía, procurando el mantenimiento de suficientes reservas y dando especial preferencia a la explotación de energía hidroeléctrica y al empleo de las fuentes de gas (gas natural) y al producido en la elaboración del petróleo (gas de destilería).

k) Proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos a que debe ajustarse el aprovechamiento y política de las aguas superficiales y subterráneas del dominio público y privado;

l) Formular los planes tendientes a la repoblación forestal de especies vegetales abundantes a la producción de combustibles en coordinación con el respectivo organismo del Estado, mediante el establecimiento de primas y otras formas de fomento que apruebe el Poder Ejecutivo;

m) Dirigir la realización de los programas para la racional explotación y eficiente utilización de los recursos hidroeléctricos y de combustibles nacionales y para acrecentar las disponibilidades de gas y energía eléctrica en las condiciones que con excepción de técnicas económicas, a cuyo fin con excepción de obras y servicios encomendados a Yacimientos Petrolíferos Fiscales por la Ley Nro. 11.688, supervenirán los estudios, proyectos, construcciones y administración de las obras y servicios cuya ejecución y/o prestación corra a cargo de los entes autárquicos dependientes;

n) Establecer, previa aprobación del Poder Ejecutivo, las tasas correspondientes al control y fiscalización previstos por la presente ley;

o) Fomentar la implantación de cooperativas eléctricas y de sociedades de economía mixta, integradas preferentemente por el Estado y los usuarios;

p) Promover la fabricación y comercialización del



carbanteo, nafta-alcohol o de cualquier otro que permita economizar combustibles provenientes de fuentes perecederas, y disponer su empleo en las mejores condiciones técnicas y económicas;

- D) Fomentar y controlar el empleo racional de gases o de cualquier otro sistema que permita cumplir los propósitos de economizar combustibles provenientes de fuentes perecederas;
- E) Promover a la construcción de plantas de destilación de combustibles sólidos vegetales y desarrollar y/o preservar toda fuente de energía;
- F) Realizar las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para la construcción, mantenimiento y ampliación de medios de transporte y vías de comunicación y acceso a las fuentes de energía, como asimismo las necesarias para la ubicación y elevación de plantas industriales que utilicen esa energía;
- G) Informar al Poder Ejecutivo para su aprobación los convenios entre los entes autárquicos dependientes y el capital privado para la integración de sociedades mixtas con el fin de producir elementos afectados al desenvolvimiento de públicos.

Cuando el valor de los convenios a que se refiere la presente disposición supere parcialmente o en conjunto, dentro de un ejercicio fiscal, la suma de \$m. 1.000.000 el Poder Ejecutivo requerirá previamente la aprobación del Congreso.

Artículo 7° — Corresponde al Consejo Nacional de la Energía:

1° — Preparar un plan nacional de obras hidráulicas para el integral y sistemático aprovechamiento de los recursos hidráulicos de las varias cuencas hidrográficas del país.

2° — Preparar los programas a largos plazos, considerando al país como una unidad económica, para la racional explotación y utilización de los combustibles naturales, sólidos y líquidos, y para acrecentar las disponibles de gas y energía eléctrica en las más favorables condiciones técnico-económicas, debiendo las relativas a la energía eléctrica:

- a) Acordar la preferencia en el aprovechamiento de las fuentes permanentes de energía y al abastecimiento de las zonas que carecen de ella;
- b) Especificar las obras más adecuadas para su realización inmediata y descentralización de las industrias;
- c) Contemplar íntegra y simultáneamente las distintas necesidades a cuya satisfacción pueda contribuir cada uno de los aprovechamientos hidroeléctricos proyectados, estableciendo entre aquellas necesidades un racional orden de prioridad.

3° — Ejecutar los estudios y preparar los planes que el Consejo estime pertinentes o que le encomiende el Poder Ejecutivo, con el fin de facilitar al Congreso de la Nación y a las Legislaturas de las Provincias la adopción de medidas de fomento, particularmente las vinculadas a localización industrial, irrigación, colonización agrícola y electrificación rural, tendientes a promover el desenvolvimiento económico y social de las distintas zonas del país sobre la base del adecuado aprovechamiento y utilización de sus recursos naturales.

Artículo 8° — Los entes autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía elevarán a la consideración del Consejo Nacional de la Energía sus programas anuales de trabajos, encuadrados dentro de tipo o sancionados el Congreso. Dichos programas anuales especificarán los planes y detalles necesarios para indicarse en forma precisa las obras encaradas y el costo de las mismas.

Los entes autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía, tramitarán por sí, y dentro de sus atribuciones respectivas, todo expediente que se relacione con sus facultades, todo expediente que se refiera a esos efectos comunicarse con el Poder Ejecutivo de la Nación y demás organismos del Estado, en las condiciones que se establezcan al reglamentar la presente ley.

Artículo 9° — El Presidente y demás miembros de la Dirección Nacional de la Energía, así como los Directores Generales de los entes autárquicos dependientes, deberán ser ciudadanos argentinos, mayores de 30 años de edad.

- No podrán ejercer esos cargos:
- a) Los que ejerzan cualquier otra función o empleo en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de los del profesorado superior y miembros de las instituciones de defensa nacional;
  - b) Los que se hallen en estado de quiebra o concurso;
  - c) Los que tengan o hayan tenido dentro de los últimos diez años intereses directos o indirectos con empresas de combustibles o de energía eléctrica, cualquiera haya sido su modalidad.

Los que con posterioridad a su nombramiento tengan alguna de estas inhabilidades, cesarán en sus funciones.

Artículo 10° — La Dirección General del Gas del Estado tendrá a su cargo la producción, manufactura, acondicionamiento y almacenaje de los combustibles gaseosos del Estado, como así también de los transportes, la distribución y la venta de cualquier estado físico de los mismos o de los que adquiera, y de sus productos derivados destinados a cualquier uso u objeto, inclusive la prestación de servicios públicos de gas.

Utilizará preferentemente gas que provenga de fuentes naturales (gas natural) y de la elaboración del petróleo (gas de destilería y licuado), pudiendo a este efecto celebrar convenios con los organismos fiscales y particulares que exploten yacimientos terrestres y/o petrolíferos y con los que elaboren el petróleo.

Los demás entes autárquicos dependientes de la Dirección Nacional de la Energía podrán producir, almacenar y transportar gas con el exclusivo fin de satisfacer sus propias necesidades, en la medida que lo regulen y cuando su uso resulte indispensable o conveniente a la economía general.

Artículo 11° — La Dirección General del Agua y de Energía Eléctrica tendrá a su cargo:

- 1) El estudio, proyecto, construcción y administración de las obras para riego y defensa en cursos de agua;
- 2) El estudio, proyecto, construcción y administración de las obras para avenamiento y saneamiento de zonas inundables e insalubres;
- 3) El estudio, proyecto, ejecución y explotación de centrales eléctricas, medios de transmisión, estaciones transformadoras y redes de distribución para la venta de energía eléctrica;
- 4) La compra y venta de energía eléctrica a terceros, sea para sus propias necesidades o a los efectos de su distribución como servicio público, dando la preferencia a los organismos de la Nación, Provincias o Municipios, a las cooperativas y sociedades de economía mixta integradas exclusivamente por el Estado y los usuarios.

La Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica estará integrada por la Administración de Hidráulica y la Administración de Centrales Eléctricas del Estado. Corresponde a esta última la generación, transmisión, transformación, interconexión, distribución y comercialización de la energía eléctrica.

Artículo 12° — La Dirección General de Combustibles Vegetales y Derivados tendrá a su cargo el estudio y planeamiento de la población y repoblación forestal de especies adecuadas a la producción de combustibles, los que realizará en coordinación con las otras dependencias del Estado que corresponda; la población y repoblación de las tierras fiscales, con especies vegetales destinadas a combustibles; la industrialización, el transporte, la distribución y la comercialización de los productos y subproductos que obenga de la explotación que realice en los bosques fiscales; la fabricación por el Estado de alcohol de origen vegetal destinado a combustible, y el fomento de la distribución, de la producción y del consumo de combustibles vegetales apropiados para gasógenos.

Artículo 13° — La Dirección General de Combustibles Sólidos Minerales tendrá a su cargo la explotación y la explotación de yacimientos de combustibles sólidos minerales del Estado, así como la industrialización, el

transporte, la distribución y la comercialización de dichos productos y sus derivados.

Artículo 14° — La Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica y la Dirección General del Gas del Estado y la Dirección de Cuentas Separadas para cada unidad de explotación de los servicios públicos de gas y electricidad, estarán a cargo de dichas Direcciones Generales, las que atenderán a su funcionamiento con las sumas autorizadas por la prestación de los mismos, cuyos precios y tarifas deberán mantenerse, en cada unidad de explotación a un nivel que permita cubrir los gastos de explotación;

- 1° — Todos los gastos de explotación; la Dirección General de Cuentas Separadas para cada unidad de explotación, en proporción a la importancia de dicha unidad de explotación;
- 2° — Las cargas financieras de las inversiones efectuadas en la misma;
- 3° — Una reserva para renovaciones más imprevistas, de la cual podrá invertirse en títulos de la deuda pública o en la ampliación de las instalaciones de cualquier otra unidad de explotación, a cargo de dichas Administraciones, con un interés igual al que devenguen los títulos;

Artículo 15° — La Dirección General de Combustibles Vegetales y Derivados y la Administración de Combustibles Sólidos Minerales atenderán su funcionamiento:

- 1° — Con los recursos ordinarios provenientes de las entradas que obtengan como comercial; su explotación industrial no reintegrable, para cubrir eventuales déficit de su presupuesto normal de gastos que a propuesta de la Dirección Nacional de la Energía, se incluya por el Poder Ejecutivo en la ley general de presupuesto o se impute al Fondo Nacional de la Energía;

Artículo 16° — La realización de programas de obras especiales, no incluidas en los presupuestos ordinarios de la Nación, será financiada, en la medida de los entes a cargo, por la Dirección Nacional de la Energía y apruebe el Poder Ejecutivo, con los recursos provenientes:

- 1° — De la emisión de títulos de la deuda pública por el Poder Ejecutivo, en concepto de un anticipo de servicio financiero, compuesto de los títulos de la deuda pública, al menor nominal de los títulos de la deuda pública y de una cuota de amortización del 2 % (dos por ciento) anual, correrá a cargo del ente autárquico responsable de la explotación de las obras a construirse.
- 2° — De la emisión de obligaciones por las respectivas Administraciones, en títulos nominales, con garantía de las rentas de los ingresos nominales de la explotación; la renta de los ingresos nominales perciba cada ente autárquico en concepto de participación de los recursos del Fondo Nacional de la Energía, la suma que de preferencia será destinada a cubrir los gastos que demanden los estudios y proyectos de las obras y construcciones.

Artículo 17° — Créase un Fondo Nacional de la Energía, afectado al estudio, ejecución de obras y construcciones de las fuentes perecederas de energía y su reposición de otras permanentes.

El Fondo Nacional de la Energía se integrará con los siguientes recursos:

- a) Con los aportes que de rentas generales asigne anualmente la ley general de presupuesto, los que en ningún caso serán inferiores a diez millones de pesos moneda nacional (m. 10.000.000);
- b) Con las regalías, cánones y contribuciones de la Ley N° 12.161 correspondientes al Gobierno Nacional;
- c) Con el importe abonado en concepto de impuesto a los beneficios extrajudiciales por las empresas que extrajeran carbón, comercializan o distribuyen petróleo, gas, alcohol de producción nacional o importado y sus derivados;
- d) Con el producido de las tasas correspondientes al control y regulación confiados a la Dirección Nacional de la Energía;
- e) Con las rentas de títulos o intereses por sumas

acreditoras percibidos por los entes autárquicos; f) Con cualquier suma que se recibiera con destino al Fondo.

Autorizada al Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de la Energía, para establecer anualmente con destino al Fondo Nacional de la Energía un recurso por unidad específica sobre los combustibles líquidos, gaseosos o sólidos, de importación y de producción nacional, los que se consuman en el país, cuyo importe en ningún caso excederá el 20 % (veinte por ciento) del presupuesto de la unidad específica, de los respectivos entes autárquicos dependientes de la última en la siguiente proporción:

- 30 % para la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales;
- 30 % para la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica;
- 15 % para la Dirección General del Gas del Estado;
- 15 % para la Dirección General de Combustibles Sólidos Minerales;
- 10 % para la Dirección General de Combustibles Vegetales y derivados.

Transcurridos cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente ley, los expresados porcentajes podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de la Energía.

Artículo 18° — Institúyese por la presente ley un régimen de coparticipación federal a los entes de contingencia de la financiación del estudio y realización por las Provincias de obras de construcción en sus respectivas jurisdicciones no incluidas en los programas previstos por el párrafo 1° y 2° del artículo 7° de la presente ley.

Previa reglamentación del régimen por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional de la Energía, la Dirección General de Gas del Estado, la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica, la Dirección General del Agua y de la Energía Eléctrica, podrán destinarse hasta el 80 % (ochenta por ciento) de la cuota que les corresponda de los recursos del Fondo Nacional de la Energía, en concepto de aporte a las Provincias adheridas al régimen de coparticipación federal, a cuyos fines los mencionados entes autárquicos podrán celebrar convenios con los Gobiernos respectivos ad-referendum del Poder Ejecutivo y de las legislaturas Provinciales.

Artículo 19° — Todos los recursos ingresados al Fondo Nacional de la Energía serán depositados en cuenta especial y al interés corriente en el Banco de la Nación Argentina, a la orden y disposición de la Dirección Nacional de la Energía, la que liquidará mensualmente a los entes autárquicos dependientes de la Energía las sumas que les correspondan por aplicación del artículo 18° de la presente ley, las que serán acreditadas a la orden de los terminios dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de cada mes.

La Tesorería General de la Nación depositará mensualmente en la cuenta de la Dirección Nacional de la Energía, las sumas correspondientes a la contribución de rentas generales establecida en el inciso a), artículo 17° de esta ley.

Artículo 20° — Dentro del término de 90 días de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo elevará al Poder Ejecutivo el proyecto de decreto reglamentando su propio funcionamiento. Las entidades autárquicas dependientes de la presente ley dispondrán del mismo plazo para elevar al Poder Ejecutivo, por conducto y con el informe de la Dirección Nacional de la Energía, los respectivos proyectos de reglamentación de las mencionadas entidades autárquicas funcionarias. Las mencionadas entidades autárquicas funcionarias serán instituciones de derecho público con capacidad para actuar privado, y podrán ejercer las facultades que las leyes generales, de acuerdo a lo que establecen las leyes generales de la Nación y las normas especiales que afectan al funcionamiento, y serán nombradas por el Director General de Administración, integrado por el Director General y tres funcionarios de jerarquía superior, pertenecientes a las mismas, nombrados por el Poder Ejecutivo.



















a las labores pesqueras con iguales fines; la regulación de los envíos de pescado a los centros de consumo; disminución de fletes al permitir efectuar la limpieza, esterilización y descabezado del pescado; la utilización de los desperdicios y residuos para la preparación de subproductos, como así también encarar mediante la congelación, la exportación de los productos de la pesca.

Como complemento de esta obra, las instalaciones precedentemente mencionadas favorecerán a la industria pesquera en su doble aspecto económico y sanitario.

La experiencia adquirida, a raíz de la importancia e incremento que día a día toma la pesca, ha hecho necesario la fijación de zonas en los puertos que, aparte de incluir todas las instalaciones propias para estas actividades, faciliten, al reunirse en un solo espacio, el control que deba efectuarse.

A fin de llevar a cabo aquellos estudios que por su índole biológica permitan conocer la clasificación, identificación sistemática de las especies, sus hábitos, migraciones y demás factores tendientes a valorar sus posibilidades de explotación y establecer las medidas de protección que en el aspecto oceanográfico y como complemento, crear estaciones marítimas, diseminadas a lo largo del litoral atlántico, pues, de lo contrario, los conocimientos que se logren continuarán siendo de carácter empírico.

Los estudios limno-biológicos directamente relacionados a la piscicultura, involucran el estudio físico-químico y biológico de los distintos ambientes y el conocimiento de su población física, tendientes todos a lograr el máximo aprovechamiento de las aguas fluviales y lacustres, a fin de propender, con la difusión de especies útiles, a sustanciar los problemas inherentes a la alimentación del hombre, al desarrollo industrial y comercial íntimamente ligado a la faz económico-social y al solaz turístico-deportivo.

La creación de estaciones marítimas, hidrobiológicas, y de piscicultura, localizadas en los lugares más apropiados del país, además de cumplir con su función específica de investigación, contribuirán a valorar por la gran riqueza que encierra el mar que baña nuestras costas y a los lagos y ríos interiores, limitadamente fiscalizados en la actualidad, por los cuales se requiere un servicio especial, bien dotado, que es imprescindible si se quiere crear un efectivo contrapeso de estas actividades.

A fin de disponer permanentemente de elementos para las investigaciones, es indispensable la construcción de Acuarios, para, en base al material reunido y mediante minuciosas observaciones, lograr el conocimiento de los hábitos en las distintas especies, ya que los seres acuáticos revelan al observador todas sus manifestaciones vitales, así desplazamientos, sus medios de lucha por la existencia, sus hábitos alimenticios, procesos reproductivos y un sinnúmero de datos de gran importancia para la confección de la ficha biológica de las distintas especies.

Bajo el aspecto cultural y como centro de atracción el acuario alcanza extraordinarias proyecciones. Los establecimientos de enseñanza y el público en general, encontrando en la muestra didáctica para su ilustración llegando así al conocimiento de los exponentes de la fauna y flora acuática que forman parte de la riqueza latente del país.

Todo ello justifica la inversión de la suma de diez millones de pesos moneda nacional, prevista en el art. 30º que resulta infirma ante la magnitud de los requerimientos de esa industria.

Para impulsar el desenvolvimiento de la pesca, en el art. 31º, se contempla el otorgamiento de créditos liberales, entendiendo que ello constituye una misión esencial del Estado.

Finalmente, considerando la escasez de los recursos que dentro del presupuesto tiene asignado la Repartición Técnica correspondiente del Ministerio de Agricultura, se crea una cuenta especial donde ingresarán las recaudaciones que se efectúen por los diversos conceptos establecidos en esta ley.

Dicha cuenta se destinará exclusivamente al fomento fiscalización y demás gastos que demanden las actividades que así son requeridas. Sin embargo, teniendo en cuenta que, si bien esos recursos entrarán a percibirse inmediatamente

de promulgada la ley, sólo al cabo de un tiempo de producirse las recaudaciones, se dispondrá de ellos, razón por la cual se solicita la suma de dos millones de pesos moneda nacional, con la que se iniciará la apertura de la referida cuenta.

La economía de un país se traduce en el aprovechamiento integral de todas sus riquezas. De entre todas ellas, a la pesca y a la caza marítima le corresponde un lugar prominente.

El gran valor que alberga nuestro mar y aguas interiores obligan al Estado a dictar las normas conducentes a su protección, que permitan una explotación nacional.

Dado el carácter de precariedad con que se otorgan los recursos a esta industria se ha visto obstaculizada en su desarrollo, por ende, se necesita de garantías que restrinjan la inversión de capitales.

Es por ello que el Poder Ejecutivo se permite solicitar la preferente atención de Vuestra Honorabilidad para el pronto despacho de este proyecto que anhela ver convertido en ley lo antes posible en beneficio de la economía general del país.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

#### ANTEPROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc., Artículo 1º — Quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley:

- a) el ejercicio de la pesca en aguas nacionales;
- b) las aguas, estancias, ríos, muelles o cursos, o por privada cuando por su ubicación o curso, o por razones de continuidad biológica, de policía sanitaria o de conservación de la fauna o flora, requieran la aplicación de una jurisdicción única, o cuyo uso se encuentre regulado en convenios internacionales, así como también las operaciones de pesca que en ellas se realicen, y los productos extraídos, cuando sean libres de la aduana, o comercial, interprovincial, o el de una provincia con territorios de jurisdicción federal o viceversa;
- c) el ejercicio de la caza marítima;
- d) el ejercicio de la pesca o de la caza marítima en la zona de mar que cubre la plataforma continental, delimitada por la línea de las más bajas mareas y la línea batimétrica de los 200 metros;
- e) el ejercicio de la pesca o de la caza marítima en el mar libre por medio de embarcaciones de matrícula nacional;
- f) cualquier actividad comercial, industrial o deportiva en que intervengan como objeto los productos de la pesca y de la caza marítima;
- g) la flora que vive permanentemente en las aguas a que se refiere la presente ley, aunque transitoriamente quede fuera de ella durante el refugio.

Artículo 2º — Considérase acto de pesca:

- a) cualquier operación o acción realizada con el objeto de aprehender peces, moluscos, crustáceos y otras especies de fauna y flora acuática con fines comerciales, industriales, científicos o deportivos;
- b) el aprovechamiento de hechos, fondos, aguas, playas, riberas, costas y puertos para la caza, reproducción y difusión de las mismas.

Artículo 3º — Considéranse actos de caza marítima, la captura de cetáceos, pinípedos y aves marinas, así como los aprovechamientos de los lugares de procreo y cría, y el de los nacimientos de guano de las dultimas.

Artículo 4º — A los efectos de su reglamentación, divídese la pesca en las aguas comprendidas dentro del artículo 1º, en:

- a) lacustre, la que se realiza en lagos y lagunas sean éstas naturales o artificiales;
- b) fluvial, la efectuada en ríos, estuarios y cursos de aguas naturales o artificiales;
- c) marítima.

La pesca marítima se divide en:

- a) Costera — la efectuada desde la costa o en embarcaciones de 9 mts. inclusive, de eslora máxima.
- b) Media altura — con embarcaciones comprendidas entre 9 y 16 mts. de eslora, con cubierta y cierre de las aberturas.
- c) Altura — la que se realice con embarcaciones que

excedan los 16 mts. de eslora con cubierta cierre de aberturas y mástil de observación.

Artículo 5º — Facúltase al P. E. para establecer, por conducto del Ministerio de Agricultura, los procedimientos y reglas necesarios para el ejercicio de la pesca y de la caza marítima; fijar las épocas permitidas y de vedas — sean estas temporarias o permanentes, generales o regionales —, zonas de reserva, y las demás condiciones que garanticen una explotación racional y metódica desde los puntos de vista científico, sanitario, comercial, industrial, o deportivos; reglamentar las artes de pesca y sus características; dictar los reglamentos a usarse y sus demás normas que fuese necesario adoptar para regular la acuicultura, el tráfico, transporte, comercio interno, exportación e importación de productos de la pesca y de la caza marítima, en los lugares o localidades de concentración, en establecimientos privados, o en embarcaciones y factorías flotantes.

Artículo 6º — La pesca y la caza marítima en la zona de mar que cubre la plataforma continental, solamente podrá efectuarse por embarcaciones, usinas o factorías flotantes de matrícula nacional.

Artículo 7º — Los productos de la zona delimitada en el artículo primero inciso d), serán considerados nacionales cuando hayan sido obtenidos por embarcaciones de matrícula nacional y de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales.

Artículo 8º — La tripulación de la pesca y/o a la caza marítima nacional, dedicada a la pesca y/o a la caza marítima, o a la preparación, elaboración de sus productos, deberá estar formada por personal argentino, cuyo arriego o la proporción fijada en la siguiente escala: 25 % como mínimo, desde la fecha de la vigencia de la presente ley; 50 % como mínimo, a los cinco años; 75 % como mínimo, después de cumplirse los diez años.

El P. E. determinará las excepciones que puedan acordarse a las embarcaciones dedicadas a la pesca que no cuenten un personal mayor de cinco tripulantes y a las actividades exclusivamente de la captura de especies objeto de la caza marítima.

Artículo 9º — Toda empresa o persona física o jurídica que se dedique a la pesca o a la caza marítima, o a la industrialización, transporte, conservación o comercialización de sus productos, deberá inscribirse en los registros que llevará el Ministerio de Agricultura.

Los inscriptos estarán obligados a llevar y exhibir los libros y documentos que determinen los reglamentos respectivos; a suministrar los informes que le sean requeridos; y a facilitar, en todo lugar y momento el acceso de los funcionarios autorizados para el cumplimiento de sus tareas de fiscalización y control.

Artículo 10º — Las empresas y factorías físicas o jurídicas que utilicen usinas o factorías flotantes, o conjuntos, deberán admitir a bordo de las mismas un inspector designado por el Ministerio de Agricultura para fiscalizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales y realizar los trabajos de estudio e investigación en las condiciones que prevea la reglamentación, surtiéndole el alojamiento y sustento adecuado.

Artículo 11º — Las tierras linderas con el mar, deberán dejar sin derecho a indemnización alguna, una zona de 50 metros de ancho contados desde la línea de las más altas mareas normales, medidos en la proyección horizontal del terreno para las necesidades de la navegación, de la pesca y/o de la caza marítima.

Dicha zona podrá reducirse en los lugares y en la proporción que determine el Poder Ejecutivo.

Queda prohibido realizar construcciones de toda índole, trabajos o labores que impliquen el tránsito o la utilización de la zona para la finalidad antes mencionada de la restricción establecida en el párrafo anterior.

En las aguas fluviales o lacustres de uso público navegables o no navegables, el P. E. determinará el ancho de la zona en que regirá la restricción al dominio para las necesidades de la pesca dentro del límite máximo fijado en el apartado primero.

Artículo 12º — Los fondos ribereños con aguas nacionales, provinciales o comunales sin acceso público, quedan gravados con una servidumbre de paso para las necesidades de la pesca y/o caza marítima. Administrativamente se determinará la ubicación y extensión del terreno a utilizar y se fijará el resarcimiento correspondiente.

Artículo 13º — Es libre el ejercicio de uso público —navegación y caza marítima— en aguas de uso público —, con exclusiones de las zonas afectadas a reservas, permisos o concesiones de pesca o de caza marítima con exclusividad, o de aprovechamiento de aguas, en cuyo caso se requerirá un permiso especial.

El ejercicio del derecho de pesca y de caza marítima, queda sujeta al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y será prohibido cuando obstaculice o dificulte la navegación, obstruya o dañe el curso de las aguas o cuando así lo exijan motivos de seguridad o de policía.

El derecho de pesca de los ribereños de aguas marítimas, fluviales o lacustres, podrá ejercerlo en las condiciones del apartado anterior para la satisfacción de sus necesidades y de la familia.

El derecho a la explotación pesquera o a la explotación de la caza marítima, solamente emanará de permisos o concesiones administrativas.

Las concesiones y los permisos de explotación de productos de la pesca y de la caza marítima, cuando productos de la pesca y/o de la caza marítima, serán acordados mediante licitación exclusiva que determinen los reglamentos.

Artículo 14º — El ejercicio de la pesca en aguas de propiedad privada, compete a sus dueños. El derecho de propiedad sobre las aguas de un dominio, podrá ser ejercido por razones de salud, de conservación de las especies útiles, y de seguridad por la tenencia de otras especies que puedan considerarse perjudiciales, limitaciones que serán establecidas en los reglamentos que dicte el P. E. por conducto del Ministerio de Agricultura.

Artículo 15º — Queda prohibido el empleo de tramos, aparatos, artefactos y máquinas de pesca cuyo uso haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Prohíbese el empleo de explosivos, productos químicos venenosos como medio para obtener especies de la fauna o flora acuática, así como cualquier otro procedimiento que se declare noctivo.

Artículo 16º — Queda prohibido impedir con construcciones o dispositivos de cualquier índole, el paso de los peces en los cursos de aguas, lagos y lagunas de uso público, o en los de propiedad privada comunicantes con éstos.

La construcción de diques y represas en tales cursos de agua, estará sujeta a la reglamentación que sobre escala de peces se dicte por conducto del Ministerio de Agricultura.

Artículo 17º — Sólo se permitirá la importación y exportación de huevos de peces y especies vivas de peces, moluscos, crustáceos, pinípedos, cetáceos, aves marinas acuáticas que autorizar el Ministerio de Agricultura.

Artículo 18º — Declárase reserva nacional los yacimientos ostríferos localizados o los que se localizarán en el futuro, de los que sólo podrán extraerse planicies para la formación de viveros y parques; operación que estará a cargo exclusivo de la repartición técnica correspondiente del Ministerio de Agricultura. Cuando la imponente del Ministerio de Agricultura o su capacidad productiva permita, el P. E. podrá otorgar permisos o concesiones para su explotación.

Artículo 19º — El P. E. tomará a la mayor brevedad, las medidas necesarias para intensificar los estudios científicos y técnicos relativos a todos los organismos acuáticos de nuestros mares, estuarios, ríos y lagos de acuerdo con los institutos científicos del Estado.

Artículo 20º — Facúltase al P. E. para fijar el canon por el uso especial del dominio público para actividades de la pesca y/o a la caza marítima, el arrendamiento de lugares, instrumentos o implementos utilizados en ese género de actividades. Los derechos y condiciones de ese género de actividades, los derechos y contribuciones de inscripción, inspección, análisis, control



de las actividades sujetas a las disposiciones de la presente ley, y los que deberán tributar los permisionarios o concesionarios de pesca y caza marítima, así como los que realizarán explotaciones sin autorización o en infracción a los reglamentos; los aranceles que se fijan para la venta de huevos, peces, plantas acuáticas y cualquier producto de la pesca o caza marítima obtenido o elaborado en los establecimientos dependientes de la repartición técnica del Ministerio de Agricultura, y los derechos de explotación de ambientes naturales o artificiales a que se refiere esta Ley.

Artículo 21º — Cualquier falsa declaración, acto u omisión en orden al pago de las tasas, derechos, contribuciones y demás recursos enumerados en el artículo anterior, será pasible de una multa de hasta diez veces el monto de la suma que se debió cobrar o cuyo pago se pretendía eludir. En caso de mora en los pagos se devengarán los intereses que fijan los reglamentos.

El cobro de los créditos fiscales por cualquiera de los conceptos fijados, se hará efectivo por vía de apremio.

Artículo 22º — Facúltase al P. E. para liberar de derechos la importación de los siguientes elementos, siempre que no se produzcan o fabriquen en el país, o toda vez que la desgravación no afecte industrias cuyo fomento se reputa de interés:

- embarcaciones, sus maquinarias, artes y demás útiles para la pesca y caza marítima;
- maquinarias destinadas al transporte e industria. Liberación de los productos de la pesca y caza marítima;
- materia prima para la fabricación de envases de los productos derivados de estas industrias;
- materia científico para la realización de estudios o investigaciones relacionadas con estas actividades.

Artículo 23º — El P. E. creará escuela de pesca, fomentará la organización de los pescadores sobre bases cooperativas y propenderá a la formación de colonias pesqueras reglamentando su organización y actividades.

Artículo 24º — El P. E. fomentará la pesca deportiva y con el propósito de estimular el turismo nacional y extranjero.

A los efectos especificados en el apartado anterior podrá fijar zonas de reserva destinadas exclusivamente a la pesca deportiva, y otorgar concesiones a entidades deportivas de reservas pesqueras, con prohibición de realizar su explotación comercial.

Artículo 25º — El P. E. organizará un cuerpo de guarda-pescas con carácter de policía especializada y con los atributos de la policía de seguridad.

Artículo 26º — El P. E. podrá realizar la explotación de cualquiera de los productos orgánicos del agua, a que se refiere la presente Ley, con propósitos de ensayos, de investigación o de enseñanza, de racionalizar los aprovechamientos y de conservación de las especies.

Artículo 27º — El P. E. por intermedio de las dependencias técnicas del Departamento de Agricultura, realizará los estudios para la población y repoblación de las aguas, y pondrá en ejecución los planes que se aprueben con ese objeto.

Artículo 28º — Autorízase al P. E. para construir y explotar mercados de concentración y cámaras frigoríficas reglamentando la utilización de sus servicios y la comercialización de los productos de la pesca y de la caza marítima.

Artículo 29º — El P. E. podrá disponer en los puertos cuya zona de influencia reviste importancia pesquera, las

reservas que incluyan las instalaciones afines a estas actividades, bajo la jurisdicción de las autoridades de aplicación de la presente ley.

Artículo 30º — A los fines establecidos en los artículos 19º, 23º, 25º y 30º de la presente ley, como así para la adquisición de un buque oceanográfico, creación de estaciones marítimas, hidrobiológicas y de piscicultura, laboratorios tecnológicos y acuario, dotados del correspondiente material científico, destínase la suma de pesos 10.000.000 moneda nacional (Diez millones de pesos moneda nacional).

Artículo 31º — Las instituciones oficiales de crédito del Estado prestarán con el asesoramiento del Ministerio de Agricultura el crédito pesquero, adecuando a las posibilidades de los productores el tipo de interés y plazo de amortización, y fomentarán a los productores libres liberales para la intensificación de las actividades de la pesca, así como el crédito para las actividades de conservación, elaboración y transporte de sus productos.

Artículo 32º — Los infractores a la presente ley o a sus reglamentos serán pasibles de una multa de 50 a 5.000 pesos, del comiso de los productos y de la pérdida de las artes de pesca, embarcaciones y demás instrumentos utilizados en la infracción, que serán incorporados al patrimonio del Ministerio de Agricultura.

En caso de reincidencia, los límites mínimo y máximo de la multa serán de 100 a 50.000 pesos, respectivamente. Las penas serán impuestas por el Ministro de Agricultura. La resolución condenatoria podrá apelarse ante el Juez Federal o Letrado respectivo, dentro de los diez días de la notificación, previo depósito a su orden del 10 % de la multa impuesta.

El plazo de prescripción de las acciones penales y de las penas de la presente ley, es de cinco años.

Artículo 33º — Sin perjuicio de las penalidades previstas en el artículo anterior, podrá disponerse la caducidad de la concesión o permiso que goce el infractor y la suspensión o eliminación de los registros administrativos por el plazo que fijan los reglamentos.

Artículo 34º — El importe de las multas por infracciones a la presente ley y sus reglamentos, las recaudaciones por cualquier concepto efectuadas por imperio de las mismas, el producido por venta de productos comensales, irán a una cuenta especial que se afectará íntegramente al fomento, fiscalización y demás gastos que demandan las actividades que ella comprende.

Artículo 35º — A los efectos de iniciar el inmediato cumplimiento de esta ley, autorizase al P. E. para entregar al Ministerio de Agricultura, la suma de 2.000.000 pesos moneda nacional (dos millones de pesos moneda nacional), que se tomará de rentas generales, y que ingresará a la cuenta especial mencionada en el artículo 34º. El saldo al fin del ejercicio se transferirá al siguiente.

Artículo 36º — A la cuenta especial que en virtud de esta Ley se crea, no podrán imputarse los sueldos y gastos que anualmente correspondan por ley de presupuesto.

Artículo 37º — Corresponde al Ministerio de Agricultura por intermedio de la Dirección de Piscicultura, Pesca y Caza Marítima, la aplicación de la presente Ley y de los reglamentos que se dicten.

Artículo 38º — Los portos de pesca y caza marítima que hasta el presente existían en el país, deberán, para mantener su validez, ajustarse a las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentaciones, dentro de los plazos que fije el P. E.

Artículo 39º. — Comuníquese, etc.

## PROTECCION FORESTAL

“Orientar la producción agropecuaria considerando especialmente la repoblación forestal, el racional aprovechamiento de los bosques y el fomento de la producción de materias primas que sean industrializadas en el país”

Si hay muestra palpable del grado de cultura y prosperidad de un país, es sin duda la medida del interés que el mismo le merezca su riqueza forestal y el aprovechamiento ordenado de su riqueza. La máxima inserción, condensa las aspiraciones de la Argentina en tal mate-

ria y es su actual Gobierno el que quiere legar a la Nación la primera ordenación forestal completa para convertir tan preclaros conceptos en realidad, mediante un proyecto de ley que sirva de instrumento para realizar plenamente las aspiraciones nacionales en cuanto se

refiere al aprovechamiento de sus bosques.

A continuación se acompaña el oportuno proyecto de ley.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Poder Ejecutivo considera imposterable dotar al país de una Ley que contemple integralmente los vastos problemas que se relacionan con la defensa, mejoramiento y ampliación de nuestros bosques, como así también con todos los aspectos vinculados con el aprovechamiento racional de las maderas y demás productos forestales.

Al someter a vuestra consideración esta Iniciativa avalada en tan serios fundamentos — desarrollo de nuestro especial interés, dedicación y apoyo a fin de que el país sea dotado de la legislación eficiente que, desde hace años reclama vitales intereses nacionales.

El proyecto de ley que se acompaña se encuentra apoyado en sólidos principios técnicos, jurídicos y administrativos, que encuadran la iniciativa y recorren su innegable trascendencia para la economía del presente

En verdad, muy poco se ha hecho desde la sanción de la Ley de Tierras Nº 4.167, en el año 1913. La explotación generalizada exhaustiva, no fué compensada paralelamente, con los necesarios trabajos de reforestación o ordenamiento que aseguraran la perpetuidad de los matorrales en explotación.

Tan es así que toda nuestra legislación forestal nacida del artículo 18º de la citada Ley Nº 4.167, que modificó la Ley Nº 1.954 de octubre de 1880.

No alcanza a disimular este imponderable olvido, el antecedente de algunas iniciativas en esta materia que, desgraciadamente, no llegaron a concretarse. Ley Nº 1.954 del artículo 18º de la mencionada Ley, y el artículo 1.676 se dictaron una serie de decretos y resoluciones que integran en la actualidad el régimen legal vigente

Alrededor de la actividad del régimen legal y los que integran en la actualidad el régimen legal vigente, pero que sus disposiciones no son la consecuencia de un esbozo responsable y orgánico, en el cual se halla en el ordenamiento del panorama forestal, sino el resultado de observaciones parciales y no siempre relacionadas con los aspectos más trascendentales del problema. A con los aspectos más trascendentales del problema. A con los aspectos más trascendentales del problema. A con los aspectos más trascendentales del problema. A con los aspectos más trascendentales del problema.

La conservación de los bosques naturales que aún no quedan, mediante su racional aprovechamiento y, sobre todo, la creación de bosques artificiales; el ordenamiento de la industria forestal; los problemas derivados de los pavoresos incendios de bosques, la creación de colonias matorrales, el pastoreo en el interior de los mismos, etc., exigen sin demora la sanción del instrumento legal que capacite para fijar las normas a que deben ajustarse todas las actividades directamente vinculadas a bosque y a sus productos.

La importante función social que deben cumplir nuestros bosques es indiscutible. Su valor estratégico, su influencia higiénica, su importancia estética, su función reguladora en las aguas subterráneas y en los torrentes que extravagan papel en la defensa de los suelos con la erosión, su acción morigeradora sobre los vientos y su trascendente significado como fuente de recursos en la economía de todas las naciones, le han asignado cada vez mayor jerarquía en las legislaciones forestales que en todo el mundo se han ido dictando.

Muchos países de Europa y América con clara visión de la realidad, han encarado y resuelto la cuestión forestal con un criterio que demuestra el carácter fundamental que a la misma asignan. Chile, Brasil, Cuba, México, Venezuela, han dado estructura, hace ya años, a un régimen forestal ajustado a normas silvícolas que les permite al explotar racionalmente sus bosques, acrecentarlos y mejorarlos.

Un ejemplo extraordinario en este sentido: una vez que se previó otorga Finlandia, que a pesar de explotar sus bosques tan intensamente como para satisfacer las necesidades de consumo de maderas compensadas o de celulosa de casi todos los países del mundo, aumentó su superficie boscosa económicamente importante, del 54,6% al 73,9%, en los últimos 25 años.

Este es el verdadero concepto de recurso natural renovable, basado en principios silvícolas que tienen amplio campo, no sólo en regiones como las de la Patagonia Andina, semejante a la del país nórdico citado, sino en el resto de nuestro territorio.

El presente proyecto se orienta dentro de los previos del mundo de la actividad industrial en diversos países del mundo de antigua y sedimentada tradición forestal, habiéndose tenido muy en cuenta en su concepción la experiencia recogida en nuestra propia deshecho y acogiéndose criterios de acuerdo a la inconveniencia o ventaja de su aplicación en la historia forestal argentina.

La legislación cuyo estudio, discusión y aprobación es para el Poder Ejecutivo, tiende a amparar una inmensa riqueza actual y multiplicarla con el correr de los años.

La industria forestal, pese a que aún no ha sido totalmente aprovechada en toda su extensión y posibilidades, significa dentro de la actividad industrial un movimiento anual de mil quinientos millones de pesos; la simple mención de tan importante valor bastaría para justificar la atención que el Poder Ejecutivo ha prestado a este problema, si no se repara en que, fuera de sus aspectos intrínsecos, el mismo involucra permanente de millares de familias del campo argentino que van a encontrar en esta industria la mejor garantía y resguardo de sus actividades ordinarias y la estabilidad y permanencia de naturales fuentes de recursos y trabajos. Bien podrá ser nuestra Honorabilidad como el proyecto que se somete a su consideración ofrece una perspectiva social de innegable trascendencia.

Solamente en maderas técnicas — virtual monopolio argentino — el Estado posee una riqueza muy considerable que a su arbitrio e inconsulta explotación. Su industrialización anual reporta al país varias decenas de millones de pesos, sin rebatir por ello la importancia de otras especies, tanto de los bosques del Sur como de del Norte, apropiadas para la producción de celulosa destinada a la fabricación de plásticos y papel de diario, maderas compensadas, maderas de obra, combustible, etc.

La importancia de semejante riqueza hace imposterable procurar su adecuada vigilancia y racional explotación a fin de evitar su destrucción sea por el fuego o por el despilfarro que importa el aprovechamiento abusivo de los árboles, el uso inapropiado de las maderas o también lo que no es menos lamentable, la deforestación de los bosques como consecuencia de su explotación.

Se hace menester para ello, conocer previamente de manera inequívoca nuestros recursos forestales, para poder realizar los planeamientos necesarios que permitan mantener la constante renovación de tan valiosas fuentes naturales de recursos. Ello exige la necesidad de crear un eficaz instrumento técnico capaz de llegar a cabo los inventarios, proyectos de ordenación, etc., sin cuyo previo estudio es imposible alcanzar el conocimiento que se pretende.

Por otra parte que aún quedan en nuestro territorio, sino los bosques que se encuentran y difundir nuevas formaciones, va en sustitución de masas degradadas o las que se extinguen necesario crear en salvaguardia de intereses económicos y católicas o de defensa nacional que velarán por la conservación de nuestros bosques, se ha creado conveniente crear el Instituto Nacional de Bosques, cuya organización y funcionamiento son claramente expresados en los artículos correspondientes al Capítulo IX.

La obra que debe realizar el nuevo organismo exige, para su debido cumplimiento, un sistema de administración que implique la realización de los problemas derivados de las épocas de corte, limitadas por factores climáticos y económicos, de recolección de semillas, que debe efectuarse en momento oportuno, para que no pierdan su fuerza germinativa, la obtención de plantas y su incorporación definitiva al suelo, exige atención permanente, pues la demora en estas actividades puede traer aparejada la posterior pérdida de las especies.

Estas circunstancias han determinado al Poder Ejecutivo, a través de los fines perseguidos, que se somete a su consideración el presente proyecto de ley.







forestal. La Resolución respectiva será notificada a los interesados o publicada.

Artículo 26° — Los trabajos de forestación o reforestación en tierras ubicadas en las zonas especificadas en el artículo 7° serán ejecutados por el Estado con el consentimiento del propietario de las tierras forestales o directamente por éste en la supervisión técnica de la autoridad forestal. En caso contrario, se realizarán los trabajos previa expropiación del inmueble.

Artículo 27° — Toda tierra de aptitud forestal ubicada en las zonas especificadas en el artículo 7° y abandonada o inactiva por su dueño por un término mínimo de diez años, queda sujeta a forestación o reforestación, pudiendo el Estado realizarla sin necesidad de expropiación.

Artículo 28° — Los trabajos de forestación o reforestación que realice el Estado en tierras de aptitud forestal, fuera de las zonas de bosques protectores, con consentimiento del propietario serán a costa de éste.

Artículo 29° — Podrá ser declarada obligatoria la formación y conservación de masas forestales en los inmuebles afectados a la explotación agrícola-ganadera las márgenes de manantiales, ríos, arroyos, lagos y lagunas, en la cantidad, plazos y demás condiciones que de acuerdo a las modalidades de cada región, determine el Ministerio de Agricultura previo los estudios técnicos y informes de la autoridad forestal. Si el propietario o titular de esas obligaciones dentro del término computado de aquí en adelante, no las ejecutará, a costa del Estado.

Artículo 30° — La autoridad nacional, provincial, municipal podrá declarar obligatoria, por su ubicación, o por razones de índole científica o estética, la conservación de determinados ejemplares de especies arbóreas mediante indemnización, si ésta fuera requerida.

IV. — Régimen Forestal Especial  
Artículo 31° — El procedimiento para la inscripción en el Registro de bosques protectores se iniciará de oficio o instancia a parte interesada. La declaración respectiva se formulará por Resolución Ministerial en base de los planos, estudios técnicos e informes de la autoridad forestal y será notificada o publicada y registrada.

La misma será susceptible de los recursos de reconsideración y jerárquico dentro de los tres meses de su notificación o publicación.  
Igual procedimiento se seguirá por la demanda de exclusión del Registro de bosques protectores.

Artículo 32° — La declaración de bosques protectores comporta las siguientes cargas, limitaciones y restricciones a la propiedad forestal:

- Obligación de dar cuenta a la autoridad forestal en caso de venta o de cambio en el régimen de propiedad;
- Obligación de conservar y reponer al bosque en las condiciones técnicas que requiera la autoridad forestal;
- Obligación de realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas que a propuesta de interesado apruebe la autoridad forestal;
- Obligación de buscar autorización previa de la autoridad forestal para el pastoreo del bosque o en el suelo o subsuelo;
- Obligación de permitir la ocupación temporal del inmueble para las labores de forestación o reforestación.

Artículo 33° — Las normas contenidas en los dos artículos precedentes son aplicables a los bosques permanentes enumerados en los incisos b) y c) del artículo 8°.

V. — Régimen de los bosques fiscales  
Artículo 34° — Los bosques y tierras forestales que califica el dominio privado del Estado, cualquiera sea su público, son inalienables salvo que motivos de interés jenen.

Artículo 35° — Los bosques protectores, permanentes y de experimentación del Estado, provincias, municipios y entidades autárquicas quedan sujetos al régimen forestal

común, en cuanto no resulte incompatible con el previsto en los artículos 31° y 32° y con las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 36° — Los bosques de producción y tierras forestales del Estado, provincias, municipios y entidades autárquicas quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común, y a las que integran el presente capítulo.

Artículo 37° — Los bosques protectores y permanentes solamente podrán ser sometidos a explotaciones melioradoras. La explotación de los bosques de experimentación está condicionada a los fines de estudio o investigación a los que los mismos se encuentren afectados.

Artículo 38° — La explotación de los bosques fiscales de producción no podrá autorizarse hasta que no merezca la calificación de bosques ordenados; esto es, sin que se haya efectuado previamente, el relevamiento forestal, la aprobación de plan de desarrollo, y el señalamiento, mensura y amojonamiento del terreno en la medida que las circunstancias lo permitan.

Artículo 39° — La explotación forestal se realizará por concesión, previa adjudicación, mediante licitación pública o por administración. Si la licitación o declaración pública, podrá también acordarse la explotación forestal mediante contratación directa.

El Poder Ejecutivo examinará en base al resultado de los estudios técnicos, los plazos, superficies máximas y demás modalidades de las explotaciones, requisitos que han de reunir los concesionarios o permisionarios, así como la posibilidad de la acumulación de concesiones y/o permisos forestales.

Artículo 40° — Las concesiones y permisos forestales obligan al titular a su explotación por administración directa. Son transferibles sin previa autorización administrativa bajo pena de caducidad.

Artículo 41° — Podrá prescindirse de la licitación pública para la concesión de explotación forestal en lotes de hasta 2.500 hectáreas cuando motivos de carácter técnico económico y razones de urgencia lo impongan.

En tal caso la adjudicación se realizará mediante licitación privada por contratación directa.

Artículo 42° — Podrán acordarse directamente permisos de extracción de productos forestales, hasta el máximo de 1.000 toneladas o metros cúbicos por persona y por año o en superficies de hasta cien hectáreas.

Artículo 43° — La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo fijo, móvil o mixto. El monto del aforo móvil será establecido teniendo en cuenta: a) La especie, calidad y destino de los productos; b) Los diversos factores determinantes del costo de producción; c) Los valores de venta; d) El fomento de la industrialización de maderas argentinas en competencia con las de procedencia extranjera.

Artículo 44° — Podrán acordarse a personas carentes de recursos permisos limitados y gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales.

Artículo 45° — Excepcionalmente, podrán acordarse permisos en las condiciones del artículo 42° para la extracción de leña y madera libre de aforo a reparticiones públicas y entidades de beneficencia o asistencia social, condicionados a la utilización de los productos forestales para las necesidades del permisionario y a la prohibición de su comercialización.

Artículo 46° — Queda prohibida la ocupación de bosques y tierras forestales y su pastoreo sin permiso de la autoridad forestal. Los ingresos podrán ser expulsados directamente por la autoridad forestal previo empalme, o con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 47° — Declárase obligatoria la marcación a martillo de los productos forestales de bosques fiscales, o de bosques particulares que sean transportados a través de aquellos.

VI. — Fondo forestal  
Artículo 48° — Créase un fondo forestal, de carácter acumulativo que se constituirá a partir de la promulgación de la presente ley, afectado exclusivamente a los gastos que demandará su cumplimiento e integración de los siguientes recursos:

- Las sumas que se asignen anualmente para la atención del Servicio Forestal en el Presupuesto General de la Nación, en Leyes especiales, y los salarios de los empleados en cuantías afectadas al mismo;
- El producido de los derechos, adicionales y tasas creadas por esta Ley, y de los aforos sobre explotaciones por esta Ley, y de los aforos por explotación de los bosques fiscales nacionales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inscripción, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y terrenos forestales cuyas tasas determinen que los explotadores;
- El producido de los derechos de inscripción a la explotación de bosques fiscales nacionales, provincial, municipales o comunales y a las explotaciones de productos forestales o comunales y a las explotaciones de bosques particulares cuya tasa fijan los reglamentos, la que no podrá exceder de \$ 0.10 m/p. mensuales por hectárea o \$ 0.10 m/p. por tonelada mensual por metro cúbico extraído;
- El producido de la venta de productos y subproductos por fomento de plantas, semillas, estacas, magdas, cuadros forestales plantas, semillas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías y entradas muestras, exhibiciones cinematográficas y entradas a exposiciones, etc., que realice la autoridad forestal;
- El importe de los préstamos, instituciones y particulares interesados en la conservación de los bosques, y de las donaciones y legados;
- Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el fondo forestal.

Artículo 49° — Los depósitos en una cuenta especial en el Banco Central, o en el de la Nación Argentina para el fondo forestal, se desahogan al depósito en el artículo 50°.

Artículo 50° — Los recursos del fondo forestal establecidos en el artículo especial a que se refiere el artículo anterior, serán invertidos en los gastos administrativos de trabajos forestales y de Bosques.

Mientras ellos no sean utilizados podrán invertirse hasta un 90 por ciento en títulos de renta nacional.

Artículo 51° — Quedará especialmente afectada a los servicios de forestación y reforestación el cincuenta por ciento del producido de los derechos adicionales, tasas y derechos de reforestación y la suma que del remanente anual del fondo forestal se desahoga a tal fin.

Artículo 52° — Los recursos afectados a que se refiere el artículo anterior deberán invertirse en un 90 por ciento en la realización de obras forestales y reforestación y el saldo se computará a los gastos administrativos para la realización de dichas obras.

Artículo 53° — La importación de maderas, productos forestales en bruto, semi-elaborados o elaborados, y artefactos en todo o en parte de ese material que tuvieren sustitutos aduaneros en la producción o elaboración del país, serán gravados con un adicional de fomento o de aforo de acuerdo al régimen establecido en el Decreto No. 14.630/44.

La precedencia y el monto del adicional serán propuestos al Ministerio de Agricultura por la Comisión Asesora de Fomento Industrial.

Transcurridos noventa días sin pronunciamientos de este organismo se elevará directamente al Poder Ejecutivo para su resolución.

Artículo 54° — Queda sujeto al pago de un derecho aduanero del 10 por ciento sobre el valor de venta, la exportación de maderas tánicas y del 5 por ciento, la exportación de extracto de quebracho.

Artículo 55° — Los derechos aduaneros y adicionales previstos en los artículos 53° y 54° no comprenderán a los productos sujetos a un régimen de exención impositiva en la medida que lo fijan los tratados celebrados con los países extranjeros.

Facúltase al Poder Ejecutivo para suspender la aplicación de los derechos y adicionales previstos en los artículos 53° y 54° cuando lo juzgare oportuno de bosques fiscales nacionales, provinciales o comunales, sujetos a disposiciones de la presente Ley, será gravado con los derechos de reforestación que fijan los reglamentos, cuyo monto no podrá exceder del 10 % del aforo.

Artículo 56° — La explotación y/o el aforo de aforos, cuando la explotación y/o el aforo se computará tomando como base el aforo promedio que correspondiese a la especie extraída de los bosques fiscales de la zona, o al superficie explotada.

Artículo 57° — Declararan exentos de los impuestos a los bosques, y su existencia no será computada para la determinación del valor imponible de las tierras a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.

Artículo 58° — Las tierras con bosques protectores o permanentes, las que sustenten montes especiales y las tierras forestales situadas en las zonas especificadas en el artículo 7° son sometidas a trabajos de forestación o reforestación por cuenta de sus propietarios quedarán exceptuadas del pago de contribución inmobiliaria en las condiciones que especifique la reglamentación.

Artículo 59° — Cualquier falsa declaración de aforos o omisión en orden al pago de las tasas, derechos o aforos forestales, será pasible de una multa hasta diez veces el monto de la suma que se ha dejado de cobrar o cuyo pago se ha pretendido eludir.

Artículo 60° — Se otorgará el beneficio del régimen de crédito agrario y de préstamos comunes y especiales establecidos en las leyes y decretos vigentes o que se dictaren en lo sucesivo, a las obras de forestación y reforestación a la industrialización y comercialización de productos forestales, adecuados a sus posibilidades, los plazos y tipo de interés.

Artículo 61° — El Poder Ejecutivo determinará la previa informe de la autoridad forestal el monto de la ayuda federal a las provincias que se cubrirá con recursos del fondo forestal en la proporción de la participación de éstas, de conformidad del concierto que se haya establecido en esta forma que faculta el artículo 50° de esta Ley.

Artículo 62° — Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al Instituto Nacional de Bosques, con destino a la forestación y reforestación de la República hasta la suma de \$ m/p. 40 millones (cuarenta millones de pesos moneda nacional) para autorizar las leyes en vigor.

Artículo 63° — La autoridad forestal podrá convenir con las Reparticiones Públicas Nacionales, provinciales y comunales la percepción de las distintas contribuciones que integran el fondo forestal.

Artículo 64° — A los efectos de la percepción de impuestos, tasas, aforos, etc., reglamentariamente podrán asignarse a terceros la calidad de agentes de retención con las obligaciones y responsabilidades del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

VII. — Penalidades forestales  
Artículo 65° — Constituyen contravenciones forestales:

- Penetrar sin autorización en bosques o tierras forestales con hachas, sierras, maquinarias o instrumentos destinados al corte de árboles, extracciones destinadas a productos y elaboración de subproductos forestales;
- Transitar con vehículos o animales de carga o de silla o con arros de hacienda fuera de los caminos o por caminos vedados;
- Introducir ganado o no tener las precauciones necesarias para que el mismo no penetre en los bosques y tierras forestales;
- Llevar o encender fuegos en los lugares establecidos en el artículo 23° en infracción a los reglamentos respectivos;
- Atrancar, abañar, lesionar, extraer savias o resinas, mutilar o dañar de cualquier modo los árboles;
- Destruir, remover o hacer desaparecer o fijar en los colodcos por la autoridad forestal o fijar en los colodcos por la autoridad forestal o de cualquier otra institución sus autorizaciones;
- Quelquiera transgresiones al plan de explotación forestal aprobado;
- Desobedecer las órdenes de la autoridad forestal competente impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias;
- Fornicar con falsedad en las declaraciones.

Artículo 66° — Cuando la explotación y/o el aforo se computará tomando como base el aforo promedio que correspondiese a la especie extraída de los bosques fiscales de la zona, o al superficie explotada.



Informes requeridos por la autoridad forestal competente;

1) Cualesquiera infracciones a la presente Ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia.

Artículo 66° — Las contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multa de \$ m.m. 10.00 a \$ 100 m.m., en casos de reiteración o reincidencia la multa se graduará entre \$ 25.000 m.m. y \$ 50.000 m.m. y \$ 50.000 m.m. y \$ 250.000 m.m., respectivamente.

Artículo 67° — Las sanciones establecidas en la presente Ley son independientes de las que corresponden por aplicación del Código Penal y de los Códigos Municipales, si los hechos acriminados se hallasen también y la eventual indemnización de los daños y perjuicios causados.

Artículo 68° — La tentativa y la participación criminal en aquellas contravenciones forestales que jurídicamente las consenten, serán punibles con sujeción a las normas del Código Penal.

Artículo 69° — Cuando la infracción fuere cometida con apropiación de productos o subproductos forestales, estos serán confiscados donde se encontraron y quien los retuviese o lo hubiese consumido indebidamente, será pasible de las sanciones aplicables al infractor si se probara que sabía o tenía motivos para saber su procedencia.

Artículo 70° — La condena comportará además de los efectos previstos en los artículos 2130. del Código Penal, la obligación de restituir las cosas y lugares troncados y reforestaciones necesarias, que podrán ser ejecutadas de oficio y a costa del condenado.

Ella podrá ser asimismo prevista en los reglamentos como causa suficiente para la caducidad de las concesiones y revocación de los permisos y franquicias de que pueda gozar el infractor.

Artículo 71° — La suspensión de hasta tres años o la eliminación de los registros establecidos en el artículo 160. podrá aplicarse como sanción principal en lugar de la multa o bien como sanción accesoria de ésta, de acuerdo a las circunstancias del caso. Transcurridos cinco años podrá solicitarse rehabilitación de la sanción eliminatoria ante la misma autoridad que la impuso.

Los efectos de la suspensión o eliminación consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas, que computarán cuando ellas tuviesen el carácter de accesorias, desde la fecha de cumplimiento de la sanción principal.

Artículo 72° — El plazo de la prescripción de la acción penal y de la pena es de tres años. La prescripción de la acción penal se interrumpe: a) Por la comisión de una nueva infracción; b) Por la resolución ministerial condenatoria cuando ella fuese recurrida, en cuyo caso la prescripción de la acción en la instancia de apelación se operará si no se diere sentencia dentro de los dos años de la concesión del recurso; c) Por la prescripción de la pena se interrumpe: a) Por la comisión de una nueva infracción; b) Por todo acto de la autoridad competente dirigido a la ejecución de la condena.

Artículo 73° — Cuando la contravención forestal ha persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de estos, podrá además responsabilizarse a la persona jurídica, asociación o sociedad.

#### VIII. — Procedimiento

Artículo 74° — El procedimiento se iniciará por denuncia o por denuncia. En todos los casos de presunta infracción los funcionarios públicos nacionales, provinciales o municipales deberán adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos. Dentro de las veinticuatro horas deberán transcribir en la Oficina Forestal más cercana.

Recibidas las actuaciones de prevención se procederá a la instrucción del sumario. El funcionario instructor

tendrá facultad para requerir la competencia de testigos, disponer secuestros, nombrar depositarios, recibir órdenes judiciales, allanamientos y el auxilio de la fuerza pública en el cumplimiento de las diligencias del sumario.

Artículo 75° — Clausurada la instrucción del sumario se dará vista al imputado por diez días perentorios para que produzca su defensa y simultáneamente ofrezca las pruebas de descargo. Recibidas las probanzas de claridad procedentes se dará nuevamente vista al imputado por tres días perentorios. Vencido el término, previos para su resolución.

Artículo 76° — Las sanciones serán impuestas por Resolución Ministerial. Las penas de multa hasta perceptibles de recursos de reconsideración que se interpusieren dentro de los diez días previo pago de la multa, pa. ant. la Cámara Federal competente por razón del lugar de comisión del hecho.

Artículo 77° — De cada multa percibida ingresará por partes iguales entre denunciante y aprehensor, proo. en caso de falta de uno u otros y con sujeción a los requisitos que se establezcan en la reglamentación.

IX. — Organos de Aplicación

Artículo 78° — El Poder Ejecutivo por intermedio del Instituto Nacional de Bosques, que se crea por la presente ley como dependencia del Ministerio de Agricultura de la Nación, tendrá a su cargo el cumplimiento integral de la misma.

Artículo 79° — El Instituto Nacional de Bosques estará integrado por un Director, un Consejo de Administración y por los demás organos, funcionarios y agentes que requiera los servicios forestales.

El Consejo de Administración estará formado por el funcionario del Instituto con la categoría mínima de Jefes de Departamento.

La competencia y estructura de los distintos órganos unipersonales y colegiados, será determinado por el Poder Ejecutivo en los reglamentos.

Artículo 80° — El Instituto Nacional de Bosques gozará de amplia autonomía administrativa. Sucesivos reglamentos especificarán el alcance de esta capacidad de acción.

Artículo 81° — Constituyen objeto y fines del Instituto Nacional de Bosques:

- Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos;
- Administrar el fondo forestal y los bienes e instalaciones del Instituto;
- Fijar planes de forestación y reforestación para las superficies que constituyen las actuales colonias fiscales, (que podrán llevarse a cabo con el auxilio de la población, como medio de facilitar recursos; y/o propender a la perpetuidad del bosque);
- Constituir grupos o equipos de ordenación y fijar los planes de dicha labor;
- Crear y fomentar el establecimiento de colonias forestales mixtas, consorcios cooperativas, dependientes al arraigo y mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores de zonas forestales;
- Confeccionar el mapa forestal y mantenerlo actualizado;
- Ejercer con arreglo de la presente Ley y sus reglamentos la administración de los bosques y tierras forestales del Estado Federal, y de las provincias, municipios y entes autárquicas que se le confieren;
- Realizar estudios de técnica y economía forestal de los bosques, tierras forestales, sus productos y subproductos, para la defensa, mejoramiento, explotación y explotación racional del patrimonio fo-

restal, fiscal y privado, y de índole tecnológica y económico para la comercialización y aplicación industrial de los productos y subproductos forestales;

1) Formar Estaciones Forestales Demostrativas y Viveros Forestales;

2) Fomentar el estudio de los problemas forestales, la ejecución de trabajos de defensas, mejoramiento y ampliación de bosques, y difundir la educación forestal mediante la organización de exposiciones, congresos, conferencias, cursillos y publicaciones, y promoviendo la creación de premios y subsidios de estímulo;

b) Proponer los posibles planes de estudio de especialización o ampliación que puedan, en su día, extenderse a los técnicos forestales.

Artículo 82° — Facilitase al Poder Ejecutivo para organizar un cuerpo de guardabosques con carácter de policía especializada como rama de la policía federal.

Artículo 83° — El plazo para obtener la rehabilitación fijado en el artículo 71° no registrá para las sanciones impuestas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

## INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS

### Creación del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La función del Ministerio de Agricultura, para servir eficientemente al progreso agropecuario del país, debe desarrollarse a base de los resultados de su propia experiencia, adquirida científicamente.

Para la acción del Ministerio no es suficiente proveer los resultados de los trabajos de los investigadores que se llevan a cabo en otras partes del mundo, y es indispensable crear conocimientos, estudios y experimentos en nuestros problemas de la producción agropecuaria, para poderlos resolver bajo la influencia determinante del medio.

Por esto el Poder Ejecutivo entiende que la tarea de investigación, con base científica, debe ser una constante preocupación del Ministerio de Agricultura, si se quiere realmente ser la producción vegetal y animal, y contribuir a mejorar la producción de los productos agrícolas con ella relacionados.

Como antecedentes de esta iniciativa del Poder Ejecutivo, podrían señalarse los centros de investigaciones de la misma naturaleza que funcionan en diversas partes del mundo: tal es el caso de Francia, que posee el Centro Nacional de Investigaciones Agrícolas de Versailles; Rumania, con el Instituto de Investigaciones Agrícolas de Bucarest; de Estados Unidos de América, con el Centro de Investigaciones de Beltsville; de Canadá, con el Centro de Investigaciones de Ottawa; del Brasil, con el Centro Nacional de Enseñanza e Investigaciones Agrícolas del Kilómetro; del Ferrocarril Río San Pablo.

En el orden de la planta por separado otros aspectos de la organización y desarrollo de la investigación agropecuaria en el Ministerio de Agricultura, el Poder Ejecutivo considera impostergable dotar al país, del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias a que se refiere el proyecto de ley por lo que se acuerda la autorización y los recursos para realizar este Centro en la propiedad de casi 900 hectáreas que se ha adquirido en el partido de 12 de Julio de 1944, se ha adquirido en el partido de Morón, provincia de Buenos Aires.

Esta creación es una necesidad sentida desde mucho tiempo atrás, y hace más de 25 años que se está aconsejando por especialistas "en diferentes proyectos, sin que hasta ahora haya podido ser realizada.

El Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias que se propone establecer, se ocupará del estudio de los problemas técnicos y prácticos de la agricultura y la ganadería.

Será, además, el organismo coordinador de toda la labor de investigación agropecuaria que se lleve a cabo por el Ministerio de Agricultura en el interior del país, en sus estaciones experimentales y laboratorios y sobre todo, el asiento de los servicios centrales de investigación científica que funcionan en dicho Departamento.

La ubicación de este Centro en las proximidades de

Artículo 84° — El Poder Ejecutivo designará la jurisdicción territorial del Instituto Nacional de Bosques con relación a la de los organismos que administran las tierras fiscales, los parques y reservas nacionales o las que dediquen a la colonización agraria.

Artículo 85° — Los bosques y tierras forestales ubicados en zonas de seguridad y zonas militares en el presente sometidos a las disposiciones que por razón de su ubicación. Ley y a las especificaciones transitorias.

Artículo 86° — A los efectos de iniciar el inmediato cumplimiento de las disposiciones de este Ley, el Poder Ejecutivo para entregar al Instituto Nacional de Bosques, la suma de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos moneda nacional. No se computará dentro tomará de Rentas Generales. No se computará dentro de esta suma la que normalmente corresponda por prepuesto según lo establecido en el inciso a) del artículo 48°.

Artículo 87° — Deróganse las disposiciones de las Leyes 4167, 12.103, 12.636 y demás, en cuanto se opongan a la presente.

Artículo 88° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS

### Investigaciones Agropecuarias

La Capital Federal, como se proyecta, siendo el dictado de la experiencia nacional la organización de otros de los países, se basa no sólo en la conveniencia de que los servicios técnicos de investigación del Ministerio de Agricultura puedan funcionar en un ambiente más propio para sus actividades que el de la burocracia a su asiento este último, alejando de sus tareas, necesarios que, por la naturaleza de sus tareas, necesitan otro clima y otro horario de trabajo que los de las oficinas, sino también en que, por tratarse de un centro de investigación, no debe quedar aislado de otros centros científicos que para la consulta y colaboración, en sus trabajos especiales, de sus institutos, bibliotecas y museos del mismo modo que a sus centros de eminentes hombres que no pocas veces están alejados del plan de obras menudas de ciencia que llegan del exterior.

Para facilitar el desarrollo del plan de obras mencionado, se propone la constitución de una comisión asesora que se integrará con representantes de los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura. Se trata también de un funcionario de esta comisión asesora del bien con el funcionamiento de Investigaciones Agropecuarias, de asegurar que en cada caso los problemas que durante su ejecución y en forma expeditiva, se resuelvan convenientemente y en las determinaciones de la planificación general y el desarrollo de los servicios de conformidad con la naturaleza de las obras que, en cada una de sus partes, se trata de obras que, en su mayor parte, están constituidas por pabellones y equipamiento especializado, como lo son sus instalaciones y equipos de trabajo.

Es propósito firme de este Gobierno llevar a cabo la realización de obras como la del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, que de hecho le corresponde por la jerarquía internacional y técnica de nuestra agricultura, labor continuo y paciente de investigación que constituirá el fundamento de cualquier obra en favor de esta iniciativa cultural. Por ello el Poder Ejecutivo pone a la ciencia agrícola al servicio del ideal del mejoramiento social y económico de las fuerzas trabajadoras del agro.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1° — El Poder Ejecutivo llevará a cabo la organización de obras y su habilitación, por el funcionamiento de un Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias dependientes por la Estación Experimental Agropecuaria de Buenos Aires, en los terrenos situados por el decreto N° 17.882 del 12 de julio de 1944, en el partido de Morón, provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — Las obras serán ejecutadas por intermedio del Ministerio de Obras Públicas de la Nación.

Art. 3° — Con el fin de facilitar el desarrollo del plan de obras conforme a las exigencias técnicas y fun-



cionales del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, se constituirá una comisión asesora compuesta por funcionarios representantes de los ministerios de Obras Públicas y de Agricultura.

Art. 4º — El plan de obras comprenderá la construcción y habilitación de edificios, adquisición de equipos e instalaciones para: laboratorios, insectarios, bibliotecas; auditorium; administración; invernáculos; talleres; depósitos; galpones; cámaras; plantas piloto; criaderos; depósitos; hornos incineradores; casas habitación para el personal técnico administrativo, obrero, de maestranza, entramiento y calefacción; para servicios de comunicaciones; caminos, alambrados y obras de arte; etc., para los estudios, investigaciones y experiencias a cargo sobre los recursos naturales (flora, fauna, suelo), las industrias agrícolas, la etnología, la microbiología y la conservación de los productos agrícolas y ganaderos, la entomología, la genética vegetal y animal, la inmunología, la silvicultura, la ingeniería rural, etc.

Art. 5º — Destinase la cantidad de \$ 40.000.000 min. (cuarenta millones) de pesos moneda nacional a invertirse en el plan de obras a que se refieren los artículos 1º y 4º, el que deberá realizarse durante los años 1947 a 1951 inclu-

sive. A la mencionada suma deberán imputarse los gastos que implique la construcción de las mismas y su habilitación, adquisición de maquinarias y equipos mecánicos y científicos, adquisición de instrumentos y para experimentación, semovientes, vehículos, etc., tras de instalaciones para riego y otros internos, parques, obras para el normal funcionamiento del establecimiento, en cuanto al mantenimiento de sus fines.

Art. 6º — Los gastos de carácter administrativo que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidos también con los créditos asignados en el artículo 7º, dentro de la suma máxima del 5% durante los dos primeros años y del 1% en los años restantes.

Art. 7º — La suma total establecida en el artículo 5º, de Agricultura, de los siguientes presupuestos del Ministerio de Agricultura, de los años: año 1947: pesos \$ 2.000.000 min.; año 1948: \$ 8.000.000 min.; año 1949: \$ 8.000.000 min.; año 1950: \$ 11.000.000 min.; año 1951: \$ 11.000.000 moneda nacional.

Art. 8º — Los créditos no invertidos en el transcurso de un año se agregarán a la cantidad asignada en el siguiente o subsiguiente.

Art. 9º — Comuníquese, etc.

# INDUSTRIALIZACION

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesidad de proteger con medidas urgentes la industria nacional en su carácter de fuente de producción y trabajo, obliga a preparar las bases para que el país produzca en todo lo posible sus materias primas y semielaboradas para el consumo nacional. La extensión territorial de la República y las condiciones favorables de su suelo y subsuelo, permiten obtener en abundancia las materias primas de origen agropecuario y mineral para orientar la estructura industrial del país, a fin de que los productos argentinos excedentes salgan con el mayor y mejor grado de elaboración, lo que representará un aumento de trabajo y de riqueza para la Nación.

En tal sentido el país debe organizarse para el posible evitar que los productos primarios del mismo posegan como materia sin elaborar y vuelvan después en forma de productos manufacturados que dejan el trabajo y el beneficio en el exterior.

Para la realización práctica de esa protección, resulta indispensable establecer normas encaminadas a evitar que los núcleos de industrias ya organizadas y en producción sucumban al impulso de la competencia internacional, con olvido de los grandes servicios prestados al país en los difíciles momentos de la guerra pasada, y con desprecio también de los no menos importantes que deben prestar en el futuro, tanto en circunstancias normales como anormales que pudieran volver a presentarse. Con objeto de que tal peligro no se produzca, es preciso procurar a las industrias un margen de valores, que sin significar la lesión de privilegios, permitan la vida y subsistencia de esas unidades, mediante la fijación de un límite reglamentado de hasta un veinticinco por ciento por encima del precio exterior puesto en plaza, durante el tiempo necesario para que se consolide la rama industrial procreada pudiendo llegar a cubrir el cincuenta por ciento de la producción y esto último con el fin de evitar la formación de monopolios.

Finalmente, en momentos de emergencia y para poder resolver rápidamente estos problemas, es indispensable dotar al Poder Ejecutivo de los medios legales para una acción drástica y eficaz.

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que realice en el término de cinco años el plan de industrialización general del país basado en las normas que se con-

Artículo 2º — El Poder Ejecutivo desarrollará la producción estadual o mixta de las minas de carbón, hierro, cobre y principales minerales metalíferos mientras su costo de explotación no exceda el 25% del producto similar extranjero puesto libre en plaza y hasta tanto la producción nacional no alcance el 50% de las necesidades del consumo.

Artículo 3º — El Poder Ejecutivo organizará la produc-

ción de fibras y materias primas de carácter o procedencia agropecuaria hasta que se cubran las necesidades del consumo nacional.

Artículo 4º — El Poder Ejecutivo cuidará de organizar y controlar la primera fase de la producción industrial en base a la utilización de los minerales y materias primas indicadas en los artículos 2º y 3º a fin de que se produzca en cantidad suficiente y en calidad admisible los artículos semi-elaborados derivados de los mismos.

Artículo 5º — A los efectos de la aplicación de esta ley se hace constar a continuación que las materias primas y artículos semi-elaborados que quedan comprendidos bajo el régimen de la misma, son los que figuran en la siguiente lista, pudiendo proceder ulteriormente el Poder Ejecutivo a su reajuste y actualización:

- A. Materias primas: a) de carácter alimenticio, o leguminoso, trigo, avena, centeno, cebada, arroz, maíz, algodón, girasol, lino, mami, nabo, tártago; b) de carácter agropecuario: cueros pieles, lanas fibras de algodón, de lino, de cáñamo, de ramio, de parrmido, de seda; c) de carácter forestal: maderas de varias clases; d) de carácter mineral: combustibles sólidos y líquidos, minerales, metalíferos de hierro, cobre, plomo, estaño, zinc; e) de carácter pétreo y térreo para la construcción.

- B. Artículos semi-elaborados: a) de carácter alimenticio y oleaginoso: harinas y aceites de todas clases; b) de origen agropecuario: cueros y pieles curadas, hilados, cordelería, tejidos y papeles; c) de origen forestal: extractos curtientes, maderas semi-elaboradas, de todas clases, y derivados de la destilación de las maderas; d) de origen mineral: lingotes de hierro, cobres, plomo, estaño, zinc y sus aleaciones; los metales, y los productos derivados del tratamiento industrial de los combustibles; e) sales y cementos.

Artículo 6º — El Poder Ejecutivo establecerá la lista de las actividades e instalaciones que quedarán comprendidas bajo la fiscalización del Estado a los efectos de la aplicación de la presente ley.

Artículo 7º — Las empresas privadas que queden comprendidas en el artículo 6º de esta ley, pueden continuar desarrollando sus actividades bajo su propia dirección, pero se les someterá al régimen de la presente ley en cuanto a la utilización de las materias primas y de los productos que elaboren.

Artículo 8º — Con el fin de poder desarrollarlo integralmente la finalidad prevista, el Poder Ejecutivo podrá constituir empresas de carácter mixto.

Artículo 9º — El Poder Ejecutivo otorgará a las materias primas y productos semi-elaborados para formar los stocks necesarios al normal abastecimiento de las industrias.

Artículo 10º — Los establecimientos industriales del territorio de la Nación, deberán utilizar de preferencia en forma integral o en forma proporcional, las materias primas y productos semi-elaborados o elaborados que quedan incluidos en la presente ley.

Artículo 11º — A los efectos indicados en el punto precedente el Poder Ejecutivo establecerá periódicamente los precios de las materias primas y de los artículos elaborados; precios que en caso de ser superiores a los normados de los artículos similares del extranjero, por males de los artículos similares de producción y venta en plaza, deberán cubrir los costos de producción en capital, sin que los beneficios netos distribuidos al capital excedan del 8 por ciento.

Artículo 12º — Las reparticiones Nacionales y entidades autárquicas tendrán preferencia en sus adquisiciones, a los productos de origen nacional, y elaborados en base a las materias primas y semi-elaboradas mencionadas en los artículos precedentes, siempre que la calidad sea admisible y utilizable, aún cuando no alcance la perfección de artículos similares de fuente extranjera.

Artículo 13º — Para la debida ejecución de esta ley, el Poder Ejecutivo podrá autorizar, la entrada libre en el país de los bienes de producción, máquinas y útiles que se fabriquen en el territorio de la Nación y sean indispensables para la extracción y elaboración de que quedan materias primas y artículos semi-elaborados que quedan incluidos en esta ley.

Artículo 14º — En el caso de que las empresas privadas o mixtas hubiesen de ser correspondientes a las disposiciones de esta ley, deberán ajustarse a las leyes y reglamentos dictados en materia de legislación obrera sobre duración de jornadas, descansos, horas extras, retribuciones o franquicias y atenciones, procediéndose a los contratos colectivos y arbitraje obligatorio, procediéndose a unificarse las condiciones de trabajo y retribución dentro de la zona en base a la tarea semejante.

Artículo 15º — El Poder Ejecutivo establecerá oportunamente los rendimientos y cifras de producción de los diferentes establecimientos que contra las necesidades de la explotación en el país técnicos en esta materia, podrá contratar temporalmente a técnicos extranjeros los cuales serán auxiliados por técnicos nacionales en el desempeño de sus tareas.

Artículo 16º — El Poder Ejecutivo establecerá oportunamente los rendimientos y cifras de producción de los diferentes establecimientos que contra las necesidades de la explotación en el país técnicos en esta materia, podrá contratar temporalmente a técnicos extranjeros los cuales serán auxiliados por técnicos nacionales en el desempeño de sus tareas.

Artículo 17º — El Poder Ejecutivo cuando las necesidades de la explotación en el país técnicos en esta materia, podrá contratar temporalmente a técnicos extranjeros los cuales serán auxiliados por técnicos nacionales en el desempeño de sus tareas.

Artículo 18º — A los efectos de la puesta en vigencia de la presente ley, autorízase al Poder Ejecutivo a disponer de un crédito de hasta cinco millones de pesos con cargo de Rentas Generales.

Artículo 19º — Los gastos que demande la atención del organismo de fomento de la presente ley, serán cubiertos en forma de presupuesto anual, calculándose proporcionalmente sobre el valor de las materias y ar-

tículos producidos, reintegrándose al Fisco por el importe de una vez realizadas las ventas.

Artículo 20º — Con los fondos procedentes del artículo 19º y los que el Honorable Congreso destine al efecto, se atenderán los gastos administrativos formados además un fondo para otorgar primas y premios a las mejoras de producción, bajo los diversos aspectos de calidad, rendimiento y simplificación, así como también premios especiales de estímulo para el personal técnico y obrero.

Artículo 21º — El Poder Ejecutivo podrá suspender sin previo aviso la importación y aún el desembarco de cualquier artículo o producto cuya introducción en el país pueda perturbar la marcha de la industria de la presente ley y aún para proteger la subsistencia de las industrias que se elaboren artículos en base a las disposiciones de la misma.

Artículo 22º — A los efectos de esta ley se considerarán materias primas o artículos semi-elaborados, todos aquellos que sean utilizados por las industrias para elaborar los productos que van directamente al consumo de la población.

Artículo 23º — El organismo de aplicación de esta ley informará periódicamente al Poder Ejecutivo sobre las reservas de materias primas y artículos semi-elaborados y las necesidades para atender la producción y el consumo del país.

Artículo 24º — Las empresas o establecimientos que deseen acogerse de inmediato a las disposiciones de esta ley, comunicarán al Poder Ejecutivo dentro del plazo legal de seis meses, contados desde la fecha de publicación de la reglamentación, procediendo de oficio para aquellas otras que no se hayan incorporado.

Artículo 25º — A los efectos del establecimiento de los costos de producción, el organismo de aplicación, con la colaboración de los contadores de la Dirección General de Impuesto a los Réditos y del Banco Central, establecerá los valores capitales de las empresas y los establecimientos que queden incorporados.

Artículo 26º — El Poder Ejecutivo coordinará los organismos que tienen los permisos de importación y exportación con los que tengan su cargo la protección de la industria nacional, atemperándose a esta finalidad y a la continuación de la política de salarios del Poder Ejecutivo.

Artículo 27º — Facúltase al Poder Ejecutivo para crear registros de las personas o entidades que se dedican a la explotación o elaboración de los productos indicados en la presente ley, establecer y controlar existencias, comprobar destinos y costos, exigir la exhibición de libros y demás comprobantes de contabilidad y registrar todos los recursos que aseguren el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 28º — Las empresas, establecimientos o particulares que estando sujetos al régimen de esta ley, no cumplan sus disposiciones, serán pegados de multas que representen desde el 10 al 40 por ciento del valor de sus ventas del año comercial.

Artículo 29º — Queda derogada cuanto disposición sea opo- nenga a lo establecido por la presente ley.

# COMERCIO

## COMERCIO EXTERIOR

### MODIFICACION DE LA LEY DE ADVANAS

#### Proyecto de Ley

Creación del Cuerpo Técnico, Auxiliar, Administrativo y Policía Aduanera

#### Proyecto de Ley de Bases

Nuestras relaciones económicas con el exterior, la necesidad de obtener y fomentar el trabajo y la riqueza del país, hacen indispensable reorganizar y codificar en un solo cuerpo el conjunto de medidas que afectan la exportación y la importación, reglamentando la certificación, el envase y la certificación de calidad para la exportación y estableciendo un régimen aduanero reajustado a las realidades actuales de acuerdo al proyecto de ley que se acompaña.







**Concordancias y antecedentes:** Leyes Aduaneras 11.249, 11.248, 11.247 y 11.241. Art. 9 y correlativos Dto. Regl. Ley Aduana. Suprema. Corte-Fallo T. 138, págs. 91-93.

**Artículo 14** — A los locales establecidos en el artículo precedente, se incorporarán a las Receptorías Aduanas y Receptorías los servicios mencionados en el mismo, salvo los allí exceptuados, con todos los elementos, personal e instalaciones fiscales actualmente aplicados a ellos. Desde la promulgación de la presente ley, las Aduanas se denominarán Administración de la Aduana y del Puerto y las Receptorías, Receptorías de Rentas Aduaneras y Portuarias.

**Artículo 15** — Las Aduanas y Receptorías coordinarán el servicio de vigilancia para la prevención y represión del contrabando.

### CAPÍTULO III

#### ARANCEL DE IMPORTACION

**Artículo 16** — Apruébase la nomenclatura a que se refiere el decreto número 13 de 26 de enero de 1945, debiendo el Poder Ejecutivo volver a la misma los aranceles y derechos de la actual Tarifa, estableciendo derechos específicos o liquidados, en pesos moneda nacional.

**Artículo 17** — Facúltase al Poder Ejecutivo para:

- a) aumentar o disminuir hasta en un 50 % los derechos que rijan y para imponer hasta el 25 % de derechos a las mercaderías liberadas a su introducción, en casos concretos;
- b) en casos de fundada urgencia aumentar hasta cien por ciento los derechos.

Del ejercicio de estas facultades el Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso.

**Concordancias y antecedentes:** Leyes Aduaneras (t. o.) Art. 2 Ley 12.330.

**Antecedentes:** En los siguientes países el Poder Ejecutivo tiene facultades limitadas en la materia: Alemania, Bolivia, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, India, Irán, Letonia, Nueva Zelanda, Perú, Polonia, R. U. B. S. S., Tailandia, Tailandia, Filipinas, Uruguay, Venezuela, Yugo eslavos, etc. En los siguientes países: Afganistán, Austria, Bélgica, Países Bajos, Portugal, Rumania, Suiza y Turquía, Venezuela, Yugoslavia. Gozan autoriza el Art. 17, Africa del Sud, Australia, E. U. de Norte América, Finlandia, Guatemala, Irán, Liberia, Paraguay y Uruguay.

**Artículo 18** — El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para mantener constantemente actualizado el Arancel de Importación en cualquier momento modificará los derechos dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, y creará, sus modificará, desdoblará las subposiciones de su nomenclatura o refundirá dos o más de ellas en una sola.

**Artículo 19** — Concluida la confección del nuevo Arancel en la forma dispuesta por el artículo 16, el Poder Ejecutivo dará amplia publicidad al mismo, el que entrará a regir a los veintidós días de la fecha de su aprobación en el Boletín Oficial del respectivo decreto que usará de la atribución que le confiere el artículo 17, se pondrán en vigor a los sesenta días de su publicación en el mismo órgano.

**Artículo 20** — Las mercaderías no comprendidas en la nomenclatura que se adopta y aquellas a las cuales no es posible liquidar el derecho con arreglo a lo establecido en el artículo 16, pagarán el determinado para el importador, y si no pertenecen a alguna de las categorías del 4º sobre su valor de depósito declarado por las personas que las importen, en la forma que se establezca en las declaraciones de valor, será posible de las penas que las Ordenanzas Aduaneras determinan para las manifestaciones fraudulentas.

**Concordancias:** Arts. 22 Ley 24. 1708-A y 1025/1028, Ordenanzas de Aduana.

**Artículo 21** — Anualmente el Poder Ejecutivo remitirá al Honorable Congreso, dentro del primer mes de introducir, en los casos no comprendidos en los artículos 17º y 18º.

**Concordancias:** Art. 27 Ley de Aduana.

**Artículo 22** — Todas las declaraciones de valor que se efectúen en documentos aduaneros, deben ser consignadas en pesos moneda nacional.

**Artículo 23** — Todo aquel que sea responsable de falsas declaraciones en los libros o documentos, los altere, destruya, que incurra en falsedad en los informes que proporcione o se niegue a suministrarlos; que impida o entorpezca la acción de la Administración General de Aduanas y Puertos o de sus agentes autorizados, será penalmente responsable y será sancionado con una multa de 50 a 5.000 pesos moneda nacional, General. Los fallos que impongan una sanción superior a 100 pesos moneda nacional, serán apelables ante la Justicia Federal o el Ministerio de Hacienda, en los mismos términos y forma establecidos por la presente ley (artículos 81º y concordantes).

### CAPÍTULO IV

#### PROCEDIMIENTO PARA LA INSTRUCCION Y RESOLUCION DE LAS CAUSAS PROMOVIDAS POR INFRACCIONES A LEYES ADUANERAS

##### Autoridades del Sumario

**Artículo 24** — La instrucción de los sumarios que deban sustanciarse por infracciones aduaneras, estará exclusivamente a cargo del Administrador de la Aduana o Receptorías, asistidos por los que las mismas atribuciones, en el caso de que el funcionario que los mismos designen.

En presencia de cualquier hecho o denuncia que pudiera significar una transgresión de esa naturaleza, les compete al funcionario, asumir de inmediato la dirección del sumario, como así también adoptar las medidas que consideren más eficaces para el resguardo del interés fiscal.

**Concordancias y antecedentes:** Ordenanzas de Aduana, Art. 1043; Méjico, Ley Aduanera.

**Artículo 25** — Cualquier otro funcionario de la Administración General de Aduanas y Puertos, de cualquier jerarquía que fuera, que tuviera conocimiento de una infracción o ante quien se dedujera denuncia, se limitará a tomar por sí, en el límite de la función a su cargo, las medidas impostergables e imprescindibles que las circunstancias requieran, debiendo simultáneamente dar cuenta al Administrador o al funcionario que lo sustituya, quien deberá hacerse cargo inmediatamente de la instrucción del sumario.

**Concordancias:** Art. 1043 Ordenanzas de Aduana.

**Artículo 26** — Cuando cualquier otra autoridad independiente de la Aduana aprehendiese un contrabando, o tuviese conocimiento de una infracción a las leyes o reglamentos de Aduana, deberá poner el hecho en conocimiento del Administrador; a los efectos de la sustanciación de la causa, procediendo a remitir a la Policía o Prefectura las personas que hubiesen detenidos, las que quedarán a disposición del funcionario aduanero a los efectos de tomarlas. Pondrá, asimismo, a disposición de la autoridad aduanera los efectos del contrabando.

**Concordancias:** Art. 244 Dto. Regl. Ley de Aduana Dto. Nº 85 de 9 de mayo de 1946.

**Artículo 27** — Es facultad privativa del Administrador o del funcionario a que lo reemplace, tomar medidas que signifiquen disponer de las mercaderías o efectos que signifiquen disponer de los sumarios; como así de la libertad o detención de las personas acusadas de contrabando, y adoptar disposiciones que importen correcciones de contrabando, y adoptar sanciones o personas registradas en la Aduana para operar en ella o funcionario alguno.

La detención a que se refiere este artículo no podrá prolongarse más de 48 horas, debiendo dentro de ese término la autoridad administrativa poner al prevenido a disposición de la Justicia acompañando copia de lo actuado hasta ese momento.

**Artículo 28** — El Jefe que recibiese una denuncia formal o preventiva, hará constar bajo su responsabilidad y al pie de la misma el día y hora de su presentación y expedirá a los denunciados, si lo solicitan, copia de ella con las constancias de los comprobantes que se hubieran acompañado y de la fecha y hora de presentación. Tratándose de denuncias formuladas en documentos de trámite de alguna operación aduanera, no corresponderá la entrega de la referida copia.

**Concordancias:** Art. 162 Cód. de Proc. Crim.

**Artículo 29** — El Administrador dispondrá, cuando el denunciante lo solicite, la reserva de su identidad y en ese caso las denuncias se harán de manera tal que no pueda inferirse la persona del denunciante.

**Artículo 30** — La autoridad del sumario, en presencia de diferentes denuncias por distintas infracciones contra un mismo supuesto responsable y por un mismo hecho, podrá disponer su acumulación en la primera parte por cuerda separada, de acuerdo a las particularidades del caso, tendiendo al mejor orden en la investigación sumarial.

**Artículo 31** — Del mismo modo y con la misma finalidad perseguida en el artículo anterior, la autoridad del sumario podrá disponer la acumulación de sumarios, aun cuando se instruyan contra diferentes denunciados, siempre que se encuentren vinculados a un mismo hecho.

##### De la personería en el Sumario

**Artículo 32** — Solamente los abogados y procurador legalmente inscriptos, los despachados de aduana, sus apoderados y dependientes en el límite de sus facultades, podrán intervenir en los sumarios invocando un derecho que no sea el propio.

Este norma no regirá para los parientes de los presuntos infractores que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En tales casos deberá acreditarse el vínculo en la primera presentación por los medios comunes, por un testigo hábil o sentación, por los medios comunes, ante la Aduana.

Por certificación de Firma manuscrita por los Agentes Marítimos, quienes en tales casos serán tenidos por parte a todos los efectos sumariales.

**Artículo 33** — Toda persona que pretenda intervenir en un sumario por un derecho que no sea propio aunque le compete ejercerlo en razón de su oficio, acompañará en oportunidad de su primera presentación el instrumento hábil que acredite la personería que invoca, sin cuyo requisito no se dará curso a sus pretensiones.

Queda exceptuados de llenar esa formalidad en la primera presentación, las personas que actúen por razón de parentesco a que se refiere el artículo anterior, que por lo demás deberán justificar la personería por pones sin embargo deberán justificar la personería por pones o documento habilitante dentro de un plazo de treinta días, sin cuyo requisito no serán tenidos por parte.

**Artículo 34** — La primera presentación que hicieran las personas llamadas a intervenir en el sumario, deberá constituir domicilio legal, designándolo en forma clara y precisa, dentro de la localidad de la respectiva Aduana o Receptoría. Ese domicilio se reputará subsistente a todos los efectos del juicio administrativo.

**Concordancias:** Art. 5º de la ley Nº 50. Uruguay, ley Rep. Art. 14.

##### Disposiciones Generales

**Artículo 35** — El sumario en ningún caso se entregará a los denunciados o supuestos responsables ni a quienes los representen. El examen del mismo podrá hacerse en la Oficina de Sumarios o, donde no la hubiere, en la Administración, siempre que no se hubiese dispuesto su reserva en los términos del artículo 68.

**Artículo 36** — Las declaraciones de los denunciados o supuestos responsables y de los testigos llamadas a depositar, serán recibidas por la autoridad del sumario. Si éstas u otras diligencias debieran cumplirse en distintas localidades, serán encargadas a la Aduana del lugar, y

si no la hubiere se encomendarán a la Policía Federal o local.

**Artículo 37** — Toda persona cuya imputación haya resultado la Aduana, está obligada a presentarse ante la misma, bajo apercibimiento de ser compelida por la fuerza pública si no concurre a la tercera citación, además de las sanciones disciplinarias que el Administrador decidiera aplicar en los supuestos de tratarse de personas inscriptas ante ella en cualquier carácter.

**Artículo 38** — En la sustanciación del sumario los términos comienzan a correr desde el día hábil siguiente al de su notificación, y se ampliarán en un día por cada cien kilómetros del asiento de la Administración; pero solamente para contestar la vista a que se refiere el artículo 56 y para recurrir del fallo administrativo.

**Antecedentes:** Art. 1067 Ordenanzas de Aduana. Corte Suprema, J. A. Diarzo Nº 382.

**Artículo 39** — Solo se considerarán partes en los sumarios, a las personas a cuyo nombre se encuentran las mercaderías por consignación o por transferencia y los supuestos responsables de las infracciones denunciadas.

**Artículo 40** — Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, toda persona que pretendiere hacer valer algún derecho en un sumario, deberá solicitar expresamente se le notifique de la resolución definitiva que en el mismo recaiga.

**Artículo 41** — Los términos procesales previstos en esta ley se computarán por días hábiles.

##### De las notificaciones

**Artículo 42** — Deberán notificarse personalmente o por carta certificada con aviso especial de retorno:

- a) La vista de las actuaciones prescriptas en el artículo 56º;
- b) La providencia que declara el sumario de pleno derecho;
- c) La citación a las partes a que se refiere el artículo 37º para la extracción de muestras;
- d) El fallo que recaiga en el sumario, inclusive aquel que deba elevarse a la aprobación del Ministerio de Hacienda por aplicación de los artículos 78º y 79º;
- e) La resolución que conceda el recurso interpuesto para ante el Ministerio de Hacienda o la Administración General de Aduanas y Puertos en los casos de apelación de los artículos 111, para el registro de las mercaderías susceptibles de deterioro.
- f) Las citaciones que señala el artículo 111, para el registro de las mercaderías susceptibles de deterioro.

**Artículo 43** — Las notificaciones serán dispuestas simultáneamente, sin que por motivo alguno pueda demorarse lo contrario.

**Antecedentes:** Art. 53 Regl. Impuestos Internos Art. 9º Dto. 14.241-46 modificatorio de la Ley 11.653.

**Artículo 44** — Será considerada fecha de recepción de la carta certificada a que se refiere el artículo 42, la fecha en que se consignó en el respectivo aviso de retorno. Dicho aviso se agregará al original de la resolución notificada.

**Artículo 45** — Las notificaciones que las Aduanas o Receptorías, se asentarán en el expediente respectivo, debiendo ser firmadas por el interesado y por el funcionario o empleado que cumplió la diligencia.

**Antecedentes:** Arts. 36 y 37 Cód. Proc. y Com.

**Artículo 46** — Si se ignora el domicilio de las personas a que se refiere el artículo 39º, o se desconociera a las mismas, se las citará por edictos bajo apercibimiento de seguirse el sumario en rebeldía. Esta publicación se hará tomar la debida intervención. Esta publicación se hará por una sola vez en el Boletín Oficial, debiendo agregarse al expediente la debida constancia.

**Antecedentes:** Art. 66, Ley Nº 60.

##### De la rebeldía

**Artículo 47** — Si citado en debida forma el supuesto responsable no compareciera a tomar intervención en el término señalado por el artículo 37º, el Administrador lo declarará rebelde y el proceso seguirá su curso. Solo el fallo se lo hará saber al rebelde por edictos que se publicarán en la forma prevista en el artículo 46º.

La parte rebelde puede entrar en el sumario en cualquier momento.







**Artículo 83°** — Estos recursos serán optativos y exclusivos, de manera que la interposición de uno de ellos intimará la renuncia del otro. Si en el escrito de apelación no se manifiesta en forma expresa la vía elegida, se intimará a los recurrentes para que lo hagan en el preterito plazo de tres días hábiles, o cuyo término, si así no lo hicieran, se tendrá por optada la vía administrativa.

Interpuesto uno de los recursos, podrá desistirse de él y ocurrir al otro, siempre que la nueva opción se formule dentro del plazo estipulado en el artículo 82°, que esas gestiones no interrumpen.

**Concordancia:** Arts. 91 Ley Aduana y 621 Dto. Reg. Ley Aduana. Fueros Ministerio Hacienda — N° 178 de 2144948 y N° 178 de 214944.

**Artículo 84°** — En los casos en que se deduzca simultáneamente un recurso judicial y otro administrativo, se dará preferencia en el trámite a este último.

**Concordancia:** Art. 263 Dto. Reg. Ley Aduana.

**Artículo 85°** — Vencido el término para apelar sin que se hubiese interpuesto algún recurso, el fallo del Administrador se tendrán por consentido, la parte condenada perderá el derecho de ocurrir a la Justicia Nacional y la resolución administrativa tendrá fuerza de cosa juzgada.

**Concordancia:** Art. 1064 Ordenanzas de Aduana.

**Rescurso de nulidad**

**Artículo 86°** — El recurso de nulidad tiene lugar contra fallos pronunciados como consecuencia de un procedimiento vicioso, que haya comprometido las garantías sustanciales de la defensa.

Este recurso sólo podrá deducirse cuando pueda interponerse apelación, presentándolo conjuntamente con ésta y en el término para ella concedido.

**Concordancia:** Arts. 609 y 510 Cód. Penal.

**Artículo 87°** — Cuando la nulidad provenga de los vicios a que se refiere el artículo 86°, se declarará la nulidad y el Ministerio de Hacienda o en su caso la Justicia Federal devolverá las actuaciones a la autoridad administrativa que hubiere dado el pronunciamiento objetado, para que, volviéndose a instruir el sumario, se corrija los vicios o subsanen las omisiones que dieron motivo a la impugnación y se pronuncie sentencia con arreglo a derecho.

Si el procedimiento no padeciera de los vicios a que se refiere el artículo 86° y la nulidad consistiese en las formas de la resolución, el Ministerio de Hacienda o en su caso la Justicia Federal declararán ésta nula y proveyerán sobre el fondo de la causa.

**Concordancia:** Arts. 226 y 227 de la Ley N° 8.

**Artículo 88°** — La nulidad por defectos formales de procedimiento quedará subsanada, siempre que no se reclame la reparación de aquellos en la instancia administrativa. Estas nulidades sólo deberán decretarse cuando persistan una finalidad práctica y las consecuencias de los defectos o vicios no pudieran subsanarse en la apelación.

**Concordancia:** Art. 513 Cód. Proc. Crim.

**Procedimiento ante el Minist. de Hacienda de la Nación**

**Artículo 89°** — Concedido el recurso de apelación para ante el Ministerio de Hacienda, las partes podrán presentar un memorial haciendo valer sus derechos, dentro del preterito término de diez días, contando a partir de la notificación del auto que admitió el recurso.

Si las apelantes no presentaran el memorial dentro del término previsto en el párrafo anterior, se les dará por desistido el derecho de hacerlo, debiendo darse a los presentados posteriormente y rechazar todo escrito tendiente a mejorar el recurso.

**Concordancia:** Art. 30 Ley Aduana y Art. 26 Dto. Reg. Ley Aduana.

**Artículo 90°** — Presentados los memoriales por las partes, las Aduanas o Receptorías elevarán el sumario a la Administración General de Aduanas y Puertos, sin que en esa oportunidad puedan ocurrir sobre los fundamentos expuestos por los apelantes, la que con su propio informe le remitirá a consideración del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 91°** — De las resoluciones condenatorias del Ministerio de Hacienda, en los casos en que el fallo del Administrador o Receptor hubiere sido absolutorio, podrán los condenados acudir a la vía contenciosa y ocurrir ante la Justicia Federal, haciéndolo saber por escrito dentro del preterito término de tres días, a contar del siguiente al de la notificación de dichas resoluciones.

**Antecedente:** Dto. N° 207, de 17151392.

**Procedimiento contencioso**

**Artículo 92°** — Entabada la contención en los casos y condiciones que prescribe el artículo 81°, el Administrador dispondrá que las mercaderías permanezcan embargadas.

**Artículo 93°** — Cuando las mercaderías hayan sido retiradas bajo fianza, la Aduana intimará previamente al diligenciamiento del recurso, la cancelación de los derechos que se adeuden. Si estos no se hicieran efectivos, se extraerá copia de las actuaciones pertinentes para la iniciación de las acciones judiciales, a efectos de no paralizar la contención entablada.

Si las mercaderías no se encuentran en poder de la Aduana por haberse liberado en franquicia condicional, se exigirá fianza a satisfacción del Administrador por el importe de los derechos; en caso de no darse cumplimiento a ello, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, a los efectos de tomar las medidas precautorias pertinentes, tendientes a garantizar el importe del crédito fiscal y de la pena impuesta.

**Artículo 94°** — Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo precedente el Administrador, de oficio, remitirá el sumario a la Justicia Federal. Esta remisión deberá practicarse dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que el expediente se encuentra en condiciones de ser remitido.

**Artículo 95°** — Presentado el expediente en Secretaría, el actuario, previo a todo trámite expedirá un testimonio del expediente administrativo, certificando al pie la entrega de las actuaciones, documento que quedará archivado en la respectiva Aduana.

**Artículo 96°** — Cuando de la resolución del Administrador sólo uno o alguno de los condenados por un mismo hecho, ocurriese a la Justicia Nacional, se entablará la contención, se suspenderán los efectos de la resolución administrativa no sólo respecto de los recurrentes, sino también de todos los penados; hasta que se concluya el juicio.

**Concordancia:** Art. 1072 Ordenanzas de Aduana (igual).

**Artículo 97°** — Si la sentencia general absolvió o amilora a los recurrentes la pena que les impuso la Administración (declarando no haber habido hecho punible o habiéndose cometido este con circunstancias atenuantes para todos los culpables, la absolución o disminución de la pena alcanzará a los demás penados que no recurrieron a la Justicia Nacional); pero si la sentencia absolvió o disminuyó la pena sin consideración al delito o infracción en general sino por circunstancias especiales a cada uno de los recurrentes la absolución o minoración de la pena alcanzará a los demás penados que no entablaron contención ante la Justicia Nacional.

La sentencia judicial en ningún caso podrá aumentarse la pena impuesta en el sumario administrativo.

**Concordancia:** El primer párrafo es igual al Art. 1073 de las Ordenanzas de Aduana.

**Artículo 98°** — Las prescripciones de los artículos 96° y 97°, no raturan para aquellos penados que hubieran optado por la vía contenciosa administrativa, no obstante ocurrir otros a la vía contenciosa. En tales casos, para los primeros la decisión administrativa causará ejecutoria.

De las ejecuciones y del comiso

**Artículo 99°** — En caso de mora en el pago de deudas por derechos, servicios o cualquier otro concepto, cuya recaudación esté encomendada a las Aduanas, como así también de fallos ejecutados en la instancia administrativa, los Administradores suspenderán el despacho a todos aquellos que realicen pagos deudores o a sus fiadores, y les intimará el pago dentro del tercer día, cualquiera sea la cantidad y procedencia.

**Artículo 100°** — Vencidos los tres días acordados en el artículo anterior, los administradores embargarán las

mercaderías que los deudores o sus fiadores tengan dentro de la jurisdicción de la Aduana, en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda con sus intereses, calculados de acuerdo a la tasa que aplica el Banco de la Nación y los gastos de cobranza.

**Concordancia:** Arts. 61 y 62 de la Ley de Aduana y Arts. 153 y 169 Ordenanzas de Aduana.

**Artículo 101°** — Se considerará al deudor o del fiador, las mercaderías que estuvieren en la Aduana a nombre de ellos, por consignación o por transferencia.

**Concordancia:** Art. 63 Ley Aduana y Art. 171 Ordenanzas de Aduana.

**Artículo 102°** — Aún cuando los deudores o fiadores se hallen concursados, se embargarán las mercaderías que se encuentran en la Aduana y no entrarán a la masa, del concurso las destinadas a cubrir la deuda fiscal.

**Concordancia:** Art. 63 Ley Aduana y Art. 173 Ordenanzas de Aduana.

**Artículo 103°** — Hecho el embargo, se notificará a los deudores que va a procederse al remate de los efectos embargados y si no abonar el importe de la deuda y los intereses, el Administrador dispondrá que se efectúe el remate en la forma de práctica.

**Concordancia:** Art. 63 Ley Aduana y Art. 173 Ordenanzas de Aduana.

**Artículo 104°** — Con el producido del remate se cubrirá el importe de la deuda con los intereses y gastos y si quedara algún remanente éste se entregará al dueño de las mercaderías, dándole el recibo correspondiente por la cantidad abonada y se levantará a los deudores la detención del despacho dispuesta en los términos del artículo 99°.

**Concordancia:** Art. 63 Ley Aduana y Art. 174 Ordenanzas de Aduana.

**Artículo 105°** — Si los deudores o sus fiadores no tienen mercaderías u otros bienes en jurisdicción de la Aduana, el Administrador dispondrá en cuanto a los derechos o demás créditos, que no tengan carácter penal su cobro por vía judicial, el que se efectuará por el procedimiento de apremio establecido en el Título XXV de la Ley N° 50, de apremio de este título de la deuda, la nota o liquidación de esta, firmada por el Jefe de la Oficina que la expide.

En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de inhabilidad extrínseca de título, pago, prescripción y espera.

**Concordancia:** Art. 63 Ley de Aduana y Arts. 175 y 176 Ordenanzas de Aduana.

**Artículo 106°** — Los créditos que los Aduaneros tengan contra los contribuyentes o sus fiadores, aunque sean por concepto de multas, gozarán de todos los privilegios que las leyes generales acuerdan al Fisco.

**Concordancia:** Art. 175 Ordenanzas de Aduana.

**Artículo 107°** — Para la aplicación de las penas impuestas en sentencia judicial, o fallo administrativo ejecutoriado, se seguirá el mismo procedimiento previsto en los artículos 99° al 106°. Si la intimación del Administrador no diere resultado y el infractor o su fiador no tuvieran bienes en la Aduana, se remitirá el expediente al juez que corresponda intervenir, quien intimará al penado el cumplimiento de la sentencia dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 103° de las Ordenanzas de Aduana.

**Concordancia:** Arts. 1075 y 1076 Ordenanzas de Aduana.

**Artículo 108°** — Los penados responden de las multas con todos sus bienes y especialmente con las mercaderías con las cuales se ha intentado la defraudación, con los buques y transportes de dichas mercaderías, o con los establecimientos de barracas, saladeros, prensas, etc., que pueden ser embargados por las Aduanas hasta que cada uno abone el importe de la multa o pena que le corresponde o hasta que se afiancen a satisfacción del Administrador con fiador que acepte de "mancomun et insolitum" la obligación de pagar la pena que se imponga a su fiado.

**Concordancia:** Art. 1081 Ordenanzas de Aduana (igual).

**Artículo 109°** — La intimación a que se refiere el artículo 99° para el pago de las deudas, como así también la interposición de denuncias por infracciones relativas al régimen aduanero y portuario en general, interrumpen la prescripción de las acciones y penas correspondientes. La prescripción de las acciones y penas correspondientes. **Antecedente:** Corte Suprema Nacional. Fallos Tomo 137 pág. 555.

**Artículo 110°** — Las Aduanas aplicarán la pena de comiso únicamente en los casos de configurarse el delito típico de contrabando, definido por los artículos 1036 de las Ordenanzas de Aduana y 68 de la Ley de Aduana (t. o.), en cuyos supuestos la sanción implica la pérdida de la mercadería. En cualesquiera otros casos en que a mérito de lo prescripto en las Ordenanzas, Ley de Aduana y demás disposiciones complementarias correspondiera establecer la pena de comiso, al dictarse el respectivo fallo deberá ser reemplazada por una multa igual al valor de la mercadería, salvo que proceda hacer uso de la facultad que confieren los artículos 1056 y 1057 de las Ordenanzas de Aduana.

**Mercaderías Detenidas.** — Su Venta Durante la Subastación de los Sumarios — Retiro Bajo Fianza

**Artículo 111°** — Las mercaderías detenidas no podrán venderse antes de que su declaración en comiso haya quedado firme.

Durante la sustanciación de los sumarios o juicios por infracciones aduaneras, se podrá intimar a los interesados el retiro de las mercaderías que por sus condiciones o propiedades ofrecen peligro inmediato de deterioro o disminución del valor aduanero o que hayan sufrido o empezo a sufrir, consignando su valor a los efectos de su pago, previo pago de los derechos respectivos. En caso de que el interesado se niegue a hacer el retiro pasados diez días de la intimación, se venderán las mercaderías en remate público cualquiera sea la jurisdicción en que se encuentre la causa. La suma depositada por el interesado o el producido del remate, en su caso, se transferirá por la Aduana, en la debida conformidad y previa de que entienda en la causa a su requerimiento y previa de la devolución del importe de los derechos, servicios y demás gastos a que se refiere el artículo 1029 de las Ordenanzas de Aduana.

Si existiera semiplena prueba de que se trata de un caso típico de contrabando podrá procederse a la venta de las mercaderías susceptibles de demérito, sin requerir la conformidad del interesado.

**Concordancia:** Art. 1050 Ordenanzas de Aduana y Art. 84 Ley Aduana.

**Artículo 112°** — Si alguno de los interesados en los objetos detenidos reclama el suyo, le será entregado bajo fianza suficiente a satisfacción del Administrador, por el valor fijado en el artículo 1044 de las Ordenanzas de Aduana, para responder al monto de la condena.

A los fines establecidos en el artículo 112°, deberá ser denegado todo pedido de retiro bajo fianza, cuando se hallare configurado, prima facie, el delito de contrabando definido por los artículos 1036 de las Ordenanzas de Aduana y 68 de la Ley de Aduana.

**Concordancia:** Artículo 1046 Ordenanzas de Aduana.

**Artículo 113°** — Podrá también recusarse la entrega bajo fianza, cuando la retención ha tenido lugar por claridad falsa respecto de la especie, calidad o cantidad de las mercancías y el interesado no esté de acuerdo con la clasificación hecha por la Aduana y sea necesario el todo de la cosa para la decisión del asunto.

**Concordancia:** Artículo 1947 Ordenanzas de Aduana.

**Artículo 114°** — El retiro bajo fianza es procedente en cualquier estado del sumario y aun cuando el expediente respectivo esté en trámite en la justicia por haberse entablado la vía contenciosa.

**Concordancia:** Artículo 249 Dto. Reg. Ley Aduana.

**Conforme y Pago y Conforme y Abandono**

**Artículo 115°** — Cuando el denunciado responsable manifieste expresa conformidad con la denuncia, los hechos de ésta se tendrán por probados en los términos en



que fueran referidos en la misma y en las demás constancias que resulten de las actuaciones cumplidas hasta ese momento, siempre que tal manifestación de conformidad reúna las siguientes condiciones:

- Que sea hecha ante la autoridad del sumario o ratificada ante la misma, en su caso;
- Que no se preste por error evidente; y
- Que el hecho reconocido sea posible y verosímil atendiendo las circunstancias del caso.

**Artículo 116°**—Cuando se haya expresado la conformidad a que se refiere el artículo anterior, la autoridad del sumario podrá disponer las investigaciones que considere necesarias para probar legalmente, por otros medios, la naturaleza e importancia de la infracción.

**Artículo 117°**—Expresada la conformidad del denunciado a que se refiere el artículo 115°, las actuaciones tendrán tramitación preferente para su despacho.

**Artículo 118°**—Cuando la totalidad de los efectos con los cuales se ha denunciado la infracción se encuentre en poder de la Aduana, el denunciado responsable podrá, a la par que expresar su voluntad en el sentido y forma prevista por el artículo 115°, hacer abandono de las mercaderías para que sobre éstas se hagan efectivos los créditos del fisco y penas pecuniarias correspondientes a Pasajeros — Procedimiento Oral

**Artículo 119°**—Los pasajeros denunciados por infracciones cometidas con sus equipajes, podrán solicitar que el sumario se instruya y resuelva por el procedimiento oral y actuado.

**Artículo 120°**—El pedido a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulado por el pasajero indistintamente ante la autoridad del sumario o ante el funcionario a cuyo cargo estén las actuaciones.

La autoridad del sumario, o el funcionario a que se refiere el párrafo precedente, dispondrá de inmediato que se verifiquen y aforren los efectos denunciados.

**Artículo 121°**—Verificados y aforados los efectos en infracción, se dará audiencia ante la autoridad del sumario, a la que deberá comparecer el denunciado y, cuando así se disponga, el denunciante.

**Artículo 122°**—El denunciado debe pedir con la anticipación necesaria todas las medidas que fuesen indispensables para que la prueba se ofrezca antes de la audiencia.

**Artículo 123°**—La autoridad del sumario interrogará al denunciado y, en su caso, al denunciante, sobre los extremos necesarios para juzgar el hecho y dejará constancia en el acta de las preguntas y de las contestaciones respectivas.

**Artículo 124°**—No siendo posible recibir toda la prueba necesaria en la audiencia, la autoridad del sumario la prorrogará para el día siguiente y así en forma sucesiva hasta que haya concluido, sin necesidad de otra citación que la que se hará en ese acto.

**Artículo 125°**—El Administrador dictará resolución dentro de las 48 horas, salvo que para mejor proveer, haya dispuesto la reunión de otras pruebas para la resolución definitiva.

**Artículo 126°**—La resolución producida por el Administrador a consecuencia de este tratamiento especial, será notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76° y sujeta a los recursos establecidos por los artículos 81° y 82°.

#### Errores en el Manifiesto General

**Artículo 127°**—Las rectificaciones que autorizan los artículos 51, 454 y 846 de las Ordenanzas de Aduana, se confeccionan al manifiesto general o su traducción. Las diferencias que respondan a otros hechos deben ser justificadas con sujeción a las disposiciones en vigor, o mediante la respectiva carta de rectificación consular.

**Artículo 128°**—Cuando las diferencias provenientes de otros hechos que no sean errores no puedan ser justificadas en la forma que establece el artículo anterior, se cobrarán los derechos como si la mercadería se hubiese introducido a plaza.

## CAPITULO V. AMPLIACION Y FORMA DE DETERMINACION DE PLAZOS PARA DOCUMENTAR Y RETIRAR MERCADERIAS

**Artículo 129°**—Ampliase a 15 el plazo de 8 días que acuerdan los artículos 114 y 279 de la ley N° 810 y a 30 el de 20 días que determina el artículo 18 de la ley N° 11.248.

**Artículo 130°**—El plazo de cinco días que acuerda el artículo 19 de la ley N° 11.248, comenzará a computarse desde la fecha en que se finiquitaron los requisitos previstos exigidos por otras repeticiones, a menos que hubiera demora injustificada o negligencia por parte de los interesados, sin perjuicio de las otras excepciones previstas por el mencionado artículo 19°.

## CAPITULO VI

### ADJUDICACION DE MULTAS Y CARGOS Y FONDO DE ESTIMULO

**Artículo 131°**—Las multas y cargos que por infracción a las leyes aduaneras se adjudican a denunciantes y aprehensores en la forma establecida en el artículo 1030 de las Ordenanzas de Aduana y 73 de la Ley de Aduana ingresarán a rentas generales.

**Artículo 132°**—Créase la cuenta especial "Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación - Fondo de Estimulo", que se acreditará con el 0,5 % del importe de la recaudación de los derechos, servicios y multas a los aforados en el artículo anterior y se destinará por las sumas personales del mismo y los premios de estímulo que cubra al titular sobre la base de la idoneidad, conducta y antigüedad. El monto de éstos no podrá exceder del 50 % del total de los sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año.

**Artículo 133°**—La Tesorería General de la Nación depositará mensualmente el importe del 0,5 % de las sumas y Puertos, en la cuenta especial mencionada en el precedente artículo y a los fines establecidos en el mismo.

**Artículo 134°**—El Administrador General, de conformidad con lo prescripto en el artículo 5°, reglamentará la forma en que debe distribuirse anualmente el fondo de estímulo, elevándolo a la aprobación del Ministerio de Hacienda y al cierre de cada ejercicio financiero la Administración General rendirá a la Contaduría General de la Nación la respectiva cuenta, ejerciendo la devolución de los sobrantes que hubiere.

**Antecedentes:** Arts. 6° y 108 del Dec. 13.241/1946, modificatorio de la Ley N° 11.683.

**Artículo 135°**—El término de la prescripción de los derechos y multas relativas a las importaciones condicionales a que se refiere el artículo 74 de la ley 11.231, será el de diez años, computable a partir de la fecha en que se dé cuenta de su inversión a la Aduana.

No regirá este plazo para las mercaderías tipificadas, respecto de las cuales el término de prescripción comenzará a regir desde el momento que se compruebe la infracción.

Quedan asimismo exceptuadas de la norma contenida en el primer apartado, los artículos, máquinas, materiales y mercaderías en general, importadas con franquicia total o parcial, en virtud de leyes de concesión o prestación de servicios públicos, las cuales continuarán sometidas al régimen actualmente en vigor para ellas.

**Artículo 136°**—Las disposiciones de la presente ley que no tengan en la misma un término especial para su vigencia, regirán a partir de los noventa días de su publicación.

**Artículo 137°**—Deróganse los artículos 1030 y 1034 de las Ordenanzas de Aduana, 90 y 91 de la Ley de Aduana y toda otra disposición que se oponga a la presente ley, aplicándose en lo que no se opongan las Ordenanzas de Aduana y leyes vigentes.

**Artículo 138°**—Hasta tanto se incorporen a la respectiva ley de Presupuesto, los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán imputados a rentas generales.

**Artículo 139°**—Comuníquese al Poder Ejecutivo,

## Cuerpo Técnico Auxiliar Administrativo y Policía Aduanera

Para hacer posible el conocimiento y aplicación correctos de la nueva tarifa de avalúos, es necesario dotar a los organismos de aduanas de personal competente familiarizado con las dificultades que presenta en cada caso la defensa de los intereses que el Estado les encomienda. Para ello es de absoluta necesidad la creación del Cuerpo Técnico de Aduanas y de los Cuerpos Auxiliares Administrativo y de Policía Aduanera, a cuyo fin se proyecta la Ley de Bases que a continuación se acompaña y que contempla tales extremos.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La evolución industrial incesante, el descubrimiento de nuevas materias y el progreso de la industria manufacturera por una parte, y por otra, la política económica peculiar de cada Estado, han llevado a colocar en plano destacadísimo la clasificación y nomenclatura de los productos que de un país pasan a otro y la fijación de las tarifas aduaneras, como renta del Estado y como norma para proteger la propia industria o para captar de los mercados en el intercambio internacional. A ese fin se redactó por la Comisión especialmente constituida, la nueva nomenclatura de la tarifa de avalúos adaptada a la de la Sociedad de las Naciones, que fue aprobada por Decreto N° 2.719/46.

El Poder Ejecutivo ha preparado un proyecto de ley cuya finalidad es hacer posible esa adaptación y la creación de una nueva tarifa de avalúos, sin alterar de momento la actual Ley de Aduanas N° 11.231, y al mismo tiempo dotar al Estado del correspondiente organismo

informativo y asesor, pero tal propósito resultaría defraudado si al mismo tiempo no se creara el Cuerpo Técnico de Aduanas, constituido por funcionarios cuyos conocimientos sean una garantía en defensa de los altos intereses que el Estado les encomienda y que al mismo tiempo se halle auxiliado del Cuerpo Administrativo correspondiente y de una Policía Aduanera a la altura de su misión.

### PROYECTO DE LEY DE BASES

**I**  
Créase el Cuerpo Técnico de Aduanas, encargado de la aplicación de las leyes y disposiciones aduaneras cuyo escalafón se formará sobre la Base de comprender en él los cargos de dirección, de jefatura, de vistas y de los Informantes de la Dirección General del ramo y de las Aduanas del país y, en general, de todos aquellos puestos de responsabilidad que requieran el conocimiento de la técnica de la Ley de Aduanas y su reglamentación y de las ordenanzas de aduanas, como de la tarifa de avalúos.

### II

Como elemento preparatorio para la formación del Cuerpo Técnico, se creará una Escuela especial de Aduanas para el ingreso en la cual se someterá a los aspirantes a ejercicios eliminatorios de precultura técnica,

sobre la base de un programa previamente establecido y exámenes públicos ante tribunal competente.

Los aspirantes deberán poseer, indistintamente, los títulos de bachiller, perito comercial o egresado de escuela industrial, y ser mayores de 16 años de edad.

### III

Por Decreto del Poder Ejecutivo se determinarán y programarán los estudios correspondientes a los tres cursos que deberán constituir los que se realicen en la Escuela, para que los alumnos egresen de ella, en posesión de los conocimientos teóricos-prácticos, físicos, químicos, de tecnología industrial, comerciales, económicos y técnicos, que les capaciten para reconocer y clasificar administrativamente, que les capaciten para acordar a la tarifa correctamente las mercaderías de acuerdo a la tarifa de avalúos e interpretar fielmente las ordenanzas de Aduanas y demás altas disposiciones de carácter aduanero.

### IV

Los egresados de la Escuela pasarán de inmediato al escalafón del Cuerpo Técnico por su categoría inferior.

El Poder Ejecutivo reglamentará por Decreto el régimen de ascensos por antigüedad en la carrera y en la categoría, reservando una vacante de cada cuatro a la libre elección del Poder Ejecutivo para premiar al mejor empleado situado en el primer tercio de la escala inmediata inferior a la vacante que se produzca y que lleve, al menos, dos años de servicios efectivos en la misma, así como el régimen de desistios y traslados.

### V

Créase el Cuerpo Auxiliar Administrativo de Aduanas que, bajo la dependencia del Cuerpo Técnico, tendrá a su cargo todos los servicios auxiliares de carácter burocráticos y aquellos de aduanas subalternas que no se consideren con importancia bastante para ser desempeñados por funcionarios del Cuerpo Técnico formándose el escalafón correspondiente y definiéndose estructural por Decreto del Poder Ejecutivo el régimen de ascensos, desistios y traslados en forma análoga al Cuerpo Técnico.

Para el ingreso en el Cuerpo de que se trata, deberá someterse a los aspirantes a ejercicios eliminatorios de conocimientos administrativos, aduaneros y comerciales sobre la base de un programa previamente establecido y examen público ante el Tribunal competente.

Los aspirantes deberán además haber aprobado el sexto grado de la enseñanza primaria, poseer conocimientos correctos de mecanografía y taquigrafía y ser mayores de diez y ocho años de edad. El ingreso al Cuerpo se realizará por su categoría inferior.

### VI

El Poder Ejecutivo determinará la forma mediante la cual el Cuerpo de Aduanas se hallará secundado por la Policía Aduanera y los requisitos que debe cumplir esta como policía especial o como una rama de la Policía Federal.

ARGENTINA



# FINANZAS

Resumen estimativo de los importes a gastar para iniciar la organización de servicios y financiar las inversiones reproductivas

ACTIVIDADES ESTADUALES	Millones de msn.		PERSONAL OCUPAR
	Gastos de organización inicial	Inversiones reproductivas	
GOBERNACION DEL ESTADO	56,7	622	19.140
DEFENSA			
ECONOMIA	18,0	5.965	83.650 250.000 (1)
<b>SUMAS</b>	<b>72,7</b>	<b>6.590</b>	<b>98.790</b> <b>250.000 (1)</b>
<b>TOTAL</b>	<b>6.682,7</b>		
Término medio por año	1.332		98.790 80.000 (1)

(1) Inmigrantes

# Resumen por los principales capítulos y conceptos

CAPITULOS Y CONCEPTOS	En millones de msn.		Personal a ocupar
	Gastos de organización inicial	Inversiones reproductivas	
<b>I - POLITICA</b>			
1. Administración del Estado:			
a) Cuerpo de Abogados del Estado	0,5	--	100
b) Reorganización de Ministerios	10,-	--	400
2. Régimen Municipal	--	--	--
3. Territorios Nacionales	--	--	500
4. Derechos Electorales de la Mujer	1,2	--	--
5. Derechos Electorales de los Suboficiales	--	--	--
		625	12.500
<b>II - SALUD PUBLICA</b>			
<b>III - EDUCACION</b>			
1. Enseñanza primaria, secundaria y técnica	--	--	--
2. Enseñanzas universitarias	20,-	--	--
<b>IV - CULTURA</b>			
<b>V - JUSTICIA</b>			
1. Justicia Federal	--	--	--
2. Tribunales de Trabajo	15,-	--	500
3. Estatuto del Notariado	--	--	--
4. Tribunales contencioso - Administrativo	1,0	--	140
<b>VI - EXTERIOR</b>			
1. Carrera Diplomática Consular	--	--	--
<b>VII - PROBLEMAS DEMOGRAFICOS</b>			
1. Natalidad - Nupcialidad	--	--	--
2. Mortalidad	--	--	--
3. Inmigración y Colonización	--	200	250.000
<b>VIII - OBRA SOCIAL</b>			
1. Trabajo			
a) Sistematización de la legislación	--	--	--
b) Perfeccionamiento de la legislación	--	--	--
c) Disciplina del Trabajo	--	--	--



RESUMEN POR LOS PRINCIPALES CAPITULOS Y CONCEPTOS

(Continuación)

CAPITULOS Y CONCEPTOS	En millones de m\$sn.		Personal a ocupar.
	Gastos de organización inicial	Inversiones reproductivas	
2. Seguro Social	—	—	—
3. Vivienda	—	—	—
<b>IX — ENERGIA</b>			
1. Ley Nacional de la Energía	—	—	—
2. Dirección Nacional de la Energía Plan de Obras e Instala- ciones:			
Petróleo	—	2.235	35.000
Gas	—	620	—
Combustibles mine- rales sólidos	—	271	—
Combustibles vege- tales	—	183	—
Agua	—	56	—
Electricidad	—	640	—
		485	—
<b>X — TRABAJOS PUBLI- COS Y TRANS- PORTES</b>			
1. Regulación obras en suspensión	—	—	—
1. Plan de obras e ins- talaciones	—	—	—
Obras sanitarias	—	3.510	47.000
Navegación y Puertos	—	600	—
Arquitectura	—	603	—
Vialidad	—	670	—
Transportes	—	555	—
Parques Nacionales y Turismo	—	900	—
Aeródromo Nacional (Ezeiza)	—	65	—
		120	—
<b>XI — PRODUCCION</b>			
1. Ley de Fomento de la Producción en general	10	10	200
2. Ley de Protección Forestal	1	—	100
3. Ley de Pesca y Caza Marítima	2	10	100
4. Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias	1	—	100
<b>XII — COMERCIO</b>			
1. Nueva Tarifa de Avalúos	—	—	—
2. Cuerpo Técnico Au- xiliar Administrativo y Policía Aduanera	1	—	150

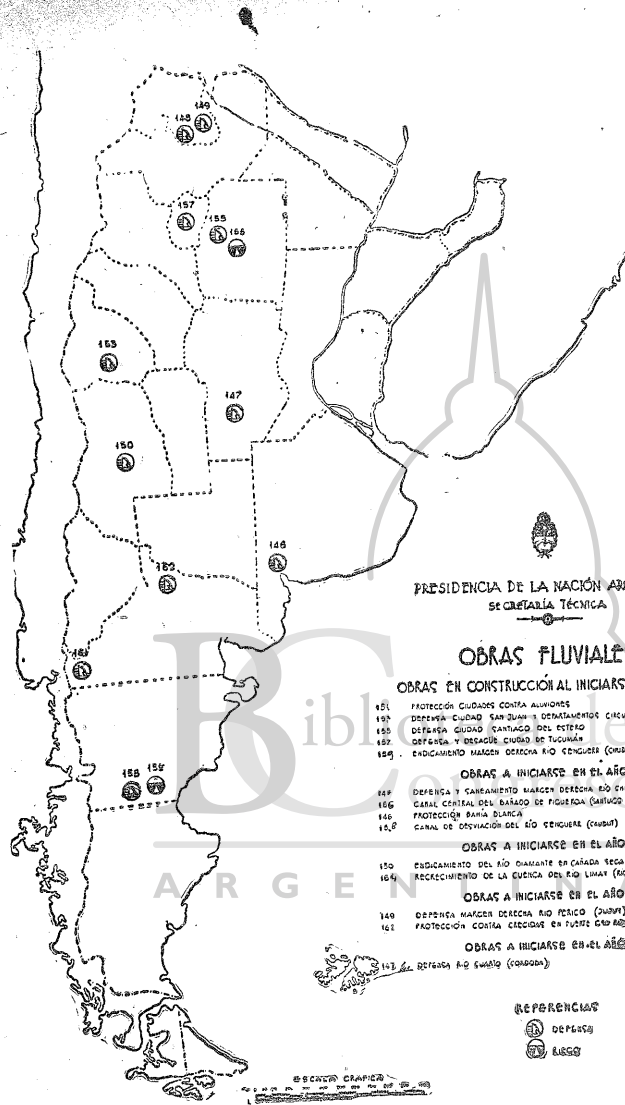
INTERPRETACION GRAFICA

Biblioteca del  
Congreso  
ARGENTINA



Biblioteca del  
Congreso

ARGENTINA



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ARGENTINA  
SECRETARÍA TÉCNICA

**OBRAS FLUVIALES**

**OBRAS EN CONSTRUCCIÓN O A INICIARSE EL PLAN**

- 151. PROTECCIÓN CIUDADES CONTRA ALUVIDOS
- DEFENSA CIUDAD SAN JUAN Y DESVALIADOS CIRCUNVEJINOS
- 152. DEFENSA CIUDAD SANTIAGO DEL ESTERO
- DEFENSA Y REGACIÓN CIUDAD DE TUUMÁN
- 153. ENDICIMIENTO MARZEN DEFENSA RÍO CORDOBA (CORDUB)

**OBRAS A INICIARSE EN EL AÑO 1947**

- 149. DEFENSA Y SANEAMIENTO MARZEN DEFENSA RÍO ENZO (ZUVE)
- 146. CANAL CAPITAL DEL BARRIO DE FIDELSA (SANTIAGO DEL ESTERO)
- 148. PROTECCIÓN BAÑIA PUBLICA
- 147. CANAL DE DESVIACIÓN DEL RÍO VENICUARE (CORDUB)

**OBRAS A INICIARSE EN EL AÑO 1949**

- 150. ENDICIMIENTO DEL AJO DIAMANTE EN CAÑADA SECA (SERRATA)
- 164. RECRECIMIENTO DE LA CUENCA DEL RÍO LUMAY (RIO NEGRO)

**OBRAS A INICIARSE EN EL AÑO 1950**

- 140. DEFENSA MARZEN DEFENSA RÍO PERICO (ZUVE)
- 142. PROTECCIÓN CONTRA CICLONES EN FUERTES CUERPOS (CORONEL ROSALES)

**OBRAS A INICIARSE EN EL AÑO 1951**

- 143. DEFENSA RÍO SWILLEY (CORONEL ROSALES)

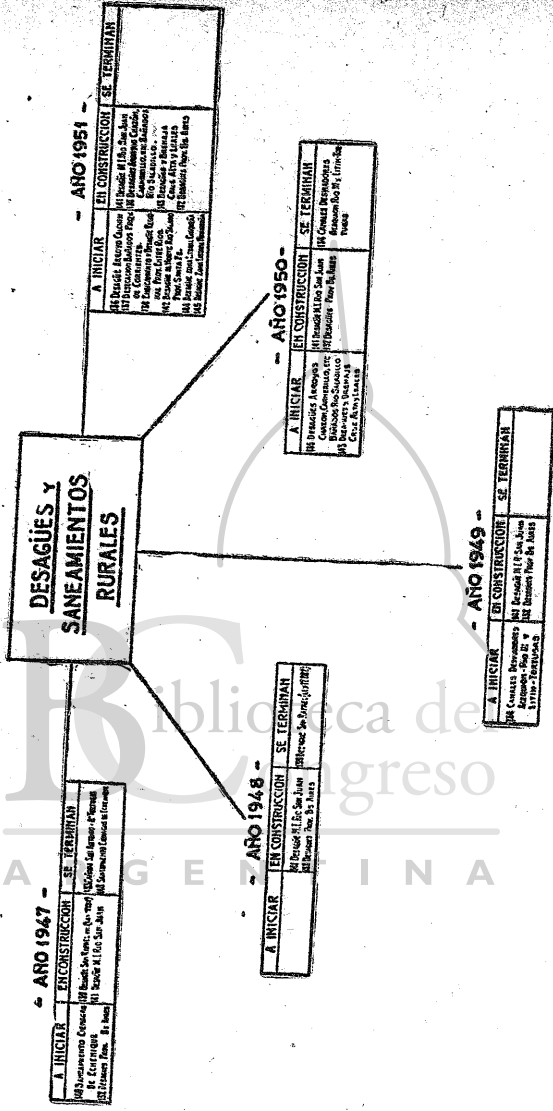
**REFERENCIAS**

- 151. DEFENSA
- 152. REGIÓN

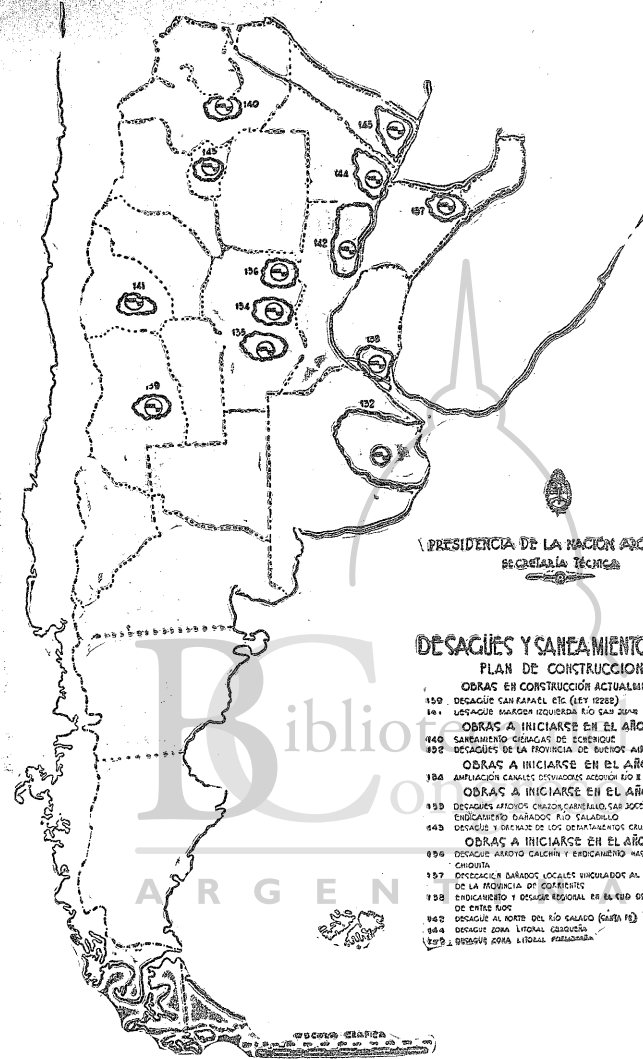
ESCALA GRÁFICA



PLAN HIDRAULICO QUINQUENAL



Finalidad: Recibir tierras para la producción agraria



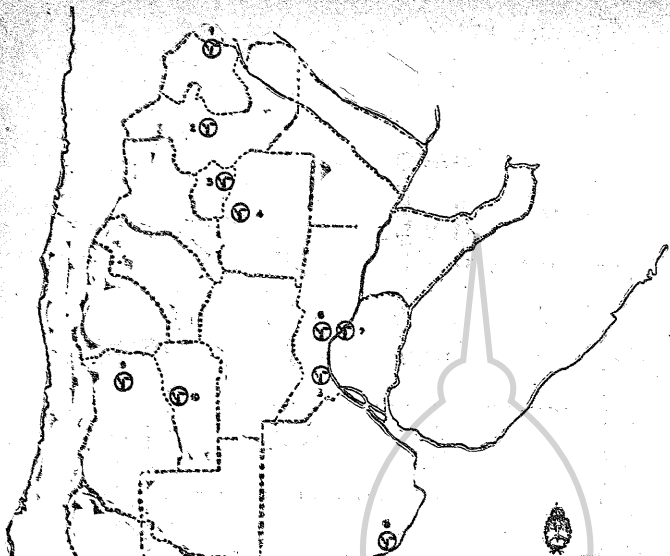
PRESIDENCIA DE LA NACION ARGENTINA  
SECRETARIA TÉCNICA

**DESAGÜES Y SANEAMIENTOS RURALES**  
PLAN DE CONSTRUCCIONES

- OBRAS EN CONSTRUCCION ACTUALMENTE**
- 130. DESAGÜE SAN RAFAEL etc (LEY 12288)
  - 131. DESAGÜE SAN RAFAEL etc (LEY 12288)
- OBRAS A INICIARSE EN EL AÑO 1947**
- 132. SANEAMIENTO CIUDADES DE COCHERQUE
  - 133. DESAGÜES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
- OBRAS A INICIARSE EN EL AÑO 1948**
- 134. AMPLIACION CANALES ESTACIONES ACCION RIO 2 Y 1 UNIF. TORRELES
- OBRAS A INICIARSE EN EL AÑO 1950**
- 135. DESAGÜES Y SANEAMIENTOS CIUDADES SAN RAFAEL, CAJAL PAGO, CHACABUDO Y ENCLAVAMIENTO DARRADOS RIO SALADILLO
  - 136. DESAGÜES Y SANEAMIENTOS DE LOS DEPARTAMENTOS CRUZ ALTA Y LEANDU
- OBRAS A INICIARSE EN EL AÑO 1951**
- 137. DESAGÜES Y SANEAMIENTOS LOCALES INCLUIDOS AL PROGRAMA VAS DE LA PRODUCCION DE AGRIICULTURA
  - 138. ENCLAVAMIENTO Y DESAGÜE REGIONAL EN EL VED DE LA REPUBLICA DE ENTRE RIOS
  - 139. DESAGÜE AL NORTE DEL RIO CALALCO (COSTA N)
  - 140. DESAGÜE COSTA LITORAL (COSTA N)
  - 141. DESAGÜE COSTA LITORAL (COSTA N)







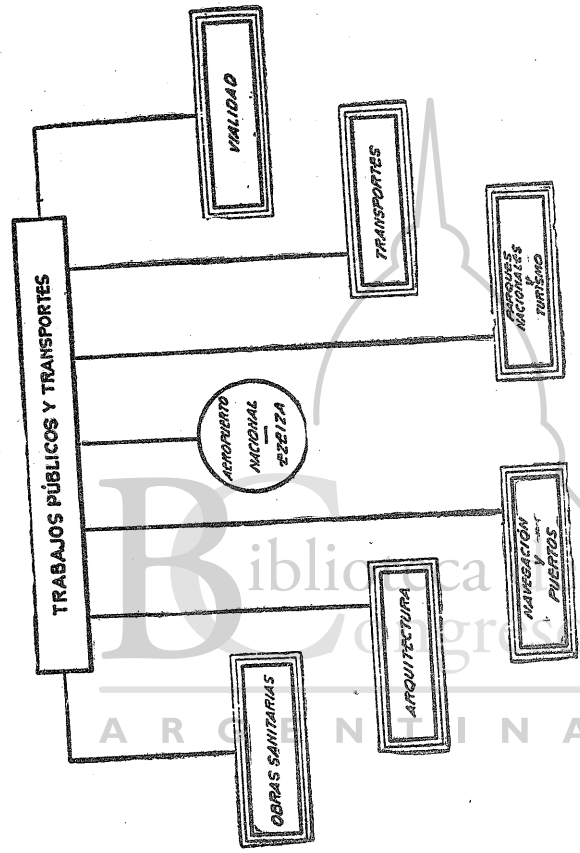
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ARGENTINA  
SECRETARÍA TÉCNICA

**CENTRALES TÉRMICAS**

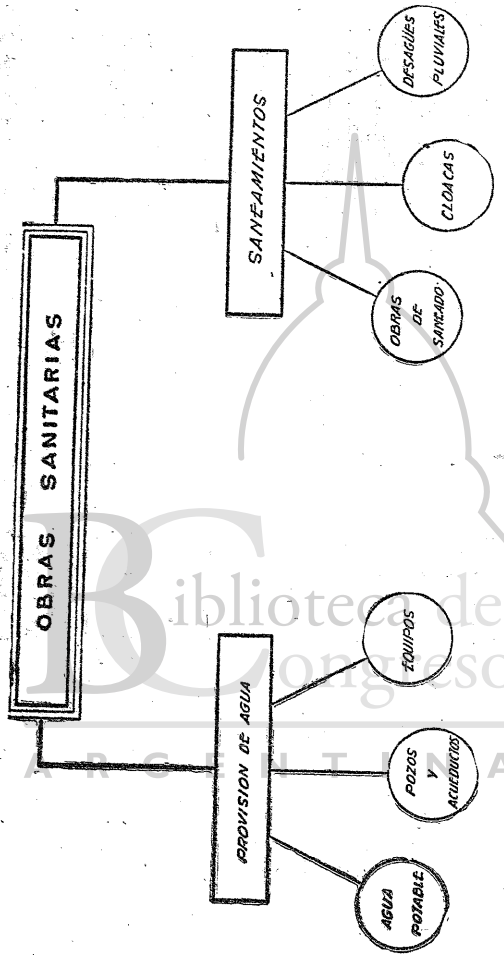
- |    |                      |      |
|----|----------------------|------|
| 1  | QUIY - LA GUIACA -   | 1947 |
| 2  | SALTA                | 1947 |
| 3  | TUCUMÁN              | 1947 |
| 4  | SANTIAGO DEL ESTERO  | 1947 |
| 5  | SANTA FE - ROSARIO   | 1948 |
| 6  | SANTA FE - ANPLACIÓN | 1947 |
| 7  | ENTRE RÍOS - PARANÁ  | 1947 |
| 8  | MAR DEL PLATA        | 1947 |
| 9  | MENDOZA              | 1948 |
| 10 | SAN LUIS             | 1948 |
| 11 | RÍO NEGRO            | 1947 |

ARGENTINA

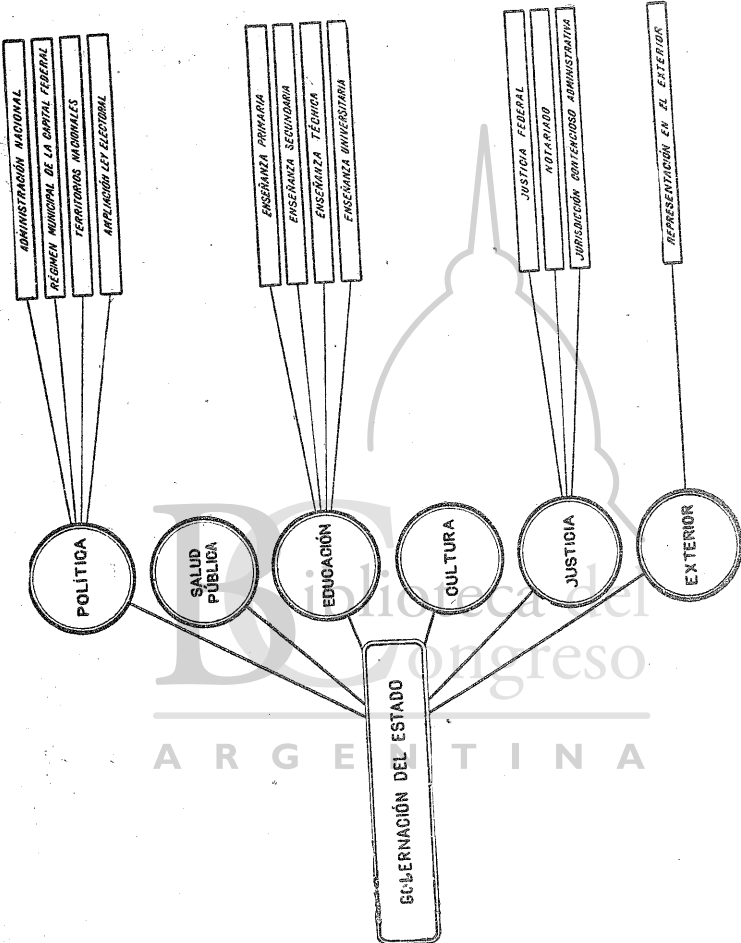
ESCALA GRÁFICA



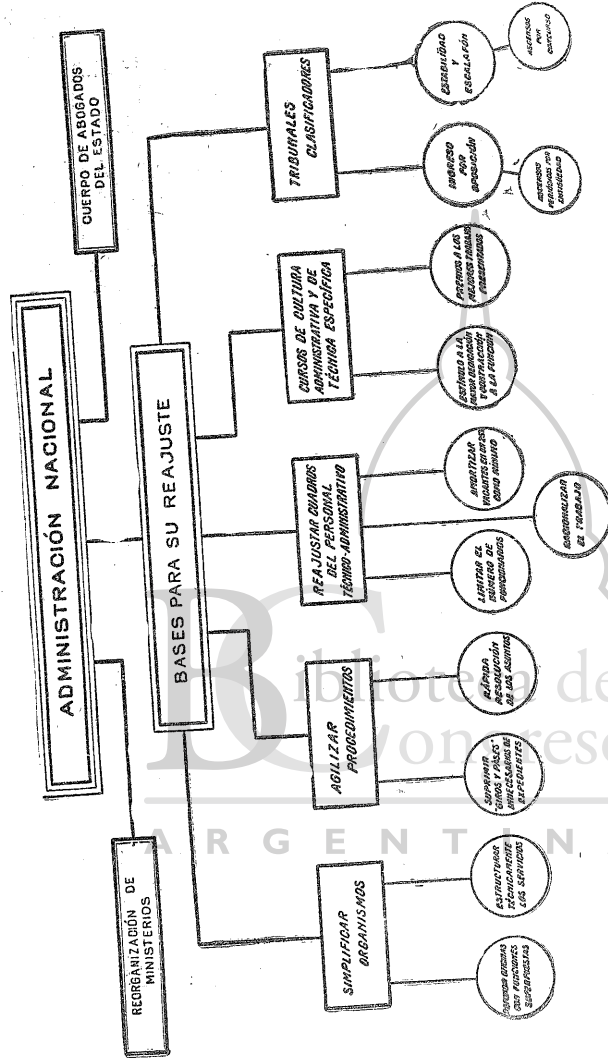
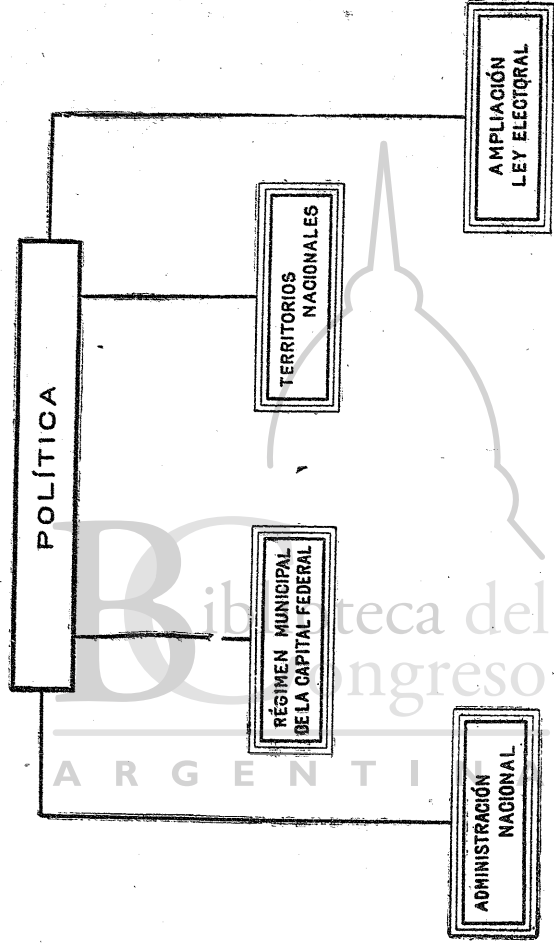
ARGENTINA



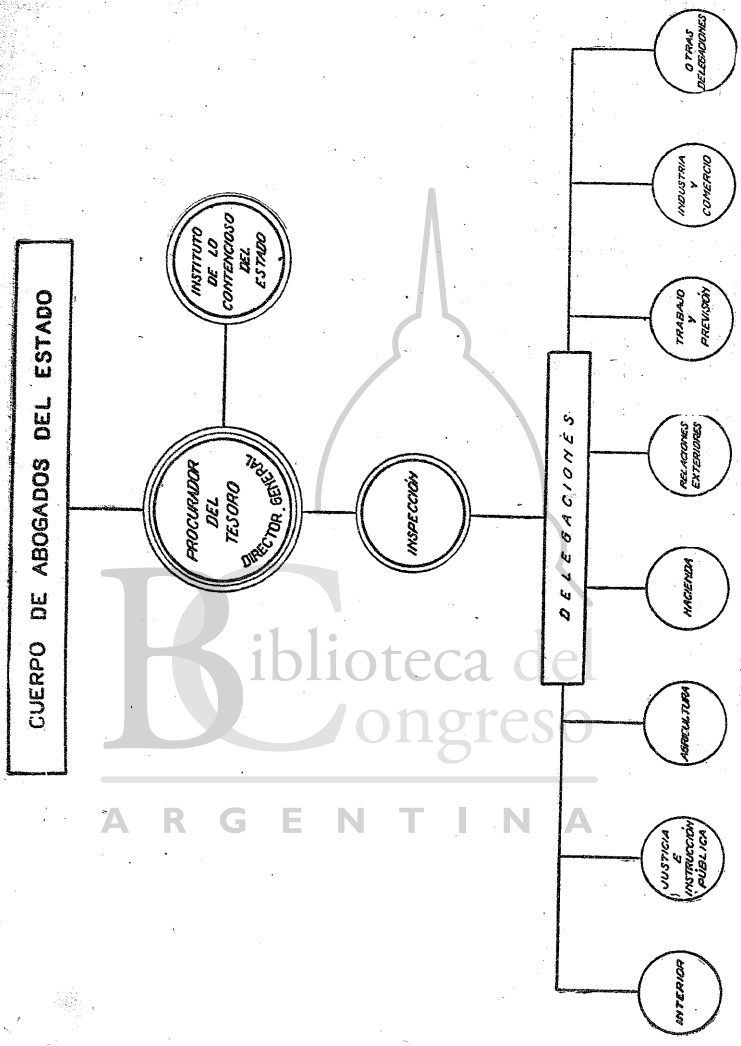
Finalidades: Proveer a la Nación de agua potable suficiente y preservar la salud de la población.



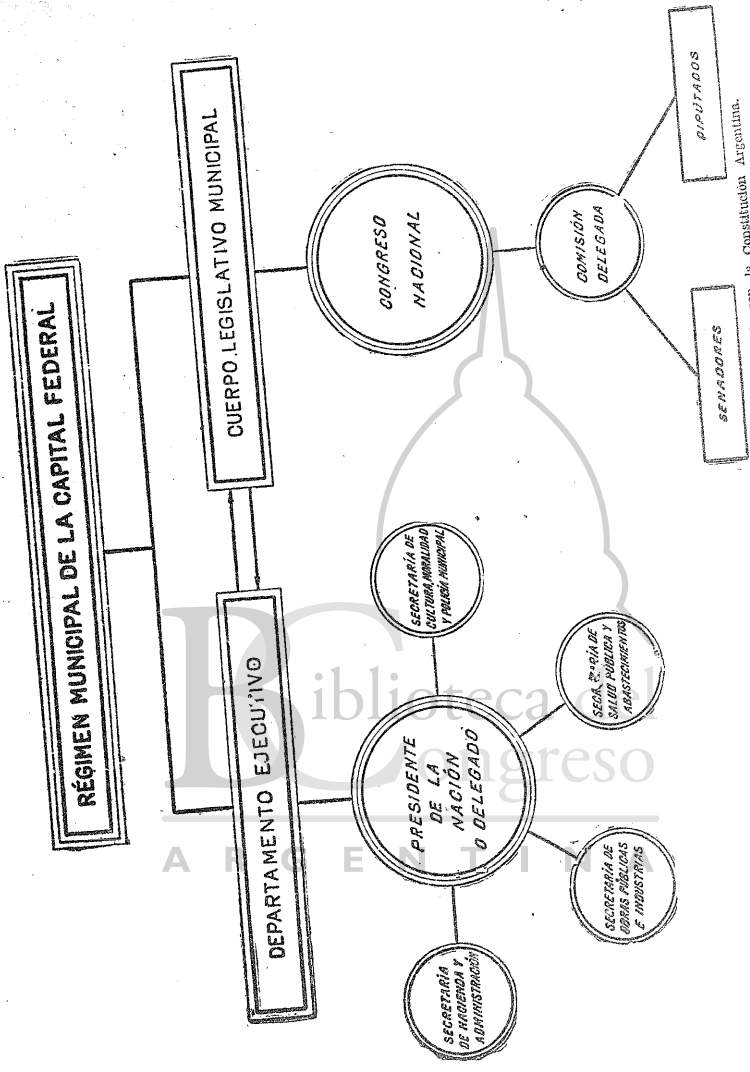




Finalmente: Moralizar la administración nacional, perfeccionando la función pública, perfeccionando y economizando el servicio público, en el país y ante la propia conciencia del funcionario, perfeccionando y economizando el servicio público.

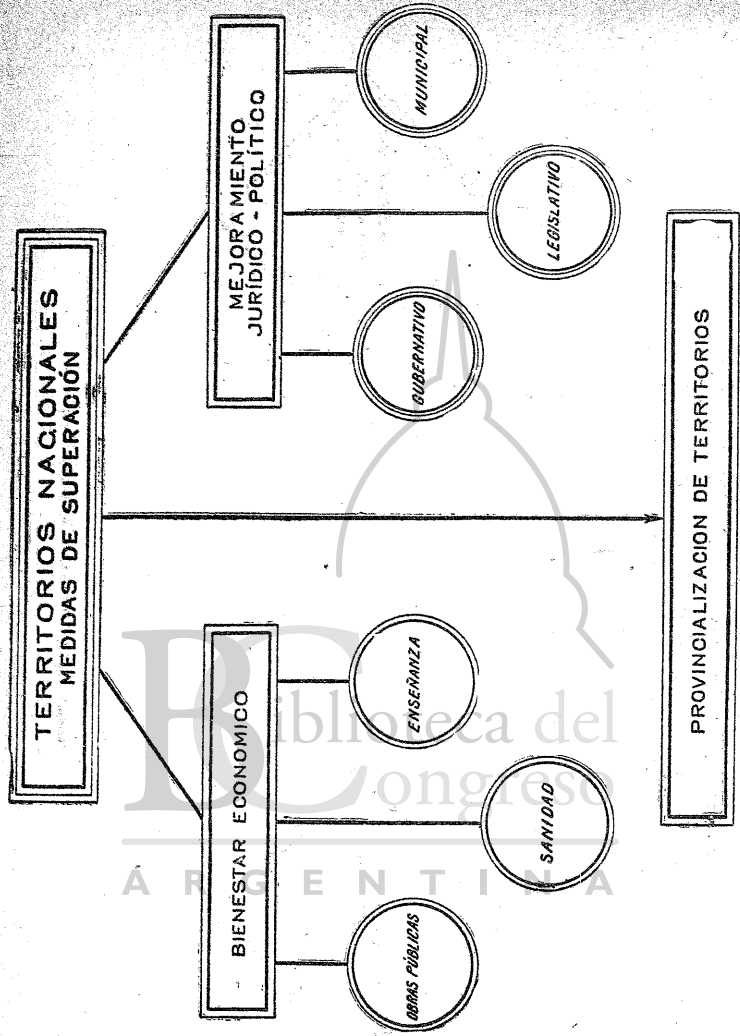


ESCALAFON UNICO — INGRESO POR OPOSICION  
 Finalidades: Dotar a la Nación de asesores y defensores eficientes.

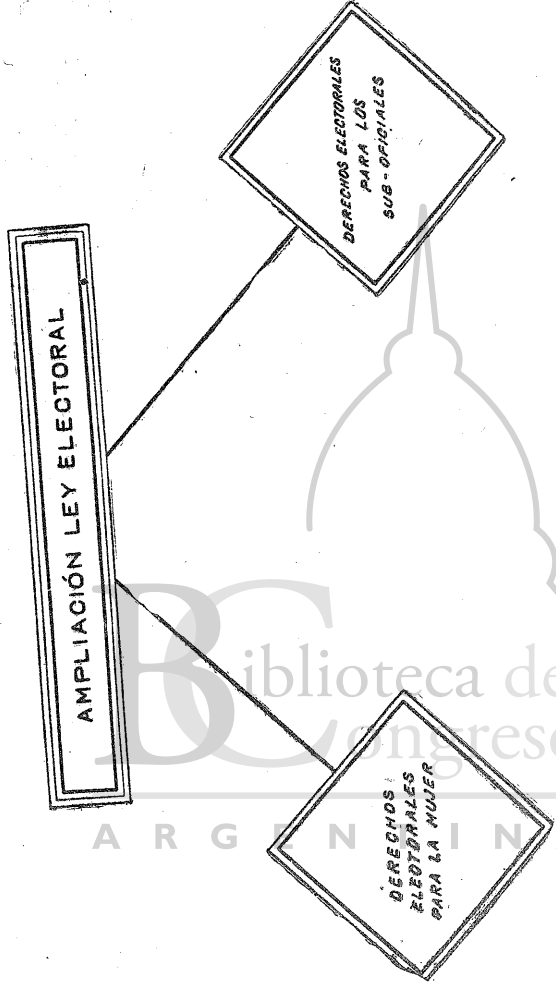


Escalafón: Dotar a la Capital de la función de un régimen municipal concorde con la Constitución Argentina.

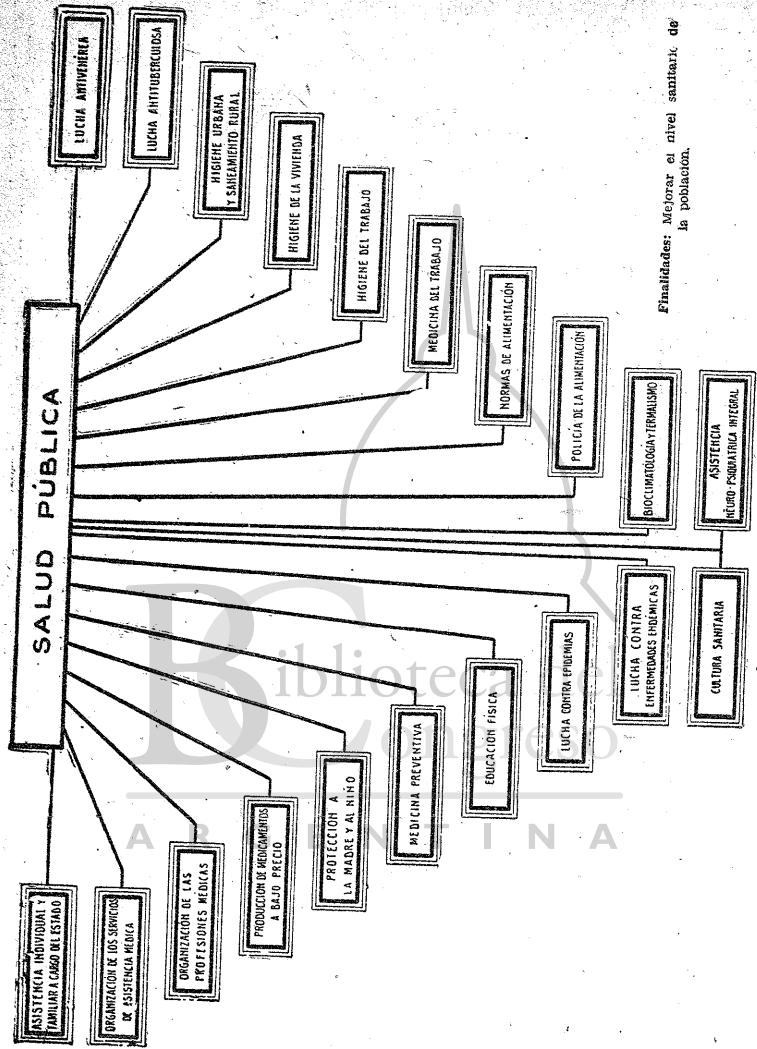




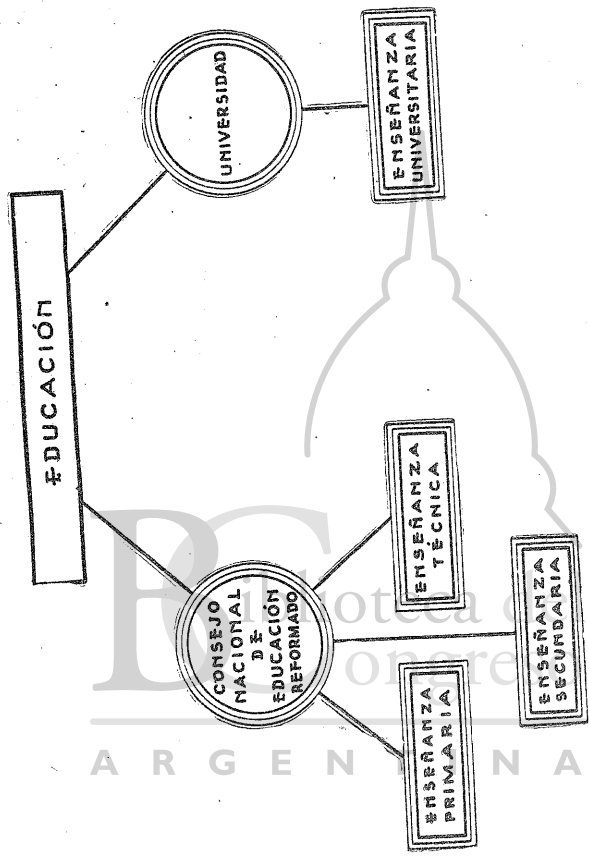
Finalidades: Mejorar las condiciones políticas, económicas y de vida de los territorios. Llegar por etapas sucesivas a la plenitud del sistema federal argentino



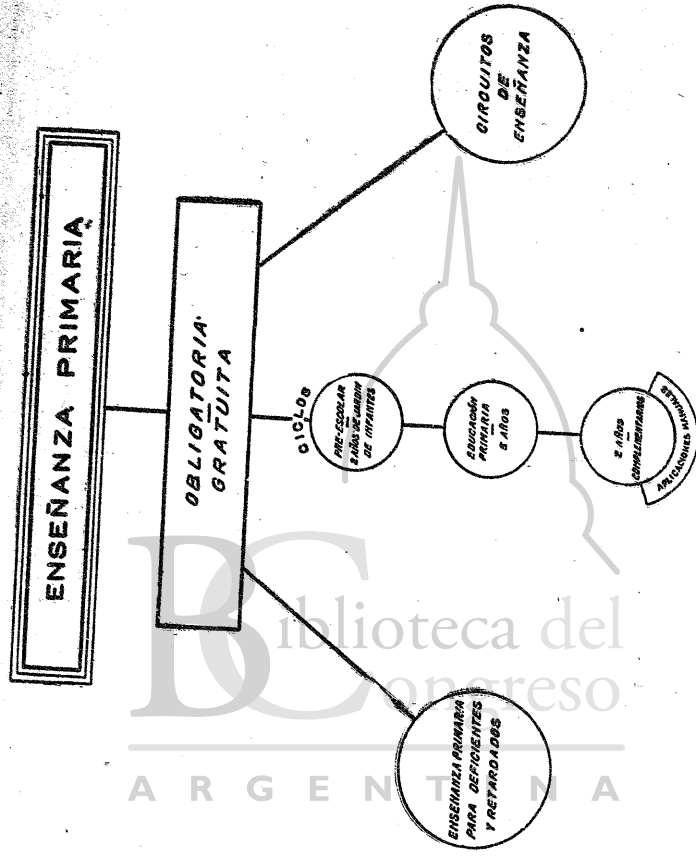
Finalidad: Ampliar la expresión democrática del país.



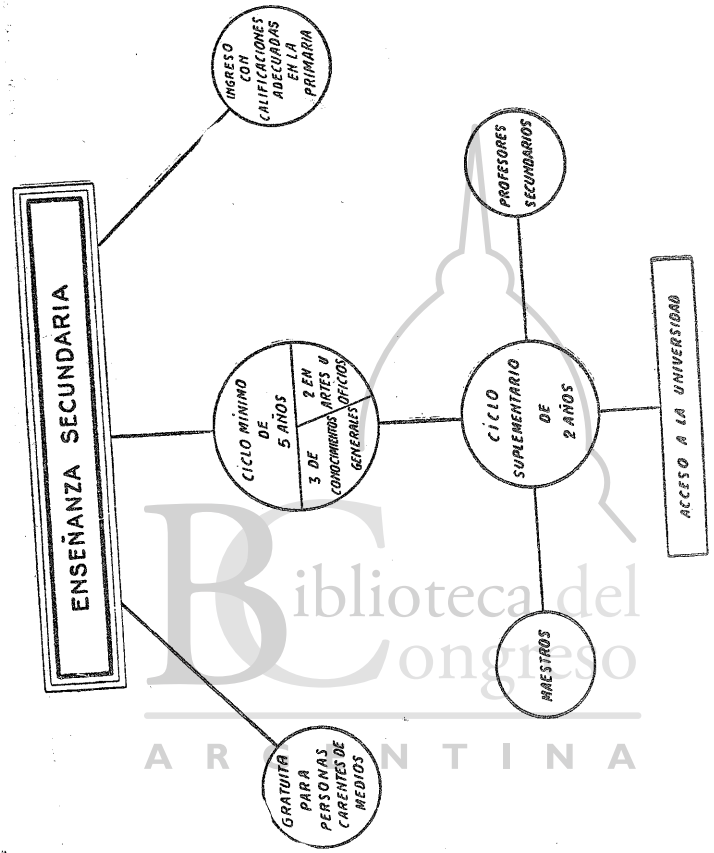
Finalidades: Mejorar el nivel sanitario de la población.







Finalidades: Proporcionar a los niños los conocimientos indispensables para desenvolverse dignamente en la vida, como: y amar a su patria y prepararlo para enseñanzas más elevadas.



Finalidades: Elevar la cultura individual y colectiva del país, preparar y seleccionar la juventud para el ingreso en las enseñanzas superiores.



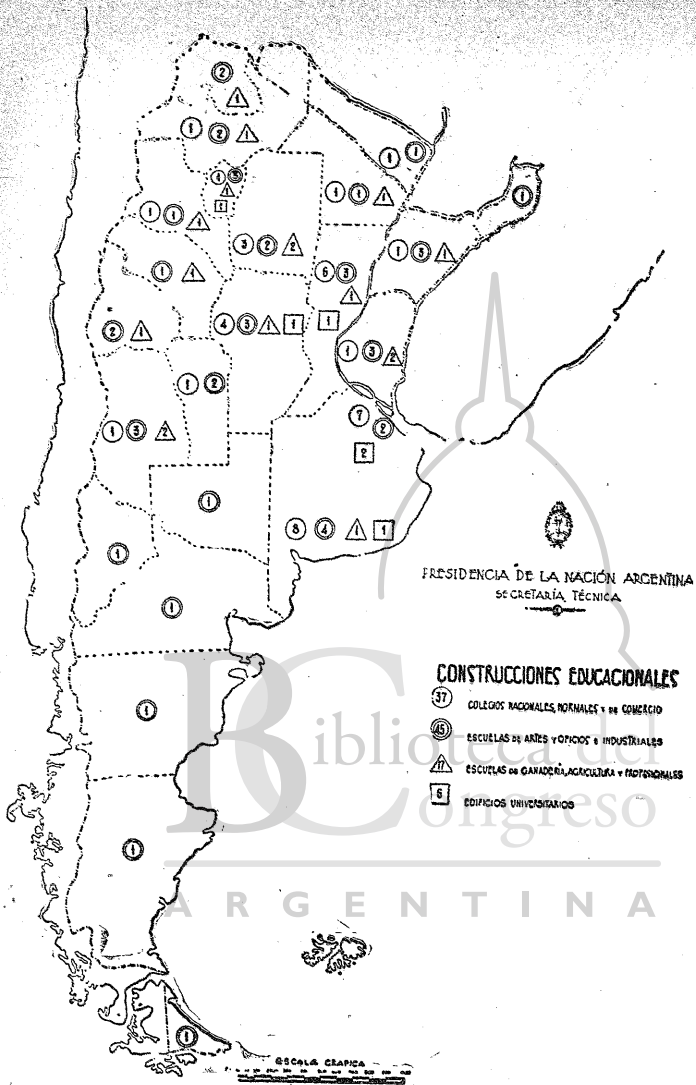










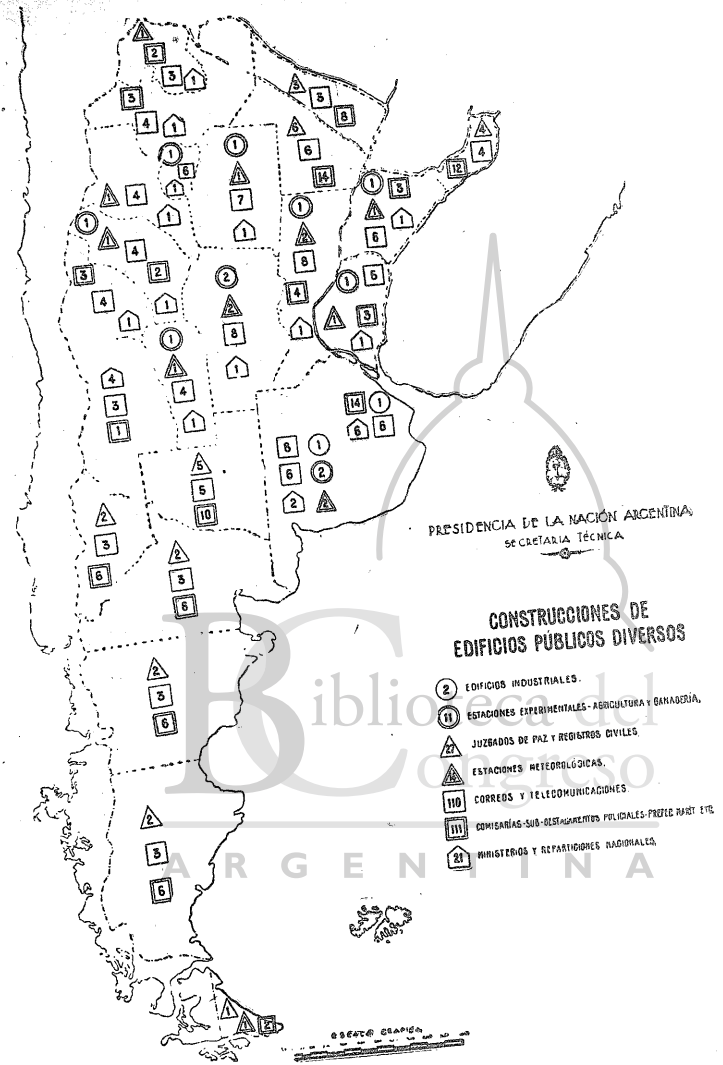


PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ARGENTINA  
SECRETARÍA TÉCNICA

**CONSTRUCCIONES EDUCACIONALES**

- 37 COLLEGIOS NACIONALES, NORMALES Y DE COMERCIO
- 5 ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS e INDUSTRIALES
- ▲ ESCUELAS DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PROFESIONALES
- 6 EDIFICIOS UNIVERSITARIOS

© SOTC G. GRAPICA



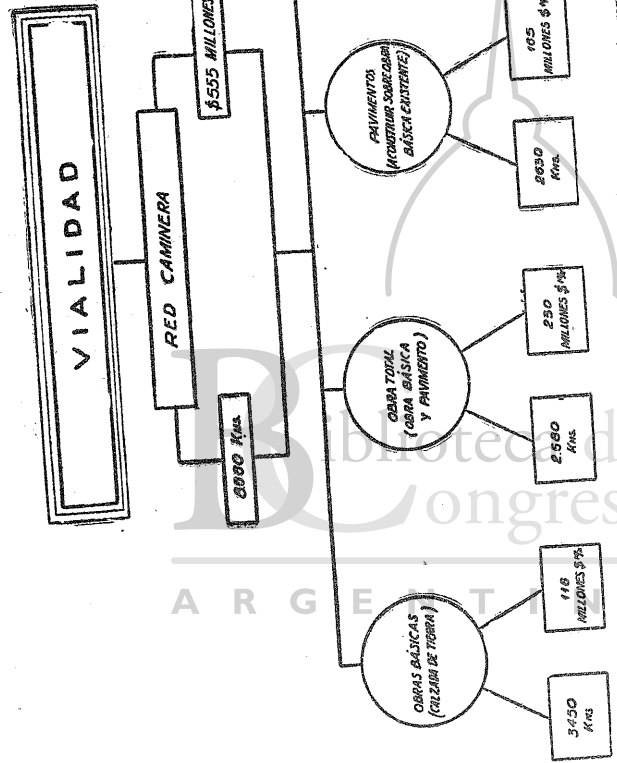
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ARGENTINA  
SECRETARÍA TÉCNICA

**CONSTRUCCIONES DE EDIFICIOS PÚBLICOS DIVERSOS**

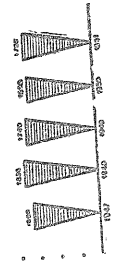
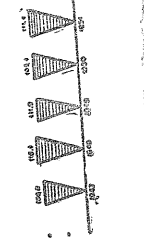
- 2 EDIFICIOS INDUSTRIALES.
- 11 ESTACIONES EXPERIMENTALES - AGRICULTURA Y GANADERÍA.
- ▲ JUZGADOS DE PAZ Y REGISTROS CIVILES
- ▲ ESTACIONES METEOROLÓGICAS.
- 110 CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.
- 111 COMISARIAS-SUB-DISTANTAMENTOS POLICIALES-FRONTES PAZT ETC.
- 21 MINISTERIOS Y REPRESENTACIONES NACIONALES.

© SOTC G. GRAPICA





Finalidades: Unir los grandes centros urbanos con las regiones más apartadas del país. Organizar fuentes permanentes de trabajo. Propender y facilitar el desarrollo del comercio y la industria.





PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ARGENTINA  
SECRETARÍA TÉCNICA

**OBRAS VIALES**  
REFERENCIAS

- Límites internacionales
- ..... Límites interprovinciales y de territorios
- Calzadas de tránsito permanente a construir en el quinquenio 1947-51
- Calzadas de tránsito corriente a construir en el quinquenio 1947-51
- Calzadas de tránsito permanente de construcción anterior a 1947
- Calzadas de tránsito corriente de construcción anterior a 1947
- Trazados de red nacional a construir después de 1951

QUINQUENIO 1947-51

AÑO	OBRAS BÁSICAS (Redes de líneas)		OBRAS TOTAL (Obras básicas y pavimentadas)		PAVIMENTOS (A construir sobre obras básicas)		PUENTES (A construir sobre obras básicas)		TOTAL	
	long.	importe	long.	importe	long.	importe	long.	importe	long.	importe
1947	440	21,2	520	48,4	500	31,4	8,2	16,60	1028	
1948	740	25,1	508	43,1	590	36,4	8,6	16,36	1163	
1949	700	23,6	510	46,9	550	33,1	8,0	17,40	1110	
1950	680	22,8	536	47,7	480	30,0	8,0	16,98	1091	
1951	590	23,4	506	44,5	350	24,5	8,7	17,26	1111	
	2450	118,1	2580	230,1	2550	185,1	44,1	86,60	934	

(1) Los puentes en las referencias a obra se incluyen en el valor de las obras básicas.

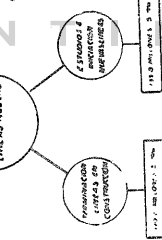
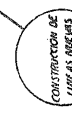
ESCALA CLÁSICA

**TRANSPORTES**

PLANIFICACIÓN DEL TRANSPORTE

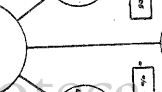


\$ 5.000.000.000



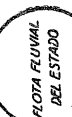
11.5 MIL MILLONES \$ 90%

100 MIL MILLONES \$ 10%



17.2 MIL MILLONES \$ 90%

200 MIL MILLONES \$ 10%



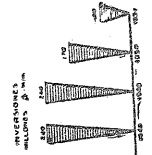
\$ 100.000.000



57000 TONELADAS



60.500 TONELADAS



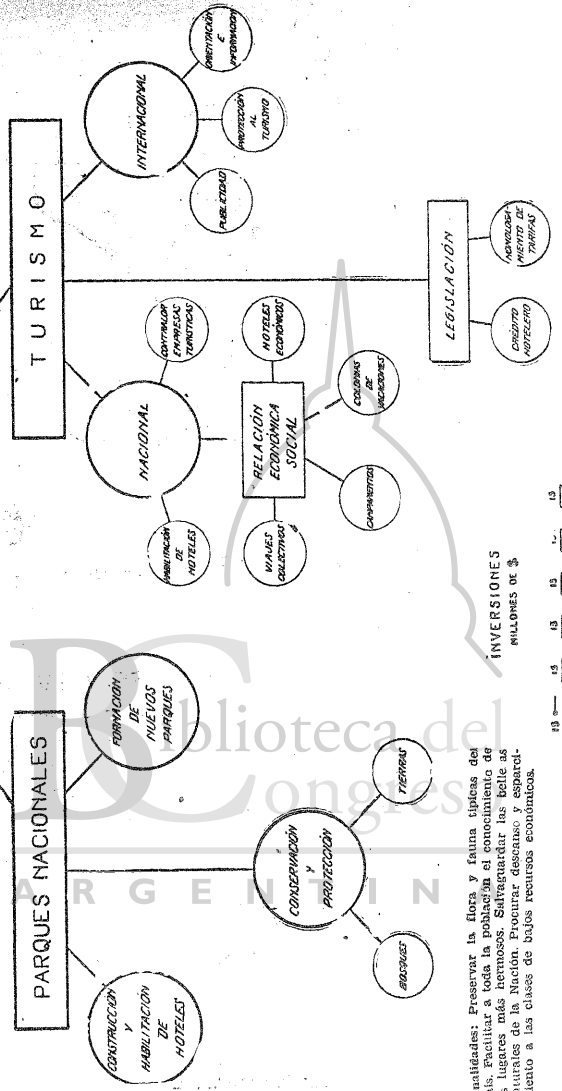
Finalidades: Servir a las zonas del país aisladas. Fomentar la relación entre la población argentina, mejorando el intercambio económico. Aprovechar integralmente las aguas fluviales.





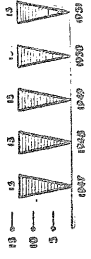
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ARGENTINA.  
SECRETARÍA TÉCNICA.

**PARQUES NACIONALES Y TURISMO**



Finalidades: Preservar la flora y fauna típicas del país. Facilitar a toda la población el conocimiento de los lugares más hermosos. Salvaguardar las bellezas naturales de la Nación. Procurar descanso y esparcimiento a las clases de bajos recursos económicos.

INVERSIONES  
MILLONES DE \$.





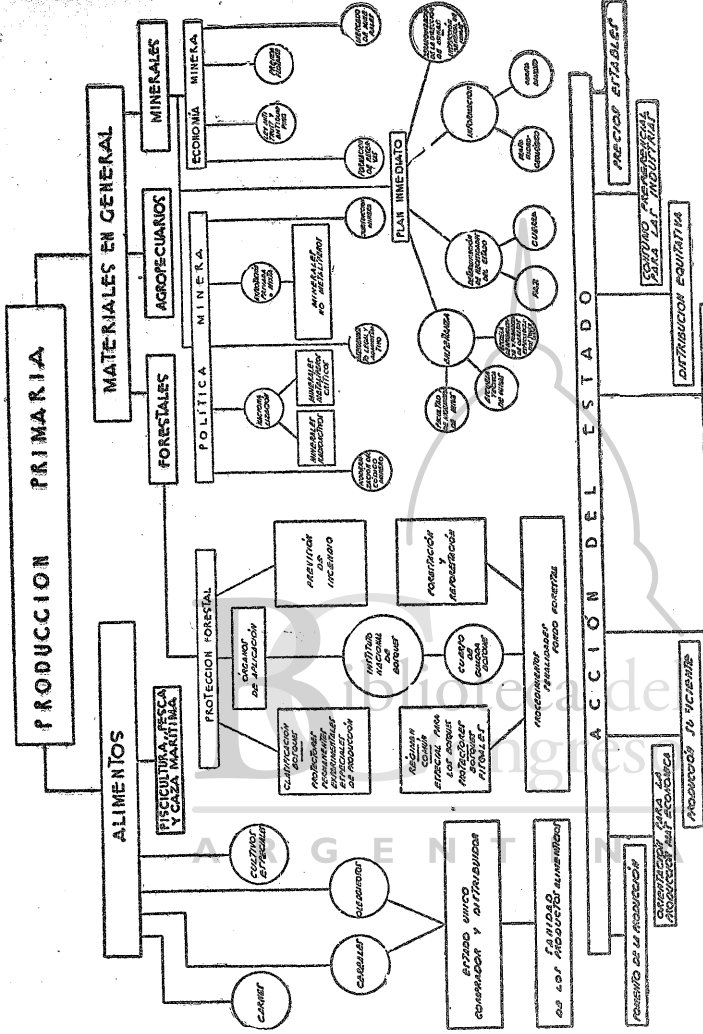


PRODUCCION

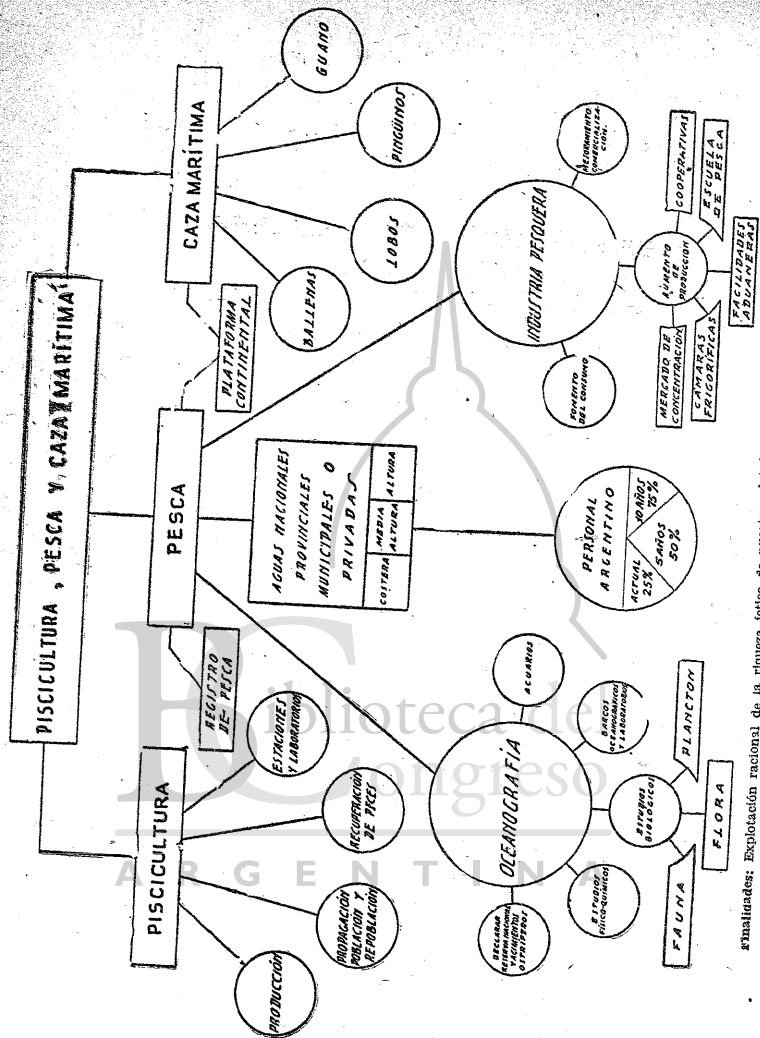
INDUSTRIALIZACION

PRIMARIA

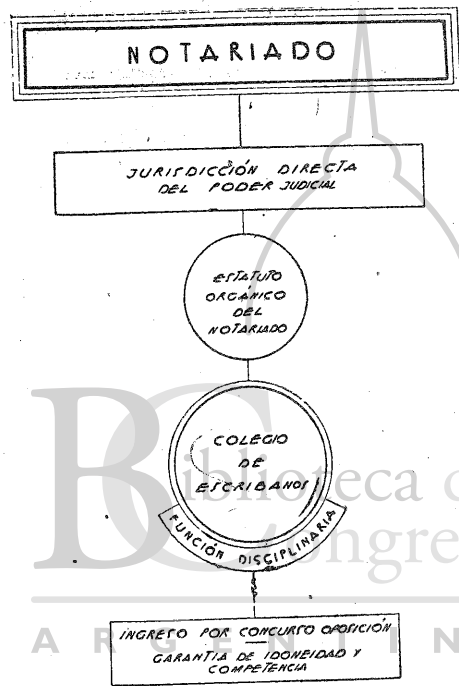
Biblioteca del  
Consejo  
ARGENTINA



Finalidades: Abastecer las necesidades nacionales. Aprovechar integralmente el estado y el subterráneo del país. Reducir los desperdicios. Evitar las crisis mundiales. Evitar el encarecimiento del costo de la vida. Procurar que los excedentes exportables tengan el mayor y mejor estado de elaboración. Formación de equipo especializado.

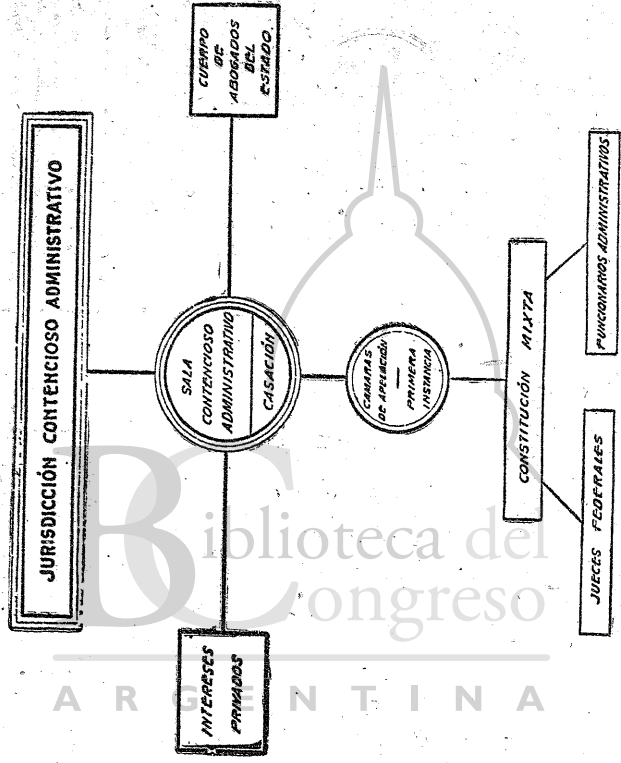


Finalidad: Explotación racional de la riqueza fética de nuestra plataforma marítima y propender a la producción, población y repoblación de las aguas interiores

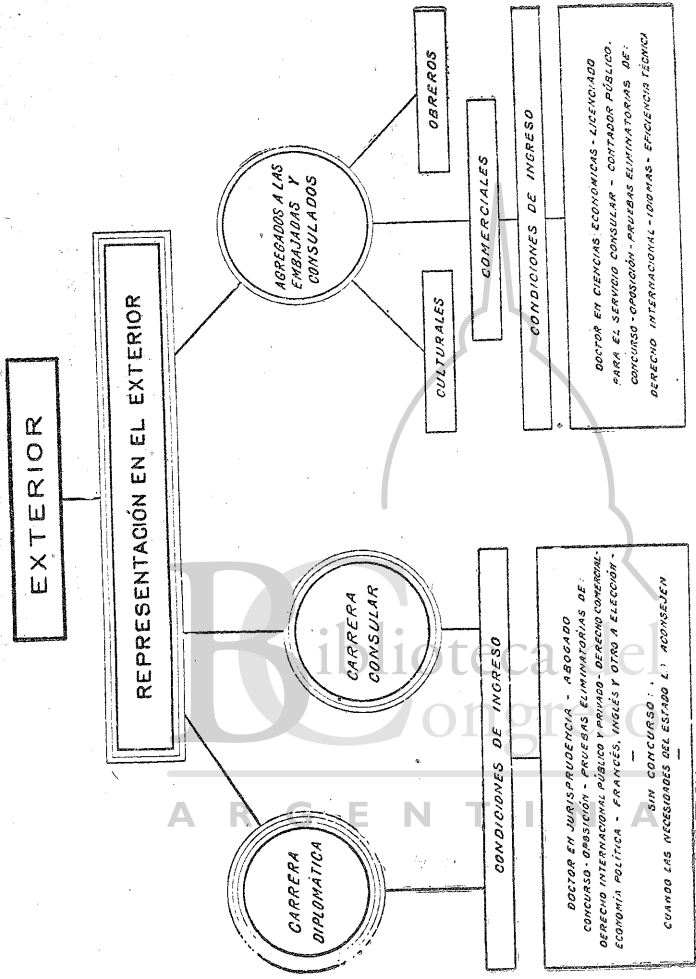


Finalidad: Garantizar el ejercicio de la fe pública.

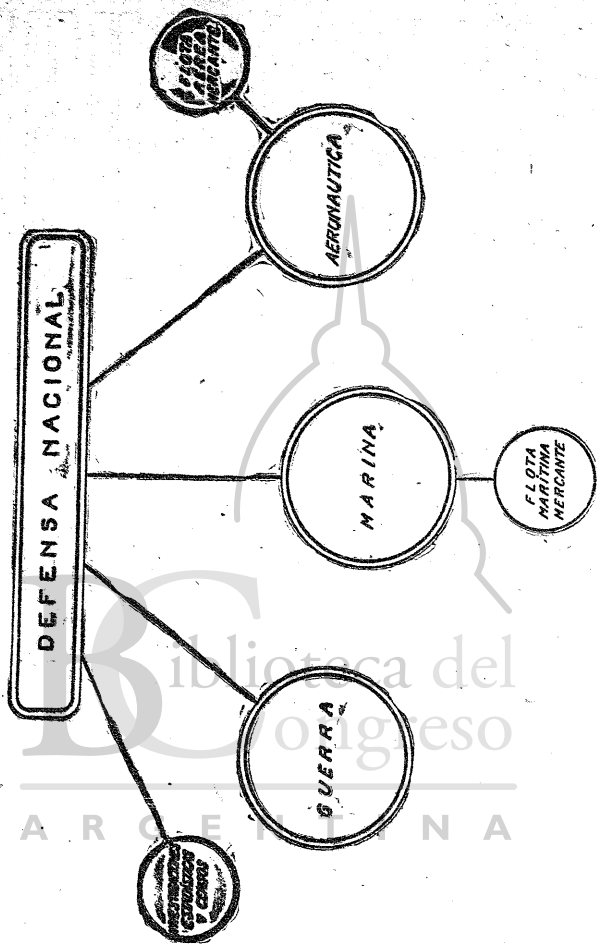




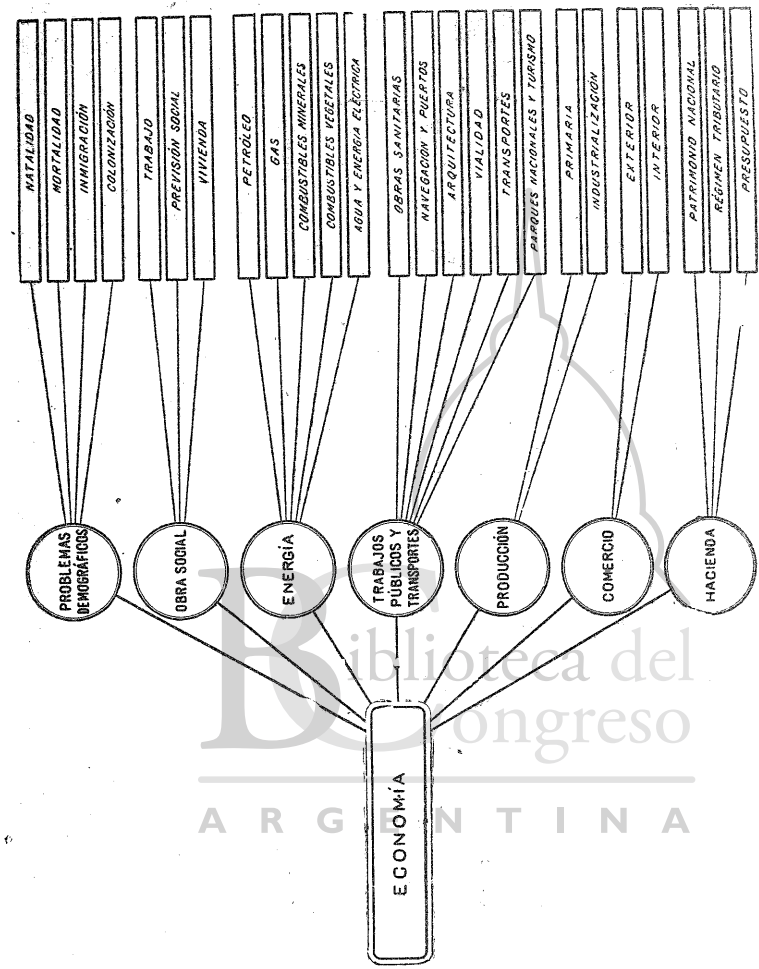
Finalidad: Garantizar que los intereses privados no sean lesionados por resoluciones administrativas.



Finalidades: Representación de la modalidad del pueblo argentino. Información de los mercados de importación y exportación. Servir los intereses de nuestros ciudadanos en el exterior.

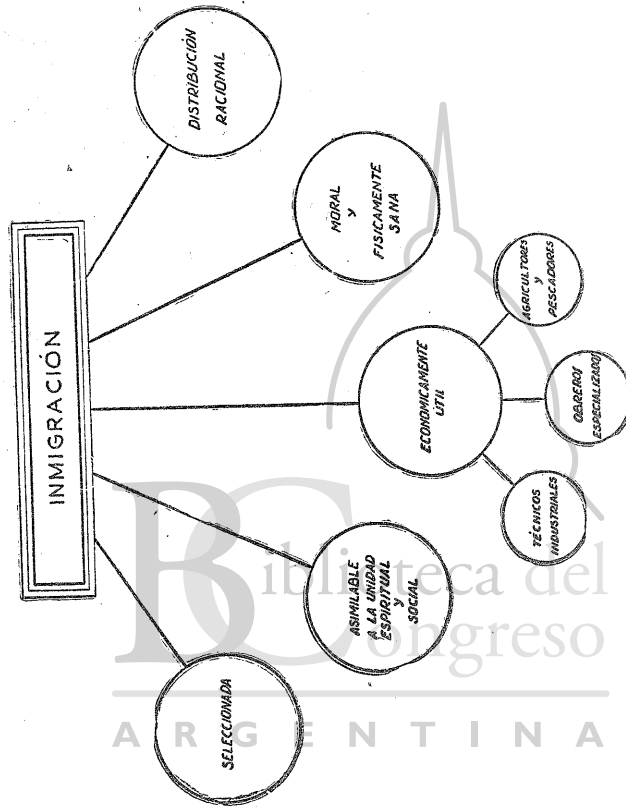
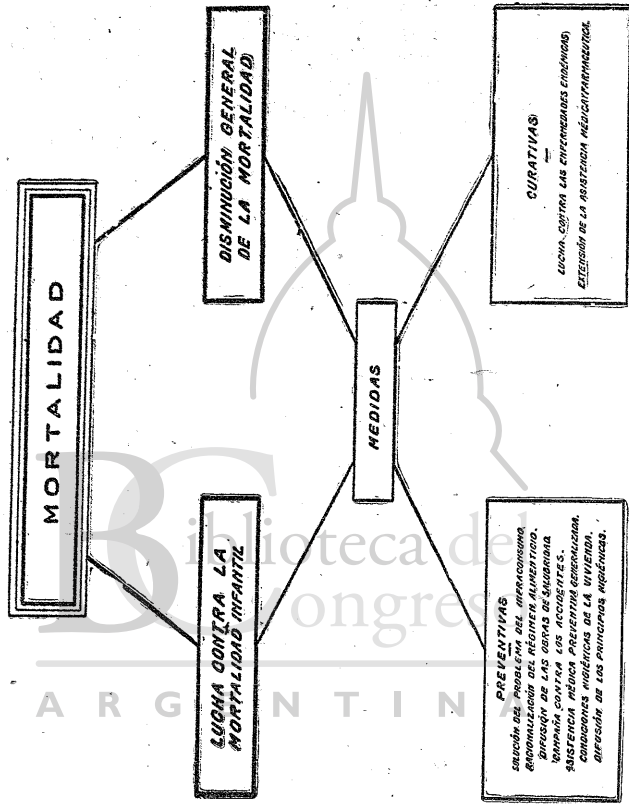


Finalidades: Defender la soberanía y el patrimonio nacional.

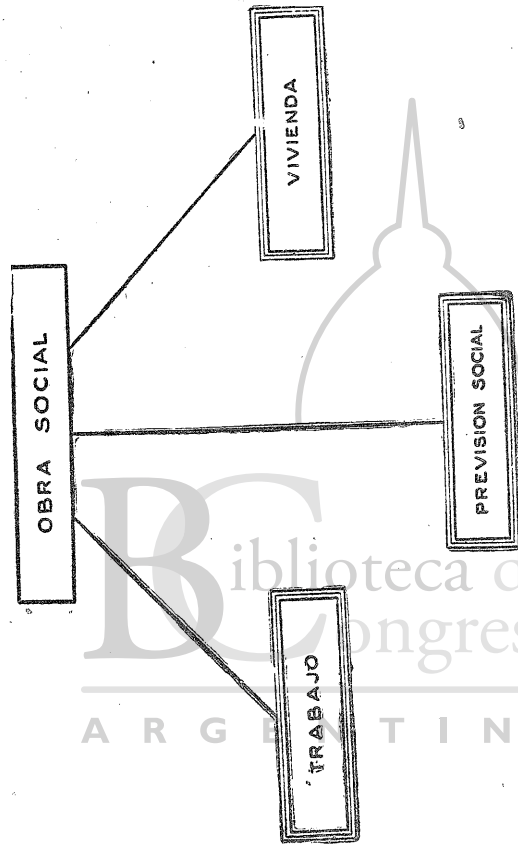
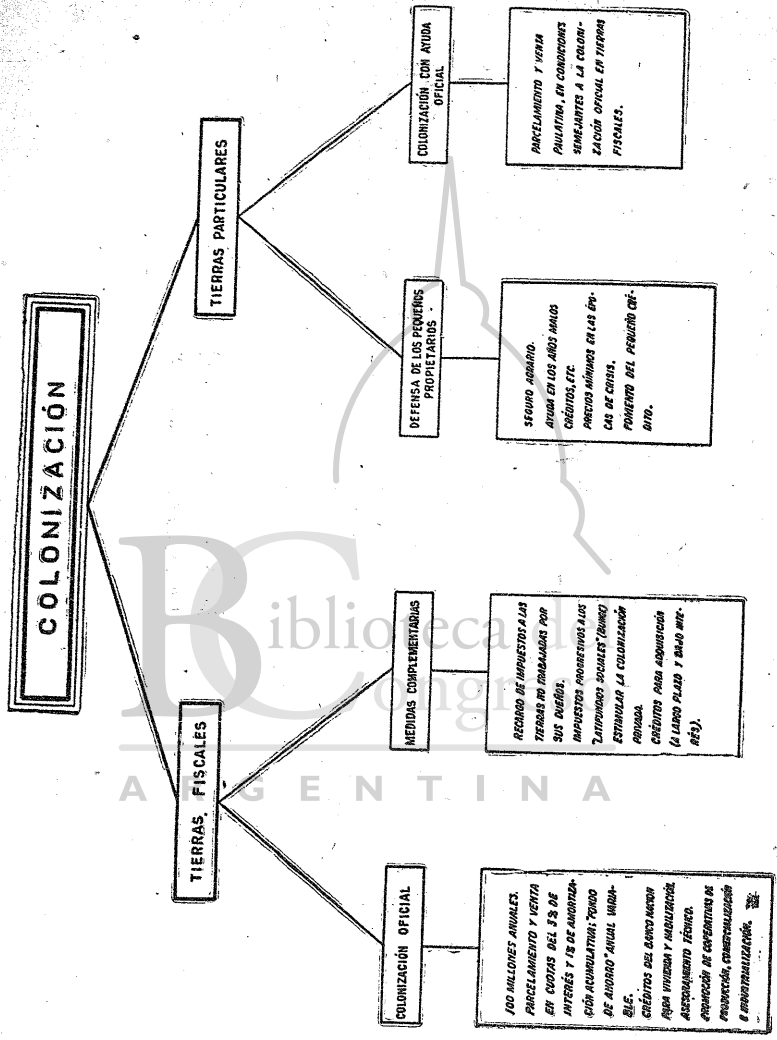












Biblioteca del Congreso ARGENTINA

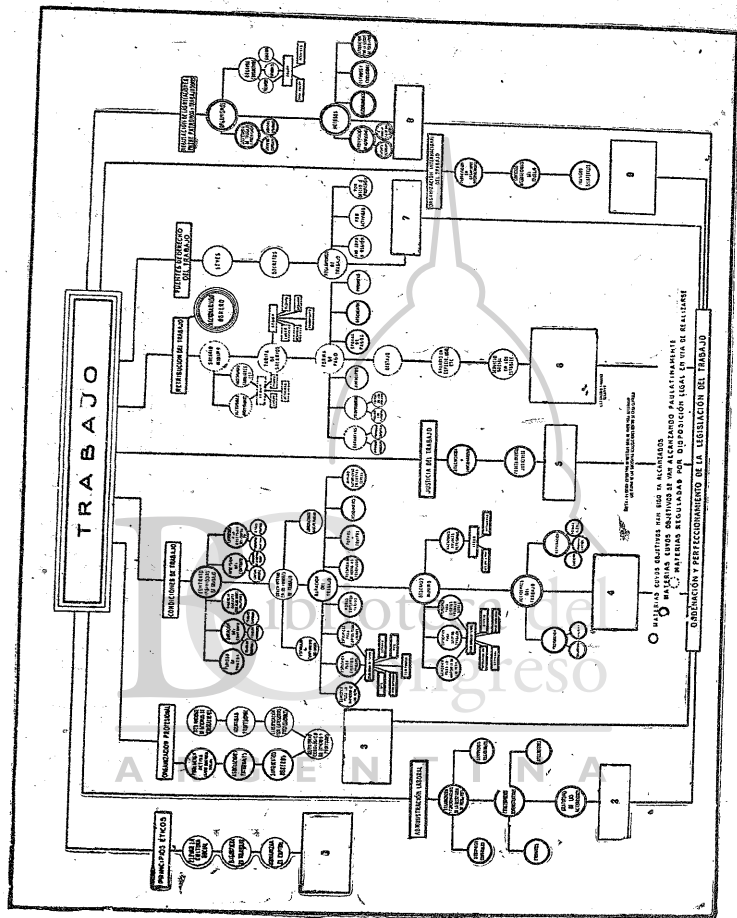


Gráfico TRABAJO

FINALIDADES

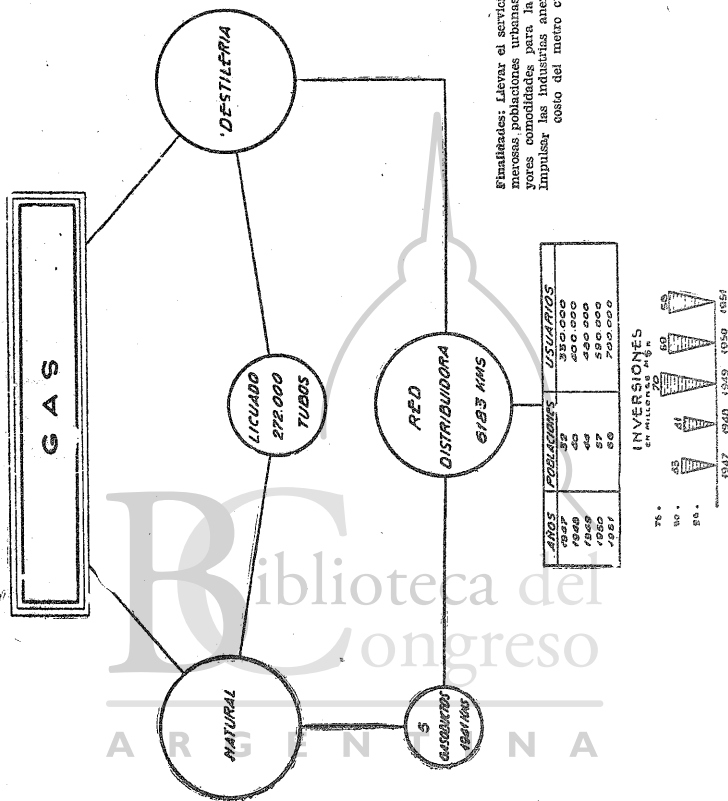
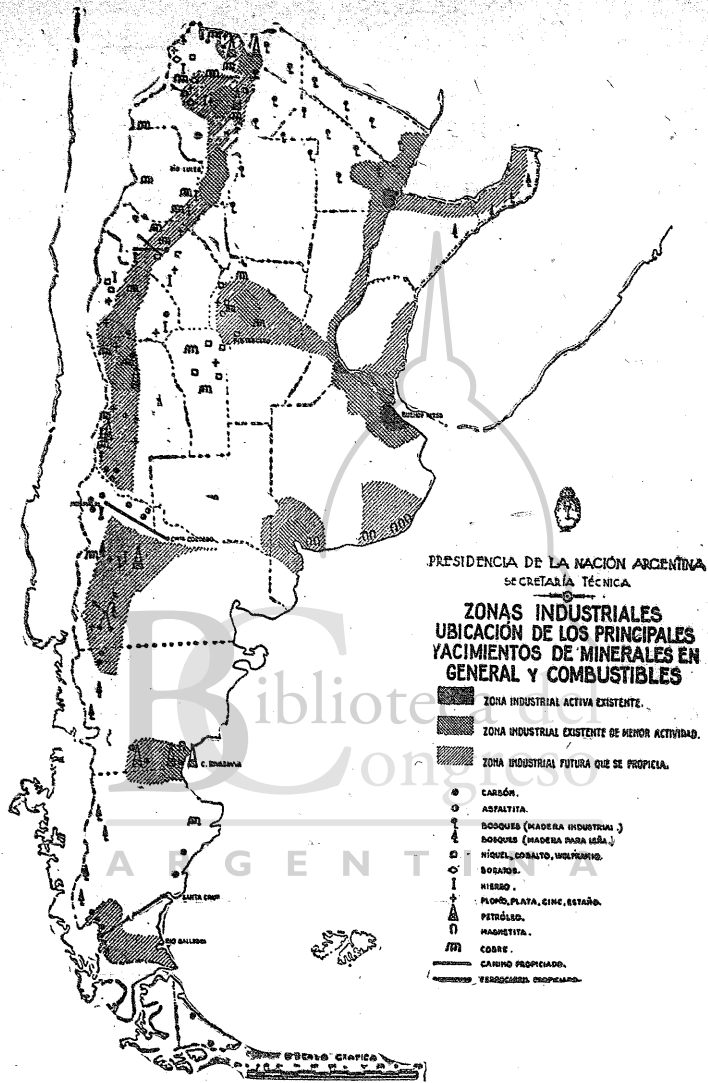
1. — Cambiar la concepción materialista de la vida por una exaltación de los valores espirituales. Substituir la relación bilateral del trabajo por la fusión de los que intervienen en el desarrollo de la economía nacional en un todo orgánico. Por medio de los adecuados resortes del Estado, marchar en busca de un ideal superior de progreso, de mejoramiento individual, de bienestar colectivo y de perfeccionamiento de la cultura.
2. — Reglamentar el régimen orgánico y funcional de los servicios administrativos del trabajo de la manera más sencilla y práctica a fin de eliminar inconvenientes y molestias a cuantos deban hacer uso de ellos.
3. — Conocer realmente el campo de aplicación de la legislación del trabajo y de previsión social, para actuar con completo conocimiento de causa. Estructurar, de acuerdo con modalidades nacionales, las fuerzas patronales y obreras. Clasificar la mano de obra conforme a su valoración técnicoprofesional y distribuirla según las necesidades de la producción.
4. — Determinar las condiciones mínimas de trabajo a que pueden aspirar los trabajadores, según la actividad a que se dediquen y zona o región en que trabajen. Asegurar la aplicación práctica de los beneficios que se les otorguen, los descansos reparadores y la atención debida en caso de accidente, hasta lograr, siempre que sea posible, su reincorporación a las tareas habituales o su reeducación profesional.
5. — Establecerla con la solidez que requiere la función augusta que ha de desempeñar y con el mínimo de requisitos formales que puedan dificultar la rapidez ejemplarizadora de sus decisiones.
6. — Contribuir al ennoblecimiento del trabajo y situar al trabajador en condiciones de holgura económica que le permitan satisfacer sus necesidades materiales y contribuir a su perfeccionamiento cultural y elevación moral. La regulación de las retribuciones no se limitará a fijar salarios mínimos, sino que se extenderá a la otorgación de subsidios por cargas de familia o aumento injustificado del costo de la vida. Asimismo, serán establecidas escalas de salarios según zona o región y dentro de ellas, por actividad, oficio, profesión, categoría, antigüedad, habilidad y rendimiento.
7. — Establecer claramente que, además de las leyes generales y decretos dictados para su aplicación, deben existir los reglamentos de trabajo como instrumentos generadores de normas declaratorias de derecho substantivo.
8. — Fijar los organismos que han de intervenir y el método que se ha de utilizar para regular pacíficamente las relaciones jurídicas, sociales y económicas existentes entre el Estado, los patronos y los trabajadores.
9. — Preparar la concurrencia de la Argentina a las reuniones internacionales sobre trabajo y previsión social. Adaptar la legislación nacional a los términos de los convenios internacionales ratificados. Adoptar medidas para cumplir puntualmente lo acordado en los tratados celebrados con otros países.











Finalidades: Llevar el servicio de gas a nuevas poblaciones urbanas, procurar mayores comodidades para la vida familiar. Impulsar las industrias anexas. Reducir el costo del metro cubico.







1947

CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES

**A INICIAR:**

- 1- Planta Azúcar Destilado
- 2- Planta Almidón Destilado
- 3- Planta Almidón Destilado con azúcar
- 4- Planta Almidón Destilado con azúcar y alcohol
- 5- Planta Almidón Destilado con azúcar y alcohol y metanol
- 6- Planta Almidón Destilado con azúcar y alcohol y metanol y glicerol
- 7- Planta Almidón Destilado con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico
- 8- Planta Almidón Destilado con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas
- 9- Planta Almidón Destilado con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales
- 10- Planta Almidón Destilado con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales y vitaminas

**A INICIAR:**

- 1- Planta Industrial de Alcohol Etilico
- 2- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar
- 3- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol
- 4- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol
- 5- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol y glicerol
- 6- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico
- 7- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas
- 8- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales
- 9- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales y vitaminas
- 10- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales y vitaminas y vitaminas

1948

**A INICIAR:**

- 1- Planta Azúcar Destilado con azúcar
- 2- Planta Azúcar Destilado con azúcar y alcohol
- 3- Planta Azúcar Destilado con azúcar y alcohol y metanol
- 4- Planta Azúcar Destilado con azúcar y alcohol y metanol y glicerol
- 5- Planta Azúcar Destilado con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico
- 6- Planta Azúcar Destilado con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas
- 7- Planta Azúcar Destilado con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales
- 8- Planta Azúcar Destilado con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales y vitaminas
- 9- Planta Azúcar Destilado con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales y vitaminas y vitaminas
- 10- Planta Azúcar Destilado con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales y vitaminas y vitaminas y vitaminas

**A INICIAR:**

- 1- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar
- 2- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol
- 3- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol
- 4- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol y glicerol
- 5- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico
- 6- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas
- 7- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales
- 8- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales y vitaminas
- 9- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales y vitaminas y vitaminas
- 10- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales y vitaminas y vitaminas y vitaminas

1950

1949

**A INICIAR:**

- 1- Planta Industrial de Azúcar con azúcar
- 2- Planta Industrial de Azúcar con azúcar y alcohol
- 3- Planta Industrial de Azúcar con azúcar y alcohol y metanol
- 4- Planta Industrial de Azúcar con azúcar y alcohol y metanol y glicerol
- 5- Planta Industrial de Azúcar con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico
- 6- Planta Industrial de Azúcar con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas
- 7- Planta Industrial de Azúcar con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales
- 8- Planta Industrial de Azúcar con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales y vitaminas
- 9- Planta Industrial de Azúcar con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales y vitaminas y vitaminas
- 10- Planta Industrial de Azúcar con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales y vitaminas y vitaminas y vitaminas

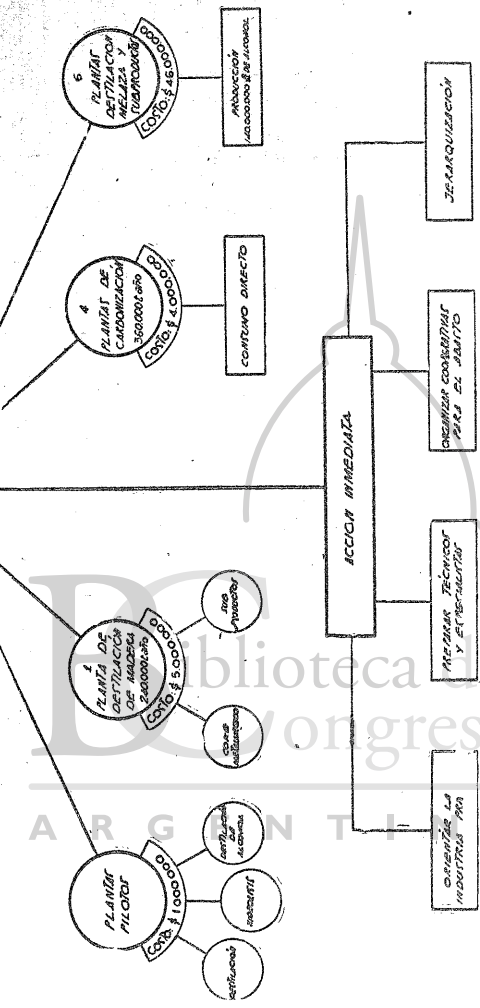
**A INICIAR:**

- 1- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar
- 2- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol
- 3- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol
- 4- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol y glicerol
- 5- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico
- 6- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas
- 7- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales
- 8- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales y vitaminas
- 9- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales y vitaminas y vitaminas
- 10- Planta Industrial de Alcohol Etilico con azúcar y alcohol y metanol y glicerol y ácido fólico y vitaminas y minerales y vitaminas y vitaminas y vitaminas

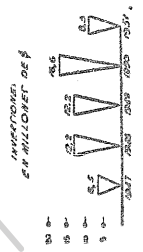
**Formación**  
 Requiere construcción vegetal  
 LES Y CRIME Y ECONOMÍA  
 DE MUCHOS OBREROS.

**Formación**  
 Requiere construcción vegetal  
 LES Y CRIME Y ECONOMÍA  
 DE MUCHOS OBREROS.

COMBUSTIBLES VEGETALES



**Finalidades:** Utilizar racionablemente los combustibles vegetales. Obtener subproductos de gran valor. Atender a las necesidades de la industria. Reducir el consumo de combustibles de calidad a la metalurgia nacional. Abastecer carburos sin disminuir las reservas nacionales.











**ANO 1947**

<b>A INICIAR</b>	<b>EN CONSTRUCCION</b>	<b>SE TERMINAN</b>
100 - RIEGO RIO LAURENTE	100 - RIEGO RIO LAURENTE	100 - RIEGO RIO LAURENTE
101 - " " " VALLE VERDE	101 - " " " VALLE VERDE	101 - " " " VALLE VERDE
102 - " " " VALLE VERDE	102 - " " " VALLE VERDE	102 - " " " VALLE VERDE
103 - " " " VALLE VERDE	103 - " " " VALLE VERDE	103 - " " " VALLE VERDE
104 - " " " VALLE VERDE	104 - " " " VALLE VERDE	104 - " " " VALLE VERDE
105 - " " " VALLE VERDE	105 - " " " VALLE VERDE	105 - " " " VALLE VERDE
106 - " " " VALLE VERDE	106 - " " " VALLE VERDE	106 - " " " VALLE VERDE
107 - " " " VALLE VERDE	107 - " " " VALLE VERDE	107 - " " " VALLE VERDE
108 - " " " VALLE VERDE	108 - " " " VALLE VERDE	108 - " " " VALLE VERDE
109 - " " " VALLE VERDE	109 - " " " VALLE VERDE	109 - " " " VALLE VERDE
110 - " " " VALLE VERDE	110 - " " " VALLE VERDE	110 - " " " VALLE VERDE

**ANO 1948**

<b>A INICIAR</b>	<b>EN CONSTRUCCION</b>	<b>SE TERMINAN</b>
111 - RIEGO RIO LAURENTE	111 - RIEGO RIO LAURENTE	111 - RIEGO RIO LAURENTE
112 - " " " VALLE VERDE	112 - " " " VALLE VERDE	112 - " " " VALLE VERDE
113 - " " " VALLE VERDE	113 - " " " VALLE VERDE	113 - " " " VALLE VERDE
114 - " " " VALLE VERDE	114 - " " " VALLE VERDE	114 - " " " VALLE VERDE
115 - " " " VALLE VERDE	115 - " " " VALLE VERDE	115 - " " " VALLE VERDE
116 - " " " VALLE VERDE	116 - " " " VALLE VERDE	116 - " " " VALLE VERDE
117 - " " " VALLE VERDE	117 - " " " VALLE VERDE	117 - " " " VALLE VERDE
118 - " " " VALLE VERDE	118 - " " " VALLE VERDE	118 - " " " VALLE VERDE
119 - " " " VALLE VERDE	119 - " " " VALLE VERDE	119 - " " " VALLE VERDE
120 - " " " VALLE VERDE	120 - " " " VALLE VERDE	120 - " " " VALLE VERDE

**ANO 1949**

<b>A INICIAR</b>	<b>EN CONSTRUCCION</b>	<b>SE TERMINAN</b>
121 - RIEGO RIO LAURENTE	121 - RIEGO RIO LAURENTE	121 - RIEGO RIO LAURENTE
122 - " " " VALLE VERDE	122 - " " " VALLE VERDE	122 - " " " VALLE VERDE
123 - " " " VALLE VERDE	123 - " " " VALLE VERDE	123 - " " " VALLE VERDE
124 - " " " VALLE VERDE	124 - " " " VALLE VERDE	124 - " " " VALLE VERDE
125 - " " " VALLE VERDE	125 - " " " VALLE VERDE	125 - " " " VALLE VERDE
126 - " " " VALLE VERDE	126 - " " " VALLE VERDE	126 - " " " VALLE VERDE
127 - " " " VALLE VERDE	127 - " " " VALLE VERDE	127 - " " " VALLE VERDE
128 - " " " VALLE VERDE	128 - " " " VALLE VERDE	128 - " " " VALLE VERDE
129 - " " " VALLE VERDE	129 - " " " VALLE VERDE	129 - " " " VALLE VERDE
130 - " " " VALLE VERDE	130 - " " " VALLE VERDE	130 - " " " VALLE VERDE

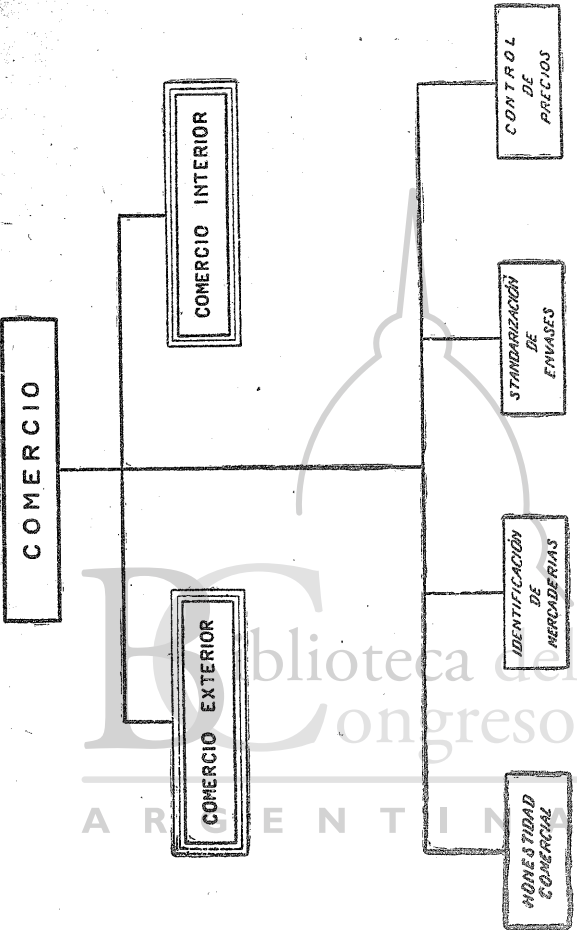
**ANO 1950**

<b>A INICIAR</b>	<b>EN CONSTRUCCION</b>	<b>SE TERMINAN</b>
131 - RIEGO RIO LAURENTE	131 - RIEGO RIO LAURENTE	131 - RIEGO RIO LAURENTE
132 - " " " VALLE VERDE	132 - " " " VALLE VERDE	132 - " " " VALLE VERDE
133 - " " " VALLE VERDE	133 - " " " VALLE VERDE	133 - " " " VALLE VERDE
134 - " " " VALLE VERDE	134 - " " " VALLE VERDE	134 - " " " VALLE VERDE
135 - " " " VALLE VERDE	135 - " " " VALLE VERDE	135 - " " " VALLE VERDE
136 - " " " VALLE VERDE	136 - " " " VALLE VERDE	136 - " " " VALLE VERDE
137 - " " " VALLE VERDE	137 - " " " VALLE VERDE	137 - " " " VALLE VERDE
138 - " " " VALLE VERDE	138 - " " " VALLE VERDE	138 - " " " VALLE VERDE
139 - " " " VALLE VERDE	139 - " " " VALLE VERDE	139 - " " " VALLE VERDE
140 - " " " VALLE VERDE	140 - " " " VALLE VERDE	140 - " " " VALLE VERDE

**ANO 1951**

<b>A INICIAR</b>	<b>EN CONSTRUCCION</b>	<b>SE TERMINAN</b>
141 - RIEGO RIO LAURENTE	141 - RIEGO RIO LAURENTE	141 - RIEGO RIO LAURENTE
142 - " " " VALLE VERDE	142 - " " " VALLE VERDE	142 - " " " VALLE VERDE
143 - " " " VALLE VERDE	143 - " " " VALLE VERDE	143 - " " " VALLE VERDE
144 - " " " VALLE VERDE	144 - " " " VALLE VERDE	144 - " " " VALLE VERDE
145 - " " " VALLE VERDE	145 - " " " VALLE VERDE	145 - " " " VALLE VERDE
146 - " " " VALLE VERDE	146 - " " " VALLE VERDE	146 - " " " VALLE VERDE
147 - " " " VALLE VERDE	147 - " " " VALLE VERDE	147 - " " " VALLE VERDE
148 - " " " VALLE VERDE	148 - " " " VALLE VERDE	148 - " " " VALLE VERDE
149 - " " " VALLE VERDE	149 - " " " VALLE VERDE	149 - " " " VALLE VERDE
150 - " " " VALLE VERDE	150 - " " " VALLE VERDE	150 - " " " VALLE VERDE

Finalizar: Contribucion de las zonas de riego al progreso agrario.



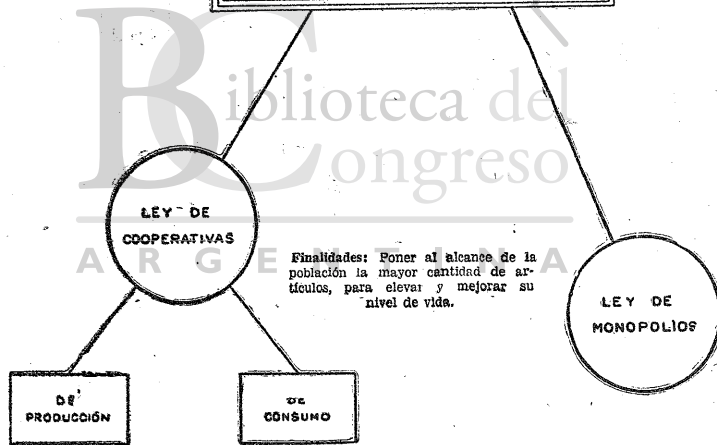
# COMERCIO EXTERIOR



Finalidades: Fomentar el comercio honesto como vínculo de consolidación y respeto entre la familia humana. Normalizar y consolidar las relaciones económicas internacionales.

AFOROS  
Y  
ARANCELES

# COMERCIO INTERIOR



Finalidades: Poner al alcance de la población la mayor cantidad de artículos, para elevar y mejorar su nivel de vida.

CASA DE MONEDA

PRESUPUESTO

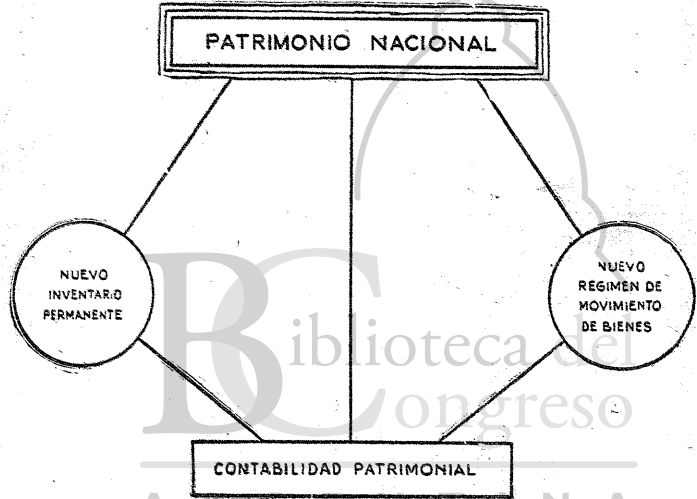
HACIENDA

RÉGIMEN TRIBUTARIO

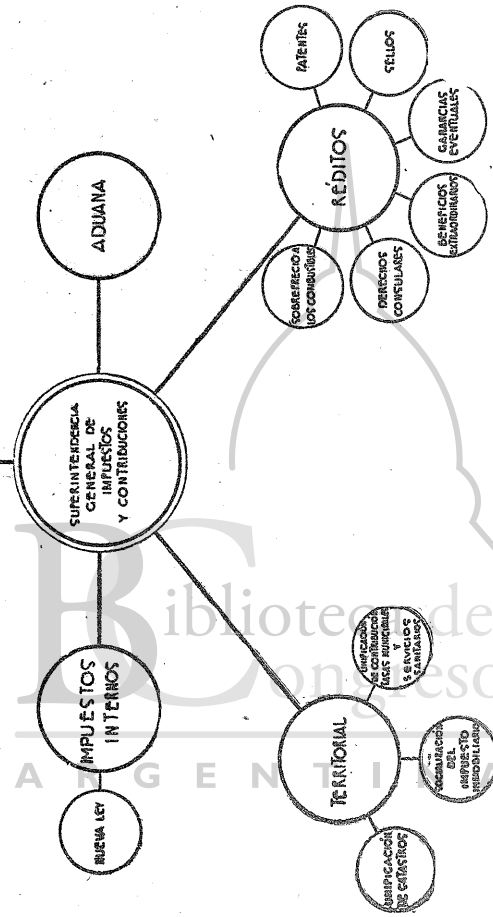
PATRIMONIO NACIONAL

Biblioteca del Congreso ARGENTINA

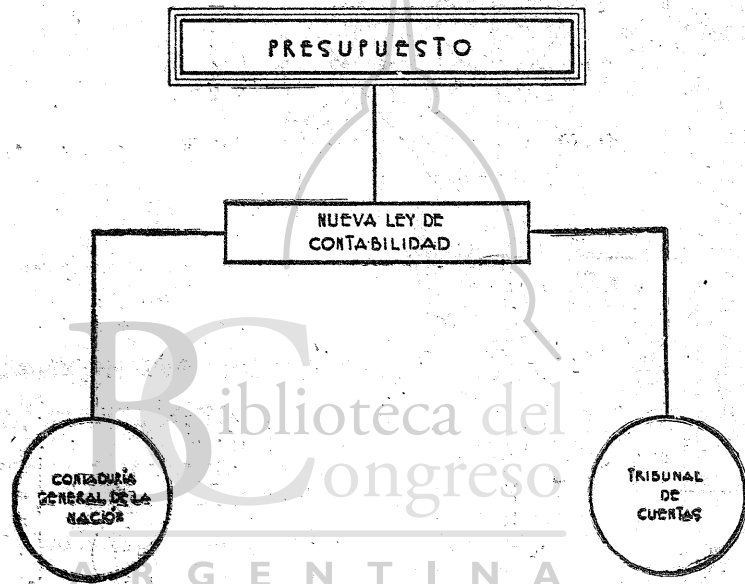




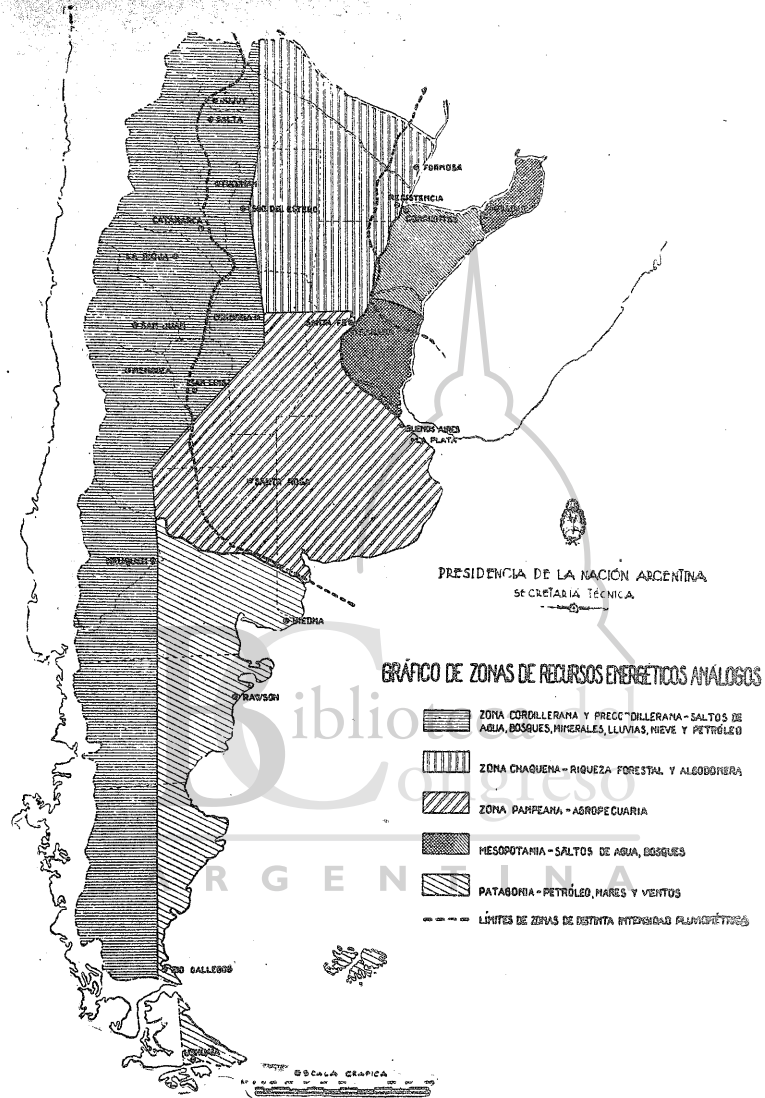
**RÉGIMEN TRIBUTARIO**



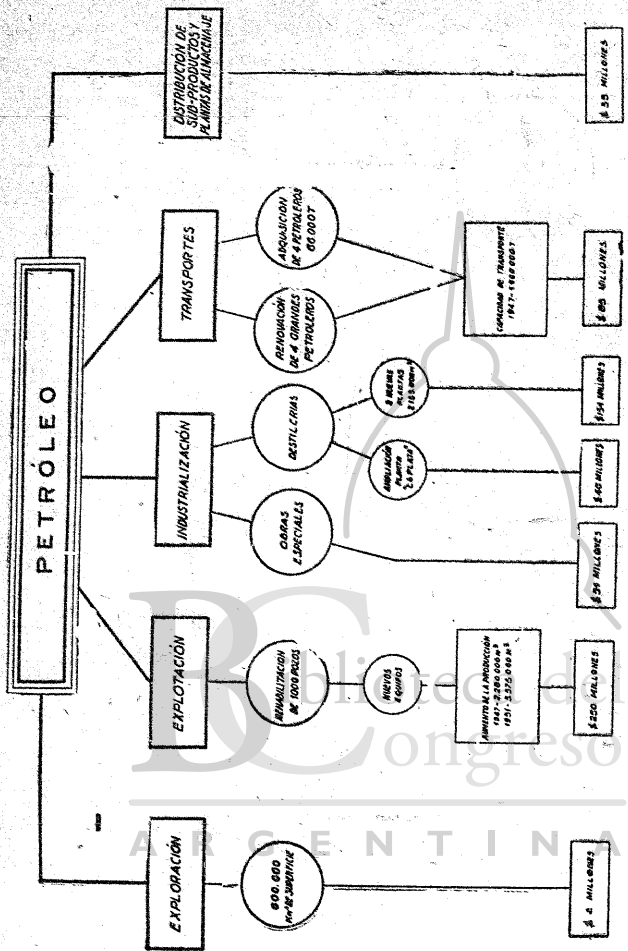
Facilidades: Adaptar las imprevisiones a la economía actual. Avanzar facilidades fiscales temporarias para facilitar la industria nacional y provincial. Simplificar y agilizar la percepción y el control. Procurar la universalidad de la tributación.



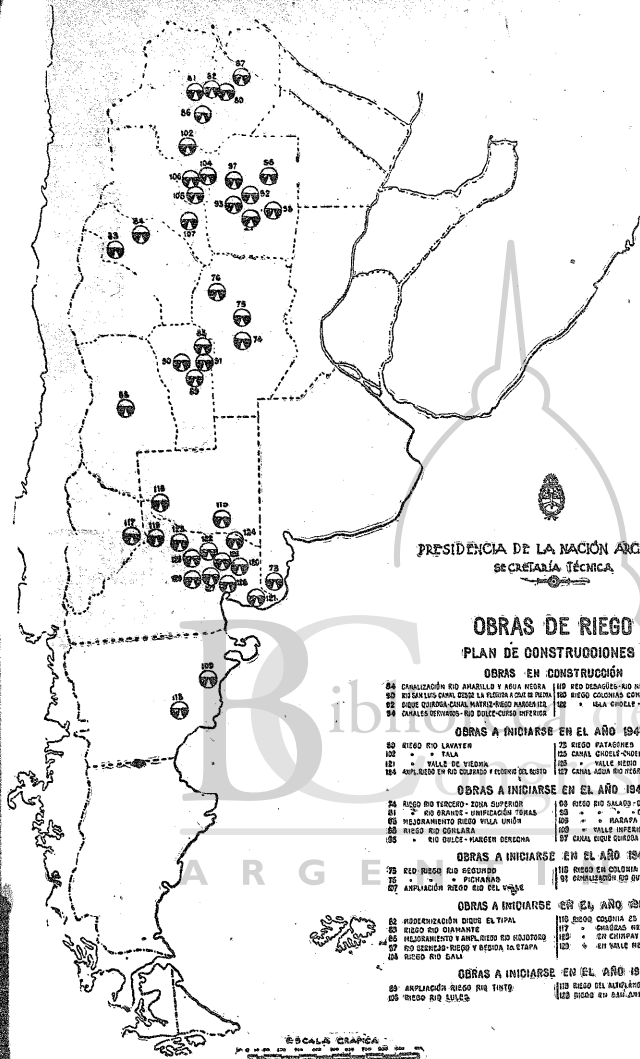
Finalidades: Presupuesto preventivo estructurado. Nuevo régimen de contatación  
Mayor agilidad ejecutiva.







Finalidades: Abastecer las necesidades nacionales. Mantener reservas apropiadas. Suministrar combustibles líquidos abundantes.



PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ARGENTINA  
SECRETARÍA TÉCNICA

**OBRAS DE RIEGO  
PLAN DE CONSTRUCCIONES**

- OBRAS EN CONSTRUCCIÓN**
- 84 CANALIZACIÓN RIO AMARILLOS Y AGUA NEGRA
  - 85 RIO SAN LUIS CON SU LA PEQUEÑA CUA DE PUNTA
  - 86 PUENTE CORDOBA-SAN CARLOS DE BARILENA
  - 87 CANALES DE RIEGO - RIO DOLORES
  - 88 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 89 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 90 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 91 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 92 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 93 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 94 CANALES DE RIEGO - RIO DOLORES
  - 95 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 96 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 97 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 98 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 99 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 100 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 101 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 102 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 103 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 104 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 105 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 106 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 107 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 108 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 109 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 110 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 111 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 112 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 113 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 114 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 115 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 116 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 117 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 118 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 119 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 120 RIO DOLORES - RIO DOLORES
- OBRAS A INICIARSE EN EL AÑO 1947**
- 20 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 21 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 22 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 23 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 24 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 25 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 26 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 27 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 28 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 29 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 30 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 31 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 32 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 33 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 34 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 35 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 36 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 37 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 38 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 39 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 40 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 41 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 42 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 43 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 44 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 45 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 46 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 47 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 48 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 49 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 50 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 51 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 52 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 53 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 54 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 55 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 56 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 57 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 58 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 59 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 60 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 61 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 62 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 63 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 64 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 65 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 66 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 67 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 68 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 69 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 70 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 71 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 72 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 73 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 74 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 75 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 76 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 77 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 78 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 79 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 80 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 81 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 82 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 83 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 84 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 85 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 86 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 87 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 88 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 89 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 90 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 91 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 92 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 93 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 94 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 95 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 96 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 97 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 98 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 99 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 100 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 101 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 102 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 103 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 104 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 105 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 106 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 107 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 108 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 109 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 110 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 111 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 112 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 113 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 114 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 115 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 116 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 117 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 118 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 119 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 120 RIO DOLORES - RIO DOLORES
- OBRAS A INICIARSE EN EL AÑO 1948**
- 101 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 102 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 103 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 104 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 105 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 106 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 107 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 108 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 109 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 110 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 111 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 112 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 113 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 114 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 115 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 116 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 117 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 118 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 119 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 120 RIO DOLORES - RIO DOLORES
- OBRAS A INICIARSE EN EL AÑO 1949**
- 101 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 102 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 103 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 104 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 105 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 106 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 107 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 108 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 109 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 110 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 111 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 112 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 113 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 114 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 115 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 116 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 117 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 118 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 119 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 120 RIO DOLORES - RIO DOLORES
- OBRAS A INICIARSE EN EL AÑO 1950**
- 101 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 102 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 103 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 104 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 105 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 106 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 107 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 108 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 109 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 110 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 111 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 112 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 113 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 114 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 115 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 116 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 117 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 118 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 119 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 120 RIO DOLORES - RIO DOLORES
- OBRAS A INICIARSE EN EL AÑO 1951**
- 101 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 102 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 103 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 104 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 105 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 106 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 107 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 108 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 109 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 110 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 111 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 112 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 113 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 114 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 115 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 116 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 117 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 118 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 119 RIO DOLORES - RIO DOLORES
  - 120 RIO DOLORES - RIO DOLORES

ESCALA GRÁFICA

-- AÑO 1947 --

A. INICIAR	EN CONSTRUCCION	SE TERMINAN
142	15	14
143	16	15
144	17	16
145	18	17
146	19	18
147	20	19
148	21	20
149	22	21
150	23	22
151	24	23
152	25	24
153	26	25
154	27	26
155	28	27
156	29	28
157	30	29
158	31	30
159	32	31
160	33	32
161	34	33
162	35	34
163	36	35
164	37	36
165	38	37
166	39	38
167	40	39
168	41	40
169	42	41
170	43	42
171	44	43
172	45	44
173	46	45
174	47	46
175	48	47
176	49	48
177	50	49
178	51	50
179	52	51
180	53	52
181	54	53
182	55	54
183	56	55
184	57	56
185	58	57
186	59	58
187	60	59
188	61	60
189	62	61
190	63	62
191	64	63
192	65	64
193	66	65
194	67	66
195	68	67
196	69	68
197	70	69
198	71	70
199	72	71
200	73	72
201	74	73
202	75	74
203	76	75
204	77	76
205	78	77
206	79	78
207	80	79
208	81	80
209	82	81
210	83	82
211	84	83
212	85	84
213	86	85
214	87	86
215	88	87
216	89	88
217	90	89
218	91	90
219	92	91
220	93	92
221	94	93
222	95	94
223	96	95
224	97	96
225	98	97
226	99	98
227	100	99
228	101	100
229	102	101
230	103	102
231	104	103
232	105	104
233	106	105
234	107	106
235	108	107
236	109	108
237	110	109
238	111	110
239	112	111
240	113	112
241	114	113
242	115	114
243	116	115
244	117	116
245	118	117
246	119	118
247	120	119
248	121	120
249	122	121
250	123	122
251	124	123
252	125	124
253	126	125
254	127	126
255	128	127
256	129	128
257	130	129
258	131	130
259	132	131
260	133	132
261	134	133
262	135	134
263	136	135
264	137	136
265	138	137
266	139	138
267	140	139
268	141	140
269	142	141
270	143	142
271	144	143
272	145	144
273	146	145
274	147	146
275	148	147
276	149	148
277	150	149
278	151	150
279	152	151
280	153	152
281	154	153
282	155	154
283	156	155
284	157	156
285	158	157
286	159	158
287	160	159
288	161	160
289	162	161
290	163	162
291	164	163
292	165	164
293	166	165
294	167	166
295	168	167
296	169	168
297	170	169
298	171	170
299	172	171
300	173	172
301	174	173
302	175	174
303	176	175
304	177	176
305	178	177
306	179	178
307	180	179
308	181	180
309	182	181
310	183	182
311	184	183
312	185	184
313	186	185
314	187	186
315	188	187
316	189	188
317	190	189
318	191	190
319	192	191
320	193	192
321	194	193
322	195	194
323	196	195
324	197	196
325	198	197
326	199	198
327	200	199
328	201	200
329	202	201
330	203	202
331	204	203
332	205	204
333	206	205
334	207	206
335	208	207
336	209	208
337	210	209
338	211	210
339	212	211
340	213	212
341	214	213
342	215	214
343	216	215
344	217	216
345	218	217
346	219	218
347	220	219
348	221	220
349	222	221
350	223	222
351	224	223
352	225	224
353	226	225
354	227	226
355	228	227
356	229	228
357	230	229
358	231	230
359	232	231
360	233	232
361	234	233
362	235	234
363	236	235
364	237	236
365	238	237
366	239	238
367	240	239
368	241	240
369	242	241
370	243	242
371	244	243
372	245	244
373	246	245
374	247	246
375	248	247
376	249	248
377	250	249
378	251	250
379	252	251
380	253	252
381	254	253
382	255	254
383	256	255
384	257	256
385	258	257
386	259	258
387	260	259
388	261	260
389	262	261
390	263	262
391	264	263
392	265	264
393	266	265
394	267	266
395	268	267
396	269	268
397	270	269
398	271	270
399	272	271
400	273	272
401	274	273
402	275	274
403	276	275
404	277	276
405	278	277
406	279	278
407	280	279
408	281	280
409	282	281
410	283	282
411	284	283
412	285	284
413	286	285
414	287	286
415	288	287
416	289	288
417	290	289
418	291	290
419	292	291
420	293	292
421	294	293
422	295	294
423	296	295
424	297	296
425	298	297
426	299	298
427	300	299
428	301	300
429	302	301
430	303	302
431	304	303
432	305	304
433	306	305
434	307	306
435	308	307
436	309	308
437	310	309
438	311	310
439	312	311
440	313	312
441	314	313
442	315	314
443	316	315
444	317	316
445	318	317
446	319	318
447	320	319
448	321	320
449	322	321
450	323	322
451	324	323
452	325	324
453	326	325
454	327	326
455	328	327
456	329	328
457	330	329
458	331	330
459	332	331
460	333	332
461	334	333
462	335	334
463	336	335
464	337	336
465	338	337
466	339	338
467	340	339
468	341	340
469	342	341
470	343	342
471	344	343
472	345	344
473	346	345
474	347	346
475	348	347
476	349	348
477	350	349
478	351	350
479	352	351
480	353	352
481	354	353
482	355	354
483	356	355
484	357	356
485	358	357
486	359	358
487	360	359
488	361	360
489	362	361
490	363	362
491	364	363
492	365	364
493	366	365
494	367	366
495	368	367
496	369	368
497	370	369
498	371	370
499	372	371
500	373	372
501	374	373
502	375	374
503	376	375
504	377	376
505	378	377



---

---

**E**STA edición del "Plan Quinquenal" sale a la calle merced al esfuerzo de nueve periodistas revolucionarios.

Su texto se ajusta absolutamente a las copias mimeográficas que fueron entregadas a los legisladores nacionales momentos antes de iniciarse la asamblea del 21 de octubre.

Los editores no persiguen ningún propósito de lucro. Si así fuera, el precio del ejemplar habría de ser muy superior. Sólo han querido colaborar modestamente con el presidente de la Nación, defendiendo un plan de gobierno que, según sus palabras, debe llegar a conocimiento de cada uno de los catorce millones de habitantes que tiene el país. Para eso los periodistas revolucionarios que asumen esta tarea editorial no han titubeado en exponer sus pequeños ahorros ni en improvisarse correctores de pruebas, mensajeros y hasta cargadores. Lo han hecho con satisfacción enorme y su mejor premio será el saber que ningún argentino ignora lo que quiere hacer Perón. Y, sobre todo, el saber que todos se aprestan a colaborar con él.

---

---

Biblioteca del  
Congreso

ARGENTINA

**EDITORIAL PRIMICIAS**  
Victoria 659, Capital Federal

**PRECIO DEL EJEMPLAR**  
\$ 1.50